

794

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

"REPERCUSIONES JURIDICAS DE LA IMPUNIDAD PENAL
Y SU INFLUENCIA EN EL DETERIORO DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDOSO

DIRECTOR DEL SEMINARIO: DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
ASESORA: LIC. MARIA MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO



MEXICO, D. F.

2002.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LA IMPUNIDAD
PENAL Y SU INFLUENCIA EN EL DETERIORO DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ CARDOSO

10. Bi.
~~Director del Seminario: Doctor
Luis Fernández Doblado.~~

ASESORA: LIC. MARIA MARTHA DEL
PILAR RABAGO MURCIO

MÉXICO, D.F.

2002

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/136/SP/10/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno SANCHEZ CARDOSO JOSE ALBERTO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. MARIA MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO, la tesis profesional intitulada "REPERCUSIONES JURIDICAS DE LA IMPUNIDAD PENAL Y SU INFLUENCIA EN EL DETERIORO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. MARIA MARTHA DEL PILAR RABAGO MURCIO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "REPERCUSIONES JURIDICAS DE LA IMPUNIDAD PENAL Y SU INFLUENCIA EN EL DETERIORO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno SANCHEZ CARDOSO JOSE ALBERTO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 8 de octubre 2002

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/igp.

A LA MEMORIA Y GRATITUD

Agradeciendo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a través de su formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: _____

FECHA: _____

FIRMA: _____

**A LOS PROFESORES QUE EN DIFERENTES FASES DE MI VIDA ME INSPIRARON
EL DESEO DE SUPERACIÓN, LA FUERZA DEL CONOCIMIENTO
Y EL COMPROMISO SOCIAL.**

**AGRADECIMIENTO A LA VIRGEN DE SAN JUAN, QUE HA PERMITIDO
LLEGAR A CUMPLIR MIS METAS**

**A LA AYUDA INCONDICIONAL DE MIS PADRES:
VICENTE SÁNCHEZ Y PILAR CARDOSO**

**AL APOYO TOTAL QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO MIS HERMANOS:
ROBERTO, HUGO Y CRISTIAN**

**A LA PRESENCIA Y APOYO DE:
MI PAREJA: MIRYAM**

A LA MEMORIA DEL SEÑOR LORETO

"Primero se llevaron a los comunistas pero a mi no me importó porque yo no era.

En seguida se llevaron a unos obreros pero a mi no me importó, porque tampoco era. Después detuvieron a los sindicalistas, pero a mi no me importó, porque yo no soy sindicalista.

Luego apresaron a unos curas, pero como yo no soy religioso, tampoco me importó.

Ahora me llevan a mi, pero ya es demasiado tarde".

BERTOLD BRECHT.

"No existe crimen más grande que aquel que se perpetra a conciencia de su impunidad".

HOBBS (LEVIATHAN)

ÍNDICE

REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LA IMPUNIDAD PENAL Y SU INFLUENCIA EN EL DETERIORO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

CAPITULO I

1.- CONTEXTO HISTÓRICO SOBRE EL DERECHO PENAL MEXICANO . 1	
1.1.- NECESIDAD DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO	1
1.2.- DEL DERECHO PENAL PRECORTESIANO	9
1.3.-EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.....	18
1.4.- EL DERECHO PENAL COLONIAL	25
1.5.- EL DERECHO PENAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	37
1.6.- EL DERECHO PENAL EN LA ACTUALIDAD	44

CAPITULO II

2.-EL DERECHO Y LA JUSTICIA	48
2.1.- CONSIDERACIONES GENERALES.....	48
2.2.- LA NORMA Y LA LEY NATURAL.....	51
2.3.- NORMAS MORALES, CONVENCIONALISMOS SOCIALES Y NORMAS JURÍDICAS	57

2.3.1.- CRITERIOS DE DISTINCIÓN	57
2.4.- CONCEPTO DE DERECHO	81
2.5.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTO DE JUSTICIA.....	87
2.6.- LA JUSTICIA PENAL	92

CAPITULO III

3.- EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO: PARTES EN QUE SE DIVIDE	96
3.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA	96
3.1.1.- CARACTERÍSTICAS	96
3.1.2.- INICIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....	102
3.1.2.1.- DENUNCIA	109
3.1.2.2.- QUERELLA	112
3.1.3.- LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACIÓN	122
3.1.3.1.- LA EXCITATIVA	122
3.1.3.2.- LA AUTORIZACIÓN	124
3.2.- DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	125
3.2.1.- DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	125
3.2.1.1.- LA CONSIGNACIÓN EN GENERAL	130

3.2.1.2.- LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO	135
3.2.1.3.- LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO	140
3.2.2.-DETERMINACIÓN DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL .	143
3.2.2.1.-LA CONSULTA DE RESERVA.....	143
3.2.2.2.- LA CONSULTA DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ..	145
3.2.2.3.- LA CONSULTA DE ARCHIVO DEFINITIVO.....	158
3.3.- INSTRUCCIÓN O PROCESO.....	161
3.3.1.- AUTO DE RADICACIÓN	167
3.3.2.- DECLARACIÓN PREPARATORIA	172
3.3.3.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL	174
3.3.4.- DETERMINACIONES DEL JUZGADOR	190
3.3.4.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECIÓN A PROCESO	192
3.3.4.2.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS	198
3.4.- SENTENCIA	209
3.4.1.- DEFINICIÓN Y OBJETO	209
3.4.2.- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL .	216

CAPITULO IV

4.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL	219
4.1.- ASPECTOS GENERALES	219
4.2.- CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS	235
4.3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	243
4.4.- LIMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS	245
4.4.1.- LIMITACIONES ORDINARIAS	248
4.4.2.- LIMITACIONES EXCEPCIONALES	250
4.5.- MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	252
4.6.- SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO EN MATERIA PENAL	283

CAPITULO V

5. - MÉXICO BAJO LA SOMBRA DE LA IMPUNIDAD	295
5.1. - DEFINICIÓN DE IMPUNIDAD	300
5.2. - SISTEMA JUDICIAL E IMPUNIDAD	309
5.2.1. -TORTURA	316
5.2.2. - DESAPARICIONES	322
5.2.3. - EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES	332

5.3.- IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS	334
5.4.- LA IMPUNIDAD IMPIDE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL	340
5.4.1.- IMPUNIDAD: ¿MEMORIA U OLVIDO?	342
5.4.2.- EL DILEMA DE LA IMPUNIDAD COMO CONSECUENCIA DE UN MODELO DE PENSAMIENTO JURÍDICO, ECONÓMICO Y SOCIAL.....	346
5.4.3.- EL FRACASO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	349
5.4.4. -TESTIMONIOS SOBRE LA IMPUNIDAD	354
5.4.4.1. -LOS CASOS DE VIOLACIÓN A MUJERES EN CIUDAD JUÁREZ	354
5.4.4.2. -EL CASO DE AGUAS BLANCAS.....	399
5.4.4.3. -EL CASO DE ACTEAL	457
PROPUESTAS	493
EN LO POLÍTICO	493
EN LO ECONÓMICO	500
EN LO JURÍDICO	503
CONCLUSIONES	507
BIBLIOGRAFIA	511

REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LA IMPUNIDAD PENAL Y SU INFLUENCIA EN EL DETERIORO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

CAPITULO I

1.- CONTEXTO HISTÓRICO SOBRE EL DERECHO PENAL MEXICANO

1.1.- NECESIDAD DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO

Para comprender de un modo consciente la historia del derecho penal mexicano, es necesario que en primer lugar se conozcan los períodos que comprenden la evolución de las ideas penales, y de las cuales podemos iniciar destacando que a lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas según los distintos pueblos.

Así para GONZÁLEZ BUSTAMANTE:

“Las leyes naturales son permanentes e inmutables. Nos encontramos sujetos a su influencia. Pero al lado de las leyes físicas o biológicas que no se supeditan a la voluntad, existen otras leyes: las leyes jurídicas que constituyen una ficción del ingenio humano (...) La ley jurídica tuvo aplicación desde el momento en que el hombre concibió la idea de reunirse con su semejantes y de dictar límites de conducta regir sus actos. Entonces surgieron las normas impuestas para la conservación de la armonía de la vida social, que no pueden violarse impunemente por los componentes del grupo, sin hacerse acreedor a la pena”.¹

¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8ª ed Ed Porrúa México, 1985. Pág 1

Dentro de las primeras manifestaciones tenemos al Tabú, en la cual los primitivos crean una serie de prohibiciones basado en creencias religiosas y mágicas. El castigo para quién violase el tabú tenía carácter colectivo: recaía sobre él y sobre los demás integrantes de su tribu.-

En los tiempos más remotos la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. La expulsión del delincuente, fue en primer lugar, considerado el castigo más grave que podría imponerse, ya que de este modo se colocaba al infractor en situación de absoluto abandono y convertido en propia víctima, por su desamparo, de agresiones provenientes de miembros de su propio grupo o de elementos extraños a éste.

Debemos decir que la venganza privada surge por la falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo; según se ve, en éste período la función represiva estaba en manos de los particulares. Este tipo de venganza también es conocido como venganza de la sangre, ya que se origina por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

Cabe resaltar, que como en algunas ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión "ojo por ojo y diente por diente", para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema talional supone la existencia de un poder moderador y, en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable, ya que limita los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función del daño causado por el delito.

Se debe destacar que ésta época talional es ubicada, de acuerdo a diversos autores, en una antigüedad de aproximadamente dos mil años antes de la era

cristiana; y que a su vez fue contemplada dentro del Código de *Hammurabi*, que a su vez fue un conjunto de preceptos que consagró el principio de la retribución, al sancionar con el daño de la pena otro de semejante gravedad inferido con el delito, extendiéndose en ocasiones la responsabilidad a personas distintas del culpable, pretendiendo una compensación perfecta.

Con posterioridad a la época *talional*, surge el sistema de composiciones, instituto de importancia relevante en algunos pueblos y que vino a sustituir el mal de la pena mediante una compensación económica dada al ofendido o a la víctima del delito, y que constituyó una nueva limitación de la pena por el pago de una cierta cantidad de dinero por lo que tuvo acogida entre aquellos pueblos que conocieron el sistema de intercambio monetario.

La composición, que en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originadas por la venganza privada de un modo más preciso y claro, debemos abundar que las composiciones se basaron en un sistema según el cual, el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

En este sentido GONZÁLEZ QUINTANILLA. Manifiesta: "Desde que la sociedad existe como tal, desde las primeras agrupaciones humanas, el hombre conoce el fenómeno de la criminalidad. Esta se manifiesta en todas las sociedades."²

Sin embargo, cabe destacar que aunque la venganza privada, no corresponde propiamente a un estadio de evolución del Derecho Penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitar proporcionándole la ayuda material o el respaldo moral necesario.

2 GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Ed Porrúa, México, 1991, Pág. 23.

La venganza divina constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos, los conceptos Derecho y religión se funden en uno sólo y así el delito más que ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal; aparece en muchísimos pueblos. El derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta, la pena en consecuencia, esta encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, al aplicar su ira, identificándose para el delincuente con el medio de espisar su culpa.

Por tal motivo, únicamente debemos destacar de un modo resumido que parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina; y en el cual se estima al delito como una de las causas del descontento de los dioses, por esos los jueces y los tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencia e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Al respecto el maestro CASTELLANOS TENA señala en la etapa de la venganza Divina: "se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación" ¹

Por la trascendencia y la influencia que tiene el derecho Romano en el derecho de nuestro país es necesario, a forma de síntesis, abrir un paréntesis para destacar que con posterioridad a las leyes de las XII tablas (estos recogieron

3 CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derechos Penal 24ª ed Ed Porrúa, México, 1987, Pág. 33

principalmente los sistemas talional y de la composición) estatuyeron el delito de traición, castigando con la muerte, las leyes surgidas con posterioridad dieron nacimiento al concepto del crimen *inimicitiae velleaeae mastalis populi romani*: consagrado en la *lex Cornelia*, que comprendió como delitos de mayor cuantía los considerados como *perduellio*. La *perduellio*, una de las instituciones más antiguas del Derecho Romano, era la acción más grave, entre las formas de delitos cometidos contra el Estado.

Todos los crímenes públicos, atentatorios de la seguridad del Estado, quedaron incluidos en la ley julia, la cual aparece reproducida en el Digesto. La ley julia, comprendió los delitos contra la seguridad externa del Estado, clasificando los que comprometían la integridad territorial, la entrega de hombres al enemigo, la desertión, la traición por vileza, la excitación de un pueblo a la guerra y otros.

Por último, se pueden señalar como características del Derecho Romano las siguientes: El delito fue ofensa pública; la pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al estado su aplicación; los *crimina* extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron únicamente a instancia del ofendido; el desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces; la diferenciación entre los delitos dolosos y los culposos; y el reconocimiento en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad.

En cuanto al procedimiento, en el derecho romano se adoptó el sistema acusatorio, con independencia o autonomía de personalidad el acusador y el magistrado, estableciéndose el derecho del acusado para defenderse por sí o por cualquier otra persona.

Continuando con la evolución de las ideas penales, como necesidad de mantener el orden público, se transforman los conceptos de pena y función represiva, dándoles un carácter eminentemente público, es decir, esta etapa se caracteriza por la aspiración de mantener a toda costa la tranquilidad pública.

De un modo más preciso, se debe entender que en esta etapa a medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares al orden público. Este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hechos hasta hoy indiferentes: así también reinaba la injusticia, ya que mientras a los nobles o poderosos se les aplicaban las penas más suaves y era objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección en muchos casos era una pantomima de la justicia: Todo ocasionado por la facultad que tenían los jueces y tribunales de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino de los déspotas y tiranos de la autoridad y el mando.

De acuerdo a diversos autores, se deduce que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba.

Pero a pesar que el espíritu de la injusticia y el barbarismo que caracterizo a este período, inspiró al derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII, no sólo esta peculiaridad impero en este continente, ya que también en Oriente y América, para conseguir súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes.

En esta era nacieron los calabozos, la jaula de hierro o de madera, la argolla, la orca, los azotes, la decapitación por hacha, la hoguera trabajos forzados, etcétera.

El Período Humanitario nació después de todas las vicisitudes que se habfan presentado en etapas anteriores, el campo del Derecho Penal por fin tiene una nueva formula que pone fin a la excesiva crueldad, surgiendo un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. Esta tendencia humanitaria, de antecedentes muy remotos, tomo forma hasta la segunda mitad del siglo XVIII, teniendo como su máximo exponente a CESAR BONNEZANA, MARQUES BECCARIA, aun cuando no debe desconocerse propugnaron por este movimiento MONTESQUIU, D' ALEMBERY, VOLTAIRE, ROUSSEAU y muchos más.

CESAR BECCARIA, con su libro de los Delitos y de las penas (DEL DELETTE E DELLE PANE) se une a la critica demoledora de los sistemas penales y empleados hasta entonces a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas: se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias: Se propone la certeza contra las autoridades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes: se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación: se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de prescribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.

De todos los capítulos que integran el libro de BECCARIA, son más importantes los que hacen referencia al origen de la pena y del derecho de castigar, el de la interpretación de las leyes: el que se ocupa de la oscuridad de las mismas, las relativas a la pena de muerte, la templanza en las penas, la relación entre delito y la pena y las medidas de seguridad.

VILLALOBOS al respecto menciona: "Se pugna por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; se propone la certeza, contra las atrocidades en las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a

los delincuentes”⁴

En la Etapa Científica respecto a la evolución que ha presentado el Derecho Penal presenta perfiles y caracteres propios, esta inicia con la obra de BECCARIA y culmina con la de FRANCISCO CARRANCA, que es considerado el principal exponente de la Escuela Clásica del Derecho Penal, algunos autores señalan, como principio del período científico, las doctrinas de los positivistas de fines del siglo pasado, pero se considera que hasta que aparecieron las teorías de hombres como, MANUEL KANT, SIMIL, FEDERICO HEGEL, BAVER y otros, surgieron diversos criterios que fueron dando luminosidad a esta etapa y se clasificaron de la siguiente manera: Teorías que ven en la pena la retribución, ya sea de origen divino, moral o jurídico; Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito; Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea esta directa o indirecta.

Para TUNER, “la historia bien entendida es la memoria social, merced a la que se hace inteligible la vida presente (...) conserva la continuidad social, sostén del orden social. Así, la necesidad del derecho penal es un instrumento insustituible para salvaguardar los bienes más preciados para el hombre en lo individual y en lo colectivo y, por tanto, enfocado directamente al bien común, fundamentada en una valoración jurídica que debe ser esencialmente racional tomando en consideración las necesidades y realidades actuales de cada rincón del país, basados en el conjunto de datos reales: históricos y presentes, sin compromisos políticos, logrando además de una sanción o pena, la prevención y en su caso la resocialización que permitan reestablecer el orden jurídico.”⁵

4 VILLALOBOS, Ignacio Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5ª ed Ed Porrúa, México, 1990, Págs 29 y 30

5 TUNER, R. Citado por BROM, Juan Para Comprender la Historia 19ª ed Ed Nuestro Tiempo, México, 1991. Pág 34

1.2.- DEL DERECHO PENAL PRECORTESIANO

La posible fecha de llegada de los primeros pobladores americanos no se ha podido establecer. Los restos más antiguos demuestran que el continente comenzó a poblarse hace más de 40,000 años. América no fue poblada exclusivamente por los antepasados de los mongoles (aunque estos son los más comunes), sino también por otros grupos raciales especialmente Polinesia y Australia.

Iniciando concretamente con la Historia del Derecho Penal Mexicano, cabe señalar que se tienen pocos datos el Derecho Penal Precortesiano; pero indudablemente los reinos y señores pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, por que no había una sola nación sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de cuatro de los pueblos principales: El Maya, el Tarasco, el Zapoteco y el Azteca, este último quien por su importancia merecerá un apartado especial

Se le llama derecho Precortesiano, a todo el ordenamiento legal que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortes, designándose así no sólo al orden jurídico de los cuatro señoríos mencionados, sino también al de los demás grupos.

COLÍN SÁNCHEZ, refiriéndose a este derecho señala que: "No rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constitulan agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas."⁶

Por su parte CARRANCA TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS señalan: "Esta analogía es un índice que puede guiar al investigador; pero de ningún modo

⁶COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 15ª ed Ed Porrúa México, 1995. Pág 27

permite fundar conclusiones concretas, hasta hoy. Todo lo que puede establecerse es que los pueblos precortesianos seguramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fue cruel y desigual y que en las organizaciones más avanzadas es seguro que la clase teocrática y militar aprovechara la intimidación para consolidar su predominio. El Derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano.”⁷

Del pueblo Maya, se desconoce el verdadero origen pero sí tenemos certeza de que hubo dos culturas sucesivas:

- ▶ Los mayas clásicos habitaron en las selvas de Guatemala, Honduras y Belice entre los años 300 y 900 de nuestra era cristiana.
- ▶ Los mayas posclásicos en la árida meseta de Yucatán en el territorio mexicano, desde el 900 hasta poco antes de iniciarse la conquista española.

En el período clásico, los mayas convirtieron bosques y selvas en lugares habitables. Allí edificaron las ciudades de Uaxactún, Tikal, Copán y otras que eran propiamente centros ceremoniales y administrativos regidos por sacerdotes. Hacia el año 900 cesaron las construcciones e inscripciones, los campos de cultivo y las ciudades fueron abandonadas y los mayas emigraron hacia Yucatán.

Los mayas posclásicos no sólo cambiaron de medio geográfico sin también en otros aspectos de su antigua cultura. Mientras los mayas clásicos fueron pacíficos y pocas veces ofrecieron víctimas humanas a sus dioses, los posclásicos fueron guerreros y sacrificaron hombres y mujeres en sus centros ceremoniales.

7 CARRANCA TRUJILLO, RAÚL. CARRANCA Y RIVAS RAÚL Derecho Penal Mexicano Parte General, 20ª ed Ed Porrúa, México, 1999. Pág 116

El pueblo más conocido, el maya propiamente dicho, que da nombre a todo el grupo, ocupa la península de Yucatán. Entre los demás pueblos significativos se hallan los *tzotziles* de las tierras altas de Chiapas; los *choles* de Chiapas; los *quichés*, *cakchiqueles*, *pokonchis* y *pokomanes* de las montañas de Guatemala y los *chortís* del este de Guatemala y el oeste de Honduras. Todos estos pueblos formaban parte de una civilización y cultura comunes que, en muchos aspectos, alcanzó las más elevadas cotas de desarrollo entre los indígenas de todo el área mesoamericana.

Los mayas formaban una sociedad muy jerarquizada. Estaban gobernados por una autoridad política, el *Halach Uinic*, jefe supremo, cuya dignidad era hereditaria por línea masculina, y el *Alma Kan*, sumo sacerdote. El jefe supremo delegaba la autoridad sobre las comunidades de poblados a jefes locales o *bataboob*, *caciques* que no sólo tenían a su cargo la explotación agrícola, funciones civiles, militares y religiosas, sino que también cumplían la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud. La unidad mínima de producción era la familia campesina, que cultivaba una *milpa* (parcela de una 4-5 hectáreas) mediante el sistema de rozas, para atender a sus necesidades y generar, a veces, un excedente del que se apropiaba la clase dirigente.

“El pueblo Maya no uso como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.”⁸

Por su parte COLÍN SÁNCHEZ al referirse al Derecho Maya menciona: “El Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.”⁹

⁸CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. Pág. 40

⁹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 29

En el mismo sentido FLORIS MARGADANT señala:

"El derecho penal era severo. El marido ofendido podía optar entre el perdón de la pena capital del ofensor (...) También para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación) En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el era menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. De igual modo se sancionaba el robo (grabándose en la cara de los ladrones de clase superior los símbolos de su delito) El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular. Un mérito del primitivo derecho maya era la diferencia entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el *cenote* sagrado.

Contrariamente al sistema Azteca, no hubo apelación. El juez local *batab*, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de las penas según la clase social. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios."¹⁰

Un aspecto muy importante de la pena entre los mayas es el hecho que esta no tenía como fin la regeneración de las personas, sino de su espíritu, el que se purificaría por medio de la pena que se le hubiese impuesto, este pueblo utilizó jaulas de palo como cárceles sin que tuvieran incluida la privación de la libertad como la conocemos en la actualidad, es decir la resocialización de la persona.

"La denominación que se utilizó para el sacrificio era *p'a chi* "abrir la boca", se supone que por la práctica común de untar la boca del idolo con sangre del corazón de la víctima, la práctica del sacrificio humano era muy frecuente, así

10 MARGADAN, S. Guillermo Floris Introducción a la Historia del Derecho Mexicano 12ª ed Ed Esfingo. México, 1988. Págs 21-22

por ejemplo era común sacar el corazón a la víctima amarrada a un palo o a una estructura vertical, además otra práctica común era la decapitación. Recientemente se hallaron no menos de cuarenta y ocho cráneos decapitados con sus vértebras cervicales en *Ixmché*, la antigua capital de los mayas *cakchiqueles*. Algunos estaban en grupos de cuatro o cinco, pero otros ocupaban agujeros individuales en el piso de la plaza. Muchos de ellos estaban acompañados por cuchillos de obsidiana. En relación con estos hallazgos arqueológicos conviene tener presente que a veces la decapitación seguía a la extracción del corazón."¹¹

PÉREZ GALAS respecto al procedimiento Penal, indica: "La jurisdicción de los *Batabes* comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del *Ahau* todo el Estado. La justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existía ningún recurso ordinario ni extraordinario."¹²

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica: "hay probabilidad de que se hubiese usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: <<confesaban su pecado>>, y en otra expresión: <<ellos confesaban sus flaquezas>>, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso"¹³

De lo manifestado por los autores se puede concluir que el Derecho penal maya, fue excesivamente cruel, pues era muy común la pena de muerte, esclavitud, cortes a la cara del ladrón, sacrificios humanos y lapidaciones, con sistemas muy similares a los talionicos. Aunque podemos observar que también

11 THOMPSON, J. Eric. *Historia y Religión de los Mayas* Ed. Siglo XXI, México, 1991. Pág. 225

12 PÉREZ GALAS, Juan de Dios Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo Ob. Cit. Pág. 29

13 Ídem

existían la reparación del daño por delitos mayormente culposos y que para decretar el castigo era necesario un procedimiento de observancia obligatoria que justificara el delito, con periodos de tiempo muy cortos pero sin recursos ordinarios o extraordinarios.

Tarasco, pueblo amerindio de lengua independiente que habita en el estado de Michoacán. Su historia primitiva se conoce a través de escasas fuentes históricas que ubican su origen en la localidad de Zacapu, Michoacán, y que se refieren a la fundación de sus principales asentamientos (Ingambato, Carapan, Ihuatzio y otros, distribuidos en parte de los estados de Guanajuato, Querétaro, Colima, Jalisco, Guerrero y Estado de México, aunque también algunos señalan su extensión hasta Nayarit y parte de Sinaloa)

Se conocen datos sobre su religión, su organización política, sus gobernantes y sus respectivas dinastías, así como sobre los principales hechos históricos que protagonizaron. Existen pruebas de que en el momento de la llegada de los españoles en el siglo XVI, ya habían desarrollado una civilización independiente. La capital era *Tzintzuntzan*, 'lugar de colibríes', junto al lago de Pátzcuaro, en donde construyeron las 'yácatas', monumentos únicos que destacan por su forma, pero que no se comparan con otras obras arquitectónicas en cuanto a vistosidad. Consisten en una especie de túmulos en forma de T revestidas de piedras cortadas.

De las leyes penales de los tarascos se tiene muy poco conocimiento, de no ser por la excesiva crueldad de sus penas, sin embargo se ha logrado saber que tenían una especial atención a los llamados sacrificios para sus Dioses, los cuales, se llevaban por dos causas, la primera como un acto honroso ante los Dioses practicado por el "Sacerdote del Sol" y quienes lo asistían, sosteniendo al prisionero de guerra por los tobillos y las muñecas y por ultimo intervenía directamente el que le sacaba el corazón, llamado *Axame* que significaba "el

enviado”.

La segunda causa de un sacrificio humano entre el pueblo tarasco era en cumplimiento a una orden dictada por un juez que se imponía con motivo por el incumplimiento de la Ley tarasca, es decir, haber cometido un delito; generalmente la ejecución se daba con un golpe en la nuca, el cual era tan fuerte y tan agresivo que provocaba la muerte del individuo.

MENDIETA Y NÚÑEZ al respecto, indica que:

“Cuando se trataba de una primera vez y el delito era leve se le daba una amonestación pública y luego se les dejaba libres, después en caso de reincidencia se les daba cárcel, y de tratarse de delito grave como lo era en ese rango el homicidio, el adulterio, el robo, y la desobediencia a los mandatos del rey se les castigaba con la muerte que por lo regular se ejecutaba por golpes con palos para posteriormente quemarlos. De esta cultura no se tiene el más leve registro de que existiera la tortura, ni siquiera se sabe si esta era aplicada para confesar los delitos cometidos como se sabe a ciencia cierta que lo hacían los aztecas y en algunas ocasiones los mayas”¹⁴

Además, CASTELLANOS TENA respecto a la reincidencia agrega que “a la persona que robaba se hacía despeñar y su cuerpo era dejado para que fuera devorado por los animales carroñeros y al que forzaba a las mujeres, le rompían la boca hasta las orejas empalándolo posteriormente hasta producirse la muerte. En estos pueblos no existían distinciones ni privilegios, pues cuando a algún familiar del monarca llevaba una vida escandalosa se le mataba junto con su servidumbre, demás de que sus bienes eran confiscados.”¹⁵

14 MENDIETA Y NÚÑEZ LOS TARASCOS, 3ª ed Ed UNAM, México, 1988, Pág 50
15 CASTELLANOS TENA, Fernando Ob Cit Pág 41

En cuanto al mismo Derecho Pernal Tarasco COLÍN SÁNCHEZ señala: "La investigación de los delitos, la realizaban los jueces locales. Contaban con un tribunal superior en lo penal -*peta muti*- y los casos muy graves se remitían al Rey para su resolución"¹⁶

De lo manifestado por los citados autores y a pesar de lo poco que se conoce de esta cultura se sabe que tuvo un gran esplendor, parecido a la de los mayas y aztecas, con ordenamientos penales considerados como excesivamente severas.

El Pueblo Zapoteca, uno de los pueblos que tuvieron un papel muy importante en el desarrollo cultural de Mesoamérica. Establecidos por lo menos desde un milenio antes de la era cristiana en la sierra, valle central y en el istmo de Tehuantepec, Oaxaca, donde se encuentra una organización más consolidada del pueblo Zapoteco quienes recibieron la influencia de los Olmecas.

Como característica muy peculiar de la administración de justicia entre el pueblo Zapoteco tenemos a la forma en que purgaban sus culpas, es decir, cuando ellos cometían un delito grave o no, se confesaban ante el sacerdote para buscar el perdón y con ello evitar la muerte, así la confesión, que en la mayoría de los casos, lejos de ser voluntaria, era inducida al abatirlos sobre hiervas ásperas y espinas; las que gradualmente los lesionaban, los iban perdonando sus delitos o faltas a la comunidad. Sin embargo, al igual que en el pueblo azteca, existía la tortura, la que se aplicaba para persuadir la confesión de los delitos para ser exculpados por los dioses.

Otra característica peculiar del Derecho penal zapoteca, es el hecho de que pocos delitos se castigaban con la pena de muerte y que las "cárceles" eran usadas para esperar sentencia, CARRANCA Y RIVAS¹⁷ respecto a los delitos y sus sanciones, a manera de síntesis, menciona algunos de ellos:

16 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ob Cit Pág 29
17 CARRANCA Y RIVAS, RAÚL Derecho Penitenciario. 3ª ed Ed Porrúa, México, 1986. Pág 45

DELITOS

Adulterio

Robo leve

Robo grave

Embriaguez entre los jóvenes

Desobediencia a la autoridad

PENAS

Muerte para la mujer si el ofendido lo solicitaba; en caso contrario, crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer; al cómplice de la adúltera multa severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de la unión delictuosa.

Flagelación, muerte y confiscación

Muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado

Encierro y flagelación en caso de reincidencia

Encierro y flagelación en caso de reincidencia

1.3.-EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS

Los mexicas procedían, según parece, de un lugar llamado *Aztatlan* o *Aztlán*, que según varias leyendas significa "lugar de garzas", por lo cual, se les conoce mejor bajo el nombre de *aztatecas* o *aztecas*, aún cuando ellos preferían denominarse *culhuas-mexicas*. Se dice que *Aztatlan* estaba situado en una isla de la laguna de *Mexcaltitlan* en la costa de Nayarit y que el grupo salió de ahí entre el año 890 y el 1111, atravesaron primero algunas regiones del norte de Jalisco y después, siguiendo el curso del río Lerma, partes de Guanajuato y Michoacán.

Los mexicas eran, *atlacachichimeca*, es decir, "pescadores y cazadores", y no es posible reconstruir en detalle el itinerario que habían seguido hasta que llegaron a las inmediaciones de San Juan del Río, desde donde se cuenta con más información hasta su llegada al Valle de México. Tenían por costumbre encender cada 52 años (duración de un ciclo en su calendario), un fuego nuevo. A raíz de encender el fuego nuevo de 1163, los mexicas se trasladaron a Tula, y posteriormente se desplazaron a Apazco, por donde celebraron el siguiente fuego nuevo en 1215. Penetraron otra vez al Valle de México y se establecieron temporalmente en diversos sitios como Zumpango y Cuauhtitlan. Continuando su peregrinación llegaron a Icatépec, bordearon el sur de la sierra de Guadalupe y arribaron a Tecpayocan, el actual cerro de Santa Isabel, cerca de los "Indios Verdes", en donde encendieron su tercer fuego nuevo en 1267. De allí, penetraron a tierras del señorío de Azcapotzalco, gobernado entonces por Acolnahuacatzin, quien les permitió avecindarse en sus dominios como tributarios, hasta que, cuando les gobernaba su primer rey Huitzilihuitl, entre 1273 y 1276, se establecieron en Chapultépec. Más tarde, los culhuas, que sostenían una ardua lucha contra los xochimilcas, utilizaron a los mexicas como soldados mercenarios para vencer a sus enemigos y les ofrecieron la libertad a cambio de 8000

prisioneros xochimilcas. Por ser reducido el grupo mexica y no poder conducir hasta Culhuacán a los 8000 prisioneros, se contentaron con cortarles las orejas y llevar éstas, en sacos, a Coxcoxtli, señor de Culhuacán, el cual, horrorizado, les concedió la libertad y les permitió establecerse en Mexcatzingo. Edificaron allí de inmediato un templo en honor a Huitzilopochtli y pidieron a Coxcoxtli una hija "para tenerla como una reina y venerarla como una diosa".

La Fundación de Tenochtitlan se da en aquel islote fue donde, según la historia, vieron la señal expuesta por Huitzilopochtli: el águila devorando una serpiente sobre un nopal y empezaron a edificar Tenochtitlan en 1325. Ténoch conservó la suprema autoridad hasta su muerte en 1369. Dos años antes, en 1367, los mexicas conquistaron Culhuacán en provecho de Tezozómoc (señor Tepaneca, vecino de Huejotzingo y Tlaxcala), y los señores que allí reinaban encontraron asilo en Coatlichan. A la muerte de Ténoch, algunos nobles mexicanos fueron a solicitar a Coatlichan que un príncipe culhua, llamado Acamapichtli, viniese a residir en México, aunque todavía no con la calidad de rey, que sólo tuvo a partir del año de 1376.

Aunque había caído la capital de los tepanecas, Nezahualcōyotl e Itzcōatl, aliados ahora con el señor tepaneca de Tacuba, tuvieron que continuar luchando contra varios señoríos que habían formado parte de aquel imperio, y por eso les fue preciso llevar al cabo numerosas conquistas como la de Xochimilco en 1430 y la de Texcoco en 1431. En este año recuperó Nezahualcōyotl su trono y tres años más tarde se constituyó la Triple Alianza integrado por los señores de Texcoco, de Tenochtitlan y de Tacuba que, de común acuerdo, se repartieron los territorios hasta entonces sojuzgados y establecieron además el convenio de que los señoríos que posteriormente dominasen debían pagarles tributo: dos quintas partes a Texcoco, otras tantas a Tenochtitlan y sólo una a Tacuba.

El Derecho penal azteca revela la excesiva severidad, conocía perfectamente la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, reincidencia, el indulto y la amnistía además de que los fallos eran apelables.

Al respecto MARGADAN, S. Señala: "El derecho penal, era desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron las de cortar o chamuscar el pelo. (...) La primitividad del sistema penal se mostró, *Inter Alia*, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo"¹⁸

La organización judicial estaba formada por un tribunal para nobles y otro para el resto del pueblo, siendo el monarca la máxima autoridad judicial función que delegaba en un magistrado supremo quien además conocía de las apelaciones

18 MARGADAN, S. Guillermo Fions, Ob. Cit. Pág 33

en materia criminal, éste a su vez designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales girando a su entorno una serie de escribanos, abogados, pregoneros, mensajeros y ejecutores que llevaban a cabo los veredictos de los procesos que terminaban en sentencia ejecutable.

Respecto a la organización, competencia y procedimiento del derecho penal azteca COLÍN SÁNCHEZ, indica:

“Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, e encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones precedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva. (...) los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en sala: una para la civil, otra para la criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala habían cuatro jueces. (...) el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que iniciaran la persecución. Los ofendidos, podían presentar directamente su queja o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo. En materia de pruebas, existían: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, empero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial (...) El límite para resolver el proceso, era de ochenta días, y la sentencia se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.”¹⁹

Respecto a la forma del Derecho penal CORTES IBARRA, manifiesta lo siguiente: “Es de advertirse que en tanto que el derecho civil de los aztecas las más veces era materia de tradición oral, el derecho penal era escrito, pues en los códices

19 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob. Cit. Pág 28

se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas.”²⁰

La condición de esclavos no estaba dada exclusivamente a los individuos pertenecientes a una determinada clase social, sino que era impuesta como una sanción o por medio de pacto, independientemente del estatus al que perteneciera y sin perder su posición social.

Conforme al listado de delitos y de las penas que les correspondían dentro el Derecho penal aztecas, CARRANCA Y RIVAS²¹, a manera de síntesis señala:

DELITOS	PENAS
Abandono, en la guerra de la bandera	Degüello
Alcahuetería	Muerte en la hoguera
Amotinamiento en el pueblo	Muerte
Calumnia pública grave	Muerte
Cobardía en la guerra	Muerte
Dejarse un juez corromper	Muerte
Deserción en la guerra	Muerte
Despilfarro, en los nobles	Estrangulación
Dictar un juez sentencia injusta	Muerte

20 CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. 4ª ed. Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, 1992, Baja California, Pág. 29

21 CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. Derecho Penitenciario, 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1986, Págs. 27-30

Embriaguez en los jóvenes	Muerte a golpes
Encubrimiento del delito anterior	Muerte
Espionaje	Desollamiento en vida
Hechicería	Muerte abriendo el pecho
Hurto en el mercado	Lapidación en el sitio
Incesto en primer grado	Ahorcadura
Lesbianismo	Muerte por garrote
Lesiones a tercero fuera de riña	Cárcel
Malversación	Esclavitud
Pecado nefando (sodomía)	Ahorcadura
Peculado	Muerte
Prostitución de las mujeres nobles	Ahorcadura
Riña	Cárcel
Traición al rey o al estado	Descuartizamiento
Traición en la guerra	Muerte
Venta de tierras ajenas	Esclavitud y pérdida de bienes

Entre las leyes que regían a este Derecho penal, encontramos: el código Mendocino, las leyes de Nezahualcoyotl y el libro de Querétaro, esta normatividad criminal se puede considerar la más basta y completa del Derecho precortesiano y resultó muy útil para reprimir con firmeza cualquier manifestación delictuosa con pilares firmes de elementos castrenses y teológicos; cumpliendo con el objeto de mantener un orden social entre su población, aunque también es muy probable que hayan utilizado la tortura, maltrato o el sufrimiento para confesar a los cautivos.

Al respecto MARGADAN, S. indica: "Es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que ese duro derecho penal azteca"²²

A pesar de la multitudada crueldad severidad y rigidez de su organización jurídica endureció la disciplina de la población, lo que ayudo a su poderío y extensión del Imperio de lo que hoy comprende México y gran parte de América personas que conformaron su sistema

22 MARGADAN, S. Guillermo Floris. Ob Cit Pag 34

1.4.- EL DERECHO PENAL COLONIAL

La expedición de Cortés es la tercera que envía DIEGO DE VELÁZQUEZ gobernado de Cuba con fines de exploración y comercio. Los problemas y retos dieron como resultado una forma de gobierno, en el territorio conquistado por los españoles. El mal manejo de Cortés en las actividades comerciales y económicas y el mal manejo y uso de gobierno en manos de Cortes fue uno de los principales motivos que causaron un nuevo gobierno. El descuido por el Rey, en ese entonces Carlos V, en la Nueva España generaron muchas dudas y descontentos de la gente para que se formara un gobierno institucionalizado. Carlos V organizó una forma de gobierno virreinal, y él como jefe supremo de la Nueva España. La finalidad de este gobierno fue: guardar el orden en la Nueva España, evitar revueltas de los grupos indígenas, controlar el comercio hacia España, establecer leyes para controlar el estilo de vida y el mercado en este territorio. El Virrey debería desarrollar múltiples cargos como por ejemplo; Gobernador, Vicepatrono de la Iglesia, Superintendente de la Real Hacienda, Capitán General y Presidente de la Real Audiencia de México

Los gobernantes de aquella época llevaron acabo múltiples tareas como fue implementar la religión católica a los grupos indígenas, institucionalizar leyes religiosas, comerciales, repartición de tierras, tierras comunales, ejidos, orden y progreso en la sociedad, el comercio de oro y otras cosas a España, el desarrollo de la agricultura y ganadería, el cobro de impuestos por metodos de opresión, etcétera. Esto fue logrado por estos gobernantes gracias al alto rango de poder que el Rey en España les otorgaba. El racismo hacia las diferentes razas indígenas jugó un gran papel en la limitación de clases sociales. Esto creó el caciquismo en las tierras y también creó la clase privilegiada en la Nueva España. Como consecuencia de esto vino la injusticia en la repartición de las tierras, la indiferencia en las clases sociales e injusticia en el reparto de impuestos. La iglesia jugó un gran papel en esta época, como mediador y represor de la gente, del

pueblo. Toda esta serie de eventos fue lo que creó las bases para lo que después fue la independencia de México.

En sentido estricto, el Derecho indiano es el conjunto de disposiciones legislativas o reglas jurídicas que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, tanto en España como en América, para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII principalmente, dominados por España.

En sentido amplio, el Derecho indiano es el sistema jurídico que se aplicó en América durante los tres siglos de dominación española, en este derecho se comprendían: Las normas creadas especialmente para las indias en la metrópoli y en los territorios americanos; el Derecho castellano, utilizado a falta de disposiciones especiales; el Derecho indígena, propio de los aborígenes.

Periodizar el Derecho indiano es difícil a causa de su carácter casuístico y especial, como difícil es tratar de comprender en toda su complejidad las circunstancias que presidieron el desarrollo de la labor colonizadora de España en América. Sin embargo, siguiendo sus lineamientos generales, se pueden precisar tres grandes etapas: Etapas de formación, que abarca desde las Capitulaciones de Santa fe hasta las reformas de Juan de Ovando (1492-1571); etapa de consolidación, que se extiende desde las reformas hasta la promulgación de la Recopilación de Leyes de Indias (1571-1680); etapa del reformismo borbónico, que se produce a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX.

La personalidad de las Indias va apareciendo poco a poco. Así es como en 1514 se autentifican las disposiciones para las nuevas tierras y al año siguiente al comité que entendía de los asuntos indianos (cuyos integrantes eran consejeros de Castilla) se le nombró como Junta de Indias.

El Consejo de Indias es creado por Carlos V el 1º de agosto de 1524, a imitación del Consejo de Castilla, para que entendiera en los negocios administrativos de América. Ejercía plena jurisdicción sobre todo el territorio y sus residentes y tenía capacidad jurídica para ordenar y ejecutar toda clase de ordenanzas, normas y reglamentos que fueran para el bien de su región administrada. Sólo el rey estaba sobre el Consejo de Indias. Al principio se regía con las ordenanzas del Consejo de Castilla y, gracias a las Leyes Nuevas de 1542 se le consignaron algunas peculiaridades relativas a su funcionamiento, jurisdicción y defensa de los indios.

En el mismo sentido CARRANCA TRUJILLO Y CARRANCA Y KIVAS, indican: "La recopilación de las leyes de los Reinos de las indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completado con los Autos Acordados, hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las Ordenanzas de intendentes y a las de Minería, (...) -así- como complemento de las leyes de Indias deben ser tenidos los Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales que se han despachado por su Majestad para la Nueva España y otras partes, especialmente desde el año 1628."²¹

Como ejemplo de las leyes complementarias tenemos las Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería, en donde se contienen disposiciones penales especiales donde el hurto de metales se podía imponer la pena de mutilación; así mismo en las ordenanzas de gremios se señalaban sanciones como la multa, azotes, impedimentos para trabajar en determinadas labores u oficios si la infracción provenía de un español, la sanción consistía en una multa, y si era de indios o de otras razas, la pena aplicable era la de azotes.

23 CARRANCA TRUJILLO, RAÚL Derecho Penal Mexicano Ob. Cit. Págs 117 - 119

CORTES IBARRA al respecto señala: "Los textos de leyes que revisaron mayor importancia, fue la recopilación de las leyes de las indias (...) se compone de nueve libros, en los cuales las diversas materias de Derecho que contiene se tratan en forma desordenada y confusa; el libro octavo se denomina De los delitos y las penas; en él se exime a los indígenas de las penas de azotes y pecuniarias y se les fija la de prestación de servicios personales en conventos o monasterios; a los indígenas mayores de 18 años se les podía utilizar en los transportes, cuando no existieran caminos en los lugares o se careciera de bestias de carga."²⁴

En materia penal, el libro séptimo, es quien de una manera sistematizada realiza algunos señalamientos, así este libro cuenta con ocho títulos de los cuales:

"El primero contaba con 29 leyes, titulada "De los pesquisidores y jueces de comisión", en donde los primeros se encargaban de la función investigadora que ahora es realizada por el Ministerio Público, misma que concluía con la aprehensión de presunto responsable, mientras que los jueces eran designados por audiencias o gobernadores para casos extraordinarios y urgentes; el segundo contaba con ocho leyes y trataba "de los juegos y jugadores"; el título tercero contenía nueve leyes, titulado "De los casados y desposados en España e indias, que están ausentes de sus mujeres y esposas", donde se establecía que se podía sujetar a prisión a los que habían de ser devueltos a la metrópoli, mientras eran embarcados para reunirse con sus cónyuges; el título cuarto, con cinco leyes, se titulaba "de los vagabundos y gitanos, donde se disponía la expulsión de estos de la tierra; el título quinto contaba con 29 leyes, denominado "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de Indias". Donde se contempla un sistema de intimidación para estas castas, señalándose tributos al rey, prohibición de portar armas, de transitar por las calles de noche, señalándose además las penas de trabajos en minas y azotes, empleándose procedimientos sumarios; el título sexto, con 24 leyes, denominado "De las cárceles y carceleros"; el título séptimo con 17

²⁴ CORTES IBARRA, Miguel Ángel, Op. Cit. Pág. 30.

leyes "de las visitas de cárcel", donde se encuentran reglas de orden penitenciaria; finalmente, el título octavo, con 28 leyes, se denominó "De los delitos y penas y su aplicación", donde se señalan penas de trabajos personales para los indios, que se aplicarían para eximirlos de los azotes y penas pecuniarias, señalando que los indios podían ser entregados a sus acreedores para que con su servicio pagaran las deudas adquiridas y los mayores de 18 años podía ser utilizar en los transportes donde no se tuviera caminos en los lugares o bestias de carga." ²⁵

En cuanto a sus características esenciales el Consejo de Indias era real por cuanto asesoraba al monarca y actuaba con éste, universal porque conocía todo tipo de materias y le estaban sujetos todos los estados y reinos de Indias y por último supremo ya que por encima de él no había otro.

El Consejo de Indias era el tribunal superior respecto de todos los territorios americanos y filipinos, es decir, se limitaron sus facultades jurisdiccionales que quedaron restringidas a los asuntos de mayor trascendencia. En segunda instancia conocía de las apelaciones respecto de materias civiles y sentencias criminales dictadas por la Casa de Contratación.

Respecto al Derecho penal de esta época M. S. MACEDO señala lo siguiente: "Las penas pecuniarias impuestas por las leyes de Castilla se duplicaban en las Indias. (...) La pena de destierro estaba sumamente limitada y se exigía que el motivo para imponerla fuese grave y se enviaran los autos cerrados y sellados a España para informe del rey (...) Los virreyes tenían la facultad de perdonar delitos (...) La tendencia general de la legislación de Indias de distinguir y colocar en diferente condición jurídica a los conquistadores y a los conquistados, separándolos según sus razas o castas, se manifiesta también en las leyes penales, donde es frecuente encontrar señalada una pena para el español y otra para el

25 *Ibidem* Pág 117 - 118

indio"²⁶

Con la llegada de los Borbones decayó la importancia de ésta de las pocas instituciones que más influyeron en los destinos de la América Española. En 1778 se declaró que había cumplido con su misión fundamental, que era, en la intención del que lo instituyó, la propagación del cristianismo y de la cultura española. Una de las causas del bien producido fue la aplicación de las disposiciones de este Real Consejo.

Sin embargo en la Colonia no existió una verdadera y generalizada sistematización del Derecho, pues se aplicó tanto el fuero Real de las Siete Partidas; las Ordenanzas Reales de Castilla; las de Bilbao; los Autos Acordados; las Leyes del Toro; la Nueva y la Novísima Recopilación; Sumarios de las cédulas, órdenes y provisiones Reales; las "Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de Minería de la nueva España y su tribunal"; las "Ordenanzas para el establecimiento e instrucción de Intendentes del Ex ejército y Provincia en el Reyno de la Nueva España", las "Ordenanzas de Gremios de la nueva España".

Respecto a los tribunales de esta época COLÍN SÁNCHEZ, manifiesta: "Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la audiencia, el Tribunal de La Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más. El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social."²⁷

26 MACEDO, MIGUEL S Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed CVLTVRA. México, 1931

27 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op Cit Pág 39

La figura de la Inquisición nace como una institución judicial creada por el pontificado en la edad media, con la misión de localizar, procesar y sentenciar a las personas culpables de herejía. La Inquisición en sí no se constituyó hasta 1231, con los estatutos *Excommunicamus* del Papa Gregorio IX. Con ellos el Papa redujo la responsabilidad de los obispos en materia de ortodoxia, sometió a los inquisidores bajo la jurisdicción del pontificado, y estableció severos castigos. El cargo de inquisidor fue confiado casi en exclusiva a los franciscanos y a los dominicos, a causa de su mejor preparación teológica y su supuesto rechazo de las ambiciones mundanas.

La Inquisición Hispanoamericana a pesar de tratarse de una misma institución, las particularidades propias de las colonias hispanoamericanas originó no pocas diferencias con el funcionamiento del Santo Oficio peninsular. Como la mayor extensión de los distritos inquisitoriales, su relativa independencia con relación al Consejo de la Suprema y la tipicidad de los procesos. Respecto a lo primero, la delimitación jurisdiccional estaba definida originalmente en relación a las de los respectivos virreinos. Ello conllevó a que cada distrito inquisitorial indiano alcanzara millones de kilómetros cuadrados de extensión, amplitud territorial que superaba en varias veces la de España. Lo segundo era fruto de las dificultades de comunicación con la Suprema, organismo central del Santo Oficio, a pesar de lo cual en los pocos casos en que fueron entregados los reos al brazo secular se requirió la previa ratificación del Consejo. Por último, el contenido de los procesos propició el desarrollo de una temática muy típica y peculiar, diferenciada de la peninsular, por discurrir en una realidad distinta.

Felipe II reunió una comisión denominada Junta General, presidida por el Cardenal Espinosa, para que analizase la situación descrita y propusiese las correspondientes soluciones. En ella estuvieron presentes los miembros de los consejos de Estado, Indias, Órdenes, de la Cámara de Castilla y de Hacienda; igualmente, algunas autoridades eclesiásticas y don Francisco de Toledo, recién

nombrado Virrey del Perú. Sus reuniones se celebraron entre los meses de agosto y diciembre de 1568 y en ellas se decidió el establecimiento del Santo Oficio en las capitales de los dos virreinos existentes en Indias (Lima y México) Entre las principales motivaciones para el establecimiento del Santo Oficio, cabría destacar las siguientes: A raíz de la conquista se había producido un relajamiento de la moral pública y privada. La vida de los hispanos en Indias resultaba escandalosa y se daban muchos casos de poligamia, blasfemia, idolatría, brujería, etcétera. Ante ello, las autoridades virreinales así como los cabildos, las autoridades eclesiásticas y numerosos personajes -entre ellos fray Bartolomé de las Casas- solicitaron al Rey de España el establecimiento de la Inquisición para que se corrigiesen tales desviaciones. Otra de las razones esenciales, tanto por motivaciones religiosas como políticas, fue evitar la propagación de las sectas protestantes. Desde el punto de vista religioso, podrían ocasionar un grave perjuicio a la población indígena dificultando, cuando no impidiendo, su conversión a la Religión Católica, con el consiguiente detrimento de sus almas. Desde un enfoque político, si estas sectas se lograban difundir en las colonias hubiera llevado al estallido de revueltas religiosas, semejantes a las que enfrentó el Emperador Carlos V en Alemania, que hubiesen puesto en riesgo el dominio español. No era otra la intención de los continuos ataques de los corsarios y piratas protestantes -principalmente ingleses, holandeses y franceses- en los cuales las atrocidades que cometían eran alimentadas por sus convicciones religiosas anticatólicas. El "peligro judío" Indiscutiblemente la causa más importante que directamente motivó la creación del Tribunal hispano fue el denominado "peligro o amenaza judía". Las graves crisis económicas que sacudieron Europa durante los siglos XIV y XV, a las cuales contribuyeron las pestes y epidemias que originaron una caída demográfica sin precedentes, condujeron al empobrecimiento masivo de la población y a restricciones económicas de la corona.

"El Santo Oficio de la Inquisición ocupa un lugar preferente, en el orden cronológico y político, debido a que utilizó como gran instrumento policíaco, contra la herejía".²⁸

Respecto al Procedimientos. Cuando una persona era denunciada ante el Santo Oficio por algún delito que estuviera comprendido en sus competencias, era investigada por los inquisidores. Así, el Tribunal tenía competencia sobre los siguientes tipos de delitos:

- ▶▶ Contra la fe y la religión: herejía, apostasía, judaísmo, blasfemia, etcétera.
- ▶▶ Contra la moral y las buenas costumbres: bigamia, lectura, comercio y posesión de libros e imágenes prohibidas por obscenas, etcétera.
- ▶▶ Contra la dignidad del sacerdocio y de los votos sagrados: decir misa sin estar ordenado; hacerse pasar como religioso o sacerdote sin serlo; solicitar favores sexuales a las devotas en confesión, etcétera.
- ▶▶ Contra el orden público: lectura, comercio y posesión de libros de autores subversivos -sobre todo de los revolucionarios franceses-; lectura, comercio y posesión de libros de autores contrarios a la corona, a España o a la Iglesia, etcétera.
- ▶▶ Contra el Santo Oficio: en este rubro se consideraba toda actividad que en alguna forma impidiese o dificultase las labores del tribunal así como aquellas que atentasen contra sus integrantes.

Se pedía al denunciante que aportase pruebas u otros testimonios que avalasen sus declaraciones. De existir al menos tres realizados por personas honorables y que no tuviesen ninguna animadversión contra el denunciado, se daba inicio al proceso, para lo cual detenían a este. Las denuncias eran

²⁸ Ibidem. Pág. 39-40

cuidadosamente revisadas por los inquisidores, quienes disponían investigaciones complementarias. Generalmente consultaban el caso con los calificadores -especie de asesores con los que contaba el Tribunal- quienes hacían el papel de instancia previa al inicio del proceso inquisitorial y su fallo podía dar lugar a archivar el expediente. En este caso, quedaban la denuncia y lo actuado en una especie de suspensión indefinida, que podría ser resuelta en el futuro, ante una nueva denuncia o reiteración de las anteriores así como en el caso de la presentación de pruebas o testimonios adicionales.

Los calificadores eran designados entre expertos en materia teológica y jurídica; generalmente, eran autoridades eclesiásticas del más alto nivel o catedráticos especialistas en el tema. La opinión de ellos era tomada como de gran valor pero, al decidir, primaba el criterio de los inquisidores. Después de reunidas las pruebas, el encausado era apresado y conducido a las cárceles secretas de la Inquisición, en las cuales se le solicitaba en forma reiterada que se arrepintiese y confesase el motivo de su detención. Asimismo, se le comunicaba completamente, no permitiéndosele ningún tipo de visitas, ni siquiera la de sus familiares más cercanos. Mientras duraba el proceso, el detenido se hallaba en soledad absoluta y se le proveía de una ración alimenticia adecuada -superior a la de las prisiones comunes de la época- en la que se incluía carnes, leche, frutas y vinos. Si tenía recursos económicos se le deducía el valor de sus alimentos; en caso contrario, su costo era asumido por el Tribunal.

Se exigía al reo guardar total reserva de los hechos sucedidos durante su permanencia en las instalaciones inquisitoriales. Su habitual aislamiento sólo era interrumpido por los funcionarios del Tribunal quienes, cada cierto tiempo, lo visitaban para persuadirlo a confesar sus culpas. El motivo de la insistencia en la confesión voluntaria se originaba en que el tribunal no buscaba la sanción del hereje sino su salvación. Para ello, era fundamental el arrepentimiento del procesado, lo que se manifestaría en su predisposición a confesar hechos

realizados por su persona y sus cómplices, de los cuales se avergonzaba. En los casos en que los reos se auto- inculpaban, las sanciones solían ser benignas; en la mayoría de dichos casos las acciones culminarían en el pago de alguna multa o en escuchar, vestido de penitente, misa en la Iglesia mayor; en realizar peregrinaciones, rezar algunas oraciones, etcétera. Si el reo no reconocía las faltas, a pesar de las pruebas reunidas en su contra -después de haber utilizado sin resultado todos los mecanismos posibles para obtener su confesión- previas advertencias del caso, se le podía aplicar tormento, en conformidad con los procedimientos comunes de la época.

El Tribunal tenía, entre sus atribuciones, la capacidad de confiscar las propiedades de los acusados. El secuestro de bienes era dispuesto por los inquisidores y, en los casos en que se demostrase la culpabilidad del reo, se le solían expropiar definitivamente. Esto llevó al interés creciente en hallar herejes entre los conversos de fortuna cuantiosa como una fuente de recursos económicos adicionales para una siempre sedienta corona. El dinero captado no ingresaba en el patrimonio de la Iglesia sino de la monarquía y se destinaba a financiar las acciones del propio Tribunal. En España, durante los primeros años de su funcionamiento, este Tribunal tuvo una ingente cantidad de recursos; pero, al menos desde el siglo XVIII, no eran suficientes para cubrir sus propios gastos; entonces, el Tribunal debía recurrir al apoyo de la corona, la que aseguraba la continuidad de sus funciones.

Los juicios no tenían una duración predeterminada y consistían en una serie de audiencias a las cuales se sometía al reo con la intención de llegar a determinar la gravedad de sus faltas. Los acusados eran llevados a la llamada sala de audiencias, en las cuales encontrarían a los inquisidores. En el caso del Tribunal de Lima eran tres, uno de los cuales hacía el papel de fiscal. Este sólo acusaba al procesado en términos genéricos, sin precisar en ningún momento hechos o circunstancias que le hicieran conocer la identidad de sus acusadores. Se hacía así

para evitar posteriores represalias contra los testigos. Si los inquisidores consideraban necesaria la utilización de instrumentos de tortura para el esclarecimiento de los hechos, la autorizaban previas reconveniones al reo para que confesase. Al contrario de lo que comúnmente se cree el Santo Oficio no inventó ningún instrumento de tortura sino, más bien, utilizó los que usualmente aplicaban los tribunales civiles de la época. *

* Entre ellas la presente cita destaca las principales, la que consistían en

Las celdas Indiscutiblemente, a nadie que esté en su sano juicio le agrada estar detenido. El hecho mismo de la detención era el primer maltrato al reo. El Tribunal usaba dos tipos de celdas en primer lugar, las celdas públicas en las que los reos cumplían el periodo de prisión que les dispusiese el Tribunal en su respectiva sentencia. Las celdas secretas eran aquellas en que se colocaba a los procesados, manteniéndolos incomunicados, durante el tiempo en que durase su juicio. Hay que agregar que, en líneas generales, las prisiones utilizadas por la Inquisición eran más limpias, cómodas y ordenadas que las demás de su época y que en ellas se proporcionaba una adecuada alimentación a los reos.

La garrucha Consistía en sujetar al reo con los brazos en la espalda mediante una soga movida por una garrucha y subirlo lentamente. Cuando se encontraba a determinada altura se le soltaba de manera brusca, deteniéndolo abruptamente antes de que tocase el piso. El dolor producido en ese momento era mucho mayor que el originado por la subida.

El Potro Consistía en colocar al preso sobre una mesa. En ella se amarraba cada una de sus extremidades con sogas unidas a una rueda. Esta al ser girada poco a poco las iba estrizando en sentido contrario, causando un terrible dolor. En la época era el instrumento de tortura más empleado en el mundo. La persona que utilizaba estos instrumentos de tortura era el verdugo, trabajador rentado del Tribunal. En numerosas ocasiones se usaba al mismo verdugo de los tribunales civiles. Sólo podían ingresar a la cámara de tormentos, además del verdugo, los inquisidores, los alguaciles, el notario, el médico y el procesado.

El castigo del agua Estando el procesado totalmente inmovilizado sobre una mesa de madera le colocaban una toca o un trapo en la boca deslizándolos en cada caso, hasta la garganta. Luego el verdugo procedía a echar agua lentamente produciendo al preso la sensación de ahogo. Al contrario de lo que generalmente se cree la Inquisición no inventó la tortura como parte del procedimiento jurídico ni tampoco era el único Tribunal que la utilizaba. Su uso era genérico a todos los tribunales de la época. Al respecto podemos sostener que era más benigna en su empleo que la aplicada en los demás tribunales porque, a diferencia de aquellos, el tiempo de duración máxima de la tortura era una hora y cuarto, estaba prohibido succionar el cuerpo y producir derramamiento de sangre o el mutilamiento de algún miembro. El médico y los propios inquisidores, para evitar los abusos de los verdugos, supervisaban la aplicación del tormento. En los tribunales civiles, por el contrario, no había tiempo de duración máxima y en algunos de ellos se podía seccionar el cuerpo del procesado.

1.5.- EL DERECHO PENAL DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

El período histórico que se conoce como Independencia empieza, estrictamente hablando, el 16 de septiembre de 1810 cuando Miguel Hidalgo da el llamado "Grito de Dolores" y termina el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México. La idea detrás de este movimiento revolucionario era liberarse del gobierno español y dejar de ser un virreinato. Esta etapa da fin a la llamada época colonial mexicana.

La situación de los indígenas, era muy inferior respecto con la de los criollos y más aun en comparación con los españoles, que los mantenían en la más brutal de las degradaciones y en las más humillantes condiciones de vida.

Las ideas revolucionarias del pensamiento humanitario de países como Francia como la libertad, igualdad y fraternidad fueron las bases ideológicas que cimentaron la independencia de México.

En el marco del Derecho penal el México Independiente se siguió refiriendo, en un principio por el Derecho colonial, pues lo que más importaba en un inicio era sobre la organización, constitución y administración del Estado, en consecuencia el 4 de octubre de 1824 es decretada la primer Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, misma que adopta el sistema Federal; adoptando para su gobierno la forma de República representativa popular Federal.

La administración de justicia, en esta Constitución de 1824, establecía los siguientes lineamientos: "Se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: se dichos actos, registros y procedimientos (artículo. 145) Queda prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya semiplena prueba o indicio de

quien es delincuente, la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales; entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de conciliación”²⁹

CASTELLANOS TENA respecto a la legislación vigente que se aplicó una vez finalizada la Independencia, manifiesta que: “Al consumarse la Independencia de nuestra nación, entre las principales leyes vigentes se señalaron la Recopilación de Indias, Autos Acordados, Ordenanzas de Minería, de aguas y de Gremios, las Partidas, la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao, integraron el derecho supletorio.”³⁰

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron durante la colonia, pero el desorden existente obligó la creación de normas relativas a la “organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. En seguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización, sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles incluyendo sus talleres, colonias penales en las Californias y Tejas, indulto, conmutación, destierro y amnistía”³¹

29 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Op Cit Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Pág 55

30 CASTELLANOS TENA, Fernando Op Cit Pág 45

31 VILLALOBOS, Ignacio Op Cit Pág 113

Cabe resaltar que de esta época se debe destacar a una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total hay indicios de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos.

En este mismo sentido CARRANCA Y TRUJILLO, indica: " En los tribunales y entre los jurisconsultos fueron considerados, además, como textos autorizados los Autos Acordados, especialmente en relación con el trámite de los juicios civiles y procesos criminales"³²

Concretamente en materia penal "El Estado de Veracruz, tomando como modelo próximo el c.p. español 1822 y haciéndole algunas modificaciones, promulgo su Código Penal de abr. 28, 1835, el primero de los códigos mexicanos – La Constitución de 1857 mantuvo un sistema similar a la, de 1824, sin embargo, – fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de dic. A de 1860 y dic. 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente CÓMEZ FARIAS (...) el estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos propios Civil, Penal y Procedimientos, el 5 de mayo de 1869"³³

La Constitución de 1857 sobresale por su vital importancia en materia penal al establecer que: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (...); Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar(...); Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con

32 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano I Op Cit Pág 124
33 Ibidem Pág. 122

anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que, previamente, se haya establecido en la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata (...) La prisión, solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal, y ésta, nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios (...) tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que la ordenen o consientan (...) Se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan."³⁴

Por lo señalado con anterioridad esta Constitución de 1857 representa un avance significativamente en todos los ámbitos de la naciente nación mexicana, no solo del derecho penal, sino en general en lo económico, político y social, al establecer las bases principales para el principio de legalidad y seguridad jurídica, además de los derechos del procesado con un pensamiento totalmente liberal.

34 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op Cit Pag 57

Continuando con la codificación de la ley netamente penal, el 6 de octubre de 1862, el gobierno Federal designa una comisión encargada de elaborar un proyecto de código penal, la cual logra terminar el proyecto de libro primero, sin embargo estos "trabajos son interrumpidos por la intervención francesa; en 1868 volvió a integrarse nueva comisión por el Secretario de Instrucción pública y de Justicia, licenciado Antonio Martínez de Castro (...) Los trabajos se llevaron adelante y, favorecidos por la promulgación del Código Español de 1870, que se adoptó como patrón, el 7 de diciembre de 1871 fue terminado y aprobado el código que había de regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la Federación. Entro en vigor el 1º de abril de 1872."³⁵

Sobre el código de 1871 CARANCA Y TRUJILLO, señala: "Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza. Se compone de 1151 artículos. De los que uno es transitorio y fue decretado por el Congreso y promulgado por el Presidente Juárez.

La fundamentación clásica del código se percibe claramente. Conjuga la justicia absoluta y la utilidad social. Establece como base de responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (artículo 34 fr. 1) Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (artículos 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial (artículos 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230) La pena se caracteriza por su nota afflictiva, tiene carácter retributivo, y se acepta la muerte (artículo 92, fr. X) y, para la prisión, se organiza el sistema celular (artículo 130) No obstante se

35 VILLALOBOS, Ignacio. Op Cit Pág 113

reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (artículo 94) Por último se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (artículo 325).”⁴⁶

Además, en este código de 1871, percibimos importantes innovaciones, como en su artículo 25 el cual versaba sobre el *delito intentado*: “es el que llega hasta el último acto en que debería realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible o porque es imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean” por lo que podemos encontrar una diferencia clara entre el conato, delito frustrado y el consumado, otra innovación la señala el artículo 98 la cual versa sobre la libertad preparatoria: “la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva”.

Aunque este código penal de 1871 fue elaborado con carácter provisional, durante el gobierno del Presidente Juárez, tuvo vigencia hasta el año de 1929.

Con referencia al primer Código de Procedimientos Penal para el país, éste se da en 1880, con aplicación para el Distrito y territorio Federales. De sus disposiciones, se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo de delito, búsqueda y aportación de pruebas, aunque en forma moderada, imperó el sistema inquisitivo independientemente de algunos derechos del procesado como la libertad caucional e inviolabilidad del domicilio y defensa, entre otros, instituyéndose la obligación para el delincuente, de reparar el daño.

Al código de procedimientos penales de 1880 le siguió el de 1894, el cual, no varía demasiado respecto al primero en cuanto al fondo, sin embargo trata de establecer una diferencia más marcada entre el Ministerio Público y la defensa; estableciendo figuras como la policía judicial y el mismo Ministerio Público con funciones limitadas a la persecución del delito y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes; establece el principio procesal de inmediatez y haciendo mayor referencia a los recursos establecidos en la ley.

En 1903 el Presidente PORFIRIO DÍAZ, designa una comisión para llevar a cabo una revisión de la legislación penal, sin embargo los trabajos se terminaron hasta el año de 1912 sin que el proyecto de reformas se pudiera plasmar debido a que el País se encontraba en plena revolución.

Sobre la comisión de 1903 CARRANCA Y TRUJILLO, indica: "Los trabajos de la comisión revisora no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos a atender a preocupaciones de más notoria urgencia y valía. La revolución, abanderada con reivindicaciones populares, con libertades efectivas, con igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder."³⁷

El ordenamiento legal de 1929 que contaba con 1233 artículos por su amplitud y redundar muy a menudo en sus preceptos, unido a las dificultades prácticas para la aplicación, se sintió que no cubría las necesidades imperantes de la época por contener defectos técnicos que lo hicieron de difícil aplicación por lo que solamente rigió el 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

³⁷ Ibidem Pág. 127

1.6.- EL DERECHO PENAL EN LA ACTUALIDAD

El fracaso del código Penal de 1929 provocó que estando dentro de su mandato el Presidente de la República EMILIO PORTES GIL, se expidió el Código de 1931, conocido como Código Almaraz, y que presentaba un proyecto fundado en la Escuela Positiva, estableciéndose, además el 27 de agosto de 1931 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente hasta la fecha, y el Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 23 de agosto de 1934 para el Distrito Federal.

Pero fue hasta el 17 de septiembre de 1931, cuando entró en vigor el Código que nos rige en la actualidad, Fue promulgado por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado por el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia Fuero Común y para toda la república en materia de fuero Federal", consta de 404 artículos de los que 3 son transitorios, además de que redujo considerablemente el casuismo de los anteriores ordenamientos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte Positivista como la reincidencia y la habitualidad, acudiéndose al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.

De manera muy acertada JIMÉNEZ DE ASÚA opina al respecto: "Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, ósea práctica irrealizable. La fórmula: (no hay delitos sino delincuentes) debe completarse así: (no hay delincuentes sino hombres) El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etcétera.; pero

fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social.”³⁸

El Código Penal de 1931 aporta importantes novedades como la abolición de la pena de muerte, se extiende homogéneamente el arbitrio judicial con la aplicación de mínimos y máximos para las sanciones; se perfeccionan técnicamente: la condena condicional, la tentativa; el encubrimiento, la participación, dándose el carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (artículos 90, 12, 400, 13 y 29 respectivamente)

Respecto al arbitrio judicial con la aplicación de mínimos y máximos, VILLALOBOS, establece una severa crítica al establecer que: “Se quiere imponer en México un sistema porque en Inglaterra o Holanda resulta una experiencia feliz, como si el temperamento y la cultura moral de los mexicanos pudiera equipararse (...) Piénsese entonces lo que sucederá en todos esos lugares, cuando el acusado sea protegido o enemigo del jefe político, si la ley faculta al juez para poner una pena de “3 días a 12 años de prisión” (...) De esta manera se ha creado una nueva especie de lotería, la lotería de la justicia, en la que la suerte de cada delincuente dependerá del turno y del ceño adusto y paternal de quien haya de juzgarle (...) Un homicida, por los medios que emplea y por otros datos, demuestra incultura, insensibilidad y barbarie: para algunos esta será prueba de mayor temibilidad y ameritaría un aumento de penas; para otros se tratará de un hombre a quien la Sociedad ha abandonado y a quien, encima, se trata responsable del mal que ha recibido.”³⁹

En este sentido la aplicación de una pena o dejarla de sancionar no puede ser cuestión de la fortuna de un turno, la ley no puede seguir haciendo distinciones que justifiquen jurídicamente la injusticia “en atención a las circunstancias exteriores de ejecución y las personales del delincuente”. La ley debe aplicarse, en la mayor medida posible, con criterios definidos y uniformes por parte de los

38 JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS Tratado de Derecho Penal, Tomo I, 3ª ed. Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964, Pág. 1241

39 VILLALOBOS, Ignacio Op. Cit. Pág. 122

jueces que valorizan las circunstancias concurrentes, adaptados a la realidad del país, sin caer en la simplificación legislativa que lo único que acarrea es el aumento de obscuridades y lagunas jurídicas y por tanto un menor grado de seguridad jurídica.

Toda vez que el gobierno de nuestro país adopta un régimen Federal como lo establece el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental" En este sentido "La multiplicidad de sistemas penales vigentes en el territorio de una misma nación, crea, como es fácil advertir, problemas ingentes en todo orden. Hoy día el aislamiento territorial que otrora (sic) hizo fácil la idea Federalista, puede decirse que ha desaparecido. En relación con la delincuencia, obsérvese que el delito traspasa fronteras, no sólo regionales, sino aun internacionales. El juego contradictorio de instituciones jurídico-penales, por ello es eficaz amparo a la impunidad de los delincuentes"⁴⁰

No cabe duda que el Código penal, como toda obra humana es perfectible y servirán sus aciertos y errores para crear una nueva legislación o nuevas reformas, que ayuden a reducir la arbitrariedad judicial, que aumenten la calidad y profesionalismo de la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público, Peritos y Policías que lo auxilian, para dejar de conocer las noticias cotidianas de la impunidad.

Así dentro de la legislación vigente encontramos algunos ejemplos que hacen alguna referencia sobre la impunidad:

40 CARRANCA TRUJILLO, RAÚL. Derecho Penal Mexicano . Op Cit Pág 145

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Sección Segunda, capítulo IV, artículo 475.- Indica "Los delitos son conexos: (...) III.- Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad".

Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 64.- Señala: Corresponde a los Comités Delegacionales de Seguridad Pública: (...) IX.- Proponer a la Procuraduría y a la Secretaría las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad, y (...)

El Código de Justicia Militar, en su Título Primero, Capítulo V, Artículo 109. Manifiesta: " Son autores de un delito: VII.- los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o de castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurarle la impunidad en el caso de ser acusado", así mismo el artículo 111 de la misma ley indica: "Son cómplices: (...) IV.- los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga o protegen de cualquier manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito, y (...)".

El Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Capítulo X, en su Artículo 29, Señala: "Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, conocer el impacto social que producen y su costo y desarrollar estrategias que apoyen su prevención y el combate a la impunidad, en coordinación con las unidades administrativas competentes; (...)"

CAPITULO II

2.-EL DERECHO Y LA JUSTICIA

2.1.- CONSIDERACIONES GENERALES

En épocas de crisis nacionales como la nuestra repercuten indudablemente en el equilibrio social y jurídico, lo que nos obliga a exteriorizar con singular fuerza la preocupación, el reclamo y el compromiso por construir un sistema penal más equilibrado, orientado no sólo a lo que tradicionalmente había venido ocurriendo: la elaboración de un amplio o restringido catálogo de derechos consagrados en los ordenamientos constitucionales y en los textos legales, exigibles y respetables, por y para indiciados, procesados o condenados y las víctimas, sino la necesidad imperante de lograr la inexcusable penalidad a quien por diversas causas se excluyen de la responsabilidad a que pueda haber lugar.

La crisis que esta afectando a nuestro país no se resolverá a través de decretos presidenciales, ni discursos políticos que están muy lejanos de responder a las nuevas exigencias sociales, los vicios seguirán favoreciendo los intereses concretos y personales de quien dolosamente los inspiran y promueven, la impunidad es contraria al derecho y a la justicia y ello motiva a que se venga abajo la moral que se sustentaba en ellos.

En este sentido COLIN SÁNCHEZ señala que: "Como existen valores de diversas clases distintos son los soportes en que encarnan. La moral en la persona humana, otros en los procesos varios, algunos en organismos colectivos y muchos

también en seres vivos. En lo jurídico penal en policías y jueces late la referencia a los valores. Unidad común, seguridad y justicia son entre otros muchos firme intención de realizarlos. Sublimes objetivos son sin duda alguna, mas no siempre el derecho logra el fin propuesto a despecho del propósito valioso porque la instancia humana queda el cumplirlos o no para que tenga vida"⁴¹

Es evidente que las relaciones entre padres e hijos, entre los dos sexos, entre los pueblos, entre la procuración y administración de la justicia, no pueden abordarse exclusivamente en un terreno moral, a la luz de principios que han regido durante siglos los problemas éticos de la explotación del hombre por el hombre, del colonialismo o neoliberalismo, del racismo, de las relaciones entre moral y derecho, moral y religión o moral y política de quien tiene el poder económico para manejarla como mejor le convenga. Es necesario comenzar a trabajar en la creación de un derecho y una justicia actual y apegada a la realidad social, apoyada en quienes de buena fe puedan contribuir a la cimentación de la misma, siendo los siguientes algunos de los más importantes:

a) La vocación, compromiso y atribución de la institución representativa del ombudsman con la promoción y defensa de los derechos humanos, destacadamente de quienes han sido víctimas de delitos y de abusos de poder y que no han logrado que las instituciones de procuración y administración de justicia respondan a sus expectativas.

41 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Poético jurídico Ed Porrúa. México, 1998 Págs 8 - 9

b) Por mandato constitucional, la institución del Ministerio Público (y sus auxiliares) tiene como función primordial la investigación del delito y la persecución del delincuente, tarea que por cierto (difícilmente podría afirmarse lo contrario) no ha cumplido satisfactoriamente, al menos, durante los años más recientes.

c) Conceder a las Procuradurías Generales de Justicia estatales y a la Federal la organización y dirección de sistemas más eficaces y rigurosos de control de las averiguaciones previas que no desnaturalicen la función que constitucionalmente les compete, y sin darle una nueva carga de trabajo, pero sí abatir el porcentaje de responsabilidad del aumento de los delitos y la falta de castigo a los mismos.

d) Un gran porcentaje de las quejas que en materia penal recibe la Comisión Nacional de Derechos Humanos (y en general todos los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos) tienen su origen en la inconformidad de las víctimas de delitos que, con angustia, observan la actuación en muchos casos negligente y en otros, dicho francamente, corrupto, de agentes policíacos, del Ministerio Público, Jueces y Magistrados que no conducen sino a la impunidad del delincuente y la negación de la justicia. El resto de las quejas, corresponde a inculpados, que no siempre, por cierto, resultan ser los responsables del delito de que se les acusó.

22.- LA NORMA Y LA LEY NATURAL

El hombre debe ajustar su conducta a las exigencias de sus propias necesidades sociales y las propias limitaciones que le impone la naturaleza. Esos actos así considerados tienen un valor natural y positivo. Siempre y cuando esos mismos actos participen o estén de acuerdo con la recta razón, quedan entroncados por un nuevo y renovado valor, así la norma es un mandato de carácter general, abstracto e impersonal. No es dictada para alguien en especial ni tomando en cuenta una situación específica.

Al respecto el Dr. GARCÍA MAYNEZ denota que:

"La palabra *norma* suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman *reglas técnicas*. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de *normas*. Éstas imponen deberes o conceden derechos, mientras que los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es.

Las reglas prácticas de cumplimiento potestativo prescriben determinados medios, con vista a la realización de ciertos fines. Si digo, por ejemplo, que para ir de un punto a otro por el camino más corto es necesario seguir la línea recta, formularé una regla técnica. Si afirmo: 'debes honrar a tus padres' expresaré una norma. Los juicios enunciativos divídense en verdaderos o falsos. En relación con las normas no se habla de verdad o falsedad, sino de validez o invalidez."⁴²

Cabe destacar que las primeras relaciones que cada uno de los individuos mantiene incuestionablemente son de índole familiar, lo que repercutirá, sin lugar

42 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 48ª ed Ed Porrúa México 1994, Pág. 4.

a dudas, cuando dicha convivencia se tenga que extender con el resto de la sociedad y la forma en que la persona apoye o sea un obstáculo para los bienes y fines comunes que busca la colectividad alcanzar en cada espacio y tiempo determinado.

Así los vínculos que establezcan todos y cada uno de los individuos en la familia, en la colonia, delegación o municipio, Estado constituyen la vida social, la cual estará regida por un conjunto de normas guiadas a someter sus conductas: técnicas, de trato social, morales, religiosas, jurídicas, etcétera.

Con lo que respecta a las leyes naturales cabe destacar que en términos generales la finalidad de estas es la explicación de los fenómenos de la naturaleza, así los fenómenos suceden en forma natural. (El Universo está sometido a leyes impuestas por la naturaleza, por ejemplo la Ley de Gravedad) Dichas leyes naturales, pertenecen al mundo de lo que es, por ello son explicativas y registran un proceso de causalidad (Causa a efecto), se refieren a relaciones constantes que se cumplen siempre del mismo modo. Mientras que las normas de conducta son valorativas, establecen reglas de comportamiento bajo el presupuesto del libre albedrío y pertenecen al mundo del deber ser observadas pero no necesariamente lo son, en el cual no se habla de causa y efecto, sino de supuesto y consecuencia.

En este sentido de ideas el concepto de ley natural "tiene al menos dos significados que no deben confundirse. El primero, en el campo de las ciencias físicas, haciendo referencia a formulaciones científicas conocidas como leyes, como la ley de la gravedad, las cuales no son realmente normas ni están formuladas como tales, sino que son expresiones de relaciones necesarias de fenómenos en el mundo físico. El segundo significado, que es el que aquí nos interesa, es materia de las ciencias humanas, especialmente de las morales y el derecho, donde estas formulaciones a las que se llama ley natural, si toman la forma de normas y expresan deberes"⁴³ .

"La definición más común y conocida de la ley natural la debemos a Tomás de Aquino, quien la conceptúa como: *Participatio legis aeternae in rationali creatura* (participación de la ley eterna en la criatura racional) Esta definición cuenta con la existencia de un Dios creador y legislador, que al crear al hombre, en congruencia con la naturaleza, le está imponiendo unos fines a los que debe tender. Aunque el concepto de ley natural es propiamente materia de la filosofía moral, se vincula con el derecho por aquella parte de sus disposiciones que enuncian deberes de justicia, y que constituyen lo que conocemos como derecho natural. El derecho natural es ley natural, pero ésta no es sólo derecho natural, sino norma de todo el orden ético"⁴⁴

"La ley natural no la constituyen mandatos divinos, como muchos tienden a pensar, sino juicios deónticos de nuestra razón enunciados como norma vinculante, expresando deberes que se fundan en previos juicios axiológicos. Los juicios deónticos se realizan conforme al principio 'debe hacerse lo bueno y debe evitarse lo malo'. Estos juicios no son producto de factores culturales, son propios de la estructura psicológico-moral del ser humano aunque los factores culturales sí influyan en el conocimiento de la naturaleza humana (...) la ley natural regula el obrar humano hacia sus fines propios, es decir, expresa exigencias ontológicas que la razón capta y prescribe como deberes; su quebrantamiento no es indiferente ontológicamente, sino que lesiona tanto a la persona como a la sociedad, degradando al hombre. Pero no por esto la ley natural es un límite a la libertad, por el contrario es propiamente su dimensión, pues la libertad sólo puede ser expresión del dinamismo propio de cada ser (...)"⁴⁵

Así entendida, la ley natural es universal en el espacio e inmutable en el tiempo, pues emana de la naturaleza humana de la que participamos todos los hombres de toda época y lugar. Lo que no se contrapone con la dimensión

44 *Idem*

45 *Idem*

histórica de la persona, pues la ley natural no es norma de ella, que se rige por la ley humana o positiva.

Sin embargo, el cambio en las circunstancias puede causar la impresión de cambio o alteración en la ley natural, lo cual no es aplicable a su naturaleza misma, pues no sería un cambio en la ley natural, que, como se ha señalado es universal en el espacio e inmutable en el tiempo, independientes de abstracciones y enunciados generales que son producto de la labor de los estudiosos del derecho y demás ciencias sociales. No obstante existe una problemática en cuanto al conocimiento de ¿cuáles son los Derechos Naturales de los hombres?

Al respecto el Dr. GARCÍA MAYNEZ⁴⁶ señala:

" a) La finalidad de la ley natural es la explicación de relaciones constantes entre fenómenos; el fin de las normas, provocar un comportamiento. Los principios científicos tienen un fin teórico: el de los juicios normativos es de orden práctico"

Las leyes de la naturaleza no deben ser confundidas con las relaciones que expresan. No son enlaces entre hechos, sino fórmulas destinadas a explicarlos. La gravitación universal, por ejemplo, es una realidad; la ley de Newton, su expresión científica".

"Constituye un grave error la creencia de que las leyes naturales son causa de los fenómenos a que alude. La ley no los produce; simplemente revela sus antecedentes y consecuentes. El enunciado: 'el calor dilata los cuerpos', no hace que estos aumenten de volumen, cuando se les calienta; indica sólo un nexo causal entre dilatación y el fenómeno que la provoca".

"Por la índole de su objeto, las leyes naturales refiérense indefectiblemente a lo que es, en tanto que las normas estatuyen lo que debe ser. Aquéllas no se dirigen a nadie; éstas solo tienen sentido en relación con seres capaces de

⁴⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo Ob Cit Introducción al Estudio del Derecho Págs. 5 - 7

cumplirlas”.

“b) Las leyes naturales implican la existencia de relaciones necesarias entre los fenómenos. El supuesto filosófico de toda norma es la libertad de los sujetos a quienes obliga”.

“La ley física enuncia relaciones constantes, es decir, procesos que se desenvuelven siempre del mismo modo; las normas exigen una conducta que en todo caso debe ser observada, pero que, de hecho, puede no llegar a realizarse”.

“A diferencia de las leyes naturales, que expresan relaciones indefectibles, las normas no se cumplen de manera ineluctable. Esta característica no deriva de las normas mismas, sino de la índole de los sujetos a quienes se encuentran destinadas. Los juicios normativos perderían su significación propia si las personas cuya conducta rigen no pudiesen dejar de obedecerlos. Toda norma hállese necesariamente referida a seres libres, es decir, a entes capaces de optar entre la violación y la obediencia. Con razón se ha escrito que si los destinatarios de un imperativo lo acatasen fatalmente, dejaría de ser conducta, para transformarse en ley de la naturaleza. ¿Qué sentido tendría decir que los cuerpos, abandonados a su propio peso en el vacío, *deben* caer con igual velocidad? Indudablemente ninguno, pues ello no es *debido*, sino *fatal*. Los cuerpos caen en el vacío con la misma rapidez, no porque deban caer así, sino porque *no pueden caer de otro modo*. En cambio, si tiene sentido declarar que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, en cuanto el cumplimiento de un contrato no es *necesario*, sino *obligatorio*”.

“c) Una ley natural es válida cuando es verdadera, o sea, cuando las relaciones a que su enunciado se refiere ocurren realmente, en la misma forma que éste se indica. Para que las leyes físicas tengan validez es indispensable que los hechos las confirmen. Tal corroboración ha de ser total e indefectiblemente, no parcial ni esporádica. Una sola excepción puede destruir un principio científico. Este aserto es corolario de la tesis anteriormente examinada, según la cual la

existencia de relaciones necesarias es el supuesto de las leyes naturales. (...) En un sentido filosófico estricto, las normas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio”

Citado lo anterior cabe destacar que el derecho natural lo conforman las formulaciones o preceptos de la ley natural que hacen referencia a relaciones de justicia. Ahí se contiene la normatividad básica de la vida social, como expresión de la dimensión social de la naturaleza humana. Pero no contiene normas y deberes en el mismo sentido que las normas del derecho positivo, es fuente de confusiones creerlo así; lo que aquí se enuncia son deberes morales que expresan los fines naturales de la persona humana y de la sociedad, por medio de una normativa básica que debe quedar reflejada en el ordenamiento positivo, producto de la inventiva humana.

Al ser la ley natural expresión de los fines del hombre y de la sociedad, nos podemos explicar fácilmente la afirmación de que la ley positiva que no se adecua a la ley natural no es justa, o no es propiamente derecho, al ir contra los fines naturales del hombre. Bajo esta concepción no se considera a la ley natural como el verdadero derecho, sino como una parte de él, pero que necesita de la ley positiva para realizarse; ya que no todas las normas del derecho positivo expresan disposiciones de ley natural, pues fuera de la normativa básica que aporta la ley natural las demás normas son producto de la inventiva humana. Incluso, algunos actos que por ley natural resultarían injustos, pueden no ser castigados por la ley positiva en razón del bien de la sociedad.

2.3.- NORMAS MORALES, CONVENCIONALISMOS SOCIALES Y NORMAS JURÍDICAS

2.3.1.- CRITERIOS DE DISTINCIÓN

La moralidad, los convencionalismos sociales y el derecho tienen de común el ocuparse del comportamiento, y tienden a regularlo por medio de normas, por cuya razón a la conducta regulada, ya sea moral o jurídica, se conoce como *conducta normativa*. La norma es un ordenamiento que señala el deber ser de la conducta y, al convertirse ésta de fáctica en normativa, se encamina a realizar un deber ser, o simplemente un deber.

No es posible dar un concepto particular de lo que es la norma jurídica, pues sobre este concepto, tan importante y fundamental para la ciencia jurídica, no hay acuerdo entre los diversos autores; pues si bien el objeto de estudio de la ciencia jurídica está constituido por normas que constituyen conjuntos ordenados y que llevan a cabo diversas funciones y pueden claramente especificarse poseyendo una estructura interna, no se tiene un concepto de lo que es una norma jurídica.

Así JOHN AUSTIN, el gran jurista inglés, creador de la jurisprudencia analítica, define a la norma diciendo que "es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad."⁴⁷

47 Expresando: "If you express or intimate a wish that I shall do or forbear from some act, and if you will visit me with an evil in case I comply not with your wish, the expression or intimation of your wish is a command" JOHN AUSTIN, citado por Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K - 1828

HANS Kelsen ha criticado esta posición doctrinal que identifica a la norma con el mandato, diciendo que aquélla "no puede identificarse con éste, pues existen múltiples ejemplos de normas jurídicas respecto de las cuales no puede identificarse la voluntad correspondiente que se supone ellas expresan. Además, el mandato, entendido como norma, tiene una existencia transitoria, en tanto que sólo puede concebirse como válido mientras exista la voluntad que expresa."⁴⁸ En otros términos, si el mandato es la expresión de una voluntad, sólo puede considerarse que existe un mandato mientras pueda comprobarse la existencia de la voluntad correspondiente. Ahora bien, las normas jurídicas son válidas aunque una voluntad en sentido psicológico no pueda determinarse como existente o, incluso en el caso en que esto pudiera hacerse, cuando la voluntad respectiva ya no existe.

La comprobación de estas afirmaciones es elemental, pues la verificación de la existencia de una voluntad psicológica, en el caso del proceso legislativo, es sumamente dudosa y una investigación empírica al respecto muy probablemente arrojaría resultados negativos. La validez de una ley no puede negarse porque el grupo de legisladores que la aprobó hayan muerto y, por tanto, no puedan tener, por razones puramente físicas, voluntad alguna que la ley expresara.

KELSEN ha tenido por lo menos dos concepciones diferentes de la norma jurídica. La primera está consignada en su Teoría general del Estado del año de 1925, con las siguientes palabras: "El orden jurídico es un sistema de normas de Derecho. Más tarde habrá de examinarse el criterio con arreglo al cual se constituye una unidad -un orden jurídico o un Estado- con una multitud de normas de Derecho. Aquí debe investigarse la naturaleza del todo, tal como se refleja en cada una de sus partes; pues cada norma jurídica, para serlo, tiene que reflejar la naturaleza del Derecho, considerado en su totalidad. Si el Derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la

48 HANS KELSEN citado por ídem

coacción. Su esencia tradujese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición.”⁴⁹

El derecho es concebido como un orden coactivo, es decir, un orden que regula y prescribe el ejercicio de la coacción, dados ciertos supuestos o hechos condicionantes, determinados por el mismo derecho. La norma jurídica, como reflejo de todo el derecho, regula y prescribe el ejercicio de la coacción bajo ciertos supuestos.

El concepto del "deber" es el determinante del concepto de la norma, este deber es la manera específica en que la conducta humana se encuentra determinada por la norma, determinación de la conducta que es distinta de cualquier otra forma o modalidad y en realidad este concepto está condicionado por el que se tenga del derecho.

Así OVILLA MANDUJANO al respecto señala que:

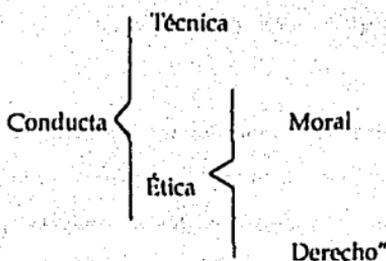
“Partimos de la premisa que el derecho es positivo, porque es creación humana en un tiempo y en un espacio determinado; pero existen otras técnicas de control social, que tienen positividad que considerar: las normas morales, los convencionalismos sociales y las normas religiosas que son creaciones humanas y que también pretenden regular la vida del hombre en sociedad (...) Todas ellas son productos históricos, son fenómenos sociales tienen una temporalidad, una espacialidad, exigen comportamientos, regulan conductas humanas, son normativos, tienen un punto central de validez, expresan un deber ser y en cuanto a su contenido pueden y a veces, se refieren a lo mismo e incluso llegan en el extremo a tener sanciones.”⁵⁰

49 HANS Kelsen citado por ídem

50 OVILLA MANDUJANO, Manuel Teoría del Derecho. 7ª ed. Ed Nuevo, México, 1990. Págs. 48

Así mismo AFTALION señala:

"Existen dos categorías últimas de la actividad humana: la *técnica* y la *ética*. Esta última abarca, a su vez, dos especies: la *moral* y el *derecho*."⁵¹ Sintetizado lo expresado en forma de cuadro sinóptico tendríamos el siguiente:



Además de este carácter común, tanto la moral, los convencionalismos sociales y el derecho poseen una propiedad altamente significativa, que consiste en la facultad de proyectarse en todas las manifestaciones del hombre, esto es, en la totalidad de su conducta.

Los mandatos de la conducta, como todo acto cultural, tienen origen en la interioridad del espíritu, siendo fundamentalmente de naturaleza individual, y tienden a proyectarse en todos los seres humanos; la razón exige que si una norma es justificable en su validez, deberá ser acatada por todo el mundo. Este alcance sobre un cierto número de actos o de individuos, es la extensión de la norma, que se conoce también como *jurisdicción*, y se relaciona directamente con su origen; en la moralidad este origen es la conciencia subjetiva y tiene forzosamente un sentido individual, mientras en el derecho el origen es la conciencia social y por ello se

51 AFTALION Enrique R. Introducción al Estudio del Derecho 2ª ed Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, Págs 425 - 426

reviste con una jurisdicción objetiva.

Ahora bien, la norma se prescribe para ser acatada en la realización de la conducta; pero ello no siempre sucede, por el contrario, surgen continuas violaciones que generalmente obedecen a la dificultad inherente al acatamiento del mandato. Cuando éste no es obedecido, se produce una violación de lo que está indicado en la norma, y en tal caso amerita una sanción que es la pena o castigo señalado para los transgresores.

Hemos señalado en términos generales algunas semejanzas, ¿cuál es la diferencia entre la moral, los convencionalismos sociales y el derecho?

Sabemos que la moralidad es un valor ético, acatado por convicción del deber, mientras que el derecho se promulga en forma coercitiva mediante un ordenamiento que impone el Estado a los miembros de la colectividad. Esa distinción indica el fondo interno y personal que tiene la norma ética, contrastando con el carácter abierto e impersonal que exhibe el derecho. De ahí proviene también la fuente originaria que, en el caso de la moralidad, es la conciencia individual, mientras en el derecho es el Estado, que formula las leyes y vigila su observancia, sancionando la infracción cometida en forma de actos ilegales, ya sea mediante sanciones económicas o castigos corporales.

En cambio, la violación de una norma moral tiene una consecuencia básica individual, que consiste en el arrepentimiento de haber cometido una falta a la convicción que uno mismo habría aceptado; naturalmente, cuando no existe la conciencia de haber cometido la falta tampoco se produce ningún arrepentimiento, de suerte que la condición básica de la acción moral es la conciencia de la norma y su consiguiente aceptación, mientras que el derecho actúa sobre los individuos aunque éstos no lo quieran reconocer.

Son varios los aspectos en que se distinguen la moral y el derecho y, por otra parte, son los mismos aspectos en que semejan, puesto que a ambos convienen las categorías de normatividad que señalamos en el párrafo anterior. Así se funda una correlación entre ética y la interpretación que realiza la jurisprudencia, que tiende, por una parte, a unificarlas, y por la otra, a distanciarlas, generando una contradicción que ha producido gran número de conflictos a los estudiosos de la moralidad y el derecho.

Para LÓPEZ PENICHE la norma moral cuenta con las siguientes características:

1º La moral establece reglas para la conducta de los hombres con sus semejantes y consigo mismos; el Derecho rige únicamente las relaciones del individuo con sus semejantes

2º La moral no sólo prohíbe hacer el mal, sino ordena realizar el bien; el Derecho prohíbe, simplemente, dañar los intereses ajenos, aunque excepcionalmente prescribe hacer el bien.

3º Las normas de moral, ya hemos señalado que tiene una sanción interna; el remordimiento; las reglas de Derecho están sancionadas por el poder público, que en ocasiones, aun emplea la fuerza para hacerlas cumplir.

4º En cuanto que las normas se establecen por la misma conciencia individual, y por esta razón se convierten en obligatorias, las reglas de Derecho no obligan sino cuando han sido dictadas, promulgadas y sancionadas por el poder público.⁵²

52 LÓPEZ PENICHE, Edgardo, *Introducción al Derecho* Ed. Porrúa, México, 1977, Pág 27

La relación más importante que se establece entre ética y derecho consiste en la idea que rige la formación del derecho mismo, y puede reducirse en esencia a la que rige también en la moralidad, pues no obstante la diferenciación que hemos indicado, y aun concediendo que la acción jurídica se efectúa en un sistema absolutamente formal, la idea que orienta a la formulación de las leyes no puede ser otra que la siguiente: **legislar para convivir en paz por medio de la Justicia.** Puesto que el derecho es ante todo legislación; las leyes son normas que se promulgan como mandatos obligatorios y han de ser acatados con independencia de que el individuo los quiera reconocer o no, e inclusive, en el extremo de la formalidad jurídica, se exige su observancia aunque el individuo los desconozca, lo cual resultaría inverosímil en el caso de la moralidad y los convencionalismos sociales. Sin embargo, la necesidad formal de obligatoriedad en el derecho se comprende porque la conducta ha de acatar algún ordenamiento, y éste debe imponerse necesariamente a los miembros de la colectividad.

Ahora bien, el derecho no se justifica por sí mismo; para explicar por qué se formulan las leyes no bastaría con responder simple y sencillamente: *para formular leyes.* Esto equivaldría más o menos a sostener que el derecho es un entretenido juego de legislación. Lejos de ello, las leyes tienen un objeto primordial, que es regular la convivencia. De ahí, pues, que el derecho se encuentre al servicio de una finalidad más elevada que la mera formulación de leyes, a saber: la convivencia humana.

Empero, tampoco se define la esencia del derecho con la sola indicación del servicio a la sociedad, omitiendo las finalidades del convivir; su base estructural y su tendencia innata consiste en vivir en paz. Por ello, el derecho debe producir normas que permitan la coexistencia pacífica, y eso lo obtiene solamente cuando se pone al servicio de otra finalidad más elevada, como es la realización de la justicia para el progreso del hombre.

He ahí la finalidad suprema de la ley, el objetivo sin el cual carecería no solamente de sentido humano, sino también de vigencia real, pues cuando el derecho es vehículo de injusticia acaba provocando una reacción adversa que promueve su transformación, ya sea por sistemas pacíficos, como en la técnica parlamentaria, o por medios violentos, como sucede en la revolución. Si no existiera la idea de que la organización jurídica debe quedar al servicio de los *valores humanos*, principalmente de intereses tan caros como la paz, el bienestar, la justicia y el progreso, no se habría planteado ninguno de los problemas que envuelven continuamente a la legislación, y que traducen las preocupaciones de orden social, económico, político, y sobre todo, ético, pues al postular la realización de un derecho justo se está reafirmando el nexo que tiene con la moralidad.

Sin embargo en virtud de que subsiste una distinción, surge el problema a que nos referimos, originado por dos términos opuestos como son la identidad ideal del derecho y la moralidad, y la diferencia real de la subjetividad inherente a la primera y la objetividad característica del segundo; una dificultad en el acoplamiento de la moral y el derecho: lo que se considera justo, por una parte, y lo que es necesario imponer bajo un sistema coercitivo como mecanismo del uso reglamentado de la fuerza, por la otra.

"Al acercarnos al estudio de las normas morales, que constituyen una unidad dentro de la diversidad de morales, descubrimos ciertas características; como son las normas morales fundamentalmente reproducen valores sociales y carecen de mecanismos para garantizar su efectividad.

Frente a esta situación el derecho es un orden coactivo de la conducta humana. Coercitivo en tanto que debe realizarse o ejecutarse aún en contra de la voluntad del individuo o del colectivo social, a quienes van dirigida y en caso de resistencia, inclusive puede hacerse empleo de la fuerza física".⁵³

53 *Ibidem*. Pág. 50

Para que se resuelva esa dificultad es necesario, ante todo, que se establezca la relación correspondiente, sin la cual carecería de sentido hablar de un problema, en cuyo caso ambas disciplinas no tendrían conexión alguna; ahora bien, la dificultad surge de que no son idénticas, y aún más, de que la moralidad y el derecho tienen considerables puntos antagónicos. Así, el tema que nos ocupa puede formularse de la siguiente manera: ¿Cuál es la dificultad que se presenta para que el derecho sea justo? También la pregunta inversa es válida: ¿Qué problema involucra la formulación jurídica de una idea moral?

La dificultad principal estriba en que el derecho no siempre tiene en cuenta razones de moralidad, que deberían promoverlo a realizar la verdadera justicia; en numerosas ocasiones formula leyes sin preguntarse por el valor humano que contengan, y sobre este camino suele llegar a francas comisiones de injusticia.

Es fundamental la contribución que ha hecho el Dr. GARCÍA MAYNEZ sobre el criterio de distinción entre la moral y el Derecho al señalar:

Unilateralidad de la moral y bilateralidad del derecho.-

"La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona, facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

De hecho es posible conseguir, en contra de la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma ética."⁵⁴

54 GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Ob. Cit Introducción al Estudio del Derecho Pág 15

Interioridad de la moral y exterioridad del Derecho.-

“Una moral que solamente mandase pensar bien resultaría estéril. El moralista examina de manera preferente la pureza de nuestras miras, más no desdeña las manifestaciones externas de la voluntad. Por ello exige que las buenas intenciones trasciendan a la práctica. De lo contrario, únicamente servirían ‘para emprender el camino al infierno’.

El derecho tampoco se conforma con la pura legalidad. A menudo penetra en el recinto de la conciencia y analiza los móviles de la conducta, atribuyéndoles conciencias jurídicas de mayor o menor monta. Piénsese, por ejemplo, en el papel que desempeña la intencionalidad en el derecho penal, o en el que juega, en materia civil, la buena fe. Es cierto que el jurista carece de medios absolutamente idóneos para establecer, en cada caso, la existencia o inexistencia de determinadas intenciones. Los datos que puede echar mano para comprobar o inferir los elementos psicológicos de un comportamiento son siempre sucesos externos, más o menos engañosos, que es indispensable interpretar. (...) Pero es indudable que desde el punto de vista jurídico la exterioridad de la conducta posee trascendencia mayor, y que desde el ángulo ético la interioridad es lo fundamental.”⁵⁵

RADBRUCH respecto a las direcciones que siguen los intereses de la moral y el derecho señala:

“La primera preocupase por la vida interior de las personas, y por sus actos exteriores sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de un proceder. El segundo atiende esencialmente a los actos externos y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto posee trascendencia para la colectividad. Al jurista preocupale ante todo la dimensión objetiva de la conducta; el moralista estudia en primer término su dimensión subjetiva. Aquél pondera el valor social de las acciones; este analiza la pureza de los pensamientos y la rectitud del querer.

55 *Ibidem*. Págs 20 - 21

O, expresando en otros términos: el derecho refiérese a la realización de *valores colectivos*, mientras la moral persigue la de *valores personales*".⁵⁶

Incoercibilidad de la moral y coercibilidad del Derecho.-

"Los deberes morales son incoercibles. Esto significa que *su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea*. Puede ocurrir que alguien realice, sin su voluntad, ciertos actos ordenados o prohibidos por una norma. En tal hipótesis, lo que haga carecerá de significación ética. Si el acto es obligatorio no tendrá el sujeto ningún merito; si aquél se encuentra vedado, resultará imposible declarar responsable a éste lo que el individuo ocasiona, movido por una fuerza extraña, no constituye un proceder. No es conducta, sino hecho. De conducta sólo cabe hablar tratándose de actos imputables al hombre, es decir, de actitudes que exterioricen sus intenciones o propósitos.

Lo inadmisibles en el terreno moral conviértese en la esfera jurídica en posibilidad que se realiza con frecuencia. El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para concebir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se halla por tanto normativamente reconocida. En lo que atañe a las obligaciones morales no hay posibilidad semejante (...) Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien, esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción"⁵⁷

56 RADBRUCH, GUSTAVO. Citado por GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo Ob Cit Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 21

57 *Ibidem* Págs 21 - 22.

Autonomía de la moral y Heteronomía del Derecho.-

"Toda conducta moralmente valiosa debe representar el cumplimiento de una máxima que el sujeto se ha dado a sí mismo. Cuando la persona obra de acuerdo a un precepto que no deriva de su albedrío, sino de una voluntad extraña, su proceder es heterónomo, y carece, por consiguiente, de mérito moral. (...) *Autonomía quiere decir auto legislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa.* En la esfera de una legislación heterónoma el legislador y el destinatario son personas distintas; frente al autor de la ley hay un grupo de súbditos.

De acuerdo con esta tesis los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlos. Las normas del derecho son, por el contrario heterónomas, ya que su origen no está en el albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente. (...) El legislador dicta sus leyes de una manera autárquica, sin tomar en cuenta la voluntad de los súbditos. Aun cuando éstos no reconozcan la obligatoriedad de aquéllas, tal obligatoriedad subsiste, incluso en contra de sus convicciones personales."⁵⁸

La moral y el derecho son indesligables; esta simultaneidad se traduce en el continuo acudir a razones de orden jurídico y sociológico en la moralidad, y de manera recíproca, a fundamentaciones éticas para comprender la razón profunda del derecho.

En este sentido, y señalando sólo algunos ejemplos de la relación necesaria que existe entre la moral y el derecho en la legislación nacional tenemos:

58 *Ibidem* Págs. 22 - 23

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, *sino en el caso de que ataque a la moral*, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. (...)

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. (...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 102.- La intensión delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: (...)

IV.- que creya que ésta era injusta, o moralmente lícito violarla;

Artículo 416.- No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las correspondientes a las lesiones o al homicidio, en sus diversos casos, a los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I.- Cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, por orden o encargo de otro, o con algún objeto inmoral;

Artículo 422.- Serán castigados con la pena de seis meses de suspensión de empleo, el funcionario o empleado que cometa alguno de los delitos siguientes: (...)

IV.- dictar u omitir una resolución violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

Artículo 423.- Se impondrá la pena de un año y seis meses de prisión:

I.- Al funcionario que dicte una sentencia con violación de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias procesales, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;

Artículo 436.- La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil; (...)

II.- la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquéllas se deriven, se ejercerán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente.

Artículo 633.- La lista que el acusado presente podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos, porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Artículo 918.- Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija la moral o la

conservación del orden, el tribunal podrá, a pedimento de alguna de las partes y aun de oficio, disponer que se efectúen a puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando: (...)

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 147.- Se aplicarán correcciones disciplinarias en los términos del artículo 148 de este reglamento, a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

XV.- Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o a las buenas costumbres; y

LEY DE AMPARO

Artículo 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho.

Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Artículo 200.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia Federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Artículo 38.- La visita íntima, que tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Artículo 125.- Para efectos de este ordenamiento reglamentario se consideran infracciones las siguientes: (...)

XII.- Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres; y; (...)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

VII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; (...)

XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la

industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO

Artículo 76.- El juicio arbitral se sujetará a las siguientes reglas generales:

(...)

2a.- Quedan prohibidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, asimismo las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Artículo 30.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros (...)

Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN,
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Artículo 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 267.- Son causales de divorcio: (...)

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: (...)

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Artículo 1,894.- El que ha pagado para cumplir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir.

Artículo 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las

personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1,916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la **reparación del daño moral** por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 87.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y **autoridad moral de la institución.**

Como se ha hecho notar no se puede dar una separación total del derecho con la moral; así al considerar el ingrediente ético del derecho y especialmente en materia penal de acuerdo con un criterio estrictamente formalista no debería existir ninguna atenuante de responsabilidad en el juicio penal, pues bastaría la simple violación de una ley para establecer automáticamente la pena respectiva. En cambio conforme al criterio material, todos los actos punibles admiten ciertas consideraciones concretas, ya sean atenuantes o agravantes, pues en todos los casos hay factores realistas que los determinan. Los actos ilegales se sitúan en una escala gradual de responsabilidad, según el nivel de conciencia que muestre el

sujeto que los comete.

Respecto a los criterios de distinción entre los convencionalismos sociales y el derecho OVILLA MANDUJANO señala:

"Constantemente en nuestra vida social nos encontramos con normas del trato social reguladoras de la conducta humana, a las que se les llama de distinta manera: usos sociales, reglas del trato social, normas convencionales o simplemente convencionalismos sociales; como ejemplo de ellas tenemos: el decoro, la cortesía, la urbanidad, la etiqueta, la moda"⁵⁹

"Estas normas sociales se confunden con las normas morales y otro tanto con las jurídicas, de ahí la necesidad de definir las.

Hay 2 grupos de opiniones frente a este problema. Por un lado se encuentran los teóricos que identifican al derecho con los convencionalismos sociales y por otro están los Juristas que los distinguen.

Ambas posiciones no desconocen que tanto el derecho como los convencionalismos sociales son fenómenos sociales; productos históricos; normas positivas; reguladoras de las relaciones sociales y que incluso desde el punto de vista lógico ambas tienen una estructura idéntica (tienen datos fundantes y datos consecuentes)"

Además, el derecho y los convencionalismos sociales crean normas que están dirigidas a la actividad concebida socialmente y no aislada y que exigen comportamientos, aunque la sanción que procede en cada caso es de distinta naturaleza. El derecho impone una sanción en el caso de la realización del ilícito; esto es, de la conducta prohibida y la infracción a las reglas del trato social sólo

59 OVILLA MANDUJANO, Manuel. Op. Cit Pág 56

trae como consecuencia la censura o el repudio, por parte del círculo social que corresponda.”⁶⁰

Toda conducta humana no sólo se rige por normas morales; jurídicas o religiosas sino también por otras conocidas como **convencionalismos sociales** en la que encontramos principalmente: la caballerosidad, la cortesía, la gentileza, las reglas del estilo verbal, la amabilidad, la atención, la finura, el saludo correcto, el utilizar ropa negra en los funerales o cuando se está de luto, etcétera.

Sin embargo RECASENS SICHES realiza una crítica a la denominación de <<convencionalismos sociales>> al manifestar que “esta denominación es infortunada, porque evoca la idea de convenio, la cual es precisamente algo que no se da en esas normas, pues lejos de derivar de una convención, aparece preconstituidas ante el individuo”⁶¹ sin embargo, al ser una norma de carácter social y por tanto creadas por la sociedad, sí existe un convenio, en el entendido que la misma raíz etimológica de la palabra convenio deriva de *convenir* y éste del latín *convenire*: ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas lo cual indudablemente se da en los convencionalismos sociales, aunque ciertamente tienden a terminar o verse substituidos por otros conforme las mismas necesidades y circunstancias del grupo social lo requiera, así en México existe una enorme población indígena, rural y citadina que se rigen por una gran variedad de costumbres sociales que en muchas ocasiones son diversas.

Las normas jurídicas y los convencionalismos sociales ofrecen rasgos comunes tal y como lo señala PENICHE BOLIO al realizar la siguiente enumeración:

“En primer lugar, el carácter social del postulado que obliga a ceder el asiento a una dama; en segundo lugar, su carácter de exterioridad por cuanto el cumplimiento de la norma social no puede quedar en la sola intención y en tercer lugar, la absoluta pretensión de validez que lleva en sí la norma social, o sea que

⁶⁰ Ídem

⁶¹ RECASENS SICHES Introducción al estudio del derecho, 12ª ed, Ed Porrúa, México, 1997, Pág 99.

debe cumplirse le plazca o no al obligado."⁶²

Sin embargo el mismo PENICHE BOLIO indica las siguientes diferencias:

"Debemos diferenciar las normas sociales de las normas jurídicas en que las primeras son *unilaterales* y las segundas son *bilaterales*. En efecto: en las normas sociales no se puede dar el sujeto pretensor, pues a semejanza de lo que ocurre con las normas morales existe únicamente el obligado, pero no el facultado a exigir la obligación (...) la sanción que trae incumplimiento de una jurídica está previamente determinada o determinable. Así, ante la falta de cumplimiento de una obligación legal el precepto jurídico que la consigne establece claramente cuál ha de ser la sanción que produzca en el obligado su falta de observancia a la norma. No obsta lo anterior que en ciertos casos exista la facultad arbitral en los juzgadores de poder imponer una sanción a su arbitrio judicial, pero ello es, en primer lugar, en razón de que el propio precepto autoriza la facultad discrecional del juzgador, y en segundo lugar habrá de hacerlo el juzgador dentro de un mínimo y un máximo que el legislador estableció como sanción, además, marcando pautas o reglas aplicables para que en un margen de libertad discrecional concedida al juzgador, sitúe la infracción atendiendo a la mayor o menor gravedad de la falta para imponer la pena mayor o menor que el caso encuadre dentro del margen provisto por la norma. (...) No ocurre lo mismo con la infracción a las normas sociales cuya sanción no está ni determinada ni determinable. En unos casos la sanción podrá ser de tal o cual manera y en otros de tal o cual otra manera, a pesar de que la infracción de la norma hubiese sido la misma. Así, el no guardar luto, por ejemplo, puede castigar al infractor con el desdén sordo, callado de la sociedad y en otros lugares puede revestir la sanción una gravedad mayor"⁶³

62 PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del derecho Ed. Porrúa, México, 1993, Pág. 195

63 *Ibidem* Págs. 196-198

Señalaremos el distingo anterior en el siguiente cuadro:

	MORAL	DERECHO	CONVENCIONALISMOS SOCIALES
Norma	Convicción	Ley	Convicción
Aceptación	Voluntaria	Impositiva	"Absoluta pretensión de validez". ⁶⁴
Jurisdicción	Individual	Colectiva o social	Colectiva o social
Origen	Conciencia	Estado	Convención social
Violación	Falta	Delito	Falta
Sanción	Interna (Arrepentimiento)	Externa (Coacción: uso reglamentado de la fuerza)	Externa (Censura o repudio social), pero carece de órganos coactivos
Carácter	Unilateral	Bilateral o imperativo- atributivas	Unilateral

⁶⁴ Véase PENICHE BOLIO, Francisco J. Ob. Cit. Pág. 195

24.- CONCEPTO DE DERECHO

La palabra Derecho es ambigua por ser susceptible de múltiples conceptos, pues habrá tantos términos, como estudiosos en la materia jurídica. El vocablo presenta también problemas de vaguedad, tanto porque no hay acuerdo sobre las notas que caracterizan al Derecho, para unos será la coacción, para otros la generalidad, etcétera.; debido a que su campo de aplicación no está perfectamente determinado. Además, el Derecho es una realidad compleja que presenta varias dimensiones; social, lógica, económica, psicológica, ética, religiosa, etcétera.

Las dificultades se debe, las más de las veces, a su adhesión a ciertas concepciones teóricas o ideológicas (en las que el derecho juega un papel importante) que hace que no se tenga una idea precisa de los presupuestos que deben tenerse en cuenta cuando se define una expresión como "Derecho". En este espacio no pretendemos introducir una definición "más apropiada", "más correcta" de "Derecho", sino informar sobre sus usos persistentes en la literatura jurídica y determinar las condiciones que sin ser necesarias ni suficientes nos permiten referirnos a ciertas cosas u objetos con el término "derecho".

Al respecto MORINEAU se pregunta:

"¿Cómo sabemos que nos encontramos frente al derecho, para poderlo estudiar? He aquí el problema capital en esta etapa de nuestra investigación. Desde luego nos damos cuenta que el derecho no es una cosa física, como lo es una silla o un caballo. Cuando una persona hace algo, autorizada por la ley, no decimos que su conducta es un derecho, sino que es manifestación o cumplimiento del derecho. Con más precisión, decimos que la conducta observada está de acuerdo o en contra del derecho. Entonces el derecho no es la conducta misma sino otra cosa

distinta. Tampoco es la descripción de la conducta observada; precisamente por este motivo no pudimos integrar el concepto de derecho por inducción, pues *el derecho sirve para juzgar y no para describir la conducta.* (...) En otras palabras, la conducta observada no nos sirve para describir cómo se comportan los hombres, sino para resolver cómo debieron, deben o deberán hacerlo. El derecho es el precepto que regula la conducta humana como conducta debida. Hemos descubierto con evidencia que el derecho es expresión del deber ser y no del ser."⁶⁵

La explicación del término en cuestión no puede ser arbitrariamente restrictiva. La determinación del alcance del mismo constituye la delimitación de un sector de la experiencia que debe corresponder el objeto descrito por la ciencia jurídica (dogmática) y su historia. Se puede decir que la necesidad de proporcionar una definición del derecho proviene de la urgencia en clarificar el más fundamental de todos los conceptos jurídicos, el del Derecho mismo.

En este sentido en cuanto a su origen, de manera sintética señalaremos las siguientes:

a) Teoría teológica; Según esta concepción, el derecho emanó de la divinidad y el hombre lo conoció a través de la revelación y está representada por la Escuela Tomista (SANTO TOMAS DE AQUINO), quien expone su teoría primordialmente en la Suma Teológica en la que existen tres clases de leyes:

► Ley eterna; la cual consiste en un orden que reside en la razón misma de Dios que gobierna el universo y no puede ser conocida por otro medio que la revelación.

65 MORINEAU, Oscar. El Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa-UNAM. 1997. Pág. 30 y 31

► Ley natural; que es la participación de la ley eterna en la criatura racional la cual se deriva por las tendencias de la naturaleza racional a sus propios actos y fines, y por la razón que descubre principios de conducta y saca conclusiones de los mismos.

- Ley humana; que es la constituida por los hombres y dispositiva en particular de lo contenido en general en la ley natural. La ley humana se deriva, pues, de la ley natural. La derivación de lo general a lo particular se verifica por vía de conclusión (silogismo) o por vía de determinación. El fin del derecho no es la justicia sino el bien común.

b) Teoría contractualista; Esta teoría dice que el origen del derecho estaría en el contrato que concertaron voluntariamente los hombres para pasar del "estado de naturaleza" al "estado de sociedad" lo cual garantiza la libertad e igualdad de todos.

c) Teoría de la escuela histórica. En suma, se cree en una razón inherente al proceso evolutivo de la historia, y se condena todo intento de querer formar racionalmente la sociedad histórica; y, sobre todo, se reniega de todo propósito revolucionario.

d) Teoría de la escuela sociológica jurídica. Señala que es la consideración del derecho como un producto social o manifestación de la vida social.

Etimológicamente "la palabra 'derecho' proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ('enderazar', 'dirigir', 'encaminar'), a su vez, de *regere, rexi, rectum* ('conducir', 'guiar', 'conducir rectamente, bien') Por extraño que parezca, 'derecho' no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a 'derecho' (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es sus de antigua raíz *indoiránica*.

'Derecho' pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea *rj* la cual significa 'guiar', 'conducir'. *Rectum*, sin duda, proviene de *rj* y corresponde al sánscrito *rjyat* (*raji*: 'enderezar', 'arreglar') y al griego: *erectos*: 'erecto', 'recto'. Esta etimología es común a lenguas celtas y germánicas: *railht* (gótico), *railh* (cimbrío), *Ret* (escandinavo, del antiguo nórdico: *rettr*), *rect* (irlandés), *right* (inglés, del antiguo alemán: *Reht*), *Recht* (alemán) El prefijo *di*, el cual deriva de las raíces *dh* y *dhr* y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando, así, la voz *directum* (derectum) Las lenguas romances ofrecen distintas derivaciones de *di-rectum*: 'derecho' (o 'd-recho') *di-reito* o *d-reito* (portugués), *d-recht* (provenzal), *d-roit* (francés), *d-ret* (catalán), *drept* (rumano), *d-ritto* o *di-ritto* (italiano)

Así, 'derecho' implica 'dirección', 'guía', 'ordenación' detrás de 'derecho' subyace la idea de regulación (de *regere*: regir, regular. Por otro lado, 'derecho' connota 'lo recto' (*rectum*: lo correcto, 'lo que esta bien') 'Derecho' recibe con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva"⁶⁶

¿Qué es pues el derecho en el sentido general del término? ¿Cómo podemos caracterizarlo? ¿Cuáles son sus rasgos distintivos? Una respuesta ha sido constante: el derecho constituye un orden o sistema social, es decir un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo que resuelven controversias, eliminan el uso de la fuerza, etcétera. El orden jurídico pretende regular con autoridad legítima cualquier tipo de comportamiento el cual será diferente respecto de un orden social siendo jurídicamente supremo en el sentido de que, por un lado, la fuente de validez de sus normas o disposiciones no proviene ni deriva de ningún otro sistema social teniendo, además; por otro lado a

66 Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K - 829

ser exclusivo porque ahí donde vale un orden jurídico no puede valer ningún otro. Siendo también coactivo en el sentido de que posee instancias apropiadas para el uso de la fuerza legítima en caso de incumplimiento de las disposiciones jurídicamente obligatorias

Ya vimos que, como orden social el derecho es concebido como un conjunto de normas jurídicas. Ahora bien, en la actualidad se insiste en que los componentes de los órdenes jurídicos, al lado de normas de diverso tipo (normas que obligan o prohíben, normas que permiten, autorizan, declaran o facultan), se encuentran disposiciones jurídicas no normativas, por ejemplo definiciones, disposiciones derogatorias, reglas existenciales o reglas ónticas, etcétera.

Como quiera que sea, de forma prácticamente unánime, se sostiene que el derecho es un orden de la conducta humana en la medida que se compone de normas. Guiando normativamente el comportamiento el derecho busca realizar diversos propósitos sociales

El derecho tiene indudablemente una naturaleza institucional en la medida en que su creación, aplicación y modificación son, fundamentalmente, realizados o regulados por instituciones derivadas del Estado por lo que en este sentido el derecho puede ser definido con toda reserva y de manera preliminar como *el conjunto de normas reconocidas y susceptibles de aplicación judicial*. Puesto que el un rasgo fundamental, característico y necesario del derecho es la disponibilidad de un proceso jurisdiccional.

El derecho es un orden coactivo. Es coactivo en la medida en que hace uso de sanciones. Este rasgo, conjuntamente con los anteriores nos permite distinguir los órdenes jurídicos. Con independencia de si toda norma jurídica establece una sanción el carácter coactivo es prácticamente indiscutible. De hecho el debate sobre el carácter coactivo gira no alrededor de si el derecho es o no es coactivo sino de cómo y en qué grado funciona la coacción dentro del orden jurídico.

En este sentido MORINEAU señala que:

"Aquí nos basta con afirmar que no es posible sostener que la sanción sea fundante del derecho, porque lógicamente aparece como concepto fundado o derivado y no como concepto fundante. En efecto, la sanción es la consecuencia jurídica nacida del incumplimiento de un deber; luego, supone la existencia previa del deber jurídico y por ello no puede ser fundante de él. (...) No se da cuenta [Kelsen] de que la sanción es cuando más un medio adecuado para lograr la efectividad del derecho."⁶⁷

Finalmente como se indico en un principio no pretendemos introducir una definición "más apropiada", "más correcta" de "Derecho", sin embargo con base a lo manifestado en este capítulo el concepto que nos agrada es el siguiente:

El derecho es un conjunto de disposiciones normativas creadas por el Estado, generalmente con base a valores universales que adquieren un tono jurídico, necesarias para la subsistencia y superación, que conjunta intereses vitales de la sociedad que mayormente las reconoce, siguen y obedece.

67 MORINEAU Gb. Cit. Pág. 34

2.5.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTO DE JUSTICIA

Etimológicamente la palabra 'justicia' proviene del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo "justo".⁶⁸

Nuestro objeto en este apartado no es detenemos en los difíciles problemas que nos plantea el problema de la justicia, pero tampoco es posible de dejar de agregar algo más su respecto, aunque solo sea de manera genérica y limitada, pues el tema de valores como la justicia es la antigua de la meditación jurídico-filosófica y, a pesar de ser la más lejana, es la que menos progresos a tenido, pues aún aprueba como presentes las reflexiones de ARISTÓTELES.

Así AFTALIÓN señala que:

"Los valores son relativos a la existencia, pero todavía con esa afirmación general podemos caer en el relativismo, subjetivismo, etcétera., cuya expresión sintética podría formularse así: 'en materia de valores todo es cuestión de opinión y sobre gustos no hay nada escrito' (...) En otros términos: la decisión que tenemos que tomar en nuestro 'aquí y ahora' en el cual se juega realmente el tema de los valores, no nos puede ser hurtada o sustituida por nadie. Es cierto que la decisión que tomemos, por más absoluta que sea hoy, va a ser 'mejor' o 'peor' mañana, o dentro de varios años. Ella va a ser relativizada por un nuevo presente."⁶⁹

En este sentido los valores serán relativos como situaciones humanas se puedan presentar.

68 Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K - 1606

69 AFTALION Enrique R. Ob. Cit. Pág. 776 - 777

Para acceder a la justicia lo haremos por un ejemplo particular. Imaginemos una madre que tiene que repartir una manzana entre dos hijos gemelos con méritos, gustos y hambres iguales. Si al repartir la fruta da una mitad exacta a cada uno su acto será justo, si a uno le da una porción mayor, por pequeña que sea esta, su acto será injusto. Nos encontramos con una situación hipotética, la cual, tiene un perfil categórico cuando tomamos el papel del juez que tiene que resolver entre dos intereses contrarios, si la mitad de la manzana es lo justo por lo que porciones diferentes será un acto injusto, pues si nosotros hubiéramos realizado otra conducta criticaríamos el acto como injusto. Lo mismo pasa con un juez que realiza una sentencia judicial que será justa o no en la medida del punto de vista que nosotros como juez del juez la calificuemos.

Un tema muy importante será que la justicia no implica, necesariamente, el cumplimiento de una norma, así presumamos en nuestro ejemplo hipotético que la madre les dice a sus hijos que castigará a aquel que se coma la manzana sin su consentimiento. Si los dos hijos desobedecen y se la comen y la madre sólo castiga a uno, será un acto de injusticia, pero si a pesar de ver que la desobedecen en su mandamiento no castiga a ninguno entonces será un acto justo, a pesar de la violación a la norma, sin embargo si ambos fuesen castigados en la misma proporción por el incumplimiento, igualmente sería justo el actuar de la madre.

Así mismo AFTALIÓN agrega:

*"La justicia es el valor jurídico supremo y central, pero no es el único valor jurídico (...) Pero las dificultades comienzan tan pronto como se quiere definirla. (...) Puede decirse que todavía no ha sido rectificada la vieja definición de ULPiano, en cuanto la vinculaba a la necesidad de dar a cada uno lo suyo. Pero es claro, las dificultades comienzan no bien se trata de determinar, en concreto, qué es lo suyo que corresponde a cada uno."*⁷⁰

70 *Ibidem* Pág. 794

Generalmente es aceptada la definición de justicia que da ULPIANO "*constans et perpetua voluntas suum cuique tribuendi*"⁷¹ -la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo-) Esta definición contempla la justicia como una virtud moral o un criterio ético la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien.

Así de la expresión genérica de la justicia como *la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde*, cuanta con tres tipos de justicia: La **justicia legal o general** se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos, y éstos respecto con ella. La **conmutativa**, extracto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional, por ejemplo las relaciones contractuales. Atiende al criterio de *trato igual a los iguales* y la **distributiva**, concepto más amplio, que hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de aliviar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social, por ejemplo el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos: vivienda, alimentación, educación, vestido, etcétera.

De esta manera tanto la justicia legal como la distributiva atienden a conseguir una igualdad proporcional o geométrica, o sea, a seguir el criterio de *tratar desigual a los desiguales*. Expresan relaciones de subordinación (justicia legal) o de integración (justicia distributiva)

⁷¹ Digesto, I, 1, 10; Instituta, I, 1; definición de Ulpiano recogida por santo Tomás, que contiene lo esencial de la teoría tradicional sobre la justicia y puede considerarse clásica. Citado por *Ibidem*, Pág. 793

Algunos autores han pretendido añadir una nueva especie, la "justicia social", la cual miraría la repartición de la riqueza entre los miembros de la sociedad. Esta clase de justicia en realidad se refiere a relaciones contempladas por la justicia legal o por la justicia distributiva, sin embargo es redundante hablar de justicia social pues no se puede entender a la justicia sin la sociedad por lo que resulta superfluo e inútil esta cuarta clasificación.

Los pensamientos sobre la justicia se concretan dentro del Derecho positivo básicamente a través de las constituciones que reconocen el valor de la justicia como fundamental del ordenamiento jurídico, pues como marca STAMMLER:

"Nada tiene de extraño que en los diferentes pueblos y tiempos varíen las concepciones sobre lo justo ya que éstas no dependen tan sólo de la idea de justicia, idéntica siempre a sí misma, sino también al material concreto, empírico y contingente al cual dicha idea se aplica. El derecho justo es, por lo tanto, derecho positivo, históricamente dado. Pero no todo derecho positivo es derecho justo. Derecho justo lo constituyen solamente aquellas normas *orientadas*, en cuanto es posible, hacia la noción suprema de comunidad pura."⁷²

En este sentido COLIN SÁNCHEZ⁷³, brevemente, hace referencia a las principales doctrinas y pensadores sobre la justicia señalando:

"La justicia es armonía igualdad proporcional." [ESCUELA PITAGÓRICA]

"Es sin duda armonía en todos los elementos integrantes del estado para aplicarse cada uno a lo que le corresponde" [PLATÓN]

72 STAMMLER, Rodolfo Citado por AFTALION Enrique R. Ob. Cit. Págs 808 - 809

73 COLIN SÁNCHEZ, Guillermo Poético jurídico Ob. Cit. Págs 15 - 17

"En toda comunidad es la suprema virtud, es proporción de los actos, es decir, el justo medio entre el exceso y el defecto" [ARISTÓTELES]

"Dar a cada quien lo suyo así lo expresó ULPIANO en el Derecho Romano"

"SANTO TOMÁS DE AQUINO sin ignorar al Romano ni tampoco a Cicerón el concepto completó 'dar a cada quien lo suyo en la misma proporción' "

"Proporción o equivalencia en distribución o cambios sin ninguna diferencia es de justicia la esencia para GROCIO Y PUFENDORF"

"Igualdad en libertad independencia total en cualquier imposición de ajeno arbitrio letal" [KANT]

"Es la absoluta armonía para ordenar con presteza toda materia social".
[STAMMLER]

"Todos los pensamientos en lo substancial coinciden la justicia siempre entraña totalmente la igualdad, en síntesis armonía, concordia o conformidad (...)
La justicia es un valor sin duda alguna se admite y en todo momento exige que al prestar o recibir con fidelidad se guarden las estructuras del rango que privan en axiología. La justicia es armonía esencialmente objetiva entre todos los valores que pueden darse en cuestión en el mundo normativo"⁷⁴

74 Idem.

26.- LA JUSTICIA PENAL

Qué ocurre cuando la legalidad penal crea con impunidad una justicia propia y alejada de todo valor y el derecho se pone al servicio de intereses particulares, con sistemas análogos a las oligarquías* que dominan el gobierno de un país mediante la fuerza y en contra de sus principios y derechos humanos. A nadie escapa que son conductas que generalmente se recurren para afirmarse en el poder, empleando un sistema jurídico que en el aspecto netamente formal tiene absoluta vigencia, por más que su contenido sea injusto y nugatorio de los derechos humanos. Qué razón más poderosa puede encontrarse para explicar esta disparidad entre el derecho y la moral, que la deliberada intención de hacer un derecho injusto; si un gobierno impone sus leyes por la fuerza, de nada servirá argumentar en pro de la justicia; a sabiendas quedará reducida a las prescripciones de un derecho injusto. Y tampoco tendrá efecto insistir en justificarlo por medio de un valor si anticipadamente se reconoce la inutilidad de los valores, e incluso se les violenta de antemano para servir a intereses inconfesables que suelen predominar no solo en las poblaciones asiladas del sur sino en forma generalizada de nuestro país.

Cómo alcanzar una justicia y seguridad jurídica si no existe un orden justo, si los valores dentro de la familia que son una condición necesaria para alcanzar los superiores no se llevan a cabo. Las razones son muchas y las soluciones que debe establecer el Estado pocas, lo tenue de la justicia penal en nuestro país se inclina en muchas ocasiones sólo al aspecto negativo de la humanidad, que se refleja directamente en el desajuste que trae consigo la falta de resultados significativos por parte de las instituciones, al antagonismo de los individuos y las colectividades, sobre todo, en el afán de preponderar sobre los demás, que ha

*Oligarquía, en ciencia política, forma de Gobierno en que el poder supremo está en manos de unas pocas personas. Los escritores políticos de la antigua Grecia emplearon el término para designar la forma degenerada de aristocracia. (literalmente, gobierno de los mejores) En una oligarquía, el gobierno está controlado por una facción que actúa según su propio interés sin tener en cuenta el bienestar del pueblo" "Oligarquía". Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98 © 1993-1997 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

llevado a la opresión y la explotación desenfrenada del hombre por el hombre. Este desequilibrio, producto de las imperfecciones y los defectos de las instituciones (por medio de los hombres que los representan) se ha consagrado en el derecho en forma de leyes injustas, permitiendo, impulsando, y aun exigiendo, la comisión de las peores injusticias e inmoralidades. El sistema de las leyes se convierte así en patente oficial de un lema conocido y aceptado desde la antigüedad: el hombre es el lobo del hombre.

Pero aun en el caso de que el sistema legislativo no estuviera al servicio de intereses particulares y violatorios de la justicia, hay otra gran dificultad para acoplar el derecho a la moral, a la justicia y demás valores fundamentales, pues esta variabilidad obedece a numerosos factores, y que, en última instancia, queda circunscrita al ámbito individual, cuyo carácter ríete en forma terminante con la socialización del derecho, ya que una ley, la administración y la procuración de justicia no son valiosas en sí mismas, sino en cuanto sirven para realizar los valores jurídicos que en un inicio le dieron su existencia.

Además GARCÍA RAMÍREZ respecto sobre el papel que juegan los impartidores de la justicia penal agrega:

"La más interesante expresión de esta búsqueda de nuevos planos de la justicia para dar al proceso lo suyo, radica en los jueces de vigilancia o de la aplicación de penas, que explícitamente toman en sus manos una doble atención: proteger los derechos humanos y preservar la técnica del tratamiento. El origen y el destino de estas figuras entronizadas en la cárcel durante el pasado reciente, se hallan en la posibilidad de amparar los derechos a través de las normas, métodos y estilos. Con su aparato racional, los jueces constituyen una garantía que se arma por múltiples conductos: su elección y formación en la magistratura, con la peculiar asunción del sacerdocio legista que esta caracteriza, soportando por la vocación normativa; su escasa sensibilidad, hasta su renuncia o resistencia, a los

diluyentes técnicos que determinan los actos de los demás miembros del equipo de tratamiento; y finalmente, el traslado a los procedimientos ejecutivos de las formas y garantías la obsesión por el 'debido proceso legal' típicas del régimen judicial."⁷⁵

Es natural que si entre los individuos encargados de procurar y administrar la justicia privan independientes y desordenados criterios (de buena o mala fe) respecto a la justicia penal, deban estos traducirse ineludiblemente en desajustes con la legalidad, originando un gran número de conflictos ético-jurídicos. Pero aun así, en la gran mayoría de los casos el derecho acepta el tipo de ordenamiento que se imponen en todos los países civilizados; se reconoce, por ejemplo, la prohibición de matar, robar, violentar los derechos humanos, aunque algunas lagunas jurídicas permitan la comisión de atropellos que constituyen una preocupación constante de sociólogos, juristas y sociedad en general empeñados en la supresión de la injusticia legal.

El probable desajuste que entrañaría la relación ético-jurídica tiende a resolverse mediante la humanización del derecho, y recíprocamente con la codificación jurídica de la moralidad.

Por otra parte numerosos delitos se cometen al amparo de la ley, llegando inclusive a crímenes y atentados que han sido acompañantes de numerosas actuaciones inmorales. En muchos casos la ley suele acudir en auxilio de los inmorales, no solamente para protegerlos en el sometimiento de sus desmanes, sino para garantizar su impunidad legal.

De esta manera "se ha separado lo legal de lo legítimo, por lo que lo importante en la Administración de Justicia no es lo que sea Justo, sino lo que sea legal. Es urgente un cambio de concepción de la Justicia en nuestra Patria. Una gran parte de las personas que se han tenido que enfrentar a la Administración de

75 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México. 1972. Pág. 56

justicia tienen la conciencia de que han recibido una resolución injusta. No quiero entrar aquí en la cuestión de los retrasos en los juzgados (...) ciertamente permiten que situaciones claramente ilegales persistan durante años sin término, sino en la propia forma de entender la Justicia”⁷⁶

“Incluso las personas no entendidas en leyes, pueden advertir que existen dos errores graves en el concepto percibido como general para la justicia. El primero es el hecho de que se ha separado lo legal de lo legítimo, por lo que lo importante en la Administración de Justicia no es lo que sea Justo, sino lo que sea legal, llegando a legalizarse conductas que van claramente contra la verdad de las personas como son el aborto, conductas homosexuales, extrañas parejas. La consecuencia de esto es que poco a poco las personas pierden el respeto a lo legal, llegando incluso ahora a verse como un mérito el haberse saltado las leyes. En segundo lugar, y en parte consecuencia de esto es que los jueces ya no administran Justicia, sino que lo único que hacen es aplicar el literal de las leyes, por lo que un criminal puede no ser condenado si existen errores técnicos o de otra índole en las detenciones, ordenes de registro, etcétera. Creo que en estos casos habría que dejar un cierto margen a los jueces para poder aplicar las leyes en su espíritu y no sólo en su letra.”⁷⁷

La población en México ha perdido la confianza en el sistema legal, lo que sólo se logrará si se ve que las leyes en nuestro país son justas. Sólo de esta forma dejaremos de pensar que las personas honradas se encuentran desprotegidas y que los delincuentes los que tienen unas garantías legales desmesuradas. Es la única forma de acabar con la inseguridad.

76 JAUME PUIG ¿Justicia en España?(Nº7) <http://www.civ.es/USERS/mmor/varbil-d7.htm>
77 Ídem

CAPITULO III

3.- EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO: PARTES EN QUE SE DIVIDE

3.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1.1.- CARACTERÍSTICAS

Es importante señalar el procedimiento penal, aún cuando sea tratado de manera genérica, puesto que un tema tan amplio solo podría ser tratado, en forma detallada, en un completo estudio de cada uno de los temas.

Respecto al procedimiento penal ARILLA BAS señala que "está constituido por el conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, reguladas por las normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito, la conminación penal establecida en la ley."⁷⁸

En este sentido los actos jurídicos del procedimiento penal serán "las conductas motivadas tanto del órgano como de las partes, con trascendencia jurídico-procesal. Estos actos se dividen como en el procedimiento en general, en actos de iniciativa, desarrollo y decisión. Los actos de iniciativa son propios de las partes (Ministerio Público - acusado - defensor) y los de desarrollo y decisión del órgano (juez o tribunal)"⁷⁹

78 ARILLA BAS, Fernando El Procedimiento Penal en México 14ª ed Ed Kratos México, 1992
Pág 2

79 *Ibidem* Pág 15

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, establece los distintos periodos del procedimiento penal, haciendo referencia en su fracción I a la averiguación * previa, al señalar que:

"Artículo 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

* Acción y efecto de avenguar (del latín ad. a. y verficare de verum, verdadero y facere, hacer) Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla. Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000. DJ2K - 293

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles."

Respecto a esta COLÍN SÁNCHEZ manifiesta que es la "*etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal [actualmente cuerpo del delito] y la probable responsabilidad*"⁸⁰

"El periodo de la averiguación previa ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores. Así, se le llama también *instrucción administrativa* (GONZÁLEZ BUSTAMANTE), *preparación de la acción* (RIVERA SILVA), *preproceso* (GONZÁLEZ BUSTAMANTE), *averiguación fase A* (códigos poblano y yucateco), *fase indagatoria* (BRICENO SIERRA), *procedimiento gubernativo* (ALCALÁ-ZAMORA) En otros lugares se le ha conocido también como *indagación preliminar* (FLORIAN), *prevención policial* (legislación Argentina), etcétera."⁸¹

80 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op Cit Pág 311
81 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed Harla, México, 1995, Pags 249 -250

Las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público quien tendrá la dirección de la misma (apoyado de una policía) y cuyo objeto será reunir las exigencias requeridas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que destaca principalmente:

- ▶▶ Que exista la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito
- ▶▶ Que la conducta constitutiva del delito sea realizada por una persona física.
- ▶▶ Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- ▶▶ (Requisito este último señalado antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993) Que lo dicho por el querellante o por el denunciante, se encuentre apoyado por declaración de persona digna de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Sin embargo respecto a este último requisito que se señalaba por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compartimos lo que ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que:

"DENUNCIA. PARA FORMULARLA POR UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO LA LEY NO EXIGE QUE SEA HECHA POR UNA PERSONA DIGNA DE FE. Es de explorado derecho, que para formular una denuncia ante el Ministerio Público, por un delito que se persigue de oficio, no se requiere que el denunciante reúna una calidad especial para hacerlo, puesto que en esta clase de ilícitos cualquier persona puede presentarla, independientemente de su condición y circunstancias, y al margen, inclusive, de la intervención que haya tenido en los hechos delictuosos, a título de ofendido, o del conocimiento inmediato de que éstos posea, en calidad de testigo,

caso en el cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución General de la República, se requiere que sea digno de fe, pero cabe resaltar, que esto sólo se exige, cuando se testifica para apoyar la acusación, pero no para hacerla.”⁸²

Además de lo señalado anteriormente, como acertadamente lo manifiesta SILVA SILVA, el objeto de la averiguación previa no se limita a tratar de confirmar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor y agrega los siguientes objetivos:

a) *Dar asistencia a los damnificados.* Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.

b) *Aplicar ciertas medidas cautelares (obviamente de naturaleza anticipativa),* cual es recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.

c) *Realizar la investigación*

d) *Desahogar medios probatorios (que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas)*

e) *Dictar órdenes de inhumación de cadáveres*

f) *Documentar sus actividades, etcétera.”*⁸³

82 Octava Época, Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO; Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 238; Amparo en revisión 343/92 Armando Arellano Peredo y Coags 26 de noviembre de 1992 Unanimidad de votos Ponente Martiniano Bautista Espinoza Secretario Eusebio Avila López

83 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob Cit 253

Como uno de los objetivos de la averiguación previa destaca la función investigadora del Ministerio Público la cual será preliminar, probatoria o anticipada a la instrucción, la cual confirmará o no la información que originalmente recavo la averiguación previa. "*La función investigadora, se suele diferenciar (en derecho probatorio) de la función probatoria (...) mientras en la investigación se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmado.*"⁸⁴

Respecto a la naturaleza de la averiguación previa existen dos corrientes doctrinales que respecto a la esencia de la averiguación previa señalan: "a) *Criterio de promoción.* (...) Se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público -especialmente el mexicano- prepara la promoción de la acción procesal (...) b) *Criterio de determinación* (...) Según este criterio, el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la determinación (del sujeto encargado de promoverla) acerca de si la inicia o no. Es decir, no es lo mismo *preparar la promoción de la acción, que realizar los actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal*"⁸⁵

En definitiva se trata de un periodo en donde se determinará si se promueve o no la acción penal, donde se llevarán a cabo todas las actuaciones necesarias para indagar -hasta donde sea posible- para el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos y sentando las bases para que el órgano jurisdiccional con base a la ley sustantiva de castigo a quien haya cometido uno o varios delitos.

84 Ibidem Pág. 254

85 Ibidem Pág. 250

3.1.2.- INICIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o (en su caso) el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.

Un problema que ha ido en aumento es lo ambiguo que implica el corto tiempo, dentro del cual se debe llevar a cabo la averiguación previa, si se toma en cuenta que las agencias del Ministerio Público, comúnmente se encuentran con exceso de trabajo y limitación de personal, lo que en muchas ocasiones a llevado a consignar ante el órgano jurisdiccional "al vapor", pues el temor a ser acreedores a una sanción administrativa y/o penal por parte de los miembros de las agencias del Ministerio Público nos ha llevado al extremo de integrar cantidades, para cubrir con un rango exigible, y no con la calidad, aunque si bien no se trata que se prolonguen contrariando los mandatos constitucionales, también es cierto que en una gran cantidad de delitos es necesario recabar una investigación más profunda lo que sin duda repercutirá para que por una parte quede impune el delito o bien se cometa una injusticia.

Así respecto a los tiempos para integrar la averiguación previa *en los casos de delito flagrante y en casos urgentes* el artículo 16 párrafo séptimo de la carta magna en vigor indica:

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponersele a

disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal"

En este mismo sentido el artículos 194-bis del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan, respectivamente:

"Artículo 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en casos urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley Federal en materia de delincuencia organizada"

"Artículo 268Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, (...)"

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido. (...)"

Aunque si bien el hecho que la integración de la averiguación previa en casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas en los casos de Delincuencia

Organizada * garantiza un control estricto de la detención, también nos ha llevado al extremo de que por el hecho de que una averiguación previa no esté integrada correctamente, el indiciado se libera sin sanción correspondiente al delito cometido de la acción de la justicia ante el órgano jurisdiccional, o bien, se convierte en víctima cuando empero de no realizar la conducta delictiva o estando bajo el supuesto de una excluyente de responsabilidad sufrió meses de dolor en reclusión por un delito que no cometió.

Ahora bien, con lo que respecta a la duplicidad del tiempo en casos de Delincuencia Organizada COLÍN SÁNCHEZ manifiesta: "El que el plazo antes señalado [48 horas] pueda duplicarse en aquellas situaciones previstas por el legislador, se justifica por las complejidades que puedan surgir con motivos de la averiguación de los delitos graves por los que habrá de seguirse el proceso, porque con ello se dá oportunidad para recabar mayor información y las probanzas necesarias para determinar acerca de los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado"⁸⁶

* "Artículo 20.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales. ley federal contra la delincuencia organizada

86 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 313

Esta fase, se encuentra regulada constitucionalmente por el ya mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)”

Señalando expresamente el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la averiguación previa::

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. (...)”

En definitiva SILVA SILVA, respecto a los citados artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta:

“En verdad, el texto constitucional en ninguna parte afirma que el periodo de la averiguación previa debe estar bajo la dirección del Ministerio Público. No obstante, la ley secundaria ha establecido tal situación a favor del potencial actor penal”⁸⁷

Para que el Ministerio Público actúe de manera honesta y confiable debe observar los principios, que de manera general, señalamos a continuación:

- ▶ *Iniciación:* Este principio señala que mientras no exista denuncia o querrela no podrá actuar.
- ▶ *De oficialidad* Este significa que una vez que ha tenido conocimiento del hecho, debe seguir la investigación de oficio, aunque el ofendido continúe o no en su interés jurídico.
- ▶ *De unidad:* La figura del Ministerio Público es una unidad, pues quienes lo representan, tanto en el fuero común como en el Federal, son Ministerios Públicos.
- ▶ *De oportunidad de mediate:* Destaca que el Ministerio Público debe actuar con

87 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob. Cit. Pág. 255

toda oportunidad para evitar que sean destruidos o modificados los indicios que en un momento dado hagan más difícil conocer la verdad material o histórica de los hechos.

► *De legalidad:* Establece que para el Ministerio Público todo acto debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por esta institución perteneciente al ejecutivo Federal debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución u otras normas jurídicas. Así el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "Estado de derecho" en sentido técnico.

Corresponde hacer destacar la aclaración que realiza ARILLA BAS en el sentido de que:

"Por *proceder de oficio* se entiende *proceder oficialmente*, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

Existe el principio, denominado de la oficialidad, reconoce dos excepciones: 1a. Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado y; 2a. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatoria del artículo 16 de la Constitución, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el período que hemos llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela

[actualmente sólo denuncia o querrela]"⁸⁸

Sin embargo considero que el hecho de proceder de oficio resulta imprescindible para proteger, por parte del Ministerio Público, a los intereses de la sociedad y principalmente a los ofendidos, puesto que al seguir de oficio las denuncias de las cuales tenga conocimiento, esta dando un paso firme para que el delito no quede impune, pues no es de nadie desconocido que en muchas ocasiones la sociedad tiene el temor de presentarse a denunciar por haber sido amenazados, por ignorar que se trata de un delito o por la desconfianza que se le tienen a las autoridades que procuran y administran la justicia en nuestro país, entre muchas otras.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

"DENUNCIA O QUERRELA, NO SON NECESARIAS TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. Conforme al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, la policía judicial y el Ministerio Público están facultados para proceder a la investigación de los delitos que se persiguen de oficio, aunque no exista denuncia o acusación, toda vez que dicho artículo sólo requiere que se tenga noticia de ese tipo de delitos, por lo que resulta legal iniciar una investigación sin denuncia previa, así como ejercitar la acción penal correspondiente."⁸⁹

⁸⁸ ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. Pág.51.

⁸⁹ Octava Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: I, Segunda Parte-I, Enero a Junio de 1988; Página: 250; Amparo en revisión 133/88. Cliserio Ruiz y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

3.1.21.- DENUNCIA

Para que el agente del Ministerio Público, pueda tomar conocimiento de manera directa e inmediata de un hecho que probablemente pueda ser constitutivo de un delito lo debe hacer por cauce de los particulares, la policía, servidores públicos en ejercicio de sus funciones (noticia del delito o *notitia criminis*); y por querrela.

La palabra denuncia "del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa 'hacer saber', 'remitir un mensaje'."⁹⁰

En este sentido RIVERA SILVA define a la denuncia como "la relación de hechos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos."⁹¹

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe entenderse por denuncia:

"DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en [sic] tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal"⁹²

90 Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K - 810

91 RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. 12ª ed. Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 49.

92 Novena Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Febrero de 1997; Tesis: VII.P. J/21; Página: 620; Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marin Rodríguez. Amparo directo 448/94. Salvador Damián Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Sin embargo, es importante señalar que la connotación de la denuncia es en dos sentidos:

a) *Como medio informativo* en la que se entenderá como el acto en virtud del cual una persona, en cumplimiento de un derecho que le otorga la ley, hace del conocimiento de un órgano de autoridad (el Ministerio Público), la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano inicie, promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley.

*"Denunciar los delitos es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que, previa la observación de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla."*⁹³

b) *Como requisito de procedibilidad* puesto que corresponde sólo al procurador de justicia y al Ministerio Público como representante social al ejercitar la acción penal está denunciando al órgano jurisdiccional, la conducta o hecho para que, y sólo de esta manera, pueda ejercer su potestad juzgadora.

Respecto a la obligatoriedad de la denuncia es una preocupación que a nivel Federal, principalmente, sea considerada de forma arbitraria y no absoluta, puesto que no existe sanción, lo que ha llevado a aumentar el número de conductas delictivas que no se denuncian, aumentando con ello, la de por sí creciente impunidad en México, es así como los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales mencionan la obligación de realizar la denuncia de los hechos constitutivos de delitos pero no establecen la sanción en caso de no cumplir con dicha obligación, al señalar:

"Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el

93 COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 315

Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.”

“Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.”

Respecto a lo anterior ARILIA BAS indica que:

“Obligación sin sanción es una *contradictio in adjecto*. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva de delito de encubrimiento como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos de favorecimiento han de ser *positivos*”⁹⁴

En el derecho procesal penal, la denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, y por cualquier persona ante el Ministerio Público o la policía judicial. Cuando la denuncia se presente verbalmente, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del denunciante y su domicilio; y el funcionario que la reciba, deberá requerir a éste para que se produzca bajo protesta de decir verdad.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente. El funcionario que reciba la denuncia debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante las autoridades y las modalidades del procedimiento.

⁹⁴ ARILIA BAS, Fernando Op. Cit. Pág.52.

3.1.2.2- QUERRELLA

"Del latín *querella*, acusación ante juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito."⁹⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 estatuye a la querrela como uno de los requisitos de procedibilidad previos e indispensables para que pueda iniciarse el proceso.

Esta institución procesal tiene una gran diversidad de conflictos doctrinales en cuanto a su naturaleza y concepto.

Así RIVERA SILVA la define como "la relación de hechos, expuesta por el ofendido ante el Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito"⁹⁶ mientras que COLÍN SÁNCHEZ señala que: "*la querrela es un derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.*"⁹⁷ Entre tanto ARILLA BAS manifiesta que: "La querrela es, como la denuncia, relación de hechos constitutivos del delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido, sus representantes, pero expresando la voluntad de que se persiga."⁹⁸

95 Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K -2142

96 RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 120.

97 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 321

98 ARILLA BAS, Fernando Op. Cit. Pág. 52

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la connotación de la querrela a dicho que:

"QUERRELLA NECESARIA, CONCEPTO DE. Para los efectos procesales, basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aun [sic] cuando aquél emplee términos equívocos, para que tenga por satisfecho el requisito de querrela necesaria."⁹⁹

"QUERRELLA NECESARIA. Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito."¹⁰⁰

Por otra parte el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 118, respecto a las diligencias del periodo del ejercicio de la acción penal señala que:

"Artículo 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la

99 Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IX, Abril de 1992; Página: 606; Amparo en revisión 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Sostiene la misma tesis: Amparo en revisión 364/91. Fernando Gómez Jiménez. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

100 Octava Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IX, Abril de 1992; Página: 605. Amparo en revisión 364/91. Fernando Gómez Jiménez. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables."

Hay algunas delitos que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la prosecución del mismo tal y como lo establecen los artículos 113-115 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262-264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señalan:

"Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."

"Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley."

"Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela"

"Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado."

"Artículo 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales; II. Difamación y calumnia; y III. Los demás que determine el Código Penal."

“Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.”

De lo anterior se deducen los siguientes elementos y características que debe poseer la querrela:

- ▶ Pune en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito
- ▶ En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público recibirla en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito
- ▶ Podrán presentarla: a) el ofendido; b) su representante legítimo, y c) el apoderado, siendo suficiente la tenencia de un poder general para pleitos o

cobranzas, con cláusula especial.

▶▶ Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

▶▶ Sólo la parte ofendida o su legítimo representante es quien puede hacer la relación de hecho.

▶▶ Se debe manifestar el deseo de que se persiga al autor del delito.

▶▶ Es un derecho del ofendido y a la vez se trata de un acto voluntario o potestativo de éste.

▶▶ Cabe el desistimiento o el perdón.

▶▶ Por último, el derecho de querrella se extingue: a) por muerte del agraviado; b) por perdón; c) por consentimiento; d) por muerte del responsable, y e) por prescripción.

▶▶ Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrella prescribirá en un año (artículo 107 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Entre otros los delitos que se persiguen por querrella en el Código Penal para el Distrito Federal y algunos que hace referencia el Código Penal Federal se mencionan:

DELITO

Violación de correspondencia

Peligro de contagio entre cónyuges o concubinos

DISTRITO FEDERAL

Artículo 173 del Código Penal

Artículo 199 BIS. Párrafo último del Código Pe

Ejercicio indebido del propio derecho	Artículo 226 y 227 del Código Penal
Hostigamiento sexual	Artículo 259 bis del Código Penal y 263 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Estupro	Artículo 262 del Código Penal y 263 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Violación a la cónyuge o concubina	Artículo 265 bis del Código Penal
Delitos contra la dignidad de las personas	Artículo 281 Bis del Código Penal
Amenazas	Artículo 282 del Código Penal
Violencia familiar	Artículo 343 bis.- excepto que la víctima sea menor o incapaz, del Código Penal
Difamación	Artículos 350 al 355 y 360 del Código Penal, en relación al 263 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Calumnias	Artículos 356 al 360 en relación al 263 Fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Privación ilegal de la libertad (con el propósito de realizar un acto sexual)	Artículo 365BIS del Código Penal y 263 Fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
Privación ilegal de la libertad en su modalidad de sustracción de menor	Artículo 366 quáter
Abuso de confianza	Artículos 382 al 385 y 399 bis del Código Penal
Lesiones	Artículos 288 y 289 párrafo primero parte 1ª y 2ª y párrafo segundo del Código Penal (además de todas las lesiones producidas por tránsito de vehículo, artículos 288 al 293 en relación con los artículos 60 y 662 párrafo segundo del Código Penal

Abandono de cónyuge	Artículo 337 del Código Penal
Robo	Artículos 367 en relación al 399 Bis párrafo primero del Código Penal
TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO * del Código Penal para el Distrito Federal	
Robo* de uso	Artículo 380 del Código Penal
Abuso de confianza	Artículos 382 al 385 y 399 Bis del Código Penal
Fraude *	Artículos 386 al 389 bis y 399 Bis del Código Penal
Extorsión *	Artículo 390 en relación con 399 Bis primer párrafo del Código Penal
Despojo de cosas inmuebles o de aguas *	Artículos 395 fracciones I, II, III en relación al 399 bis del Código Penal
Daño en propiedad ajena *	Artículos 397 al 399 Bis y tratándose de vehículos en relación con el artículo 62 párrafo primero del Código Penal
DELITO	CÓDIGO PENAL FEDERAL.
Adulterio	Artículo 274 del Código Penal
Delitos en materia de derechos de autor **	Artículos 424 - 429 del Código Penal

* Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley. Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Asimismo, se perseguirá (sic) a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos. Artículo 399BIS Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

** Salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida. Artículo 429 Código Federal de Procedimientos Penales.

De los delitos señalados en el anterior listado, desataca la institución jurídica de la querrela, pues para muchos, reside en que por su escasa relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo titulares del bien o bienes jurídicamente tutelados, una determinación voluntaria de la oportunidad o no de poner en marcha al aparato judicial, porque se considera que el Estado no tiene un interés primordial en reprimirlos y en otros delitos, sin embargo de mayor trascendencia socio-comunitaria como lo son el estupro, el robo y el abuso de confianza, Privación ilegal de la libertad (con el propósito de realizar un acto sexual), peligro de contagio entre cónyuges, etcétera., en la que existe la elección o no de la vía judicial, sin importar que se está provocando al mismo ofendido un daño mayor que la posible reparación o satisfacción judicial.

En este sentido los positivistas y principalmente ENRIQUE FERRI se muestran inconformes, fundándose en que, "si los presuntos delincuentes significan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo a su arbitrio de los particulares."¹⁰¹

Además, para no desviarnos en el estudio de la querrela, debemos entender que se trata de un derecho subjetivo público puesto que no queda al arbitrio del particular el decidir si se aplicará o no la pena y el hecho de querrellarse no representará que la sentencia vaya a ser automáticamente condenatoria.

Así en los delitos perseguidos exclusivamente a instancia de parte, no solamente el agraviado, sino también su representante legítimo, cuando lo consideren pertinente, harán conocer al Ministerio Público la ejecución del evento

101 ENRIQUE FERRI, Citado por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 323

delictivo, con la finalidad de que éste sea perseguido, aunque siempre será necesaria la expresión de voluntad del titular del derecho, surge una serie de cuestiones importantes que son detonadores de cierto tipo de conductas que provocan que algunos actos de impunidad, principalmente en lo que se refiere a la procuración de la justicia, pues, si bien el artículo 21 Constitucional faculta al Ministerio Público, ya sea Federal o local, según su respectiva esfera jurídica, tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal^{*}: "(...) *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.*" Por lo que sólo el Ministerio Público, puede iniciar el juicio criminal propiamente dicho, a través de la consignación, que equivale a la demanda en las restantes ramas del enjuiciamiento, causa, este principio esencial, que dentro del enjuiciamiento penal, la víctima del delito carece de la calidad de parte, ni siquiera de forma subsidiaria; concediendo únicamente a la víctima u ofendido la facultad de proporcionar todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño^{**}; además de la responsabilidad exclusiva del propio inculpado exclusivamente en cuanto otorga el perdón tratándose de los delitos perseguibles a instancia de parte o de querrela necesaria.

* En efecto, de acuerdo con una interpretación (sumamente discutida en el campo doctrinal) del artículo 21 constitucional, los códigos procesales mexicanos han consagrado el principio del monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del propio Ministerio Público, tal y como lo establecen los artículos 3-8, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136-140 del Código Federal de Procedimientos Penales.

** Ver artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

3.1.3.- LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACIÓN

La excitativa y la autorización son dos instituciones que se consideran, junto con la denuncia y la querrela, como requisitos de procedibilidad, siendo, por tanto, quienes preparan la acción penal.

3.1.3.1.- LA EXCITATIVA

Al respecto de la excitativa RIVERA SILVA señala que:

"La excitativa consiste en la solicitud que hace el Representante de una nación extranjera, para que se persiga al que ha pronunciado injurias en contra de la nación que representa, o en contra de sus Agentes Diplomáticos."¹⁰²

En este sentido COLIN SÁNCHEZ define a la excitativa como:

"La petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares."¹⁰³

Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 360 y 29 de la convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961 declaran, respectivamente que:

102 RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 93

103 COLIN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 336

"Artículo 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: (...)

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos. (...)"

"Artículo 29.- La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

"El procedimiento, para llevar a cabo la excitativa, no está prevista en el Código de Procedimientos Penales, en materia Federal; en la práctica el embajador o el agente del Estado ofendido, puede solicitar el agente del Ministerio Público Federal, se avoque a la investigación de los hechos"¹⁰⁴

En relación a esta ARILLA BAS agrega que "La excitativa se formulará, obviamente, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano de relación internacional para que éste la transmita al Procurador General de la República"¹⁰⁵

104 Ídem
105 ARILLA BAS, Fernando Op. Cit. Pág. 57

3.1.3.2.- LA AUTORIZACIÓN

Por lo que concierne a la autorización RIVERA SILVA la define como "el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que goza de fuero y que ha cometido un delito del orden común."¹⁰⁶

Así mismo el Doctor BARRAGÁN SALVATIERRA manifiesta que la autorización "es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos previstos expresamente por la ley para el ejercicio de la acción penal."¹⁰⁷

Por su parte COLÍN SÁNCHEZ complementa lo anterior señalando que:

"La 'autorización' es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario satisfacer ese requisito para proceder en su contra, pero, es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal pero si para proseguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, de un agente del Ministerio Público, de un tesorero, etcétera."¹⁰⁸

106 RIVERA SILVA, Manuel Ob Cit Pág 94

107 BARRAGÁN SALVATIERRA, Oscar, Derecho Procesal Penal, Ed Mc Graw-Hill, México, 1999, Pág 312

108 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op Cit Pág 336

3.2.- DETERMINACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.2.1- DETERMINACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Cuando hablamos de acción penal en realidad se pretende expresar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punible, siendo el ejercicio de la acción penal una atribución constitucional que únicamente faculta al Ministerio Público -el sujeto activo del proceso- quien lo hará ante el juez competente, una vez reunidos los requisitos a que refieren los artículos 16 y 19 Constitucionales, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Así mismo por interpretación del artículo 21 y 102 de nuestra Carta Magna el ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público, tanto en la esfera Federal, como en las entidades federativas, pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal, ya que únicamente interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito (artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 141 del Código Federal de Procedimientos Penales)

En este sentido OSORIO Y NIETO manifiesta que "la acción penal tiene como principio mediante el acto de la consignación, este es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto inicial de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al cuerpo del delito y presunta responsabilidad"¹⁰⁹

109 OSORIO Y NIETO, César Augusto, Averiguación Previa. Pomúa, México, 1981, Pág. 24

Respecto al ejercicio de la acción penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

"EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 21 constitucional señala que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su denuncia o querrela; pues el papel que desempeña dentro de la investigación no lleva otra finalidad que la de cooperar con dicha Institución para la satisfacción de sus funciones, ya que si un ofendido por un delito pudiera impugnar, mediante juicio de garantías, todo acto de autoridad judicial, sin tomar en cuenta la limitación establecida por el artículo 10 de la Ley de Amparo, se desvirtuarían los propósitos del enjuiciamiento criminal, ya que se daría al ofendido la posibilidad de desplegar, dentro de dicho procedimiento, actividades tendientes a que una persona fuera procesada, convirtiendo lo que es de interés público en una contienda privada."¹¹⁰

Además, a nuestra consideración, la acción procesal es única, ya que está consagrada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las ramas de enjuiciamiento, al señalar textualmente dicho precepto que:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que

110 Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo. XIII, Junio de 1994 Página 566 Amparo en revisión 424/90 Francisco Alonso Núñez Núñez 31 de enero de 1991 Unanimidad de votos Ponente Humberto Román Palacios. Secretario Jorge Luis Silva Banda.

se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil."

En este mismo sentido el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales señala a quien corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se efectúa a través de la instancia calificada como "consignación", en la que el propio Ministerio Público solicita del juez respectivo la iniciación del procedimiento judicial, correspondiéndole, según el mismo artículo 136:

I.- Promover la incoación del proceso penal;

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos."

Las actuaciones que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa y que cumplen con los requisitos formales exigidos para la misma, tendrán plena validez probatoria, quedando concentradas al proceso y formando parte del mismo. Así "las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía judicial, que satisfacen todos los requisitos formales apuntados, tienen, valor probatorio pleno y por ello el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 145, indica que no es necesario repetir durante la instrucción del proceso aquellas diligencias"¹¹¹

111 FRANCISCO SODI, Carlos El Procedimiento Penal Mexicano 4ª ed Ed Porrúa, México, 1951 Pág 118

Si bien es cierto que resulta de gran utilidad el reconocer la plena validez que como autoridad de buena fe realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, existe una ingerencia y una repercusión esencial en la resolución final que realizará el órgano jurisdiccional.

Dentro del mismo ejercicio de la acción penal un criterio muy acertado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ayuda a detener la impunidad penal, se ha dado en el sentido de que una vez que con posterioridad al ejercicio de la acción penal el Ministerio Público advierte un delito diverso tiene el deber de iniciar otra averiguación previa en la que se investigue éste, al señalar que:

"MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ADVIERTE UN DIVERSO DELITO, TIENE EL DEBER DE INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN EN LA QUE SE INVESTIGUE ÉSTE. El deber comprendido en el artículo 21 constitucional, excluye que el Ministerio Público se abstenga del ejercicio de la acción punitiva, ya que, no perseguir los delitos ni a sus autores, entraña una situación antisocial que coloca a la colectividad en permanente peligro, auspiciando la perpetración de ilícitos bajo el signo de su impunidad. La obligación social aludida no sólo la tiene dicha institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, también frente a las víctimas; luego, si la discrecionalidad del Ministerio Público para definir si en cada caso se han llenado los requisitos constitutivos de la acción penal, no es infalible, entonces, por el interés que tiene la sociedad de que el delincuente sea castigado por los ilícitos perpetrados, se justifica que el representante social tenga la posibilidad de que en una segunda averiguación investigue aquellos delitos no advertidos en la primera."¹¹²

112 Novena Época Instancia Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995 Tesis 1a/J 17/95 Pagina 118

Contradicción de tesis 13/93 Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito 27 de octubre de 1995 Cinco votos Ponente Juan N. Silva Meza Secretario Jorge Humberto Benítez Pimentel

Tesis de Jurisprudencia 17/95 Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros presidente Juventino V. Castro y Castro Humberto Román Palacios José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

"MINISTERIO PÚBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO DIVERSO AL INculpADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El Ministerio Público al incoar una nueva averiguación por cuerda separada, apoyada en hechos de los que ya tenía conocimiento al integrar la primera indagatoria en contra del indiciado, no contraría lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, porque la omisión o el error en que incurrió el representante social al no ejercitar la acción penal en la primigenia averiguación por todos los delitos, no genera la invalidez de la acción persecutoria que realizó posteriormente por delito diverso que derivó del mismo conjunto de actos que motivaron la instauración del procedimiento penal, en virtud de que con la reforma al invocado precepto constitucional en el segundo párrafo en el sentido de cambiar el vocablo "acusación" por el de "averiguación separada", se busca evitar la práctica del Ministerio Público en situaciones como la mencionada de limitarse a ampliar el ejercicio de la acción penal, exigiéndosele ahora que si aparece delito distinto del que se persigue, deberá ser materia de averiguación separada, entendiendo que la palabra delito distinto se refiere a que sean hechos delictivos diferentes, pues la circunstancia de que las conductas desplegadas por el activo integren a la vez varias figuras delictivas es legal, en razón de que, lo que importa es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta."¹¹³

113 Novena Época Instancia Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Tesis 1a/J 15/95 Página 97
Contradicción de tesis 13/93 Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito 27 de octubre de 1995 Cinco votos Ponente Juan N. Silva Meza Secretario Jorge Humberto Benitez Pimienta
Tesis de Jurisprudencia 15/95 Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos, de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

3.2.1.1.- LA CONSIGNACIÓN EN GENERAL

“La palabra *consignación* proviene del latín *consignare*: sellar o firmar. En el ordenamiento mexicano este vocablo tiene una doble significación, ya que en el campo del derecho civil se traduce en el ofrecimiento de la prestación debida por parte del deudor, cuando por algún motivo no la recibe o no la puede entregar al acreedor, y en derecho penal, es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva”¹¹⁴ por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

De forma complementaria SILVA SILVA manifiesta que “la palabra *consignación* la que se utiliza en el proceso penal: dejar *subjudice*, o casi siempre detenida a disposición del tribunal, a una persona. En el proceso penal resulta entonces que *consignación* (específicamente del detenido) significa dejar a disposición del tribunal su persona.”¹¹⁵

Es esencial esclarecer que el Código Federal de Procedimientos Penales ha señalado en su artículo 168 qué debemos entender por cuerpo del delito y probable responsabilidad al indicar que:

“Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

¹¹⁴ Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K - 629

¹¹⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob. Cit. 294

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.”

Al hacer referencia al concepto de consignación OSORIO Y NIETO señala que “es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”¹¹⁶

Respecto al momento de la consumación de la consignación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado lo siguiente:

“CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SE CONSUMA CUANDO SE PRESENTA EL PEDIMENTO AL JUEZ. En ninguna ley se establece solemnidad especial para formular la consignación; basta con que el Ministerio Público promueva ante el juez competente la incoación de un proceso, para que se tenga por ejercitada la

116 OSORIO Y NIETO, César Augusto, Ob. Cit. Págs 44-45

acción penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 constitucional. Consecuentemente, hasta en tanto no se haya presentado al juez el pedimento respectivo no puede considerarse que la consignación se haya consumado, y por ende, es evidente que el Ministerio Público tiene amplias facultades para continuar actuando en la propia indagatoria"¹¹⁷

En nuestro sistema procesal penal la consignación está considerada como un acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional, así el Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el juez penal competente solicitando del tribunal la iniciación del procedimiento judicial solicitando de este las órdenes de comparecencia y las de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas, pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad de los inculcados, tal y como señala, el ya citado, artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es requisito indispensable que durante la averiguación previa se hayan cumplido con cada una de las actividades obligatorias con los elementos probatorios necesarios para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable responsable agregando FRANCISCO SODI que "la acción penal tiene como presupuestos un delito y un delincuente, por lo mismo su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la consignación hasta las conclusiones, referirse a ellos. De esto resulta que el

117 Octava Época, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI to 147 P. Página 271

Amparo en revisión 26/89 Martín Salas Robles 29 de marzo de 1989 Unanimidad de votos Ponente: Eric Roberto Santos Partido Secretario Roberto Javier Sánchez Rosas

Ministerio Público, al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por qué consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal.”¹¹⁸

Finalmente el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales al respecto indica:

“Artículo.134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo. (...)

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán

validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.”

En este mismo sentido el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que:

“Artículo 286Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes (...)”

3.2.1.2.- LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO

Cuando la consignación se realiza sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena privativa de libertad el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional orden de aprehensión. En cambio, si el delito es de los que no se sancionan con pena corporal o con pena alternativa, el Ministerio Público solicitará únicamente pedimento de comparecencia.

Para un mejor entendimiento de la orden de aprehensión y la comparecencia el Doctor BARRAGÁN SALVATIERRA señala que:

“Desde un enfoque dogmático, la orden de aprehensión es una situación jurídica, un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye (...)

Tratándose de infracciones penales que por su levedad se sancionan con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa, el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin detenido ante el juez de paz, solicitándole se le cite para tomarle su declaración preparatoria. Si los requisitos están satisfechos, el juez mandará a citar a comparecer al indiciado y de no comparecer será presentado por la policía judicial. En caso de que al término constitucional se le considere responsable, se le dictará auto de sujeción a proceso, jamás de formal prisión, debido a las características del delito y en cumplimiento de los artículos 16 y 18 constitucionales.”¹¹⁹

¹¹⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Págs. 319 y 322

Así se dará la consignación sin detenido, cuando no se den los supuestos de flagrancia, flagrancia equiparada o caso urgente y una vez reunidos los requisitos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá a ejercitar la acción penal y el pedimento que se le haga al órgano jurisdiccional será de aprehensión, si el delito es sancionado con pena privativa de la libertad y se dará el pedimento de orden de comparecencia si el delito se sanciona con pena alternativa.

Lo referente a la orden de aprehensión así como sus requisitos esta sucede conforme a los artículos 134, 195, 196, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Penales*, así como el 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 134.- (...)

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código."

"Artículo 195.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución."

* Véase sus relativos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (132, 133, 134, 134 bis y 134-2, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

"Artículo 196.- Cuando se trate de la aprehensión de alguna persona cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito para que éste la transcriba a la Procuraduría General de la República, a fin de que la Policía Judicial Federal o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona. Lograda la aprehensión se procederá en los términos del artículo 52 [artículo. 52 Derogado, D.O. 10 de enero de 1994]"

"Artículo 200.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuales se hubiese ejercitado la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. Este acuerdo deberá constar en el expediente. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse orden de aprehensión, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funde, deba sobreseerse el proceso. En los casos a los que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano."

"Artículo 202.- Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando el empleado o servidor público o el miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le decrete formal prisión y cuando se le dicte sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria en cualquiera de sus formas, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma."

"Artículo 286Bis.- (...) [Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal]

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior."

A lo que respecta a la orden de comparecencia, acontece conforme a los artículos 157 y 135 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Artículo 157.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado."

"Artículo 135.- (...)

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo

correspondiente."

Para efectos de nuestro trabajo es importante detenernos a estudiar el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señala:

"Artículo 4o.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión."

Así las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevaran a las dos siguientes condiciones:

1. Que estime que con las actuaciones que ha llevado a cabo no se ha comprobado la existencia de un delito y su probable responsabilidad

- Cuando de las actuaciones no se comprueban la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan diligencias pendientes que practicar.

- Cuando habiéndose practicado todas las actuaciones que requiere la averiguación previa, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

- Si las diligencias, no se han llevado a cabo puede ser por una situación de hecho en las que por razones lógicas deben llevarse a cabo.

- Por una dificultad material para practicarlas

2. Que considere que de las averiguaciones practicadas la existencia de un delito y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido

- El Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional gire orden de aprehensión (o de comparecencia, en los casos que ya hemos señalado).

3.2.1.3.- LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

La consignación con detenido se da cuando el probable responsable ha sido puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por delito flagrante, equiparable a la flagrancia* o caso urgente** , en cuyo caso la autoridad cuenta con un término de 48 horas a partir del momento de la detención del inculcado a excepción de que se trate de Delincuencia Organizada, en que bajo dicha hipótesis se contará con un término de 96 horas, para determinar su situación jurídica.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA." El artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de cuarenta y ocho horas para consignar al detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al

* ARTÍCULO 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando

I.- El inculcado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito,

II.- Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente, o

III El inculcado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito

En esos casos el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho (artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales)

** Artículo 16 - (.) Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley (.) -artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-

señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la duplicidad del término para efectuar la consignación de los indiciados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194 bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador.”¹²⁰

En el caso de que se de la consignación con detenido se pondrá al indiciado a disposición del juez en el cetro de prevención correspondiente haciéndole de su conocimiento a dicha autoridad jurisdiccional, tal situación y remitiéndole las diligencias que hayan tenido lugar.

Así una vez recibida la consignación con detenido el tribunal que la recibe la radicará de inmediato, entendiéndose, en este momento, que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales a que haya

120 Novena Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Tesis: XVI.2o 2 P. Página 487

Amparo en revisión 100/95 Carlos Antonio Lechuga Avila 30 de mayo de 1995 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández

lugar, internándolo, desde luego en el reclusorio o centro de salud correspondiente, según el caso. Además el Ministerio Público deberá dejar constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad jurisdiccional y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud en donde se asentará la hora y fecha de la recepción, anteriormente señalada.

En caso de que la consignación con detenido a consideración del juzgador esté apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratificará la detención o en caso contrario decretará la libertad del inculcado con las reservas de ley.

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales artículo 134 y 286 Bis en su parte conducente manifiesta lo siguiente:

“Artículo 134.- (...)”

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.”

“Artículo 286Bis.- (...)”

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.”

3.22-DETERMINACIÓN DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

3.22.1.-LA CONSULTA DE RESERVA

La consulta de reserva también llamada resolución de reserva, suspensión administrativa, no ejercicio temporal, archivo provisional no es un supuesto que dé por terminado el periodo de la averiguación previa, sino que únicamente la suspende.

Al respecto SILVA SILVA ha manifestado que "a los supuestos que dan, aunque nuestra legislación no han sido muy explícitas, he aquí algunos que enumera:

- ▶ Que los hechos objetos de la averiguación, aún cuando resulten delictuosos –a diferencia del segundo caso, causal de archivo–, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentra *condicionada*. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho (...) De momento existe una *imposibilidad transitoria* para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la imposibilidad es total)
- ▶ Que aún cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore *quién o quiénes son sus autores*, caso en que se desconoce la identidad de los potenciales demandados.
- ▶ Que se descubra que se ha *omitido alguna condición de procedibilidad*.
- ▶ El Código de Justicia Militar (CJM) prevé a la vez como causal de suspensión del tipo '*la necesidad del servicio*' cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento sea aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional

(artículos 447 a 449 CJM) ."¹²¹

En este sentido el Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 2º.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: (...)

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal; (...)"

"Artículo 131.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto (sic) se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."

Por lo anterior la consulta de reserva tendrá lugar cuando exista la imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir con la averiguación por no integrarse el cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad o bien no es posible imputar la probable responsabilidad a persona determinada a pesar de haberse acreditado el cuerpo del delito a pesar de haberse diligenciado cada una de las actuaciones que señala el procedimiento.

Es importante resaltar que el obstáculo que impidan llevar a cabo la continuación de la averiguación debe ser de tal magnitud que impida en realidad la actuación del Ministerio Público como lo sería la imposibilidad de presentar a un testigo para rendir su testimonio relacionado con los hechos por desprenderse de las actuaciones que dicho testigo se encuentra fuera de la jurisdicción del Estado en el que actúa el Ministerio Público.

121 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob. Cit Pág 257

El hecho de enviar la averiguación previa a la reserva no significa de ninguna manera que esta ha concluido, sino que el Ministerio Público estará obligado, a obtener nuevos elementos por medio de la investigación para realizar nuevas diligencias para estar en la capacidad de resolver si promueve o no la acción. Por ello se desprende que la reserva no tiene el carácter de definitiva constituyendo una causa de interrupción de la prescripción de la acción penal.

3.2.2.2.- LA CONSULTA DE NO-EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Respecto a la consulta de no ejercicio de la acción penal el Ministerio Público está facultado para no ejercitar dicha acción penal, tal y como lo establece el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales al señalar las siguientes hipótesis:

“Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el

inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.”

El acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 22 de julio de 1999 respecto al no ejercicio de la acción penal en su artículo 60 se agregan otros supuestos en las siguientes fracciones:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograrlo.

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado;”

Así una vez que el Ministerio Público se encuentre ante alguna de las hipótesis señaladas con anterioridad deberá decretar el no ejercicio de la acción penal.

Así mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dentro de los derechos que tiene la víctima y las obligaciones que tiene el Ministerio Público, respecto al no ejercicio de la acción penal se ha manifestado de la siguiente forma:

“Artículo 90.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda: (...)

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

(...)"

"Artículo 9 bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de: (..)

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;"

En este mismo orden de ideas el Dr. BARRAGÁN SALVATIERRA explica la existencia de dos tipos de control respecto a las determinaciones de no ejercicio de la acción penal:

"a) Control interno: se realiza por medio de un recurso Administrativo interpuesto por la víctima, ofendido, denunciante, querellante o representante legítimo o legal en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal, mismo que resuelve en forma interna un funcionario con mayor jerarquía, esto depende de las facultades de las leyes y reglamentos de la procuraduría del ramo, quien después de previo estudio de esta resolución la confirma o revoca, e indica las diligencias pendientes para efectos de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal.

b) Control externo: consiste en establecer un recurso que tenga la víctima u ofendido del delito, querellante, o representante legítimo, a efectos de impugnar las determinaciones del Ministerio Público ante órgano distinto de él, que en su caso puede ser un órgano jurisdiccional."¹²²

Aún cuando ha sido objeto de apasionante discusión la posibilidad de que los afectados puedan interponer el juicio de amparo contra las decisiones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, pues a la fecha no esta

122 BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob Cit. Pág 68

perfectamente definido en los códigos adjetivos, cuál sería el recurso contra el no ejercicio de la acción penal ni respecto al órgano jurisdiccional que debería resolver sobre dicho recurso. Sin embargo la solución más factible se ha encontrado con la interposición del juicio de garantías ante el juez de distrito.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios que establecen la improcedencia del amparo en contra de la resolución ministerial del no ejercicio de la acción penal, **razonamientos de los que estamos en total desacuerdo**, pues, como veremos posteriormente, con los discernimientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluso son anteriores a las recientes reformas a la Ley de Amparo, respecto a la procedencia del juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al ofendido para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público respecto del no ejercicio o desistimiento de la acción penal, ya que de lo contrario estaríamos ante un absurdo jurídico al permitir que ante la violación flagrante de las garantías individuales y derechos humanos de toda persona no existiera el medio para impugnarlos, bajo pretexto de que no existe ley secundaria, Federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir por la víctima para impugnar ese tipo de resoluciones, por lo que resulta evidente la aplicación del principio de supremacía constitucional, puesto que, precisamente, para la violación de garantías individuales, como es este caso, existe el juicio de amparo, siendo además, que si por mala fe o negligencia el Ministerio Público no ejercitó la acción penal, no es contrario al derecho y a la justicia, obligarlo a ejercitar la acción contra quien a trasgredido la normatividad social, puesto que nuestra carta magna encarga la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con

ello se agravia todavía más a las víctimas. Por lo que de ninguna manera debe tolerarse el comportamiento indolente, y menos aún por actos de corrupción, quede delito sin ser perseguido. Por lo que considero que las reformas que entraron en vigor el 1º de enero de 1995 al adicionar un párrafo al artículo 21 constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal es muy acertado, ya que de lo contrario sería fomentar aún más la impunidad.

"ACCIÓN PENAL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales actos es improcedente el juicio de garantías. No es óbice, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"; porque si bien prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, Federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo."¹²³

123 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Tesis VI 2o 13 P Página 448 Amparo en revisión 315/95 Maria Teresa Rivera Carrasquedo 21 de junio de 1995 Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario José Mario Machorro Castillo

"ACCIÓN PENAL. SU EJERCICIO ES EXCLUSIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA A EJERCITAR DICHA ACCIÓN. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción persecutoria es facultad exclusiva del Ministerio Público, que representa a la sociedad. Eso obliga a excluir dicha acción del patrimonio privado, sin que obste en contrario cualquiera actitud indebida en que sobre el particular incurra el Ministerio Público, porque en todo caso, esa actitud vulneraría derechos sociales, entre los que se cuenta el de perseguir los delitos, lo que, a lo sumo, podría motivar en contra del funcionario infractor de la ley, el consiguiente juicio de responsabilidad, pero no una controversia constitucional que, de prosperar tendría como resultado que se obligara a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, cosa equivalente a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, que por disposición expresa de la Ley Suprema, queda fuera de sus atribuciones. Por consiguiente cuando algún ofendido reclama la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, el juicio de garantías es improcedente, porque dicho acto no afecta su interés jurídico."¹²⁴

"DETERMINACIÓN MINISTERIAL DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN CONTRA DE UNA. Si la quejosa reclama en su demanda de garantías una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, es incuestionable que de admitir la demanda en comento y en su momento conceder el amparo, éste tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quien ha encargado la Constitución de ejercer la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría al órgano de acusación de su ejercicio

124 Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-II, Febrero de 1995 Tesis VI 10 69 P Página 183

Amparo en revisión 206/88. Hugo Porfino Angulo Cruz. 5 de julio de 1988 Unanimidad de votos Ponente Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria Irma Salgado López.

Amparo en revisión 444/85 Hugo Porfino Angulo Cruz. 14 de junio de 1985 Unanimidad de votos Ponente Mario Gómez Mercado. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza

persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial, cosa que, a la luz del artículo 21 constitucional es inadmisibile, en la medida que la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora.”¹²⁵

Ahora bien la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a favor que erigen en garantía del derecho de impugnar las resoluciones del ministerio público sobre el no ejercicio o desistimiento de aquélla respecto al artículo 21 párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual tiene como origen la iniciativa en la que se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución haciendo efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales; elevando a su vez al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del

125 Instancia TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996
Tesis XX. J/16. Página. 308

Amparo en revisión 47/95 Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez 6 de abril de 1995 Unanimidad de votos Ponente Ángel Suárez Torres Secretario Ramiro Joel Ramírez Sánchez

Amparo en revisión 415/95 CCC Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Ángel Suárez Torres Secretario Ramiro Joel Ramírez Sánchez

Amparo directo 889/95 Agapito Bartolón Ortiz 7 de diciembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Ángel Suárez Torres Secretario Ramiro Joel Ramírez Sánchez

Amparo en revisión 324/95 Mariano Aguilar Moreno 7 de diciembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Francisco A Velasco Santiago Secretario Rafael León González

Amparo en revisión 422/95 José Luis Rojas Jacinto y otro 11 de enero de 1996 Unanimidad de votos Ponente Francisco A Velasco Santiago Secretario Stalin Rodríguez López

Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica.

Además considero que por recientes reformas a la ley de amparo es posible lograr mediante el juicio de amparo indirecto, que el Ministerio Público ejerza la acción penal o retire el desistimiento en los términos del multicitado artículo 21, párrafo cuarto constitucional, que expresamente determina que cualquier ciudadano podrá impugnar la decisión que tome el Ministerio Público, de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, por vía jurisdiccional. Además, si bien es cierto que no existe ninguna ley que determine el proceder y la instancia a seguir, debe entenderse que los tribunales del Poder Judicial de la Federación están facultados para conocer y resolver de abstenciones como la que se menciona en la especie, ya que la propia Constitución les confiere atribuciones para conocer de juicios en que se reclame violación de garantías como la aquí tratada, y que a pesar de las recientes reformas del 2000 a la ley de amparo desde años anteriores la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había establecido criterios a favor de que la vía procedente era el juicio de amparo indirecto.

"INEJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Acorde con lo establecido en el artículo 21 constitucional, a través de la reforma de 31 de diciembre de 1994, la vía a que se refiere dicho precepto para impugnar la determinación que confirma el inejercicio de la acción penal, dictada por el agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones como órgano investigador, es el juicio de amparo indirecto o biinstancial, al no estar prevista en alguna ley secundaria la procedencia de algún otro juicio que tenga tal objetivo."¹²⁶

126 Novena Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Tesis XIX 2o 30 P. Página 1113
Amparo en revisión (improcedencia) 603/96 Alheli Echazarreta Aguilar. 8 de agosto de 1997 Unanimidad de votos Ponente Roberto Terrazas Salgado Secretario Sergio Arturo López Servín

"ACCIÓN PENAL: LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional, el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es este, por sí, por medio

de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.¹²⁷ "

"ACCIÓN PENAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL INEJERCICIO O DESISTIMIENTO RESUELTO POR EL PROCURADOR. Considerando que las determinaciones ministeriales definitivas sobre el inejercicio de la acción penal, así como las que contienen su desistimiento, fueron elevadas a la categoría de rango constitucional y quedaron inmersas en el capítulo de garantías individuales, este Tribunal Colegiado modifica su criterio mayoritario establecido en la tesis "ACCIÓN PENAL. REFORMAS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ESTA SUJETO AL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL AMPARO QUE AL RESPECTO SE PROMUEVA, AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.", publicada en la página 588, del Tomo IV, septiembre de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En efecto, el artículo 21 constitucional, por reforma publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, fue adicionado con el párrafo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.". Por lo que en primer orden debe decirse que si bien esas determinaciones del Ministerio Público fueron con anterioridad inimpugnables, actualmente ya dejaron de serlo, por disposición expresa de la ley;

127 Novena Época Instancia Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Tesis P CLXVI/97 Página 111
Amparo en revisión 32/97 Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz 21 de octubre de 1997. Once votos Ponente Juan Díaz Romero Secretario Armando Cortés Galván
Amparo en revisión 961/97 Alberto Santos de Hoyos 21 de octubre de 1997 Once votos Ponente Juan Díaz Romero Secretario Armando Cortés Galván
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVII/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete

como también, y por igual razón, éstas quedaron salvaguardadas constitucionalmente y tuteladas como una garantía individual en favor del gobernado. Ahora bien, al establecerse que es a través de la vía jurisdiccional que podrá examinarse la legalidad o ilegalidad de esos actos de autoridad, ello debe interpretarse en el sentido de que el único instrumento legal con que cuenta el gobernado es el juicio de amparo, sin que obste argumentar que resulta improcedente, dado que aún no existe o no se ha determinado por la ley reglamentaria la correspondiente vía jurisdiccional por la que habrán de combatirse dichos actos, ni mucho menos que se haya dejado de cumplir con el principio de definitividad al promover la demanda de garantías, toda vez que no existe un medio de impugnación ordinario previamente establecido por agotar. Atento lo anterior, resulta incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, fundado en la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu, por lo que debe la autoridad constitucional examinar los conceptos de violación que se hacen valer, con el objeto de determinar la legalidad o ilegalidad del inejercicio o desistimiento de la acción penal.”¹²⁸

“ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal,

128 Novena Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Marzo de 1997 Tesis XIX 1o 6 P. Página 766

Amparo en revisión 112/96 Manuel García Uresti 12 de febrero de 1997 Mayoría de votos Ponente Héctor Alberto Arias Murueta Disidente. Aurelio Sánchez Cárdenas Secretario Pedro Gutiérrez Muñoz

Nota Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 53/97, pendiente de resolver en el Pleno

podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la construye sólo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera *ipso jure* de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda vez que el artículo 114, fracción II, de la preindicada ley de la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se colige, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y puede implicar violación de garantías, podrá combatirse vía amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la Máxima Ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.”¹²⁹

“ACCIÓN PENAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO Y EL DESISTIMIENTO DE LA. Al reformarse el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enmienda publicada en el Diario Oficial de la

129 Novena Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996 Tesis IV 1o 1 P. Página 619

Improcedencia 140/96 Dieter Lorenzen Maldonado 27 de mayo de 1996 Unanimidad de votos Ponente Jorge Meza Pérez Secretaria María Inocencia González Díaz

Improcedencia 143/96 Banco Internacional, S.A. 20 de mayo de 1996 Unanimidad de votos Ponente Arturo Sánchez Fitta Secretaria Alma Rosa Torres García

Amparo en revisión 285/95 Jesús Sandoval Calzonc 9 de octubre de 1995 Unanimidad de votos Ponente Arturo Sánchez Fitta Secretaria Alma Rosa Torres García

Nota Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver en la Primera Sala, Sección Penal Actualmente, corresponde a la contradicción de tesis 53/97, pendiente de resolver en el Pleno

Federación del sábado 31 de diciembre de 1994, se agregó el siguiente innovador párrafo: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRAN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY." O sea, que incluidas como garantía en favor del gobernado esas determinaciones del Ministerio Público que antes eran definitivas, ahora se establece la vía jurisdiccional para demostrar la legalidad de esos actos de autoridad y, esa vía sólo puede ser el juicio de amparo, estatuido para defender las garantías individuales, siendo por ello incorrecto que el Juez de Distrito deseché por improcedente una demanda de amparo en la que señala como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no se ha determinado por la ley reglamentaria la vía jurisdiccional para impugnar esos actos del Ministerio Público, sin tomar en cuenta que la defensa de las garantías individuales tiene su ley reglamentaria que es la del juicio de amparo, siendo por ello procedente que se estudie el problema planteado, porque es una garantía individual la reforma constitucional precisada."¹³⁰

"MINISTERIO PÚBLICO. ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar la acción penal, incurre en violación a lo preceptuado en el artículo octavo constitucional; lo anterior, no es más que el reconocimiento al derecho del ciudadano de que se le haga saber el acuerdo recaído a su solicitud de procuración de justicia; sin que esto signifique injerencia alguna al monopolio de la acción penal."¹³¹

130 Novena Época Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996. Tesis. 13o P.7 P. Página 759

Amparo en revisión 479/95 Partido Revolucionario Institucional 16 de noviembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente. Guillermo Velasco Félix Secretario Héctor Miranda López
Nota. Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 53/97 y 18/98, pendientes de resolver en el Pleno

131 Novena Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Mayo de 1996 Tesis XVIII 2o 4 P. Página 656

Amparo en revisión 329/95 Aurora Martínez Juárez 20 de septiembre de 1995 Unanimidad de votos. Ponente Nicolás Nazar Sevilla Secretario Enoch Cancino Pérez

3.2.23.- LA CONSULTA DE ARCHIVO DEFINITIVO

También conocida como sobreseimiento administrativo o resolución de archivo, tiene como principales supuestos siguientes:

a) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas *no puedan ser calificadas como delictuosos*.

b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de estos resulta *totalmente imposible*.

c) Que cuando este confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha *extinguido*, como en los casos de prescripción de la "acción" o derecho, revocación de la querrela, etcétera.

El archivo definitivo ha sido una resolución ministerial que se le ha otorgado el carácter de definitiva, utilizada en muchas ocasiones por falta de técnica jurídica y pereza investigativa, para evitar la indagación de los hechos y con ello evitar la reapertura de una averiguación previa, restando en consecuencia la seguridad jurídica de las víctimas, en muchas ocasiones de la corrupción de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, por lo que a nuestra consideración no debería dársele el carácter de definitiva, por tratarse de una determinación de carácter administrativa debiendo ser revocable por motivos supervenientes para determinar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

Al respecto GARCÍA RAMÍREZ también hace crítica a esta resolución de archivo puesto que en realidad se trata de un indiscutible sobreseimiento siendo el archivo su consecuencia, agregando que "la ley ha organizado de tal forma a la Institución del Ministerio Público, que contra esa determinación de archivo, que trae consigo el no ejercicio penal, no procede ningún recurso judicial que pueda hacer valer el interesado, por lo que aún cuando sea una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma."¹³²

En este sentido el artículo 110 del Código Penal párrafo segundo para el Distrito Federal señala que "Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia" por lo que desde el momento en que se dicta la resolución de archivo definitivo empieza a correr el término de la prescripción de la acción penal, lo cual de ninguna manera otorga seguridad jurídica al gobernado.

En este mismo sentido RIVERA SILVA hace una crítica a la determinación del archivo definitivo al señalar que "la facultad del Ministerio Público de determinar la resolución de archivo ha sido ampliamente criticada argumentándose que se abrogan facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso, que por economía procesal es correcto no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que ésta haga la declaración de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no pueda hacer la consignación por carecer de elementos de prueba y no pueda

132 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Derecho Procesal Penal Ed Porrúa, México, 1972. Pág 35

cumplir con lo que establece el artículo 16 constitucional”¹³³

En sentido contrario a las críticas ya señaladas y contrario a nuestra perspectiva, pues si bien el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, no debe tener facultades jurisdiccionales al determinar la inexistencia de un hecho delictivo cuando por hechos supervenientes se pueda demostrar la existencia de un ilícito, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha inclinado por señalar que:

“AVERIGUACION PREVIA, LA ORDEN DE SU ARCHIVO, NO VIOLA GARANTIAS INDIVIDUALES. Es incorrecto pretender que al [sic] través de una sentencia de amparo se pueda constreñir a la representación social a culminar cualquier averiguación previa con una resolución que determine la existencia del delito y la responsabilidad del presunto implicado, dado que esa determinación depende de los elementos de que pudiera allegarse el Ministerio Público, así como de las circunstancias reales que ocurrieran al evento, porque puede darse el caso de que el representante social considere que no se reúnen elementos para determinar que los presuntos responsables son culpables, hipótesis en la cual, bien puede dictar un auto que ordene el archivo, o cualquier otro encaminado a dar por concluida la averiguación, lo que no necesariamente implica que con ello se le estén violando, al denunciante, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.”¹³⁴

133 RIVERA SILVA, Manuel. Ob Cit Pág 79

134 Octava Época Instancia CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994 Página 531.

Amparo en revisión 144/94. Valente Callejas Martínez. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos Ponente. David Delgadillo Guerrero Secretana: Clementina Flores Suárez.

3.3.- INSTRUCCIÓN O PROCESO

Antes de hablar de las funciones del órgano jurisdiccional*, cuando es consignado el indiciado y cuáles son sus determinaciones, es preciso que se hagan algunas diferenciaciones.

Así de acuerdo con PALLARES¹³⁵ la palabra proceso proviene de *procedo*, que significa avanzar.

De igual forma la palabra proceso se deriva del latín *processus*, que significa acción de ir hacia delante; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; transcurso del tiempo; causa criminal.

* Para mejor entendimiento del órgano jurisdiccional, dentro de este capítulo, es esencial definir al término jurisdicción, el cual "Se afirma que su raíz latina proviene de *jurisdic-tio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Bocerra Bautista) O bien, si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular. En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales ()

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado (ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etcétera), para administrar justicia (Goldschmidt) En esta parte de la definición es obvio, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución de 1917, que se debe excluir la actividad del Ministerio público (MP), órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla ()

Hay que observar en primer lugar, que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional, sino que debe interpretarse que la función jurisdicente es una serie de sucesos de consecuencias jurídicas generalmente deseados por su autor, el juez y contenidas en la previsión legislativa()

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial

En nuestra Constitución existen preceptos de gran significación para el establecimiento, organización y proceder de la función jurisdiccional que se ha intentado definir con anterioridad. Son los conocidos artículos 13, 14, 16, 17, 21, 41, 49, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106 y 107

Asimismo, los órganos de la jurisdicción tanto Federal como locales están reglamentados por las «LOPJF», «LOTJFC» y las de las restantes entidades federativas de la Nación mexicana" Diccionario Jurídico 2000 Ob Cit DJ2K - 1584

135 PALLARES, Eduardo Derecho Procesal Cvmf Ed Porrúa, México, 1983 Pag 96

Así mismo SILVA SILVA señala que "debe diferenciarse al proceso (reglas jurídico-positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. No debe olvidarse que el proceso es sólo uno de los temas o áreas de estudio del derecho procesal penal, el cual estudia además la acción y la jurisdicción."¹³⁶

Para DE PINA, el proceso penal "es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdicentes en cada caso competentes."¹³⁷

A su vez debe diferenciarse la concepción "procedimiento penal y de proceso penal". Ya que el primero nos lleva a la representación de una serie de actos que nos indican la forma de crear o hacer una cosa; la manera de seguir o realizar un trámite, en este caso, del orden de actos o diligencias penales. Mientras que el proceso son los acontecimientos que anteriormente señalamos, pero identificados en atención a un propósito compositivo del litigio comprendiendo la unión de las actividades jurisdiccionales, de las partes y la de terceros.

En conclusión FLORES GARCÍA señala que "el procedimiento es la parte formal, ritual del proceso jurisdiccional, que es el todo unitario. El procedimiento supone la ruta, el derrotero fijado de antemano para la ley adjetiva, y que debe guardar los requerimientos de la forma (elemento de validez de un acto jurídico) del actuar de las partes y del titular del oficio judicial. Mientras el procedimiento es el cómo llegar a la solución, y por ello es variable, multiforme; el proceso jurisdiccional es la solución misma al litigio, y su concepto es por ello invariable, único (...)."¹³⁸

Finalmente, respecto a estas diferenciaciones, ALCALA-ZAMORA señala el contraste del proceso con el juicio de la siguiente forma "el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se

136 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob Cit 105

137 DE PINA VARA, Rafael, citado por Ibidem Pag 104

138 FLORES GARCÍA, Fernando, Citado por Ibidem Pag 107

circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad.” 139

Una vez hechas las anteriores aclaraciones conceptuales vamos a definir la primera etapa del proceso penal que es la instrucción, principios procesales, sus fines y etapas en las que se divide.

Así para COLÍN SÁNCHEZ señala que la instrucción es “la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica* y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.” 140

Así la instrucción será la etapa primera que sigue todo proceso con el fin específico de allegar al órgano jurisdiccional todo los elementos probatorios que le sirvan al juzgador de base para conocer la verdad histórica, averiguar la existencia o no del delito, las circunstancias en que este se ha cometido, la personalidad del inculpado y la existencia o no de una responsabilidad de éste y emitir, en su momento, un juicio.

139 ALCALA-ZAMORA Citado por Idem

* “Fin específico de todo proceso es esclarecer lo que se denomina verdad histórica. En materia penal al tomar declaración preparatoria a un inculpado, el objeto de la instrucción se construye a la aclaración de los hechos que en una u otra forma conduzcan a la verdad, pues si al juez, desde iniciada la instrucción, le es posible comprobarla, obtendrá un valioso adelanto respecto de las demás fases del periodo instructorio. En otros procedimientos dicha verdad se reduce a reunir el mayor número de elementos que permitan fijar la litis.

Verdad histórica, según MITTERMAIER, es “aquella que podríamos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos conocimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio”. Este autor la opone a la verdad formal o a la verdad material, porque para él son distintas. La verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa como infalible, la verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación realizada por él mismo. La verdad, decía el filósofo mexicano Porfirio Parra “es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas”. La verdad, en resumen, es lo que ha de encontrar el juzgador durante la instrucción de cualquier proceso, para estar en condiciones de dictar sentencia, porque como piensa el maestro Piña y Palacios “sólo una verdad es posible y ella debe ser la meta del procedimiento. Lo que sucede es que al fin y al cabo, la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al paraje histórico desde el cual han cuando conocerla”. Diccionario Jurídico 2000, Ob. Cit. DJ2K - 1490

140 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op Cit Pág 359

El DR. BARRAGÁN señala respecto a las etapas en que se divide la instrucción que esta "se inicia a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se refiere a las etapas de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el proceso penal, el Código Federal de Procedimientos Penales queda claro el inicio de la misma, no así en el Distrito Federal donde puede desprenderse que comprende dos etapas, la primera de ellas, la de preinstrucción o preproceso y la segunda, a partir del auto de termino constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso.

Esta etapa procedimental termina con el auto que declara cerrada la instrucción y dá paso al juicio, que se inicia con la vista a las partes para que rindan sus conclusiones, e inicia siempre con las del Ministerio Público como parte acusadora." ¹⁴¹

En este COLÍN SÁNCHEZ "en el Distrito Federal el primer periodo abarca, desde el auto de inicio o de *radicación* hasta el *auto de formal prisión*; el segundo, principia con el auto mencionado en último término y concluye, con el auto que declara cerrada la instrucción." ¹⁴²

Con lo anteriormente señalado el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 1o. incluyó entre los procedimientos especiales el de instrucción, al señalar que:

"Artículo 1º.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos: (...)

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así

141 BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos Ob Cit Pág 315

142 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales (7ª. Ed. Cit. Pág. 359-360)

como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;"

Mientras que el mismo código en su artículo 150 señala que:

"Artículo 150.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147* de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos."

Así mismo considero que entre los fines más importantes que persigue la instrucción son los siguientes:

- ▶ Comprobar la existencia de elementos suficientes para iniciar el proceso penal o para resolver si procede sobreseerlo;
- ▶ Emplear provisoriamente y cuando el caso lo merezca las medidas de

* "ARTÍCULO 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. (...)" Código Federal de Procedimientos Penales

seguridad necesarias;

▶ Allegarse de los elementos probatorios de manera inmediata en cuanto a los que por diversas circunstancias de tiempo y lugar pueda desaparecer,

▶ Cuando proceda establecer la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Respecto a los principios que rigen procesalmente a la instrucción, de manera genérica serán los siguientes:

Inmediatividad (los actos se deben actuar en una sola audiencia con la presencia del juez); *Publicidad* (Todo acto dentro de la instrucción debe ser público, con excepción, como ya hemos visto, a los que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres); *Concentración* (no debe existir ningún tipo de interrupción injustificada que detenga los actos procesales); *Idioma* (Debe realizarse en idioma castellano); *Oralidad* (muchos de los actos, principalmente en los sumarios, las actuaciones se llevan de manera oral como son las conclusiones, comparecencias etcétera. Aunque finalmente se terminan por asentarse por escrito); *Escritura* (Toda actuación o promoción dentro del proceso se hará su transcripción, aun lo que se realice de manera oral, para que exista constancia de ello en el expediente de la causa, para lo que haya lugar)

Finalmente respecto al término de la instrucción en el proceso esta se dará cuando el juez instructor aprecia que fueron efectuadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad histórica, quedando asimismo desahogadas las que hayan sido solicitadas por las partes. Dictándose en este momento un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

3.3.1.- AUTO DE RADICACIÓN

Gramaticalmente la palabra "*radicar* se deriva del latín *radicare*, que quiere decir *arraigar*, estar situado de modo fijo, hallarse o estar situadas ciertas cosas en determinado lugar."¹⁴³

Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal y el juez recibe la consignación este último deberá dictar el auto de radicación, resolviendo si ésta cumple o no con los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revisando además las formalidades, competencia y en su caso la existencia o no de impedimentos.

En este sentido el auto de radicación también conocido como auto de inicio, auto de cabeza de proceso o auto de incoación, será el primer acto que se lleva a cabo el juez en la que emitirá un auto por la que radica el expediente que le ha sido consignado por el Ministerio Público al juzgado que se encuentra a su cargo, misma que terminará con el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar.

En este sentido ARILLA BAS agrega que "éste auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso."¹⁴⁴

Además COLÍN SÁNCHEZ manifiesta que "el tiempo, dentro del cual debe dictarse el auto de radicación es preciso, tanto en la legislación del Distrito Federal como en la Federal; al respecto, se dice: será de inmediato."¹⁴⁵

143 NUEVO DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. T. IV, Editorial Nauta, Barcelona España, 1980, Pág. 463.

144 ARILLA BAS, Fernando Op. Cit. Pág.69

145 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 360

Es importante señalar que el auto de radicación al ser dictado por el juez tendrá los siguientes efectos:

- ▶ Fija la jurisdicción del juez
- ▶ Vincula a las partes (Ministerio Público, indiciado y su defensor y juez) a un Órgano Jurisdiccional determinado a partir de su radicación
- ▶ Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional
- ▶ Abre el periodo de preparación del proceso. El cual tiene una duración de 72 horas, estableciendo con certeza la existencia de un delito y de la probable responsabilidad del inculpado.

Es preciso señalar que el propósito que adquirirá el auto de radicación, dependerá de las dos hipótesis que se plantean, respecto a la radicación, ya sea con detenido o sin detenido.

Si la consignación es con detenido se pondrá a disposición del juez en la cárcel preventiva, junto con las diligencias de la averiguación previa radicándola si ésta cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en caso contrario el juez deberá decretar la libertad con reservas de ley.

En el caso de esta primera hipótesis en que la consignación con detenido estaremos a lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente señala:

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

En esta primer hipótesis el juez deberá dictar los siguientes mandamientos:

- ▶▶ Radicación del asunto
- ▶▶ Intervención del Ministerio Público
- ▶▶ Ordenar que se proceda a tomar, en audiencia pública (salvo las excepciones ya señaladas anteriormente) la declaración previa al detenido.
- ▶▶ Ordenar a su consideración las actuaciones o diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad.

► Que en general se respeten los Derechos Humanos y Garantías Individuales del detenido (como el derecho a defensa y los señalados por el artículo 20 constitucional)

En la segunda hipótesis, cuando la consignación se realice sin detenido y se trata de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad va acompañada la consignación con el pedimento de orden de aprehensión por parte del Ministerio Público. Si por el contrario se trata de un delito que no implica pena privativa de libertad, se realiza un pedimento de orden de comparecencia. Ordenando, en este caso, al recibir la consignación, que se realice la radicación haciendo el registro en el libro de gobierno y se dé aviso a su superior jerárquico y al Ministerio Público adscrito a su juzgado, para que previo estudio del expediente esté en aptitud de obsequiar la orden de aprehensión, comparecencia o negarlas.

Respecto a esta segunda hipótesis el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas

contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente."

Finalmente, respecto a esta misma segunda hipótesis el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el ya citado artículo 286 bis faculta, al Ministerio Público para recurrir a la queja en caso de que el órgano jurisdiccional omita dictar el auto de radicación al señalar:

"Artículo 286Bis.- (...)

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que [sic] se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior."

3.3.2- DECLARACIÓN PREPARATORIA

Como ya se ha señalado con anterioridad a la consignación le sucede el auto de radicación, el cual señala en que juzgado se va a decidir una causa penal determinada.

Así una vez radicada una causa penal, surgen determinadas obligaciones para el juez, una de las cuales es la declaración preparatoria, que debe tomársele al indiciado. Dentro de lo que destaca que el sujeto ya no se encuentra sujeto al dominio absoluto del Ministerio Público que ejerce durante la averiguación previa.

La declaración preparatoria la conceptúa COLÍN SÁNCHEZ como "el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica plantea antes de que fenezca el término de setenta y dos horas."¹⁴⁶

Sin embargo coincidimos con SILVA SILVA al señalar que la declaración preparatoria en la legislación actual no se trata de un solo y simple acto de declaración. Puesto que "resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal. Esta diligencia posee *diversidad de actos procesales*, cuya finalidad es que el inculcado conozca la razón de su procedimiento, que el instructor verifique la existencia de defensor (o en su caso, que sea designado) y recibir, si así lo desea el procesado su declaración."¹⁴⁷

En este sentido para nosotros la declaración preparatoria es el acto procesal en la que el inculcado comparece por primera vez ante el juez durante el periodo de instrucción del proceso penal, para establecer su versión de los hechos, conocer

146 Ibidem. Pág. 368

147 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob. Cit. 303

los cargos que se le hacen y por tanto la razón de su procedimiento, y con ello estar en aptitud de preparar su defensa, además de que el juzgador verifique el respeto a sus derechos humanos y garantías individuales, debiendo este órgano jurisdiccional determinar la situación jurídica del inculpado dentro del término de 72 horas.

Así el fin de la declaración preparatoria será prevenir e informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste las imputaciones realizadas en su contra.

Cabe hacer una aclaración fundamental dentro de esta obra, pues es tan grave el hecho de que una conducta delictiva quede impune, como el caso común de que las personas a las que se les sigue un proceso penal son tratadas por el órgano jurisdiccional como verdaderos delincuentes, por el sólo hecho de que exista de una denuncia o querrela en su contra, pues para muchos de nosotros es impensable el sufrimiento que lleva consigo un proceso penal, no sólo para quien lo resiste directamente sino para quienes indirectamente lo soportan (familia, amigos, dependientes, etcétera., mas aún cuando el procesado es inocente del hecho que se le imputa, pues de nadie es desconocido que un gran número de inculpados han manifestado haber sido objeto de tortura por parte de Agentes del Ministerio Público y/o policías judiciales con el propósito que aceptarán los cargos en su contra (aunque tampoco se puede negar la existencia de lesiones que el mismo inculpado se propina con el objeto de evadir la acción de la justicia), sin embargo, el hecho de que todo delito debe ser castigado, jamás se encontrara excusa alguna, por el que las víctimas del proceso (inmersos por alguna causa mal intencionada o por adversidades de la vida) sean injustamente condenados.

Actualmente, se encuentra regulada por el artículo 20, constitucional fracción III, explicación que dejamos pendiente, puesto que será tratada en el siguiente apartado.

3.3.3.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Antes de entrar a estudiar el contenido de las fracciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos interesan respecto a la instrucción en el proceso penal, considero importante citar al Diputado ÁLVARO ARCEO CORCUERA Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática. Al hacer acertadas referencias a las Reformas al Artículo 20 Constitucional.

"En su mensaje acerca del Artículo 20 del Proyecto Constitucional de 1917, dijo Carranza: 'Conocidas son de ustedes señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecen al deseo de liberarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida'.."¹⁴⁸

"En otras palabras, es el Estado, a través de la institución MP [Ministerio Público], el que ha fallado, y en la Reforma a las leyes el recurso casi único para enfrentar esa conducta atentatoria contra los derechos humanos, al grado de incluir en el Artículo 20, que nació para proteger los derechos del inculcado, los derechos de la víctima u ofendido."¹⁴⁹

148 Citado por el Diputado ÁLVARO ARCEO CORCUERA Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática Reformas al Artículo 20 Constitucional para la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos <http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/cont7/art207.htm#ed>.
149 Ídem

"El MP ciertamente, no ha mejorado sensiblemente sus métodos de investigación por la vía científica, sino que continúa ejerciendo la intimidación, el maltrato físico y psicológico, la detención arbitraria, las "casas de seguridad" y otras conductas reprochables en el esclarecimiento de los delitos. Los acusados - generalmente personas de escasos recursos- que tienen que enfrentar al Estado en sus manifestaciones de policía, de fiscal y de juzgador, que han guardado alguna esperanza en que el MP no pueda probar lo que les imputa y tenga que reconocer su inocencia mediante el no ejercicio de la acción o del desistimiento de la misma, ahora tendrán que afrontar a un MP reacio a cumplir su obligación de ser objetivo buscador de la verdad y no acusador fatal, para no verse enfrascado en un juicio Federal que lo obligue a probar la justificación de su no ejercicio o de su desistimiento." ¹⁵⁰

"Lo anterior es sólo una de las muchas cuestiones que las reformas constitucionales -en especial las atinentes al ámbito penal- acarrearán cada vez que se producen en estos tiempos en los que la ineficacia gubernamental en la prevención y punición de los delitos es premiada con más atribuciones a esas mismas autoridades, sin mayor reparo en la circunstancia de que la ampliación de las facultades represivas va con relación directa a la disminución de las libertades individuales. Esto es, resulta absurdo y peligroso que a la aplicación selectiva de la Ley por parte de las autoridades policíacas y judiciales se endurezcan las leyes, en vez de corregir la arbitrariedad gubernamental y que cuando se hace algún intento por acotar la discrecionalidad de la autoridad se monte ésta en un agravamiento de las condiciones de los inculpados aún no establecidos, por sentencia firme, como responsables." ¹⁵¹

150 Ídem

151 Ídem

Respecto al comentario del Diputado ALVARO ARCEO CORCUERA considero que uno de los principales detonadores que dieran origen a la reforma reciente del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debió a la difícil situación en que se vieron envueltas las autoridades de la Procuraduría General de la República en el caso del banquero JORGE LANKENAU ROCHIA, acusado de defraudar a cientos de inversionistas regiomontanos en el mes de octubre de 1997, misma que exhibió la incapacidad de diversos funcionarios de alto nivel de esa dependencia. En la exposición de motivos, se hace un recuento de los perjuicios que ocasiona el hecho de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, cuando obtiene el beneficio de la libertad provisional: por una parte, se suspende el procedimiento, dejando a la víctima o al ofendido, en un estado de indefensión que le impide obtener el pago de la reparación del daño, soportando injustamente el agravo ocasionado por el ilícito y las consecuencias de la indebida sustracción del presunto responsable. En otra parte, la exposición de motivos refiere el beneficio que adquiere el procesado por haberse sustraído a la acción de la justicia: Asimismo, los términos de prescripción de la acción y las sanciones penales no se interrumpen con la fuga del inculpado, lo que alienta la evasión a la acción de la justicia el tiempo suficiente para conseguir que opere la prescripción y así obtener una especie de premio para quien evada sus responsabilidades el tiempo necesario. El texto del proyecto de reforma, por el que se proponía adicionar un párrafo antepenúltimo a la fracción X, del artículo 20, es el siguiente:

"En el evento de que el inculpado se evada en cualquier momento después de que haya rendido su declaración preparatoria, el proceso no se suspenderá y en estos casos todas las actuaciones procesales previstas en las fracciones I, IV, V, VII y IX de este artículo deberá llevarlas a cabo de manera personal y no podrá hacerlo a través de representante."

Las garantías a que se refieren dichas fracciones, son las relativas a la

libertad provisional, a los careos, al derecho a ofrecer pruebas, al derecho de que se le proporcionen los datos que requiere para su defensa y del nombrar defensor. De acuerdo con nuestra legislación actual, la sustracción del procesado, origina la suspensión del procedimiento y el inicio de la prescripción de la acción penal. La injusticia que ello provoca a la víctima del delito, es indiscutible.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de fundamental importancia sobre todo para el sujeto a proceso penal (y ahora también para la víctima), pues en esta disposición ofrece las garantías que la ley otorga para llevar a cabo su defensa. Otorgando así un equilibrio entre la imputación y la defensa, necesarios para un derecho más justo.

Así textualmente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba [sic] conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá

modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido: (...)”

En su primer fracción este precepto establece los criterios para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución. Así el monto y la forma de caución que se fije, deberán ser accesibles para el inculpado, pero indudablemente deben garantizar por lo menos la reparación del daño. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado, lo que resulta de gran importancia, pues si bien es cierto que hay delitos que no merecen pena privativa de libertad, por considerarse un bien jurídico tutelado de “menor trasgresión social”, el hecho de cometer una conducta antijurídica tipificada como delito y sancionada por lo mismo en las leyes, es necesario que tanto el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, establezcan criterios más firmes para que cuando la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, bajo ninguna circunstancia se le otorgue la libertad bajo caución.

Finalmente si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos de esta misma fracción y en el caso del Distrito Federal, también en función del artículo 566 de su código penal adjetivo.

En la fracción II del artículo en cuestión, contiene la garantía de no declarar si no es su deseo hacerlo, además de las garantías de defensa (quien a su vez tiene los siguientes derechos: a ser informado; a rendir declaración y a ofrecer pruebas; a ser careado y a tener defensor) al señalar:

Como ya se había señalado la declaración preparatoria tiene como fundamento constitucional al artículo 20 fracción III de la que se desprenden los siguientes derechos del procesado, los que brevemente explicaremos para una mejor comprensión:

Audiencia pública: En el sentido de que la declaración preparatoria, a diferencia de la declaración ante el Ministerio Público, es pública. A excepción de lo que señala el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al señalar que "Todas las audiencias serán públicas pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años. En los casos en que se trate de un delito contra la moral, o cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella." Lo que de alguna manera evita los abusos que se dan en la averiguación previa por la anteriormente citada coacción que en muchos casos son objetos los inculpados.

El término de 48 horas: La que se contabiliza a partir de que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, término que resulta independiente de haberse encontrado detenido a disposición de otra autoridad, de aquí la importancia del auto de radicación como primer acto que emite el órgano jurisdiccional al recibir la consignación en la que se asienta y se hace constar, en forma precisa, la hora, el día y año en que se haya dictado, para que a partir de ese momento y dentro de las 48 horas siguientes el juez deba tomar la declaración preparatoria al inculpadado.

En este sentido COLIN SÁNCHEZ manifiesta que: "La declaración preparatoria es una garantía, y para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse, basándose para ello en el alcance de la palabra 'durante'; de ser así, el procesado estará en un

estado de indefensión.”¹⁵²

Conocimiento del hecho punible: Para poder dar contestación a la imputación que se le está realizando al inculpado, es necesario enterarlo de todos los datos, detalles y circunstancias que arroja la averiguación previa (testigos, periciales, documentales, etcétera.) que ha nuestra consideración en la práctica se realiza de manera incorrecta, limitativa y carente de sentido común, al poner en conocimiento la declaración del ofendido por simple lectura, sin darle a conocer y explicarle de manera clara el alcance y limitantes de otras partes del expediente, que son trascendentales para que él y su defensor realicen una adecuada defensa, situación que la mayoría de veces se presenta con gente de escasos recursos y que por desconocer sus derechos son víctimas de la burocracia judicial.

El nombre de quien lo acusa: En el proceso penal mexicano el que formalmente acusa es el Ministerio Público además de ejercitar la acción penal. Sin embargo, estamos de acuerdo con lo señalado con SILVA SILVA al señalar que: “Por nombre del acusador debe entenderse la respuesta a la interrogante *¿quién es el que acusa?*. (...) los estudiosos de la materia han coincidido en que por nombre del acusador, debe dársele a conocer al procesado *no el nombre del agente del Ministerio Público* o el de la institución Ministerio Público, sino el *nombre de la persona que dio la noticia criminis*, es decir, el nombre del denunciante o del querellante y, en su caso, también el de los testigos de cargo. Al procesado le interesa conocer el nombre del acusador *real*, y no tanto el del acusador *formal*.”¹⁵³

En este sentido debemos entender el alcance del término constitucional en el que el nombre del acusador responde al denunciante, al querellante, al ofendido, para que el inculpado esté en posibilidades de responder al cargo y se entere de donde proviene la acusación.

152 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 369
153 SILVA SILVA, Jorge Alberto. Ob. Cit. 305

Se debe de tomar en cuenta que existen delitos que se persiguen de oficio en los que no existe un ofendido o agraviado directo, sino que la afectación que produce es sobre el desarrollo normal de la sociedad y la seguridad de esta, delitos por los que puede llegar a tener conocimiento alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones quien al ponerlo en conocimiento del Ministerio Público se le deberá señalar al inculcado el nombre del agente de la autoridad que lo acusa y demás datos que le permitan saber la identidad de quien lo acusa.

Causa de la acusación: La palabra causa deriva del latín *causa*: fundamento u origen de algo.

Palabra que tiene varios significados en el derecho, siendo la que nos interesa en materia procesal, la que alude al conjunto de actuaciones en un litigio sometido por las partes a un juez para su resolución, asunto que se ventila contradictoriamente y que se juzga en un tribunal, la misma pieza de autos comúnmente se reserva dicho término para los asuntos criminales, o sea el expediente en sí.

En función del artículo constitucional en estudio pensamos debe ser utilizada como sinónimo de razón o motivo de la acusación, razón o motivo no respecto al delito cometido, sino de las presunciones que existen de que el inculcado sea el probable responsable del delito.

En este sentido SILVA SILVA indica que "por causa de la acusación entendemos la respuesta a la interrogante *¿cuál es la conducta o hecho que se le imputa al procesado? o ¿cuáles son los medios o pruebas existentes, que han llevado a imputar tales hechos al procesado?* (...) En el fondo, se le está informando la razón por la cual el tribunal le ha reconocido legitimación en la causa.

Naturaleza de la acusación: Por naturaleza de la acusación pensamos que se refiere a las causas externas de ejecución y que pueden influir en la mayoría de los

casos en la jurisdicción, en el procedimiento a seguir y a las circunstancias que hace saber el Ministerio Público al momento que realiza la consignación y a las que a su vez, el juez debe hacer saber al acusado sin distorsionarlas ni modificarlas.”¹⁵⁴

Al respecto SILVA SILVA señala que para entender la naturaleza de la acusación hay que responder a la interrogante “¿cuál es la conducta o hecho que se le imputa al procesado?”

“La conducta o hecho que se le imputa no debe entenderse como simple *momentum iuris* de un delito. Esto es, no basta ni importa decirle a un procesado el nombre del delito que se le imputa, sino que para que la comunicación sea eficaz y cumpla con el fin que la propia Constitución establece, debe darse a conocer el *dato fáctico* que se ha calificado como delictuoso: se trata, en parte, de la *causa petendi*.”¹⁵⁵

Adjetivamente, la declaración preparatoria, se encuentra regulada en los artículos 287 al 296Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 153 al 160 del Código Federal de Procedimientos Penales (491 al 504 del Código de Justicia Militar) y que por la gran extensión de los mismos se rescatan las siguientes ideas de los relativos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que son en el mismo sentido al Código Federal de Procedimientos Penales:

► Dentro de 48 horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial se procederá a tomarle su declaración preparatoria en forma oral o escrita, en presencia de su defensor. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia.

► Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre

154 Ídem

155 Ídem

acceso, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

▶▶ En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

▶▶ Comenzará por las generales del indiciado y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

▶▶ Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I constitucional.

▶▶ Se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela; los nombres de sus denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

▶▶ Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

▶▶ Se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de nuestra Carta Magna

▶▶ Se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

▶▶ En caso de que el inculpado desee declarar, el juez adoptará la forma, términos

y demás circunstancias que estime conveniente a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

▶▶ El Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

▶▶ El inculcado podrá redactar sus contestaciones, si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible

▶▶ Terminada la declaración u obtenida el deseo de no declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda.

▶▶ El juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado.

▶▶ Si el inculcado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

▶▶ Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; etcétera.; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las

personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Una disposición que nos parece apropiada es la que contiene el artículo 503 del Código de Justicia Militar, según la cual, el procesado podrá declarar ante el juez cuantas veces quisiere y éste deberá recibirle inmediatamente sus declaraciones, pero a su vez, el juzgador podrá ampliar al acusado su declaración preparatoria las veces que lo estime oportuno y con relación a los hechos que creyere conveniente esclarecer.

En sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX Y X el artículo 20 Constitucional señala los siguientes derechos:

Que siempre que lo solicite el inculcado será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra (excepto cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación o secuestro); en el que se le recibirán todas las pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario para ello y ayudándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, además de que se le otorga el derecho a ser juzgado en audiencia pública para lo que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio siendo que además, deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; por lo que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o

algún otro motivo análogo ni tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. Computándose toda pena de prisión desde el tiempo de la detención.

En este sentido considero que, contrariamente a lo que señala el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el nombramiento del defensor del acusado debe hacerse con anterioridad a la diligencia de declaración preparatoria, al señalar que: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código." Y no una vez concluida la misma, en virtud de que se infringe lo establecido por la parte final de la Fracción IX del en constitucional en estudio, en cuanto ordena que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

Finalmente para facilitar la propia defensa, en el ámbito Federal, el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que "La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal Federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.

Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio Federal en el lugar en que resida el tribunal Federal que conozca del asunto."

Por lo que hace a la reparación del daño, la reforma al artículo 20 Constitucional recientemente aprobada, la menciona en tres de los incisos del nuevo Apartado "B"; el IV, el V y el VI, mediante los cuales se faculta a la víctima u ofendido a aportar pruebas que acrediten el monto, se le garantiza su cobro y se le otorga el derecho a "que el juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño, en la ejecución de la sentencia".

Al respecto, la doctrina penal prevaleciente puntualiza que la reparación del daño no tiene esencia de pena pública, dado que se trata de una sanción civil derivada de la obligación de restituir y resarcir el daño causado. En nuestro país, sin embargo, se da carácter de sanción penal a la reparación cuando "debe ser hecha por el delincuente" y se le considera "responsabilidad civil" cuando dicha reparación "deba exigirse a terceros", según el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal. Es decir, la reparación del daño si se va a reclamar el pago a quien directamente causó el daño se debe hacer por la vía penal; si el pago del daño se va a exigir a un tercero obligado al pago, ejemplo: padres de menor o incapacitado, dueño de un inmueble o vehículo, patrón la reclamación se hace por la vía civil. Se puede reclamar por las dos vías indistinta o simultáneamente. O dentro del proceso penal seguido contra quien causó el daño, promover un incidente de reparación del daño exigible a terceros

Nuestra legislación secundaria establece, en efecto, que "cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto, obliga a quien cometió el hecho a resarcir el daño"(artículo 2043 del Código Civil) y que la sanción pecuniaria por comisión de ilícitos penales "comprende la multa y la reparación del daño". También puntualiza nuestra legislación secundaria que "quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil, en los términos de la legislación correspondiente". Ahora bien, el nuevo encabezado del Artículo 20 Constitucional establece que "en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido por el delito o delitos de que se trate, tendrán las siguientes garantías...y que se le repare el daño", por lo que habría que resolver si cuando se materialice la hipótesis del tercer párrafo del artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal -"Quien se considere con derecho..."- el reclamante va a presentarse ante el juez civil basado en una garantía constitucional o si en ese caso ya no será considerada como garantía la reparación del daño.

3.3.4.- DETERMINACIONES DEL JUZGADOR

En sentido genérico podemos señalar que las determinaciones del juzgador son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o deben cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

Así el Doctor BARRAGÁN salvatierra al respecto manifiesta que: "El procedimiento penal en su conjunto está caracterizado por los actos, formas, formalidades y solemnidades desarrolladas por quienes en él intervienen, indudablemente para esos fines serán necesarias una serie de actividades procesales que se manifestarán a través de los actos que, a iniciativa de las partes, provoquen la resolución de los órganos jurisdiccionales."¹⁵⁶

No existe un criterio patentemente establecido para definir las diversas resoluciones o determinaciones que se pueden dar en el curso de un proceso penal y sobre esta situación opinamos claramente que existen diversos ejemplos como el señalado por el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; que adopta una separación de sólo dos categorías, en sentencias y autos, en cualquier otro caso al señalar que:

¹⁵⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 267

"Artículo 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos."

Sin embargo nosotros considero más conveniente adoptar una clasificación tripartita, en la que se incluye a los Decretos: como simples determinaciones de tramite; Autos: los que contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales, y Sentencias, si resuelven el fondo del negocio.

Clasificación establecida por el 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la que textualmente señala:

"Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso."

3.3.4.1.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO

El auto de formal prisión tiene jerarquía constitucional al estar establecida en el artículo 19 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que regula los elementos de fondo como los de forma de dicha resolución, así como el plazo en el que debe dictarse y su necesidad en todo proceso que se desarrolle frente a un acusado, que al tenor de la misma carta magna, señala:

“Artículo 19.- (...)

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

El órgano jurisdiccional tiene la obligación, dentro del término de 72 horas, que señala el mismo artículo 19 constitucional, de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, término de 72 horas que puede ser ampliado a petición del inculcado y su defensor hasta dar un tanto igual, con el objeto de ofrecer pruebas que ayuden a conseguir su libertad.

También, cabe aclarar; que cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto de sujeción a proceso, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para

presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso., esto en función del artículo 18 Constitucional y 162 del Código Federal de Procedimientos Penales, los que textualmente señalan:

“Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

“Artículo 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.”

Cabe aclarar que también se exige congruencia entre el delito señalado en el auto y la resolución sobre el fondo que en su oportunidad se dicte. Al mismo tiempo y como necesario corolario de lo anterior, se torna inadmisibile el desenvolvimiento del proceso por un delito distinto del que se persigue aun cuando se conozca con motivo de la instrucción del primero. Ello sin perjuicio de resolver la acumulación si procediere.

Tomando como referencia el Capitulo III del Código Federal de Procedimientos Penales considero que el auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- ▶ Se dictará por autoridad judicial dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpaado quede a disposición del juez;
- ▶ Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpaado, en la forma y con

los requisitos que establece el capítulo II del Código Federal de Procedimientos Penales, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

▶▶ Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

▶▶ Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

▶▶ Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

▶▶ Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

▶▶ Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al cesado por el sistema adoptado administrativamente.

▶▶ El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

▶▶ Siendo una resolución necesaria, el auto de formal prisión aparece como condición de validez de los actos procesales posteriores al mismo, tales como la apertura del procedimiento ordinario o sumario, la apertura del periodo probatorio, la formulación de conclusiones de las partes y, especialmente, la sentencia. Al mismo tiempo y por la particular estructuración (constitucional y legal) del procedimiento penal, constituye una violación de las reglas del debido proceso, dictar el auto de formal prisión sin haber dado oportunidad de defensa al acusado (declaración preparatoria y careo constitucional), sin ejercicio de la acción penal por el órgano competente (consignación) o sin haber radicado la causa ante el juez competente (auto de radicación)

▶▶ Los requisitos de forma del auto de formal prisión generalmente son los siguientes: fecha, hora, delito imputado por el Ministerio Público, el delito o delitos

por los que debe seguirse el proceso, la expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que permita comprobar el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad y, por último, nombres del juez y secretario. Todo ello, es obvio, sin perjuicio de los demás requisitos formales que deben reunir los documentos judiciales según lo regula la ley respectiva.

En cuanto a los requisitos de fondo del auto de formal prisión, no sólo es necesario su fundamento y motivación, sino que por exigencia tanto constitucional como legal, la cantidad de pruebas debe ser tal que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado y la responsabilidad debe ser al menos probable. Esta exigencia es un mínimo y no un máximo en la relación de los elementos probatorios que han de hallarse reunidos para justificar la resolución, de lo que se desprende claramente que la sentencia condenatoria que eventualmente se dicte, puede basarse en los mismos elementos probatorios en que se apoyó el auto de formal prisión. Ello determina que si bien no es necesario establecer en el auto el carácter culposo o doloso de la infracción, o circunstancias modificativas de responsabilidad, tal cosa es posible, sobre todo en el caso en que el acusado pueda verse beneficiado con la libertad provisional en cualquiera de sus formas.

Respecto a la forma en que puede ser impugnado el auto de formal prisión, éste podrá ser por vía del recurso de apelación o por vía del amparo indirecto, puesto que cuando se trata de la violación de los artículos. 16, 19 o 20 de la Constitución, el principio de definitividad no aplica. A pesar de esto, escogida una de las vías posibles no es permitida utilizar la otra, salvo desistimiento si los plazos para interponer el recurso o la demanda respectivamente, no ha concluido.

Otro punto fundamental del auto de formal prisión, son sus consecuencias, entre las más importantes, considero a las siguientes:

- ▶▶ Todo individuo sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal es suspendido en el goce de sus derechos o prerrogativas como ciudadano a partir de la fecha en que se dicte dicho auto en su contra (38, facción II Constitucional)
- ▶▶ Justifica la prisión preventiva (artículos 18 y 19 Constitucional)
- ▶▶ Fija la litis, es decir, el juez precisa los hechos que se imputan al inculcado con el tipo penal, determinándose, así, la materia del proceso.
- ▶▶ Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia

Así mismo, muy acertada nos parece la interpretación que realiza el Doctor BARRAGÁN SALVATIERRA respecto del artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales al señalar que este artículo "le confiere facultades al juez tanto en el auto de formal prisión como en el de sujeción a proceso, para que modifique la clasificación del delito; esto es, hasta este momento procesal el órgano judicial puede reclasificar el tipo delictivo por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal, por el que resulte de la conducta realizada por el probable sujeto activo del delito sin que esto constituya una violación procesal o constitucional."¹⁵⁷

Del mismo modo es preciso señalar, por su relación con el auto en estudio, considero que de manera incorrecta tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código de Justicia Militar, que lo sigue en muchos aspectos, califican de formal prisión tanto la resolución que decide sobre la

157 *Ibidem*, Pág. 352

detención del presunto responsable de un delito que se sanciona con pena corporal, como aquella que resuelve sobre la situación procesal del inculcado a quien se le atribuya una conducta delictiva que no implica una sanción privativa de la libertad o tiene carácter alternativo (artículos 297 al 301 y 519, respectivamente) Por el contrario el Código Federal de Procedimientos Penales distingue claramente dichas situaciones y califica de formal prisión sólo a la primera y a la segunda como sujeción a proceso (artículos 161 y 162)

Sin entrar en contradicción con el objeto de esta obra, es importante, una vez más, señalar que bajo el pretexto de que una conducta delictiva no debe quedar impune ante los ojos de la sociedad, debemos tener muy claro que se trata de penar jurídicamente a quien cometió la conducta delictiva, no que se pretenda culpar a quien, además de ser inocente, no tenga los recursos para contratar un buen abogado o en casos de poder intimidar a los órganos de justicia o corromper a ciertos jueces sin escrúpulos, sin ética, ni principios morales o en su caso, como víctimas de la falta de profesionalismo de algunos Ministerios Públicos (y sus auxiliares) por su falta de investigación científica, convirtiendo a los inculcados injustamente en víctimas del proceso

Con relación a lo anterior ZAMORA PIERCE¹⁵⁸, expresa que "Para evitar en lo posible, la moustrosa injusticia que resulta cada vez que es absuelto quien ya sufrió un lapso de prisión preventiva, el Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de setenta y dos horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, dicte resolución de carácter provisional, en la cual decida si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter a un hombre a proceso penal"

158 ZAMORA PIERCE, Juan Garantías y Proceso Penal. 4ª ed Ed Porrúa, México, 1990. Pág 94

3.3.4.2.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS

El auto de libertad por falta de elementos también llamado libertad por falta de meritos, de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, la concederá el juez en un proceso penal cuando del estudio que realice no se reúnen los elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, que son los fundamentos de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, por lo que deberá decretar la libertad del indiciado.

Es importante señalar, que la resolución respectiva no tiene efectos definitivos, ya que deja abierta la posibilidad de que el Ministerio Público supla las deficiencias investigativas y probatorias para reunir nuevos elementos de convicción que justifiquen la continuación del mismo proceso.

Al respecto COLIN SÁNCHEZ define la libertad por falta de elementos como *"la resolución dictada por el juez al vencer el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad."*¹³⁹

Este auto de libertad debe causarse dentro del plazo inaplazable de setenta y dos horas contadas a partir de la consignación del inculpado ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, al no reunirse los elementos probatorios que justifiquen la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

procesado, que son los fundamentos de los referidos autos de formal prisión o de sujeción al proceso, todo ello con fundamento del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, sirve de fundamento al auto en estudio el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales y 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra señalan:

"Artículo 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda."

"Artículo 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este código*, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado."

159 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 394

*Artículo 297 - Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial. ()

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice ()

Así conforme con la regulación establecida por Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Justicia Militar, la orden para dejar libre al presunto responsable o para considerarlo como no sujeto a proceso, debe fundarse, en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculcado, y tiene efectos provisionales, puesto que no impide que con posterioridad, como anteriormente señalamos, se proceda contra el inculcado, en el supuesto de reunirse nuevos elementos de convicción.

Relevante resulta lo que establece tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 303) como el Código de Justicia Militar (artículo 520 al 521) al señalar que cuando el juez dicte auto de libertad debido a la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculcado, y esta omisión se deba al Ministerio Público o los agentes de la policía judicial, el mismo juez, al pronunciar su resolución, mencionará expresamente tales omisiones para los efectos de la responsabilidad que corresponda, lo que resulta de suma importancia como instrumento de control para combatir las negligencias de la procuración de justicia.

“Artículo 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.”

“Artículo 520.- El auto de libertad por falta de méritos, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. Las

diligencias practicadas, quedarán en calidad de averiguación a cargo del juez, quien deberá practicar todas las que pidan el Ministerio Público y el indiciado dentro de un término que no excederá de ciento veinte días; transcurrido el cual, si no hubiere nuevos datos que funden la detención y formal prisión, en su caso, declarará a petición de cualesquiera de las partes si hay o no delito que perseguir."

"Artículo 521.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependan de omisiones del Ministerio Público o agente de la Policía Judicial, el mismo juez al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones."

En materia Federal una vez que se decreta la libertad por falta de elementos, el procedimiento puede ser sobreseído de oficio o a petición de parte y se mandará archivar el expediente, tal y como lo indican los artículos 298 al 300 del código subjetivo de la materia, que al respecto señalan:

"Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de

datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado."

"Artículo 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Decimoprimero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se

refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.”

“Artículo 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.”

Sin embargo en el Distrito Federal el procedimiento sólo puede concluir después de decretada la libertad por falta de méritos, cuando esté extinguida la acción por prescripción, salvo por lo indicado por el artículo 36 del código adjetivo local, artículo que textualmente señala:

“Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”

Así mismo COLÍN SÁNCHEZ agrega un hecho trascendental dentro del proceso, al señalar que: “En el supuesto de los aspectos negativos del delito: causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etcétera., en el auto que se dicta al fenecer el término de setenta y dos horas, se dice que, la libertad que se concede es *con las reservas de ley*.”

Esta forma de proceder es, indebida, porque, si se han agotado las pruebas que sirvieron de base para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar

Punto de vista que no comparto totalmente, ya que considero acertado el hecho que en el término de setenta y dos horas que se concede la libertad con las reservas de ley o no de manera absoluta, cuando existen causas de justificación, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias, etcétera., pues, es cierto, que puede sobrevenir hechos supervenientes que desvirtúen dichas causas, y que por motivos ajenos al juzgador en un inicio desconocía, además de que la libertad absoluta y cierre definitivo del procedimiento esta contenido en la sentencia.

Al respecto los artículos 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan que es el Ministerio Público quien solicitará al juez, decrete la libertad del procesado, porque existe en su favor una causa que excluya la responsabilidad del inculpa^{do} *, al tenor siguiente:

"Artículo 6o.- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de este alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido."

160 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 394
* Cabe recordar que con base en el artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal "las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpa^{do} actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal"

"Artículo 80.- En el segundo caso del artículo 6, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado."

Respecto a la forma de impugnar la resolución que otorga la libertad con reservas de ley el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que la resolución liberatoria es apelable en el efecto devolutivo, lo que significa que se mantiene dicha liberación en tanto que el tribunal de segunda instancia decide sobre la impugnación.

Es importante señalar que el hecho de la presentación de la consignación no impide que el Ministerio Público, con motivo de los resultados de la instrucción procesal, modifique su posición, ya sea desistiendo de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias, que equivalen también a un desistimiento, y en ambos supuestos, el juzgador está obligado a dictar el sobreseimiento del juicio y a ordenar la libertad definitiva del inculcado tal y como lo establece los artículos 6 y 8 (ya citados), 320 al 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 138, 294 al 295 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, si formula conclusiones acusatorias, en ellas puede reclasificar, sin variarlos, la tipificación de los hechos delictuosos, tomando en cuenta los resultados de la instrucción, y son estas conclusiones, que no pueden modificarse sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado, las que deben servir de base a la sentencia que realice el órgano jurisdiccional.

"Artículo 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concretice la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso. "

"Artículo 321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

"Artículo 322.- (Se deroga)"

"Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado."

"Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculcado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión (sic) punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculcado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpaado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal."

"Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso."

"Artículo 295.- El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oirán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

Lo que desprende la necesidad de que el Ministerio Público realice la solicitud al juez para que opere a favor del procesado alguna excluyente de responsabilidad. Así si durante el periodo de preparación del proceso el Ministerio Público no invoca la excluyente y por consecuencia la libertad del indiciado, el juez tendrá que resolver únicamente lo que respecta al cuerpo del delito y probable

responsabilidad, situación que considero contradictoria con lo establecido por el artículo 17 del código penal Federal al establecer que dichas excluyentes se harán valer de oficio, lo que de ninguna manera hace indispensable la petición del Ministerio Público de dichas excluyentes.

"Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento."

Así si durante cualquier etapa del proceso apareciere alguna excluyente de responsabilidad penal el juez deberá decretar la libertad por falta de elementos para procesar, aun sin que se lo solicite el Ministerio Público, sin que consideremos que se esté coartando el derecho de persecución del Ministerio Público, pues de que serviría que existiera una excluyente de responsabilidad si el procesado no pudiera hacerla valer y así sufrir lo tortuoso que representa para él y sus dependientes, en su caso, estar privado de la libertad.

Finalmente respecto a lo anteriormente indicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN EL PUEDEN ESTUDIARSE LAS EXCULPANTES. Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible." ¹⁶¹

161 Quinta Época, Instancia Primera Sala. Fuente Apéndice de 1995 Tomo Tomo II. Parte HO. Tesis: 793, Página 513. Quinta Época
Amparo en revisión 1454/38 Gutiérrez Isidoro 9 de junio de 1938 Mayoría de tres votos
Amparo en revisión 2132/38 Mazón Soto Jesús 3 de agosto de 1938 Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 2303/39 Trujillo Gregorio 14 de julio de 1939 Cinco votos
Amparo en revisión 7027/42 Tenquedo Inés 4 de diciembre de 1942 Unanimidad de cuatro votos
Amparo en revisión 7701/42 Cornejo de Méndez María Guadalupe 4 de diciembre de 1942 Unanimidad de cuatro votos

3.4.- SENTENCIA

3.4.1.- DEFINICIÓN Y OBJETO

Etimológicamente la palabra sentencia proviene del latín, *sententia*, significa máxima, pensamiento corto, decisión, veredicto, dictamen o parecer.

*"También se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente"* ¹⁶²

En sentido amplio la sentencia es el dictamen que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

"Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia." ¹⁶³

La sentencia penal, la que nos interesa en esta obra ha sido definida de un gran número de maneras diversas, entre las más importantes, destacan las siguientes:

Para BARRAGÁN SALVATIERRA "es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia." ¹⁶⁴

162 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op. Cit Pág 573

163 Diccionario Jurídico 2000. Ob Cit DJ2K - 2312

164 BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos Ob Cit Págs 457-458

ARILLA BAS la define como "el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley."¹⁶⁵

En el sentido de COLIN SÁNCHEZ "Es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia."¹⁶⁶

Como nuestro concepto, la sentencia penal será la resolución judicial que define el derecho, sobre la demanda de fondo planteada durante el proceso, por medio de la cual se pone fin a la instancia.

Cabe aclarar que la sentencia en el sentido estricto puede respetarse a partir de dos puntos de vista:

- ▶▶ Como más trascendental del proceso por medio del cual el órgano jurisdiccional pone fin al proceso, al menos en su fase de conocimiento, y;
- ▶▶ Como un documento en el cual se consiga dicha resolución judicial.

Como objeto de la sentencia nos referiremos a su esencia, es decir, a la resolución de la cuestión planteada durante el proceso penal. Pues no debemos olvidar que la sentencia es un hecho jurídico-procesal que se materializa con una resolución judicial.

Así para BARRAGÁN SALVATIERRA "el objeto, en sentido amplio, abarca diversos aspectos, la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido su daño.

165 ARILLA BAS, Fernando Op Cit Pág 162

166 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Op Cit Pág 574

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen." 167

Para nosotros el objeto es resolver la pretensión planteada en un caso concreto con apego estricto a lo establecido y aplicable al derecho y a la justicia. Lo que se hará a través de la aplicación de la sanción penal correspondiente que necesariamente incluirá, cuando así lo exija la norma, la reparación del daño, así mismo será objeto de la sentencia también la absolución el procesado que de lo actuado durante el proceso no se haya podido acreditar su responsabilidad en la conducta delictiva.

En relación a los requisitos que debe contener toda sentencia penal, se considera que son de dos tipos:

► **Requisitos de forma:** Los que encontraremos contenidos en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el mismo sentido el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 95.- Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el

lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.”

A estos requisitos el Profesor BARRAGÁN SALVATIERRA agrega “que la forma de la sentencia debe hacerse por escrito, de acuerdo a determinadas normas de redacción, como son:

Prefacio: en ésta se expresan aquellos datos necesarios para singularizarlos

Los resultandos: son formas adaptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de las pruebas, etcétera.)

Considerandos: aquí se califican y razonan los acontecimientos

La parte decisoria: donde se expresan los puntos concretos a que se llegue”

► **Requisitos de fondo:** los que nacen de las actividades de la función jurisdiccional, siendo que no están tan claramente precisados en los ordenamientos procesales mencionados con anterioridad, por lo que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar los siguientes:

• **Congruencia:** debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, los siguientes criterios, sobre la congruencia en las resoluciones judiciales:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."¹⁶⁸

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la

168 Novena Época, Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Tesis I to A. J/9, Página 764

Incidente de suspensión (revisión) 731/90 Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos Ponente Samuel Hernández Viazcán Secretario Aristeo Martínez Cruz

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León 5 de junio de 1992 Unanimidad de votos Ponente Samuel Hernández Viazcán Secretario Aristeo Martínez Cruz

Amparo en revisión 1651/92 Óscar Armando Amarillo Romero 17 de agosto de 1992 Unanimidad de votos Ponente Luis María Aguilar Morales Secretaria Luz Cueto Martínez

Amparo directo 6261/97 Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998 Unanimidad de votos Ponente Samuel Hernández Viazcán Secretario Ricardo Martínez Carbajal

Amparo directo 3701/97 Comisión Federal de Electricidad 11 de mayo de 1998 Unanimidad de votos Ponente Samuel Hernández Viazcán Secretario Sorafín Contreras Balderas

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, Página 813, tesis XXI 2o 12 K de rubro "SENTENCIA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"

especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.¹⁶⁹

- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito
- Motivación y Fundamentación: La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitucional y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma Carta magna. Por una parte por motivación se entenderá la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia. Por otra parte, por fundamentación se entiende como la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. El citado artículo 14 constitucional señala que en materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

169 Novena Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis XXI 2o 12 K Página 813
Amparo directo 261/97 Gabriel Azcárraga García 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos Ponente Gonzalo Hernández Cervantes Secretaria Ma del Rosario Alemán Mundo
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, Página 193, tesis de rubro "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS "

exactamente aplicable al delito de que se trata.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías."¹⁷⁰

- **Exhaustividad:** Consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.
- **Puntualización y claridad:** Descripción detallada del modo, la clase y el término de las sanciones que se impongan

170 Novena Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Enero de 1999 Tesis VI 20 J/123 Página 660

Amparo en revisión 383/88 Patricia Eugenia Cavazos Morales 19 de enero de 1989 Unanimidad de votos Ponente José Galván Rojas Secretario Vicente Martínez Sánchez

Amparo directo 7/96 Pedro Vicente López Miro 21 de febrero de 1996 Unanimidad de votos Ponente María Eugenia Estela Martínez Cardiel Secretario Enrique Baigts Muñoz

Amparo directo 150/96 María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez 9 de mayo de 1996 Unanimidad de votos Ponente María Eugenia Estela Martínez Cardiel Secretario José Carlos Rodríguez Navarro

Amparo directo 518/96 Eduardo Frausto Jiménez 25 de septiembre de 1996 Unanimidad de votos Ponente Antonio Meza Alarcón Secretario Enrique Baigts Muñoz

Amparo en revisión 578/97 Calixto Cordero Amaro 30 de octubre de 1997 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario José Zapata Huesca

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Página 175, tesis 260, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

3.4.2- CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL

Existe una gran diversidad de formas de clasificar a las sentencias, sin embargo para nosotros las clasificaremos, en forma sintética, de la siguiente manera: declarativas, condenatorias, absolutorias, mixta, definitivas y ejecutorias y firmes.

► **Declarativa** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; perteneciendo en la mayoría de las ocasiones a la sentencia absolutoria, pues "se declara o reconoce que no existió o que el acusado no es responsable"¹⁷¹

► **Condenatorias** son las que señalan la conducta que debe seguir el acusado con motivo del fallo dando origen a la aplicación de la pena o medida de seguridad correspondiente al caso concreto, incluyendo, en su caso la reparación del daño, debiendo contener los siguientes elementos: "La Tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolosa o imprudencialmente), la ausencia de causas de justificación, y la ausencia de excusas absolutorias (...) Una vez que se cuenta con los elementos mencionados (...), queda plenamente justificada la procedencia de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público, dando pauta a la realización del derecho-obligación que tiene el Estado para el castigo del delincuente en el caso concreto."¹⁷²

► **Absolutoria**, es la que se instituye con la plenitud probatoria de que la conducta no constituye delito alguno o que no se ha podido acreditar con toda seguridad la existencia del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del sujeto, o bien, no pueda aplicarse pena alguna por la existencia de atipicidad de la conducta realizada, considerando, nosotros además que se dará dicha absolución en los casos de que exista alguna causa de justificación o de alguna excluyente de

171 SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob Cit 376

172 RIVERA SILVA, Manuel Ob Cit Pág 304

responsabilidad y en los casos; aplicándose, además, lo dispuesto por los artículos 324 y 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que señalan:

Artículo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Artículo 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

▶ **Mixta**, es la que se da por la composición de la sentencia absolutoria y condenatoria, en los casos de acumulación o concurso de delitos.

▶ **Definitiva**, es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, poniendo fin a una instancia, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no conceda ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

▶ **Ejecutoria**, es la que resuelve en forma realmente definitiva la controversia penal (en este caso) puesto que no admite recurso alguno, sin embargo "no basta el hecho de que ya no admita 'recurso' alguno; también, requiere la declaración judicial correspondiente, para que la sentencia adquiera carácter inmutable y validez." ¹⁷³

En este sentido los artículos 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 360 del Código Federal de Procedimientos Penales señalan lo siguiente:

Artículo 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

Artículo 360.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido [sic] el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que si es posible impugnar una sentencia ejecutoria, a través del amparo directo, en función de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque si bien es cierto, "con la sentencia ejecutoriada, el acusado asume el carácter de sentenciado, sin que lo pierda, para recuperar el anterior, en el caso de que solicite amparo directo. La suspensión de la ejecución de la sentencia en términos de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, veda únicamente la ejecución del acto, pero no ejerce influencia alguna sobre la situación jurídica."¹⁷⁴

Finalmente existen otras formas de impugnación, como son las siguientes:

▶▶ El reconocimiento de inocencia (artículos 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 560-568 del Código Federal de Procedimientos Penales)

▶▶ Indulto (artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal)

174 ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. Págs. 165-166

CAPITULO IV

4.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL.

4.1.- ASPECTOS GENERALES

Tratando de hacer una aproximación histórica al origen de los Derechos Humanos y salvando las divergencias que tiene la amplitud del tema en el ámbito nacional como internacional, haremos la mención de la serie de hechos que considero que han contribuido al desarrollo de estos derechos.

Una primera etapa estaría constituida por el humanismo greco-romano, como en sus orígenes orientales, el denominado Código *Hamurabi*, que es el primero que regula la conocida Ley del Tali3n, estableciendo el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta.

En la obra de S3focles, existe un precedente al concepto de los Derechos Humanos, cuando en ANTIGONA, este personaje le responde al Rey CRE3N, que contraviniendo su prohibici3n expresa, de dar sepultura al cad3ver de su hermano, lo haba enterrado actuando "*de acuerdo a leyes no escritas e inmutables del cielo*". Con esta idea en la obra de S3FOCLES, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre, pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condici3n de ser humano.

Los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, constituyen otro antecedente en la historia de los Derechos Humanos, ya que mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos, como el derecho a la vida, al prescribir el "no matar", por ejemplo.

Por otra parte en el Estoicismo, se hace otra menci3n importante con la

precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo del iusnaturalismo fundamentado en la racionalidad.

El Cristianismo, dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los Derechos Humanos, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios, especialmente entre los pueblos oprimidos y los esclavos.

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los movimientos de Reforma y Contrarreforma que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte.

Pero, considero fue en 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la *Carta Magna* de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, que juntamente con el *habeas corpus* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, constituyen los antecedentes, de las declaraciones modernas de derechos.

Durante los siglos XVIII y XIX, se suscitaron una serie de acontecimientos históricos en los que se hacía presente las ideas de libertad e igualdad de los seres humanos. Todos ellos contribuyeron a la conceptualización de los Derechos Humanos.

Las ideas de CHARLES MONTESQUIEU (1689-1755) y JUAN JACOBO ROUSSEAU (1712-1778) en Francia, son fundamentales. MONTESQUIEU criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado. Al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio formas precisas a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los

consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el absoluto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte JUAN JACOBO ROUSSEAU, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en igualdad absoluta, en la que cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Estas ideas de ROUSSEAU favorecieron a la elaboración del concepto de los Derechos Humanos al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar para todos.

En 1776 la Declaración de Independencia, redactada por THOMAS JEFFERSON y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba que se sostenía como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad, etcétera., consagrándose algunos derechos individuales.

Sin embargo pensamos que el verdadero desarrollo conceptual de los Derechos Humanos alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los Derechos Humanos y su pertenencia al hombre por ser humano.

Más tarde, luego del reconocimiento de los derechos individuales, comienza una nueva lucha. Los movimientos obreros emprenden la defensa de los Derechos Humanos desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, es el momento en el que los trabajadores exigen sus reivindicaciones. Las revoluciones mexicana y rusa de 1917, constituyen hechos históricos determinantes para la

consagración jurídica de estos derechos colectivos, que han sido denominados derechos económicos y sociales en las legislaciones internas.

Otro acontecimiento importante en la historia de los Derechos Humanos, lo configura la segunda guerra mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos en declaraciones y pactos internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de los mismos, más allá del ámbito interno de cada Estado dando pasos firmes para aportar las bases para la consagración de los Derechos Humanos tanto en las constituciones internas de las diferentes naciones, como, en los instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue aprobada en 1948 y esta integrada por un preámbulo y treinta y tres artículos.

El objetivo de esta declaración no es sólo enumerar los derechos que cada hombre posee, sino que también se trata del diseño de un modelo o patrón que sirva de inspiración a los pueblos y naciones para la defensa y promoción de los Derechos Humanos a través de la enseñanza y de la educación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos ha sido seguida por cuatro instrumentos de fuerza legal: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos Protocolos Facultativos. La Declaración tiene principalmente autoridad moral. Los Pactos son tratados vinculantes para los estados firmantes. Constituyen un documento que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha dado a llamar Carta Internacional de los Derechos Humanos.

"Es alentador ver el efecto amplio y constructivo que la Carta Internacional de Derechos Humanos ha tenido en el pensamiento jurídico internacional. Los objetivos y principios que aparecen en esos instrumentos se

reflejan en la actualidad en la constitución y en las leyes nacionales de muchos Estados Miembros. Al redactar y aplicar esos instrumentos, las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental en la empresa de promover el respeto por la dignidad y el valor de la persona humana y alentar el progreso social y el mejoramiento de las condiciones de vida en una atmósfera de mayor libertad.”¹⁷⁵

De esta declaración destaca el artículo 2, el que textualmente señala:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, Opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacionalidad o cualquier otra condición.”

La evolución de los Derechos Humanos esta íntimamente ligada con la historia de la humanidad, su reconocimiento esta basado en luchas constantes a través del tiempo, luchas que hasta hoy continúan para darle, tanto a nivel nacional como internacional, “esta universalización, que es un fenómeno característico de nuestra época, ha ido unida a la internacionalización política y jurídica de la materia, ya que los Derechos Humanos han dejado de ser un problema que sólo desde el punto de vista histórico, filosófico o doctrinario, para transformarse en una materia que política y jurídicamente interese a la comunidad internacional en su conjunto.”¹⁷⁶

De este desarrollo histórico surge una clasificación de los Derechos Humanos en tres generaciones, aunque bien es cierto que los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen,

175 BOUTROS BOUTROS-GHALI La Carta Internacional de Derechos Humanos Nueva York Depto de Información Pública de Naciones Unidas 1993 Página V Citado por Mariana Naszewski jarjar@fibertel.com.ar

<http://www.monografias.com/trabajos/violadddh/violadddh.shtml>

176 CASCADO TRIDADE, Antonio Augusto Presentación de la Serie Tomo II de los Estudios Básicos de Derechos Humanos II, del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos. De Iidh, 1995 San José Costa Rica Pág 9

contenido y por la materia que refiere. La denominada **Tres Generaciones**, como ya señalamos, es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

► **Primera generación:** Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII. Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales destacan:

- "Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.

- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Todo individuo tiene derecho a un justo proceso.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.¹⁷⁷

► **Segunda generación:** La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

- De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:
 - “Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
 - Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
 - Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
 - Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.”¹⁷⁸

► Tercera generación: Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- “La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.

¹⁷⁸ Ídem.

- El desarrollo que permita una vida digna.”¹⁷⁹

Otra clasificación, estrechamente relacionada con la anterior, responde a las pautas que orientan la convivencia humana y tienen como punto de partida los principios de libertad y de igualdad. Estos principios fundamentan tres tipos de Derechos Humanos:

▶ **Derechos Civiles:** Los primeros les corresponden a las personas por el solo hecho de serlo. Algunos de estos son los derechos de propiedad, de profesar libremente su culto, etcétera.

▶ **Derechos Sociales:** Los derechos sociales les corresponden a las personas en función de las actividades que desarrollan o por pertenecer a alguna categoría especial de individuos, ya sea por la edad o por algún otro motivo que sea tomado en cuenta por la ley. (Derechos a la educación, a una vivienda digna, al trabajo en buenas condiciones, a la salud, a la seguridad social, etcétera)

▶ **Derechos políticos.** Por último, los derechos políticos los poseen las personas que pertenecen a comunidades organizadas, dado que consisten básicamente en el derecho a elegir a sus gobernantes y a ser elegidos para ocupar los cargos de funcionarios.

La puesta en práctica de los derechos mencionados se lleva a cabo con ayudas gubernamentales. Los gobiernos que trabajan en conjunto han establecido organismos internacionales, los cuales analizan los informes de los países sobre su desarrollo y su cumplimiento de los Derechos Humanos y realizan informes sobre las violaciones de los mismos.

Antes de dar una definición de lo que son los Derechos Humanos, es necesario conocer la naturaleza jurídica de los mismos y para ello existen distintas corrientes doctrinarias que intentan explicar esta y, por lo mismo, su origen, de las que sobresalen las siguientes:

▶ **Escuela iusnaturalista** que considera a los Derechos Humanos como derechos naturales, superiores a las normas jurídicas, que emanan de la propia naturaleza humana. Siendo que para EUSEBIO FERNÁNDEZ cuenta con dos rasgos. "La distinción entre derecho natural y derecho positivo, y la superioridad del primero sobre el segundo; para esta corriente de pensamiento la naturaleza de los Derechos Humanos aborda su fundamentación, ya que tienen los Derechos Humanos su origen en un orden jurídico natural, que con independencia de su reconocimiento por el derecho positivo, los Derechos Humanos existen y los posee el sujeto, que tanto el orden jurídico natural como los derechos naturales del ser humano, son expresión y participación de una naturaleza común y universal para todos los hombres."¹⁸⁰

▶ **Escuela Historicista** que los considera como derechos históricos, y por consiguiente, su contenido será distinto según la sociedad y el tiempo en el que se les ubique, resultado de la evolución de la sociedad, es por ello, que son variantes y relativos, y no universales como lo afirman los iusnaturalistas.

▶ **Escuela Ética o Axiológica** señala a los Derechos Humanos como derechos morales, esto derivado de la dignidad humana, siendo que esta escuela no encuentra su fundamento en lo jurídico, sino en lo moral.

▶ **Escuela positivista** soslaya que los Derechos Humanos son producto de la actividad normativa del Estado, que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de indole diferente, de tal manera que los Derechos Humanos sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya reconocido y plasmado en algún ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente señalado los Derechos Humanos son las pautas vitales que orientan la convivencia humana y tienen como punto de partida los principios de dignidad, libertad, de igualdad, de justicia, etcétera. Sin embargo, a pesar de

180 FERNÁNDEZ, Eusebio Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Ed Debate Madrid, España. 1991. Pág. 93.

existir un amplio dispositivo nacional, regional, e internacional para la defensa de los derechos de los hombres no hay un respeto absoluto por estos. En muchos países se manifiestan violaciones a los Derechos Humanos. El terrorismo, la represión, la censura, la discriminación, la miseria, la tortura, desapariciones forzadas, perseguidos políticos y las transgresiones de los derechos del niño y la impunidad son las principales violaciones que sufren los Derechos Humanos y es conveniente destacar que ninguna de las acciones mencionadas es más importante que otra.

Creemos que los Derechos Humanos no son debidamente respetados y que se violan en muchos aspectos, es un asunto del que se habla mucho pero no se hace tanto y que en muchos casos se trata de esconder. El material informativo es muy amplio dado que hay varios Organismos No Gubernamentales que se ocupan de investigar sobre el tema y que a través del INTERNET se puede acceder con mayor facilidad, contando además con el creciente número de libros, en artículos periódicos, en enciclopedias y diccionarios.

Se debe afirmar que las transgresiones a los derechos se producen de manera encubierta y solapada, pero cuando tales transgresiones resultan habituales y permanentes en un lugar determinado siempre existe alguna manera de enterarse de ellas. La gente no suele ser engañada durante demasiado tiempo.

Un caso típico de violación encubierta de los Derechos Humanos puede surgir de las mismas desigualdades que se manifiesten en la sociedad. Cuando una parte de la población no tiene acceso a un mínimo bienestar quedan coartados los Derechos Humanos. La libertad posibilita el goce de los derechos cuando convive con la igualdad. Esta apunta a que todos los habitantes de un país puedan alimentarse, tener una vivienda, trabajo, educación, salud, etcétera.

Es justamente en la Declaración Universal donde dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que no pueden ser objeto

de discriminación por su opinión política, riqueza o posición económica.

Sin embargo existen grupos que están más expuestos a las violaciones de su Derechos Humanos, tal es el caso de los grupos vulnerables, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁸¹ se a manifestado al señalar que son aquellos grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. La vulnerabilidad coloca a quien la padece en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

La vulnerabilidad fracciona y, por lo tanto, anula el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas, grupos y comunidades en esta situación tienen derechos únicamente en el ámbito formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio.

Esta circunstancia viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de justicia.

No son muchos los países donde todos hablan el mismo idioma (o existen grupos como en nuestro país que hablan una gran variedad de dialectos), pertenecen a la misma raza y comparten la misma cultura, creencias y tradiciones. Todos estos factores provocan que la convivencia entre los pueblos no siempre sea

181 Comisión Nacional de Derechos Humanos
<http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos>

pacífica.*

En el mundo, la mujer tampoco está en un ejemplo de igualdad. Es sabido que a pesar del gran progreso social que ha tenido en los últimos años no es tratada de la misma manera que el hombre. Sufre de violencia en el hogar (delito que en pocas ocasiones se denuncia, lo que provoca una notoria impunidad, no sólo en México sino que afecta parte de la población mundial), discriminación en el trabajo (a las mujeres se les dan empleos de baja condición y con bajo sueldo), falta de educación (continúan las diferencias en la formación de hombres y mujeres, principalmente en el medio rural)

Las personas infectadas de VIH o que padecen SIDA, las familias y los amigos de los individuos contagiados del virus y las personas respecto de las cuales se supone que corren riesgos mayores de infectarse a causa de su raza, nacionalidad, ocupación, orientación sexual o estilo de vida son notablemente discriminados. Esto no sólo es una violación gravísima a los Derechos Humanos de los individuos mencionados, sino que además provoca que las personas ajenas a este grupo crean que no están amenazadas por la enfermedad y así no tomen las precauciones necesarias.

También existe la discriminación por la edad. Los ancianos son maltratados en sus hogares, en los asilos y en la calle y además no se les brinda

* A nivel internacional el apartheid es un claro ejemplo. En Sudáfrica el gobierno, impuesto por la minoría europea (blancos), adoptó la discriminación como política oficial. Sancionó leyes que controlaban todos aspectos de la vida. Las personas no podían contraer matrimonio con alguien que no fuera de su raza, no podían trasladarse a donde quisieran y no podían decidir donde iban a vivir. Los blancos (14% de la población) habitaban el 87% de las tierras (por supuesto las mejores y las más fértiles) y tenían uno de los niveles más altos del mundo, dado que Sudáfrica es un país rico en oro y diamantes, y el resto de la población (el 86%) estaban obligados a servir a los blancos.

Los que más sufrieron fueron los africanos, a quienes se obligó a vivir en "territorios patrios", los cuales eran áridos y donde no podían producir alimentos suficientes.

En síntesis, todos los que no eran blancos de origen europeo sufrían la falta de libertad y tenían muy pocas oportunidades educacionales o de un empleo digno.

Luego de años de lucha entre 1990 y 1994 F. W. de Klerk preparó las elecciones en las que todos los habitantes iban a elegir su propio gobierno. Además puso en libertad a Nelson Mandela (dirigente del Congreso Nacional Africano) y recibió ayuda de las Naciones Unidas.

Actualmente en Sudáfrica ha comenzado un proceso encaminado a unirla y hacerla no racial y democrática.

trabajo en prácticamente ningún lado.

Las personas con impedimentos físicos y mentales también son discriminadas.

Cuando son niños no se les otorgan las mismas oportunidades educacionales que a cualquier niño y cuando llegan a adultos no se les brindan las mismas facilidades laborales que al resto de la población.

Las sociedades no están correctamente estructuradas para ellos. Muchas veces sus limitaciones físicas les impiden tener acceso a los edificios y transportes públicos. La misma población "sana" los discrimina.

Para ver todo esto no es necesario más que mirar en nuestras propias ciudades, donde no hay las suficientes comodidades para que un lisiado pueda trasladarse y donde en muchas esquinas se ven incapacitados pidiendo limosna.

Las poblaciones indígenas se encuentran entre los habitantes del mundo que tienen una condición económica y social más baja. Muchos de ellos se han visto obligados a soportar la pobreza y la desesperación durante toda su vida, después de que les quitaron sus tierras por la fuerza. Muchos de ellos han sido excluidos del proceso de toma de decisiones, marginados, explotados, asimilados y sometidos a represión, tortura y asesinato por expresarse en defensa de sus derechos. Tan grande es la discriminación que sufren que, por temor a la persecución, pueden tratar de enmascarar su identidad, abandonando su idioma y sus ropas tradicionales.

Una de las defensoras más conocidas en el mundo de los derechos indígenas, premio novel de la Paz manifestó lo siguiente: "Considero que este premio no me ha sido concedido a mí personalmente, sino que es una de las grandes conquistas en la lucha por la paz, los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones indígenas, que (...) han sido víctimas del genocidio, la represión y

la discriminación.¹⁸²

El racismo es otra forma de discriminación muy grave. Considerar a la raza como un criterio para desigualar a los hombres es una grave desviación moral y política.

Así mismo la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁸³ ha señalado como factores que influyen en la vulnerabilidad a los siguientes:

- ▶▶ Falta de igualdad de oportunidades.
- ▶▶ Incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas.
- ▶▶ Desnutrición.
- ▶▶ Enfermedad.
- ▶▶ Incapacidad de acceder a los servicios públicos.
- ▶▶ Marginación.

La odisea de este siglo es el avance de la conciencia universal sobre los Derechos Humanos. Es el avance de una concepción que busca superar todo tipo de discriminación entre los seres humanos y consagrar el respeto fundamental a la dignidad de toda persona. El campo para la realización de los valores supremos de la persona humana es la democracia. Es en la democracia donde debería darse el desarrollo cada vez más extensivo de los Derechos Humanos, abarcando las necesidades de las libertades civiles y políticas, como las necesidades de la igualdad en lo social, económico y cultural, y la integración de nuevos derechos emergentes ante nuevas realidades con instituciones públicas más eficientes y eficaces; así como un desarrollo de mayor intensidad que implica más exigencias a la democracia y mayor interacción de todos los sectores sociales, a fin de asegurar el derecho de todos y en todos los campos. En consecuencia, desde esta perspectiva, la denuncia de la impunidad debe ser comprendida como la mejor defensa de la democracia y, la superación de todas las formas de impunidad es su perfeccionamiento.

182 MENCHÚ Rigoberta Notas para Oradores- Derechos Humanos Naciones Unidas 1993 Pág
20 Citado por Mariana Naszewski janjar@fibertel.com.ar
"http://www.monografias.com/trabajos/violadddhh/violadddhh.shtml"
183 Comisión Nacional de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos

Sin embargo, la relación indivisible entre Derechos Humanos y democracia no ha tenido una presencia preponderante, ni los procesos de transición han tenido señales ni signos claros en esta dirección. La impunidad presente en estos procesos de transición a la democracia conspira contra ella misma.

Ya hemos conocido parte de lo que representa la impunidad y sus consecuencias. Sabemos que muestra su cara más notoria en la ausencia de castigo a las autoridades y sus agentes culpables de violaciones a los Derechos Humanos. Sabemos que ella afecta el conjunto de la vida social y de las relaciones que hacen posible una vida civilizada entre los seres humanos.

Desde un punto de vista jurídico y legal ella desconoce la igualdad ante la ley y significa una negación de los principios y sentido de un verdadero Estado de Derecho.

Sabemos también que la impunidad conspira contra las orientaciones éticas y los valores más apreciados por los seres humanos, por todos nosotros, por la sociedad toda; constatamos que socializa la perversa idea de que todo está permitido y que los delitos más graves no merecen castigo, fomentando así la anomia generalizada y la corrupción en los más variados ámbitos de la vida social; que replica el efecto atroz de los crímenes y sus consecuencias en las víctimas sobrevivientes, en sus familias y en el conjunto de la sociedad, dificulta la urgente labor de sanar y reparar lo dañado; quiebra el sentido de comunidad política y de sociedad humana.

La impunidad nos traslada a períodos más arcaicos de la vida de nuestra especie. La impunidad nos ata al pasado, atentando así contra nuestra libertad de construir el presente y el futuro.

Estamos en un momento clave para diseñar una estrategia de superación de la impunidad con el concurso de todos quienes hacen esfuerzos por erradicarla de la historia humana. A pesar de la magnitud de esta labor nuestro espíritu no es de desaliento, sino de esperanza. Por doquier se alzan voces en contra de la impunidad. No estamos solos.

4.2- CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Actualmente, el concepto Derechos Humanos ha adquirido carácter jurídico; por ello es importante hacer una breve distinción con otros términos.

Garantías individuales: "Al hablar de garantías individuales, estamos en presencia de derechos subjetivos públicos, previstos en los primeros 29 artículos de la propia Constitución, llamados así porque establecen una relación jurídica entre los gobernados y el Estado, es decir, supone la obligación por parte de éste último de hacer o no hacer, mientras que los gobernados tienen la facultad jurídica de exigir el cumplimiento de tal obligación a través del Juicio de Amparo".¹⁸⁴

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

Garantía de Todos somos iguales ante la ley igualdad

- | | |
|-------------|--|
| Artículo 1 | Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución. |
| Artículo 2 | Prohibición de la esclavitud |
| Artículo 4 | Igualdad de derechos sin distinción de sexos |
| Artículo 12 | Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. |
| Artículo 13 | Prohibición de fueros y prohibición de ser sometidos a |

184 PEÑA URIBE, Gabriela y otros Manual de capacitación en Derechos Humanos para Agentes de la Policía Judicial Federal. Procuraduría General de la República, Dirección de Promoción de La Cultura de los Derechos Humanos, México, 2ª ed., PGR México, 1999 Pág 9

proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales

Garantía de libertad **Asegura el desarrollo de nuestras capacidades en todos los aspectos de la vida.**

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social.

Artículo 4 Libertad para la planeación familiar

Artículo 5 Libertad de trabajo, nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial y la nulidad de los pactos contra la dignidad humana

Artículo 6 Libertad de pensamiento y el derecho a la información

Artículo 7 Libertad de imprenta

Artículo 9 Reunión con fin político y manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta

Artículo 10 Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La Ley establece las condiciones para la portación de armas

Artículo 11 Libertad de locomoción interna y externa del país

Artículo 15 Prohibición de extradición de reos políticos

Artículo 16 Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio

Artículo 22 "Abolición de la pena de muerte salvo en los casos

expresamente consignados en la Constitución” *

Artículo 24 Libertad de conciencia

GARANTÍAS DE REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LAS AUTORIDADES FRENTE AL
LA SEGURIDAD CIUDADANO
JURÍDICA

Artículo 8 Derecho de petición (a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito)

Artículo 14 Irretroactividad de la ley, privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso, principio de legalidad y prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales

Artículo 16 Principio de autoridad competente, mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, detención solo con orden judicial

Artículo 17 Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil y prohibición de hacerse justicia por propia mano y expedita y eficaz administración de justicia

Artículo 18 Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal

Artículo 19 Garantías del auto de formal prisión

Artículo 20 Garantías del acusado en todo proceso criminal

Artículo 21 Solo el ministerio público y la policía a su cargo

* Aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales Federal y de todas las entidades federativas

pueden perseguir los delitos

Artículo 22 Prohibición de penas infamantes y trascendentes

Artículo 23 Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias

Los artículos 3, 25, 26, 27, 28, 29 y 123 que se refieren a la educación, a la rectoría económica del Estado Mexicano, al agro, al régimen de propiedad, suspensión de garantías y al aspecto laboral. *

"Es así, que las garantías individuales corresponden a un derecho positivo, es decir, un derecho un derecho legislado, mientras que los Derechos Humanos incumben al derecho natural, son inherentes al hombre, protegen su dignidad y le proporcionan la posibilidad de que se realice, en la medida de lo posible, en el aspecto material, intelectual y moral (...) Los Derechos Humanos es un concepto más completo, incluye también los derechos fundamentales reconocidos en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por México. (artículo 133 constitucional)" 185

Faltas administrativas: Una falta administrativa es una conducta que altera el orden público sin dañar gravemente las propiedades o la salud de las personas. Estando contenidas, dichas faltas en los reglamentos, ordenanzas o bandos de policía y buen gobierno de los municipios. Pueden ser castigados con arrestos que no deben pasar de 36 horas, o con una multa cuyo monto debe basarse en el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió la falta. Al momento de pagar una multa, la autoridad está obligada a entregar un recibo que especifique su monto. Los cuerpos policíacos auxiliares, de seguridad o protección son los

* Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

185 PEÑA URIBE, Gabriela y otros. Ob. Cit. Pág. 9

responsables de velar por la seguridad pública, pero siempre deberá existir alguna autoridad encargada de calificar la falta de acuerdo al reglamento vigente.

Delitos: A diferencia con las faltas administrativas, un delito es una conducta que sí daña gravemente la propiedad, la salud o integridad de las personas o de la comunidad. Aunque hay delitos más graves que otros, en todos ellos hay algún daño.

El Ministerio Público y la policía tienen la obligación de investigar los delitos. Al Poder Judicial (jueces y magistrados) le toca juzgar esas conductas y determinar las sanciones.

Si somos agredidos por una persona en nuestros derechos tenemos la facultad de ir ante la autoridad para que, si hay delito, el daño sea reparado y el responsable sancionado conforme a la ley. Pero (...) ¿Si te agrede la propia autoridad? ¿Si los encargados de vigilar el orden público son quienes lo alteran? ¿Si los responsables del cumplimiento de la ley son quienes atropellan la dignidad humana?

Es entonces cuando hablamos de violación a los Derechos Humanos: cuando los funcionarios o autoridades abusan del poder que les fue conferido, cuando niegan derechos o dejan de hacer lo necesario para asegurar la vida digna de cada persona.

En México, los Derechos Humanos están reconocidos en un conjunto de normas jurídicas establecidas para regular las acciones del Estado, es decir, del poder público, frente a los individuos, a los grupos sociales y a la comunidad. El Estado, a través de estas normas jurídicas, tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos y garantizar su vigencia, así como sancionar su violación.

Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades,

servidores públicos y de particulares.

Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias

¿Pero que son los Derechos Humanos? Sí es un nombre de uso generalizado que se maneja de manera indiscriminada e irresponsable, que nos remite a conceptualizarla de muchas maneras, muchas veces incorrectas, por lo que se corre el riesgo de dar una opinión falsa.

A los Derechos Humanos ha recurrido a otras denominaciones, por ejemplo, las siguientes: Derechos individuales, derechos fundamentales del hombre; derechos de la persona humana, derechos del hombre; derechos naturales del hombre; derechos innatos; derechos del hombre y del ciudadano; libertades fundamentales; libertades publicas; derechos públicos subjetivos; derechos esenciales del hombre; etcétera.

Sin embargo todos colocan como punto de partida al hombre o más correctamente dicho: a la persona o humano, preceptos que abarcan tanto a hombres como mujeres. Aunque también es cierto que la expresión de Derechos Humanos "en sí misma contiene una redundancia, pues no se concibe un derecho que no pertenezca a seres humanos; sin embargo, tal calificativo es generalmente empleado por motivos de orden práctico y se ha impuesto por la costumbre."¹⁸⁶

186 PADILLA M. Miguel. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. T. I, 2a ed. Ed Abeledo, Buenos Aires Argentina, 1989. Pág 23

En este sentido entre las definiciones de Derechos Humanos destacan las siguientes:

*"Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como humano"*¹⁸⁷

*"Conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada estado."*¹⁸⁸

*"Son derechos inherentes e inalienables a todo ser humano por el simple hecho de existir, inherentes porque ellos caracterizan lo que es propiamente humano, inalienables porque en ninguna circunstancia pueden ser ignoradas o negadas a ninguna persona."*¹⁸⁹

*"En este sentido Los Derechos Humanos son un conjunto de garantías inherentes, indivisibles, interdependientes y mínimas. Es decir, pertenecen a cada integrante de esta gran familia humana por el sólo hecho de serlo, y requieren del goce cabal de todos para considerar apenas satisfecha la dignidad de la persona."*¹⁹⁰

Son entonces "derechos fundamentales, que establecen los límites de las autoridades para interferir en la vida de las personas y de los pueblos, o que obligan a los gobiernos a satisfacer ciertas necesidades básicas de sus gobernados. Si el gobierno no respeta y garantiza los derechos de cada persona, entonces se convierte en un gobierno violador de Derechos Humanos."¹⁹¹

"Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente

187 Artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

188 PADILLA M. Miguel. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. Op. Cit. Pág. 33

189 www.laneta.apc.org/cmdpdh

190 Idem

191 http://www.laneta.apc.org/dh/documentos/constitucion/constitucion_index.htm

organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.”¹⁹²

“Los Derechos Humanos son aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo, sin las cuales no se puede vivir como ser humano.”¹⁹³

Nuestro concepto de Derechos Humanos es el siguiente:

Los Derechos Humanos constituyen aquellas facultades, prerrogativas y libertades fundamentales, inherentes, indivisibles, interdependientes y mínimas de cultura común del género humano, construida con las aportaciones de la experiencia histórica de todos los pueblos, que establecen los límites de las autoridades y las obligan a ciertas necesidades básicas que representan la lucha de las mujeres y los hombres contra la opresión y la barbarie.

En este sentido para PÉREZ CARRILLO “existe un derecho humano cuando una norma de carácter constitucional regula la conducta de los particulares de tal forma que previene obligaciones o prohibiciones para las autoridades del Estado y en caso de inobservancia de la mismas o, lo que significa lo mismo, violación de derechos de los particulares, procede el juicio de amparo en defensa del particular, para anular el acto de autoridad o impedir, en su caso, que se aplique el acto inminente, y de esa manera recuperar la regularidad del sistema jurídico.”¹⁹⁴

Criterio un tanto restringido, pues considera a la violación de las garantías individuales como el único caso de violación a los Derechos Humanos, lo que limita su campo de acción, así, para nosotros se dará además con la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por México.

192 Comisión Nacional de Derechos Humanos

<http://www.cndh.org.mx/Principa/document/derechos>

193 PEÑA URIBE, Gabriela y otros Ob. Cit. Pág. 3

194 PÉREZ CARRILLO AGUSTÍN. *Crítica Jurídica y Derechos Humanos*. Ed. Universidad de Hermosillo Veritas, Escuela de Derecho, México, 1996. Págs. 83-84

4.3.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos poseen ciertas características fundamentales, entre las que destacan.

▶ Los Derechos Humanos son universalmente exigibles, es decir, válidos en cualquier lugar y en cualquier momento, por lo que son aplicables a todo los habitantes del mundo, sin distinción de sexo, edad, razas, idiomas, culturas o clases sociales o creencia religiosa o preferencia sexual.

▶ "Son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad." ¹⁹⁵

▶ "Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre." ¹⁹⁶

▶ Son irreversibles, toda vez que un determinado derecho ha sido reconocido como Derecho Humano queda integrado de manera definitiva e irrevocable.

▶ Son supratemporales por que son validos en todo tiempo y en todo momento.

▶ Son trasnacionales, ya que son validos para todas las personas sin importar al estado que pertenezca o en el lugar que se encuentre.

▶ Son intransferibles, toda vez que no pueden ser cedidos por ningún tipo de convenio para verse disminuidos o entregados en su totalidad.

▶ Son progresivos porque es posible extender su protección más haya del reconocimiento del que realiza el listado.

195 Comisión Nacional de Derechos Humanos
<http://www.cndh.org.mx/Principal/documentos/derechos/caracte.htm>
196 Idem

Así mismo NORIEGA CANTÚ haciendo referencia a los caracteres esenciales de los Derechos Humanos señala que son:

- ▶▶ "Derechos concretos, con un contenido específico
- ▶▶ Exigen, por su propia naturaleza, una intervención activa del Estado para realizarlos.
- ▶▶ Se conceden a los hombres (...)
- ▶▶ Implican una limitación de las libertades individuales en bien de la comunidad nacional y de intereses personales."¹⁹⁷
- ▶▶ Para PADILLA los Derechos Humanos se encuentran revestidos con las siguientes características:
 - ▶▶ "Son *innatos o congénitos*, pues todos los seres humanos poseen, ya al iniciar su vida temporal, la titularidad de los mismos;
 - ▶▶ Son *universales* por idéntica razón;
 - ▶▶ Son *necesarios*, al derivar de las exigencias de la misma naturaleza humana;
 - ▶▶ Son *inalienables*, por pertenecer indisolublemente a la propia esencia del hombre;
 - ▶▶ Son *imprescindibles*, ya que no son susceptibles de perderse por el no uso, voluntario o compulsivo."¹⁹⁸

197 NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. La reforma a los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su vinculación con los Derechos Sociales y Estado Social de Derecho en Nuevo derecho constitucional mexicano, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, Págs. 101-102.

198 PADILLA M. Miguel. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. T. I. 2ª ed. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989. Pág. 34

4.4.- LIMITES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los responsables de cumplir los Derechos Humanos son los gobiernos. Quienes se encargan de vigilar ese cumplimiento son organismos intergubernamentales --integrados por representantes de gobiernos de muchos países--, como la Organización de las Naciones Unidas a través de su Alta Comisionada para los Derechos Humanos, o la Organización de Estados Americanos por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etcétera.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

Tradicionalmente es muy difícil que los gobiernos acepten haber cometido violaciones a los Derechos Humanos. Por eso ha cobrado gran importancia la defensa civil; es decir, ciudadanos y ciudadanas que se organizan para vigilar que las autoridades cumplan su obligación de garantizar que todas las personas puedan ejercer todos sus derechos.

Eso son los organismos civiles de Derechos Humanos: personas que se agrupan para promover y defender las libertades y garantías que pertenecen a cada integrante de esta gran familia humana, en la búsqueda de construir una paz duradera basada en la justicia y la erradicación de la impunidad.

También existen las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), de las cuales hay miles que se ocupan de los Derechos Humanos, se centran en estos derechos en general o en cuestiones concretas como por ejemplo la tortura o los presos por razones de conciencia.* Entre las ONG figuran Amnistía Internacional, la Federación Internacional de sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, la Comisión Andina de Juristas y el *Regional Council for Human Rights in Asia*.

Hoy día nos aquejan problemas serios de criminalidad, en que las autoridades correspondientes se han visto imposibilitadas de actuar con eficacia y han equivocado el camino de prevención y combate a la criminalidad.

En no pocas ocasiones los medios de información, en un ejercicio exagerado y abusivo de su función, nos han enterado con lujo de detalles de crímenes ocurridos en diferentes latitudes. En no pocas ocasiones las notas informativas van acompañadas del reclamo y afrenta a la autoridad del por qué no se impone una "ya basta" a la delincuencia.

La respuesta ha sido el aumento en los efectivos policíacos, el ejercicio de militares en tareas que constitucionalmente no le han sido asignadas (el problema más grande es la actualidad, en los que se refiere a la violación de los Derechos Humanos en nuestro país, por el brazo operativo del gobierno mexicano), la elevación de las penas a los delitos (que no va en proporción de una acertada política criminal), la violación de derechos humanos y las garantías procesales a los imputados, etcétera.

* El Artículo 71 de la carta de las Naciones Unidas se prevé la participación de las ONG, en la labor del Consejo Económico y Social

El nuevo papel de los Militares Mexicanos se desarrolla en varios frentes: Crisis económica, ascendencia en el narcotráfico, surtimiento de grupos armados con fines rebeldes, tráfico de armas, crisis de la seguridad pública, arbitrariedad, corrupción e impunidad, usurpación de funciones de civiles, entre otros.

Las actuaciones de los militares, tienen hoy en México su versión más actualizada en tácticas militares, psicológicas y de inteligencia que son parte de la guerra de baja intensidad y que con frecuencia derivan en una sistemática violación a los derechos humanos, esto no está al margen de las políticas de presión que son implementadas por el Gobierno Estadounidense.

Paradójicamente, se incorporaron miembros del Ejército a tareas de combate al narcotráfico, sin embargo quedó demostrado con el caso del General JESÚS GUTIÉRREZ REBOLLO, como las Fuerzas Armadas tampoco están exentas de actos de corrupción.

La situación que vivimos de militarización que actualmente soporta nuestro país, evidencia el fracaso del poder civil en el contexto de la crisis del sistema político mexicano y sus instituciones. El retorno de las tropas a sus cuarteles depende en gran medida del éxito o fracaso de la transición política y de la reconstrucción económica del país.

Ante una situación de evidente reducción de los derechos humanos y las garantías individuales, es urgente, la puesta en práctica de un nuevo esquema de combate a la criminalidad y de desarrollo de los procesos penales, que rigurosamente haga Justicia, pero que ponga el énfasis en el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados. Es necesario establecer claramente las limitaciones ordinarias y excepcionales.

4.4.1.- LIMITACIONES ORDINARIAS

Las limitaciones ordinarias son aquellas que están expresamente definidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en sus leyes secundarias.

Así "los Derechos Humanos pueden ser legítimamente restringidos pero sólo si la limitación impuesta proviene de la ley. El poder ejecutivo no está facultado para imponer límites que no hayan sido previamente recogidos en una ley del legislativo"¹⁹⁹

Un ejemplo claro cuando las limitaciones a los Derechos Humanos las establece la misma, Constitución, son las siguientes:

El artículo 7º, en su primer párrafo señala: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

El artículo 8º en su primer párrafo, manifiesta: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

Por su parte el artículo 9º, segundo párrafo ordena: "No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se

¹⁹⁹ PEÑA URIBE, Gabriela y otros Ob Cit Pág 9

profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

Esta distinción a las limitantes a los Derechos Humanos resulta de gran importancia, toda vez que no es posible concebir los intentos que se han hecho por colocar limitantes a preceptos constitucionales que no existen ni por remisión ni específicas en nuestra carta magna, tal es el caso de la libertad de tránsito para los ciudadanos mexicanos que establece el artículo 11 constitucional, al querer reglamentar “las marchas” que si bien representan un problema de gran magnitud en las grandes ciudades, también es cierto que representa un derecho constitucional que mientras no exista una reforma constitucional que establezca una limitante o remita a una ley para que la establezca, debe ser garantizado por el Estado.

En este sentido el artículo 6 en su parte primera existe una limitante constitucional expresa, pero a su vez remite al código penal, pues establece: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Finalmente el mismo artículo 6 en su parte final, es un claro ejemplo de cuando no se establece ninguna limitación, al indicar: “(...) el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Lo relevante de establecer este tipo de limitaciones representa la posibilidad de que en caso de que sea violentado un derecho por parte del estado hacia el particular, este tiene la posibilidad, mediante el juicio de amparo (en el ámbito jurisdiccional) y/o una queja ante la comisión de derechos humanos (en el ámbito no jurisdiccional) para que ver restituido garantías individuales o derechos humanos violentados.

4.4.2.- LIMITACIONES EXCEPCIONALES

A nuestra consideración estas limitaciones están estrechamente ligadas con la suspensión de garantías establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para que exista una suspensión sólo se puede dar bajo las siguientes condiciones:

- ▶▶ **Estricta necesidad:** Solo se suspenderán las garantías en los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

- ▶▶ **Proporcionalidad:** Solo se podrán suspender las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación

- ▶▶ **Territorialidad:** Se podrá suspender en todo el país o en lugar determinado según sea necesario para atender la emergencia.

- ▶▶ **Temporalidad:** Las garantías quedan suspendidas pero por un tiempo limitado

- ▶▶ **Publicidad y generalidad:** Únicamente podrán ser suspendidas por medio de prevenciones generales debiendo ser publicadas por medios oficiales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

► **Respeto a la esencia de los Derechos Humanos:** Creemos que si bien es cierto que existe la necesidad de suspender las garantías individuales en los supuestos y bajo las condiciones anteriormente señaladas, existen ciertas garantías y Derechos Humanos que bajo ninguna circunstancia pueden suspenderse.

La convención Americana sobre los Derechos Humanos señala como garantías no suspendibles:

"Derecho a la vida	Derechos políticos
A la integridad personal	El principio de legalidad y retroactividad
Prohibición a la esclavitud y servidumbre	Libertad de conciencia y religión
Prohibición de la discriminación	La protección a la familia
Derecho a la personalidad jurídica	Derechos del niño
Derecho a la nacionalidad	Las garantías judiciales indispensables para la protección de todos estos derechos (por ejemplo, el Juicio de Amparo) ²⁰⁰

200 Citada por *Ibidem*, Pág. 7

4.5.- MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Jurídicamente, se da una relación de derecho existente entre gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal.

“Es aquí, donde se da la relación de supra a subordinación, de la que surge el derecho subjetivo, por surgir entre dos entidades colocadas en distintos planos, es decir entre el Estado como sujeto pasivo y el gobernado como sujeto pasivo. Ahora bien, cuando esas relaciones se regulan por orden jurídico, su normación forma parte de la Constitución y aparecen las garantías individuales.”²⁰¹

En este sentido toda persona es titular de derechos y obligaciones, por lo que los Derechos Humanos no son ilimitados, son restringidos a favor de la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad y todas aquellas que hagan posible la convivencia social, las que el Estado tiene la obligación doble vigilar y respetar su cumplimiento evitando caer en excesos, por lo que deben de estar regulados por la norma jurídica.

En este sentido GERMAN J. BIDART refiere que existen dos planos, en los cuales uno de ellos, “el de lo que la filosofía de los Derechos Humanos define en la suprapositividad como lo que “debe ser” reconocido en la positividad; y el otro, el de lo que en la positividad; ya “es”, tal como el plano anterior prescribe o exige que “debe ser”. Al primer plano se le puede dar el nombre de Derechos Humanos, lo que para otros son los Derechos Morales o Derechos Naturales y, en el segundo se le puede denominar Derechos Fundamentales o Derechos subjetivos.”²⁰²

201 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales 22 ed Ed Porrúa México 1989. Pág. 165.

202 BIDART CAMPOS, German J. Teoría General de los Derechos Humanos Universidad Nacional Autónoma de México. 1993. p. 228.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con fecha 13 de septiembre de 1999 se reformó el artículo 102, apartado B constitucional, en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios. "El objetivo esencial de este organismo es la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano."²⁰¹

Constitucionalmente en 1992 el artículo 102 apartado b^{*} faculta al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, para crear organismos protectores de los Derechos Humanos, al señalar que:

Artículo 102.- B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza

administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

Así mismo el artículo 122, respecto a las facultades de la asamblea legislativa en cuanto a los derechos humanos indica lo siguiente:

Artículo 122.- (...)

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa: (...)

V.- La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: (...)

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio; (...)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos públicos protectores de los Derechos Humanos a nivel local (Comisiones estatales y Comisión del Distrito Federal) forman el sistema Nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos los que tienen como objetivo primordial proteger los Derechos Humanos a través de procedimientos ágiles y sencillos.

Dentro de sus atribuciones la comisión señala en su artículo 6º las siguientes:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.
- II. Conocer e Investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter Federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los Organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Estatales de Derechos Humanos.
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado.

- VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país.
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas, reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.
- IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
- X. Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.
- XII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.
- XIII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos
- XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales

Cabe hacer mención que "las quejas y denuncias, las resoluciones y

recomendaciones formuladas por la CNDH no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes; por lo tanto, no suspenden ni interrumpen sus plazos preclusivos.”²⁰⁴

En este sentido la Comisión Nacional de Derechos Humanos como las locales reciben e investigan quejas de los particulares cuando consideren violentados sus Derechos Humanos, excepto en el caso de actos del poder judicial, para lo cual se procurara una solución y, si no se obtiene, se realiza realizará una investigación que puede culminar con una recomendación a las autoridades respectivas, misma que no tiene el carácter de obligatorio, pero que ponen al descubierto por medio de la publicidad que se le de al aso concreto de la actuación de los servidores públicos.

Así la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

“Durante la fase de investigación de una queja, los visitadores responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, argumentos y pruebas y determinar si una autoridad o servidor público ha violado los Derechos Humanos de una persona, al incurrir en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas.”²⁰⁵

Concluido este procedimiento, y en caso de comprobarse violación de Derechos Humanos, y no es posible llegar a la amigable composición, se emite una recomendación, la cual contiene:

1. Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos.
2. Enumeración de las evidencias que demuestran violación a Derechos

204 Comisión Nacional de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/Principal/document/ta_cndh/funcion/atribuci.htm

205 Comisión Nacional de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/Principal/document/ta_cndh/funcion/recomend.htm

Humanos.

3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

4. Observaciones, administración de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada.

5. Recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Cuando la recomendación ha sido suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional, se notifica de inmediato a la autoridad o servidor público a la que va dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento. Posteriormente se da a conocer a la opinión pública a través de la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez expedida la recomendación, la competencia de este Organismo consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

En caso de que mediante sus investigaciones la Comisión no encuentre violaciones a los Derechos Humanos, emitirá un documento de no-responsabilidad.

“Si al concluir la investigación de la queja se demuestra la no existencia de violaciones a Derechos Humanos, o de no haberse acreditado éstas de manera fehaciente, entonces se elabora el acuerdo de no responsabilidad que debe contener los siguientes aspectos:

I. Antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos.

II. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.

III. Análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos.

IV. Conclusiones.

Los acuerdos de no responsabilidad son notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos involucrados y serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que este tipo de acuerdos que expide la CNDH se refieren a casos específicos, por lo que no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto a otros casos de la misma índole.

“Cuando un quejoso, de manera dolosa, hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad en declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.”²⁰⁶

Estas instituciones protectoras de los Derechos Humanos no serán competentes en los siguientes casos:

1. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
2. Resoluciones de carácter jurisdiccional.
3. Conflictos de carácter laboral.
4. Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

5. Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

6. Conflictos entre particulares.

Respecto al procedimiento de queja la puede presentar cualquier persona, incluso un menor de edad y puede acudir ante la comisión ya sea personalmente o por medio de un representante para presentar su queja, así como por teléfono o fax en casos urgentes, la que se deberá ratificar personalmente en un plazo no mayor a tres días. Asimismo, las Organizaciones No Gubernamentales legalmente constituidas tienen la facultad para acudir ante la Comisión Nacional y notificar violaciones de derechos humanos de personas que, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves, la Comisión Nacional puede ampliar el plazo (por ejemplo la tortura)

Como requisitos debe cumplir con los siguientes:

"Datos generales del denunciante

Documentos probatorios

Un breve relato de los hechos

Debe presentarse por escrito

En casos urgentes, existe la alternativa de formularla por cualquier anónimas medio de comunicación electrónica, inclusive por teléfono

No se admiten comunicaciones

Debe estar dirigida

específicamente al presidente de la
Comisión" 207

Los menores de edad también pueden denunciar hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, para lo cual cuentan con la asesoría de personal especializado que recibe la queja en forma oral. En caso de extranjeros o indígenas que no hablen o entiendan español, se les proporciona gratuitamente un traductor.

Una vez recibida la queja en la CNDH, se le asigna un número de expediente y la Dirección General de Quejas y Orientación la turna de inmediato a la Visitaduría General correspondiente para los efectos de su calificación, que puede ser:

1. Presunta violación a Derechos Humanos.
2. No-competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja.
3. No-competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica.
4. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o que sea confusa.

Cuando una queja no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física o síquica u otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, se intenta una conciliación entre las partes involucradas, siempre con el interés supremo de respetar los Derechos Humanos de los afectados.

207 Ver Comité de América Warch Derechos humanos en México, ed. 1992. Ed. Planeta, Págs. 197-199

Sí la queja ha sido calificada como presuntamente violatoria de Derechos Humanos, el visitador responsable de atender el asunto mantiene estrecho contacto con los interesados, a fin de informarles sobre los avances generales del expediente de queja.

Ahora bien, la protección de los derechos humanos en virtud de la legislación mexicana en cuanto a las Garantías constitucionales y procesales destaca principalmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que exige que las autoridades sólo lleven a cabo cateos y realicen detenciones con una orden judicial. Para que se dicte una orden de aprehensión, el agente del Ministerio Público que la solicita tiene que demostrar al juez que existen tanto evidencia física de la comisión del delito y que el acusado está ligado al delito, como información que respalde la probable responsabilidad del sospechoso. Una vez que se ha detenido al sospechoso, éste debe ser trasladado ante un juez "sin dilación alguna".

Como ya señalamos en el capítulo anterior de la presente tesis, el artículo en cuestión, así como sus efectos procesales, sólo agregaremos unas cuestiones, tales como el hecho de que los jueces tienen la obligación de certificar la validez de las detenciones. Sin embargo, en la experiencia diaria, en los casos en que se practica tortura o desapariciones forzadas, muchas veces también se efectúa la falsificación de informes policiales relacionados con la detención y jueces, en esta especie de casos, muchas veces no cuestionan las versiones oficiales de cómo el inculpado llegó a estar en detención, aun cuando éstas sean sospechosas u obviamente falsas. Al mismo tiempo, tribunales de apelación han resuelto en el sentido de que aunque los juzgados de primera instancia hayan certificado mal las detenciones, una vez que se dicta el auto de formal prisión, se puede llevar a cabo el proceso.

El Artículo 20 de la Constitución establece que nadie puede ser obligado a

presentar una declaración en su contra ante las autoridades y que cualquier declaración que no se haya hecho ante un agente del Ministerio Público o un juez es inválida. Declara además que "queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura".

La importancia de las garantías individuales y procesales en la protección contra la tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales será un tema que por su importancia será tratado en el capítulo V, sin embargo es necesario hacer una breve señalización de los mismos, en el sentido que las garantías procesales relacionadas con el registro, la detención, la defensa legal y los períodos asignados a la policía, los agentes del Ministerio Público y los jueces para llevar a cabo sus funciones tienen una finalidad fundamental en la protección de los derechos humanos. Cuando se respetan, los derechos del debido proceso ofrecen seguridad jurídica a las personas sometidas a las acciones policiales o procesales relacionadas con los procedimientos en marcha o por venir.

HÉCTOR FAÚNDEZ, destacado jurista de derechos humanos en Latinoamérica, ha escrito sobre el derecho a una representación legal adecuada: "En efecto, es muy probable que, de todos los derechos de que goza una persona acusada penalmente, éste sea el derecho más importante, en cuanto le permite conocer y ejercer a cabalidad sus otros derechos."²⁰⁸

En México, las garantías procesales revisten especial importancia, dado que la tortura y otros abusos graves suelen estar precedidos ya sea de una detención arbitraria, en la que se detiene al sospechoso sin una orden judicial ni ninguna justificación con base legal, o de una detención prolongada, en la que se recluye al sospechoso por un período superior al establecido por la legislación.

En un estudio de 505 casos realizado por la Comisión en 1996, se concluyó

208 Ver FAÚNDEZ LEDESMA Héctor, Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1992, p. 310

que, "en más del 30 por ciento de los casos, la víctima había sido detenida arbitrariamente, y en la mayoría de estos casos también había sido maltratada físicamente, mantenida incomunicada o recluida por un periodo superior al máximo dispuesto por ley." 209

"Con frecuencia, cuando se habían producido abusos físicos, el periodo de detención coincidía con el tiempo necesario para sanar las heridas." 210

La CNDH concluyó que "el objetivo del empleo de la violencia física en los casos de detenciones arbitrarias solía ser obtener confesiones o firmas de hojas en blanco en las que las autoridades escribían posteriormente una confesión." 211

Según la CNDH, "el exigir una orden de cateo o registro inexistente es un buen método para recibir amenazas y golpes; los responsables del abuso hacen gala de desmanes en el maltrato a la víctima y en las amenazas de represalias si llegara a denunciar el caso." 212

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha estudiado el problema en México. Al referirse a lo que calificó de problema "sistemático" de detenciones ilegales en México, la comisión determinó que "lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en

209 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuración de justicia y derechos humanos, CNDH, México, 1996, pp 20 y 40

210 Ibidem Pág 41

211 Ibidem .Pág 20

212 Ibidem Pág 39

no pocos casos entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales.”²¹³

Existe diversas debilidades en materia de derechos humanos de la legislación de nuestro país a pesar de contar con garantías constitucionales relativamente fuertes, la legislación mexicana y su interpretación han contribuido a los graves problemas de derechos humanos que padece México. A excepción de las confesiones obtenidas por medio de la tortura, no existe una prohibición clara del empleo en los tribunales de pruebas obtenidas a través de violaciones de derechos humanos, y esta prohibición no siempre se aplica efectivamente en la práctica. No obstante, ni siquiera existe una normativa clara con respecto a las confesiones y otras declaraciones presentadas por testigos, víctimas o el acusado. La detención arbitraria y la detención por un período superior al máximo establecido constituyen delitos cometidos por servidores públicos, por lo menos tipificados como abuso de autoridad, pero no necesariamente afectan la situación legal del detenido una vez que se ha dictado auto de formal prisión en su contra. Asimismo, la detención y la reclusión ilegales no constituyen necesariamente un motivo para rechazar las declaraciones realizadas posteriormente.

Incluso después de la aprobación en 1991 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, inspirada en parte por la idea de garantizar la prohibición en el proceso legal de las confesiones coaccionadas, se han dictado sentencias en el sentido de que confesiones posteriores a una detención arbitraria son válidas mientras que la víctima admita su culpabilidad, ignorando de este modo la influencia de la detención ilegal en el tipo de testimonio que probablemente dará el detenido. El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito decretó en 1993 que “a pesar de que la detención había sido ilegal, la confesión realizada por la víctima era válida dado que la había hecho ante el subdirector de investigaciones de la

213 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre la situación de los derechos humanos en México” (Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1998), Pág. 219

Otra tesis emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito indica:

"DETENCION ILEGAL. NO NULIFICA LA CONFESION DEL INCUPLADO. Aun admitiendo que el inculpado fue privado ilegalmente de su libertad, las violaciones que ello implica a disposiciones constitucionales no son reclamables en amparo directo, ni pueden serles atribuidas a las autoridades responsables de la sentencia o su ejecución, y tampoco tienen el alcance de anular la confesión del sentenciado ante la policía judicial, si no existen datos que lleven a la certeza de que su declaración haya sido moral o físicamente coaccionada." 215

Como se muestra en multitud de casos documentados en el informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la tortura suele producirse durante las detenciones ilegales; incluso cuando no se tortura al detenido durante la declaración, la tortura policial antes de su entrega al Ministerio Público puede ser igual de eficaz para garantizar que la confesión se ajuste a los deseos de la policía. Sin embargo, según la legislación mexicana, el detenido es el encargado de demostrar que sus declaraciones fueron fruto de la tortura a la que fue sometido, una tarea sumamente difícil incluso cuando existen pruebas físicas de la tortura.

Los tribunales también han resuelto en el sentido de que una detención arbitraria no constituye razón para soltar al detenido una vez que éste haya sido consignado. El mismo Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito falló en 1993, por ejemplo, que "en el supuesto de que la detención hubiere sido arbitraria, ello

214 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1993, p. 308. Disponible en el Internet en [HTTP://info1.jundicas.unam.mx/jurinfo/pena/PENAL69/PEN34410.HTM](http://info1.jundicas.unam.mx/jurinfo/pena/PENAL69/PEN34410.HTM)

215 Octava Época, Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Página 265. Amparo directo 797/92 José Juan Ramírez Juárez. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

no implica de manera alguna que el auto de formal prisión sea inconstitucional". El Tribunal se basó en el hecho de que la validez de la consignación se basaba en el peso de la evidencia en contra del inculcado y que si la detención fue o no arbitraria no cambiaba el peso de esta evidencia.

El mismo Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha establecido los siguientes criterios:

"DETENCION ARBITRARIA Y AUTO DE FORMAL PRISION. En el supuesto de que la detención hubiere sido arbitraria, ello no implica de manera alguna que el auto de formal prisión sea inconstitucional, pues éste constituye el inicio del período de instrucción y su legalidad depende de que estén comprobados tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del inculcado en su comisión, sin que pueda considerarse que esa legalidad se apoye en la firmeza de la orden de aprehensión, puesto que bien puede subsistir el auto de formal prisión a pesar de que la detención hubiera sido arbitraria." 216

"DETENCION ARBITRARIA Y AUTO DE FORMAL PRISION. En el supuesto de que la detención hubiere sido arbitraria, ello no implica de manera alguna que el auto de formal prisión sea inconstitucional, pues éste constituye el inicio del período de instrucción y su legalidad depende de que estén comprobados tanto el cuerpo del delito como la presunta responsabilidad del inculcado en su comisión, sin que pueda considerarse que esa legalidad se apoye en la firmeza de la orden de aprehensión, puesto que bien puede subsistir el auto de formal prisión a pesar de

216 Octava Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente: Apéndice de 1995 Tomo Tomo II, Parte TCC Tesis 527 Página 318
Amparo en revisión 115/88 Rubén López García 17 de mayo de 1988 Unanimidad de votos
Amparo en revisión 16/89 Lucas Martínez Medina 8 de febrero de 1989 Unanimidad de votos.
Amparo en revisión 254/92 Eleuterio Meza Montel y otro 11 de junio de 1992 Unanimidad de votos
Amparo en revisión 127/93 Florencio Bautista Niño 1o de abril de 1993 Unanimidad de votos
Amparo en revisión 608/93 Adolfo Valencia Palacios 13 de diciembre de 1993 Unanimidad de votos
NOTA Tesis VI 2o J/333, Gaceta número 82, Pág. 52, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Octubre, Pág. 188

que la detención hubiera sido arbitraria.”²¹⁷

“En 1990 se reformó la ley para que declaraciones rendidas durante una detención indebidamente prolongada no tuvieran validez, un cambio positivo basado en la presunción de que en una detención de esta especie, los agentes habrían intentado forzar a que el declarante se auto-inculpara.”²¹⁸ Sin embargo, para que esta prohibición tenga importancia, es necesario que las autoridades establezcan con precisión las circunstancias de la detención, incluyendo la hora exacta en la que se dio, y cuándo el detenido fue entregado al agente del Ministerio Público y luego al juez. Por su parte, los jueces tienen que insistir en que esta información sea presentada en forma confiable. En caso contrario, deberían presumir que la detención fue prolongada; esta presunción debería cambiarse cuando las autoridades prueben que no hubo irregularidades en la detención.

“La falta de preocupación por parte de las autoridades, resta efectividad a la protección formal que establece la ley. Este informe sobre la situación de los derechos humanos en México, cuenta con varios casos que demuestran como los jueces se empeñan en aceptar testimonios impugnados sin preocuparse por las denuncias de tortura o de representación legal inadecuada por parte del declarante. Un elemento clave para su capacidad de actuar de este modo es el

217 Octava Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 82, Octubre de 1994 Tesis VI 2o. J/333 Página 52

Amparo en revisión 115/88 Rubén López García 17 de mayo de 1988 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario José Mario Machorro Castillo

Amparo en revisión 16/89 Lucas Martínez Medina 8 de febrero de 1989 Unanimidad de votos Ponente Arnoldo Nájera Virgen Secretario José Alejandro Esponda Rincón

Amparo en revisión 254/92 Eleuterio Meza Montiel y otro 11 de junio de 1992 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino Reyna

Amparo en revisión 127/93 Florencio Bautista Niño 1 de abril de 1993 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino Reyna

Amparo en revisión 608/93 Adolfo Valencia Palacios 13 de diciembre de 1993 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario Humberto Schettino Reyna

218 GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, Ed Porrúa, México, 1993, Pág 59

"principio de inmediatez procesal", según el cual, "en México, la primera declaración de un detenido tiene más valor legal que las declaraciones posteriores." * "Los jueces también han citado la inmediatez procesal para rechazar retractaciones incluso cuando la tortura es evidente." 219

Al igual que con las confesiones y las declaraciones, la legislación mexicana no invalida las pruebas físicas obtenidas por medio de violaciones de derechos humanos. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 284, creemos que establece que no se pueden considerar "prueba plena" las pruebas obtenidas por medio de cateos ilegales, pero que sí pueden utilizarse para respaldar otras pruebas y en el fallo de la sentencia.

Artículo 284.- La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Por supuesto que no todos los tribunales de nuestro país son indiferentes ante la violación sistemática de derechos humanos. De hecho, algunos han subrayado que violaciones procesales invalidan los procesos judiciales posteriores a las violaciones. Por ejemplo, el Segundo Tribunal del Octavo Circuito falló que la existencia de violaciones cometidas en la detención no constituyen actos irreparables una vez que el juez ha dictado el auto de formal prisión:

* "En México se hace un empleo aparentemente singular de este concepto. En la mayoría de los países, la idea de inmediatez procesal significa que una declaración hecha ante un juez puede ser considerada por el juez como merecedora de más crédito que una declaración presentada en cualquier otra circunstancia. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado de "erróneo" el empleo que se hace en México de este concepto. Según la Comisión, "El Estado Mexicano está concibiendo el principio de inmediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculpados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculpados." Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México" (Washington, D.C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1998), Págs. 310 y 315.

219 Ver Human Rights Watch/Americas, "Mexico Torture and Other Abuses During the 1995 Crackdown on Alleged Zapatistas", Traducción de Human Rights Watch, Nueva York. Human Rights Watch, 1996, Pág. 17.

"DETENCION, AUTO QUE RATIFICA LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES COMETIDAS EN EL, NO QUEDAN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION. De conformidad con lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, tiene como finalidad establecer un control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional en relación a las detenciones realizadas por el Ministerio Público, pues obliga a aquél a calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención, ratificándolo si éste fuere legal o, en caso contrario, poniendo en libertad al indiciado inmediatamente después de recibir la consignación. Congruente con esa reforma, el legislador también modificó el artículo 367, del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo procedente en la fracción III bis de dicho dispositivo, el recurso de apelación en contra del auto que ratifica la detención legal del indiciado. Lo anterior significa evidentemente que el legislador estableció una protección de los valores fundamentales del ser humano como es la libertad, y en aras de la garantía de legalidad, introdujo un control mayor que el que existía anteriormente en el sistema positivo mexicano, al determinar como obligación para el juez, el tener que calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la detención en los casos de flagrancia o urgencia a que se refiere el propio artículo 16 constitucional. Luego entonces, el Tribunal que conoce del recurso de apelación en contra de un auto que ratifica la detención, no puede hacer nugatoria la garantía de legalidad a que se hace referencia, al declarar sin materia el recurso de apelación por haberse dictado el auto de formal prisión al detenido, y alegar que cambió la situación jurídica, y que como consecuencia de ese cambio, quedaron consumadas irreparablemente las violaciones que pudieran haberse cometido argumentando que no puede decidirse respecto de ellas, porque se afectaría la nueva situación jurídica, supuesto que por virtud de la aludida reforma constitucional no se puede tener como causada irreparablemente la violación a una garantía individual que es de rango superior, por un acto procesal que al ser emitido por una autoridad, debe ajustarse a la Constitución, de tal suerte que, aun

cuando esté dictado el auto de formal prisión, si el Magistrado de apelación advierte que se violó el artículo 16, párrafo sexto de la ley fundamental en perjuicio del recurrente detenido, puede y debe legalmente decretar su libertad por encima del auto de formal prisión, porque este último también se estima contrario a la Constitución y está basado en una detención decretada en forma ilegal.”²²⁰

“De igual modo, un juez en 1995 descartó una confesión hecha por una mujer quien había sido víctima de una detención ilegal, argumentando que tenía que considerarse coaccionada la confesión si no se habían observado las salvaguardias contenidas en el artículo 16 de la Constitución. La decisión del juez condujo a que la mujer saliera en libertad. En su respuesta al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno Mexicano presentó otras decisiones judiciales que mostraban que no fueron aceptadas confesiones coaccionadas por tribunales o que fueron aceptadas pero sólo con evidencia adicional que las respaldaba.”²²¹

El gran jurista mexicano GARCÍA RAMÍREZ, ha escrito que:

“En un Estado de derecho el proceso implica y exige cierto sistema eficaz de garantías, que le confieran legitimidad y racionalidad, y lo alejen de ser una situación de mera violencia volcada sobre un hombre. De no haber tales garantías

220 Octava Época Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995 Tesis VIII 2o 23 P Página 223

Amparo en revisión 314/94 Edmundo Canales Rodríguez y coagraviado 13 de octubre de 1994 Unanimidad de votos Ponente Sergio Novales Castro Secretaria Arcelia de la Cruz Lugo

221 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México" (Washington, D C Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1998), 316 y 317 Un tribunal no identificado falló en 1975 que, "La detención del inculcado llevada a cabo por los agentes de policía antes de presentarse la denuncia, implica coacción sobre la persona y consecuentemente la inverosimilitud de su confesión." Otro falló en 1986 que, "Carecen de valor probatorio, por sí solas, las confesiones obtenidas tras prolongada e injustificada detención por autoridades en funciones policíacas, así como el dicho de agentes de la autoridad que proceden arbitrariamente con violación de garantías individuales, pues es razonable suponer que con los cargos contra los detenidos pretendan justificar su proceder arbitrario".

sólo presenciaríamos un enfrentamiento desigual, en que prevalecería la fuerza sin verdadera convocatoria a la razón. En un Estado de derecho únicamente la observancia de esas eficaces garantías valida el establecimiento de la verdad histórica, que es propósito lógico del proceso penal. En otras palabras, el hallazgo de la verdad no es un fin que justifique los medios.”²²²

La búsqueda de información para procesar y la búsqueda de información a cualquier costo, incluyendo la violación de los derechos humanos. Asimismo, la historia legislativa de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que data de 1991, demuestra que cualquiera que sea su nivel, debe realizar sus funciones con estricto apego a las normas jurídicas y, en lo tocante a investigación de delitos, se debe recurrir a cuantas pruebas sean necesarias; pero nunca, so pretexto de buscar la verdad, se deben causar daños a los individuos indiciados. Sin embargo, el principio que corre por estos argumentos no ha sido extendido para cubrir otras irregularidades procesales en México.

La violación de las garantías procesales considero que es tan grave como la falta de elementos materiales y personales para cumplir eficiente y eficazmente la labor de la policía, los agentes del Ministerio Público y los jueces. Problema que se ha agravado con la introducción de mandos militares a las funciones de procuración y administración de la justicia, que es sin duda el más duro “revés” para la protección de los Derechos Humanos.

El derecho internacional también reconoce la importancia de la observación de las garantías procesales, y establece directrices para la admisibilidad de evidencia obtenida en contravención de éstas. El Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión incluye la necesidad de que las

222 GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Proceso penal y derechos humanos Ob. Cit. Págs. 39-40

autoridades constaten debidamente las razones del arresto y la hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad. Es más, los Principios, que forman parte del cuerpo del derecho internacional que representa el consenso de la comunidad internacional sobre la materia, establecen que, "Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona." ²²³ Continúan: "La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa". ²²⁴

Los agentes Federales del Ministerio Público y la policía judicial tienen la obligación de salvaguardar la "legalidad" del proceso y de "conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos" * La violación de esta ley puede resultar en la suspensión o el despido del funcionario. Al mismo tiempo, la legislación mexicana establece una pena de prisión para los "delitos contra la administración de justicia". Por ejemplo, dentro de esta categoría se incluye "retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia" o "ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos". ** Estos delitos conllevan una pena de entre uno y seis años de cárcel. En ciertos casos, incluyendo la tortura, se exige a los agentes del Ministerio Público que inicien una investigación independientemente de que la víctima haya presentado una queja. Sin embargo, incluso en los casos en los que se requiere la presentación de una denuncia, si el agente del Ministerio Público sabe del abuso, tiene la obligación de informar a la

²²³ Resolución de la Asamblea General No 43/173, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 9 de diciembre de 1988, Principios 12, 17 y 21

²²⁴ Ibidem Principio 27

* Artículo 51 fracción I - de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

** Artículo 225 fracciones VIII y VII del Código Penal para el Distrito Federal

víctima. *** La víctima podría entonces insistir en un proceso penal. Por ende, si el agente del Ministerio Público no señala esta posibilidad a la víctima, éste comete una violación administrativa y podría estar cometiendo un delito contra la administración de justicia.

Para hablar de reformas judiciales en México es necesario "empezar por distinguir entre la ley escrita, su aplicación, y la interpretación que de ella hacen los tribunales. De hecho, México tiene una larga tradición de incorporar amplias protecciones de los derechos humanos a sus constituciones." 225 Sin embargo, a pesar de los elegantes argumentos y el considerable respaldo constitucional a las garantías individuales, las protecciones constitucionales en materia de derechos humanos no se han aplicado con consistencia. "El gran tema de nuestra historia constitucional ha sido la separación, si no es que el abismo, entre la norma y la realidad, la incapacidad casi congénita de la primera para modificar significativamente la segunda." 226

JOSÉ LUIS SOBERANES, ha señalado la dificultad para promover reformas legales efectivas en México, destacando al mismo tiempo la importancia de emprenderlas: "Efectivamente, la impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías". 227

*** Artículo 8 fracción 1.- de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
225 FIX FIERRO Héctor, A la puerta de la ley El estado de derecho en México Ed. Cal y Arena México, 1994, Pág. 17

226 Ídem

227 SOBERANES José Luis, Informe sobre México, en Jorge Correa Sutil, Ed. Situación y políticas judiciales en América Latina Santiago de Chile Universidad Diego Portales, 1993, p. 429

Según el jurista IGNACIO BURGOA, esta autoridad "abre un ilimitado campo propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas . . . para atentar contra la libertad personal de los gobernados".²²⁸ "Las reformas de julio de 1996 de los Artículos 16, 20 y 22 de la Constitución otorgaron poderes más amplios al Ministerio Público para la lucha contra la delincuencia, entre ellos la intervención telefónica, mayor autoridad para solicitar que nieguen la libertad bajo fianza y la ampliación del tipo de casos en los que pueden confiscar bienes, cuando procede."²²⁹

Poco después de llegar a la Presidencia de la República en 1994, ERNESTO ZEDILLO propuso reformas estructurales de la administración de justicia mexicana, entre ellas la modificación de la Suprema Corte y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, responsable de la administración de los tribunales y de supervisar, disciplinar y nombrar a los jueces. Tras las reformas, el número de magistrados de la Suprema Corte se redujo de 26 a 11, y el Senado debe confirmar su nombramiento. Proceso que resultará inútil sin una futura independencia de la Corte sobre todo al considerarse el creciente poder de los partidos políticos de oposición y la probabilidad que se desarrolle un sistema más eficaz de frenos y equilibrios constitucionales. El Consejo de la Judicatura Federal puede contribuir a profesionalizar la administración de justicia y tiene la posibilidad de promover un mayor respeto de los derechos humanos, a través de la supervisión de las acciones de los jueces en materia de derechos humanos. El Consejo debe documentar casos en los cuales jueces hayan aceptado evidencia obtenida a través de violaciones de derechos humanos o en los cuales no hayan asegurado de manera adecuada el respeto a las garantías de derechos humanos durante todo el proceso legal relacionado con los casos que llegan a sus manos.

228 BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Las Garantías Individuales Ob Cit* Pág 621.

229 MARICLAIRE ACOSTA, *El Caso Mexicano Otra Vuelta de Tuerca*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, marzo de 1997, Pág 4

Por exitosas que finalmente sean las reformas estructurales no podrán, por sí solas, resolver los otros problemas relacionados con las violaciones de derechos humanos inherentes al sistema de procuración e impartición de justicia en México. Como señala GARCÍA RAMÍREZ, estos cambios fueron del tipo "macro", o sea alejados de la esfera donde ocurre la mayoría de incidentes e interacciones que influyen en la adecuada administración de justicia. Más bien, argumenta, la realidad donde se plantean y resuelven los problemas cotidianos de millones de individuos "Está constituida por la suma de órganos, procedimientos y medidas que se hallan en los peldaños inferiores de la procuración y administración de justicia: oficinas policiales, agencias del Ministerio Público, juzgados de paz y primera instancias, jurisdicciones especializadas (laboral, administrativa, agraria, penal para menores infractores), etcétera."²⁰

México tiene una fuerte responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos. México tiene la obligación de cumplir con tratados de derechos humanos violados repetidamente.* Además, estos casos subrayan el incumplimiento frecuente de otras normas internacionales el Gobierno mexicano ha rechazado el empleo del derecho internacional para analizar las prácticas de derechos humanos en México, alegando que los "informes unilaterales"—los producidos fuera del marco institucional de un organismo internacional como la ONU—carecen de "valor legal" y "minimizan el valor del derecho internacional".**

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Poder judicial y ministerio público. Ed Porrúa, México 1997. Págs 34-35

* La Constitución concede la categoría de legislación interna a los tratados ratificados. El Artículo 133 de la Constitución declara "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán la Ley Suprema de toda la Unión."

** Este enfoque fue empleado en un comunicado de prensa emitido el 29 de abril de 1997 por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en respuesta al informe de Human Rights Watch Deberes incumplidos: responsabilidad oficial por la violencia rural en México, publicado en abril de 1997. citado por <http://www.hrw.org/spanish/informes/1999/mexico5.html#respons>

En este sentido tratamos de hacer lo más completo posible las convenciones internacionales ratificadas por el gobierno mexicano, con apoyo de información proporcionada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

TEMA: DOCUMENTOS GENERALES

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TEMA: BIENESTAR, PROGRESO Y DESARROLLO EN LO SOCIAL

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

TEMA: DERECHO A DISFRUTAR DE LA CULTURA: DESARROLLO Y COOPERACIÓN

CULTURAL INTERNACIONAL

Convenio y Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales Convención sobre la Diversidad biológica

TEMA: DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

TEMA: DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Convenio (No. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe

TEMA: DERECHO HUMANITARIO

Convenio I de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña Convenio II de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar

Convenio IV de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales

Convenio III de Ginebra Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra

TEMA: DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PROTECCIÓN DE PERSONAS SOMETIDAS A DETENCIÓN O PRISIÓN

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes

TEMA: ESCLAVIDUD, SERVIDUMBRE, TRABAJO FORZOSO E INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS

Convención sobre la Esclavitud Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926

Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena Convenio (No. 105) Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud Convenio (No. 29) Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio

TEMA: GENOCIDIO, CRÍMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Convenio (No. 87) sobre la Libertad Sindical y la Protección del

TEMA: LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Derecho de Sindicación

Convenio (No. 135) Relativo a la Protección y Facilidades que Deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa

TEMA: MATRIMONIO Y FAMILIA, INFANCIA Y JUVENTUD

Convenio (No. 58) por el que se Fija la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo Convenio (No. 90) Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria

Convención sobre el Convención sobre los Aspectos

Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios Civiles de la Sustracción de Menores Convención sobre los Derechos del Niño

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

TEMA: NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO Y REFUGIADOS

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada

TEMA: PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACION

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid

Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes Convenio (No. 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Desempleo y Ocupación

Convenio (No. 100) Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

TEMA: REPRESION Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad

Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de Septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933

TEMA: DOCUMENTOS GENERALES

Convención Americana sobre Protocolo Adicional a la Derechos Humanos "Pacto de San José Convención Americana sobre Derechos de Costa Rica" Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

TEMA: CONDICION DE LOS EXTRANJEROS

Convención sobre la Condición de los Extranjeros

TEMA: DERECHO A DISFRUTAR DE LA CULTURA: DESARROLLO Y COOPERACIÓN

CULTURAL INTERNACIONAL

Convenio sobre Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos

TEMA: DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

TEMA: DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

**TEMA: DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: PROTECCIÓN
DE PERSONAS SOMETIDAS A DETENCIÓN O PRISIÓN**

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

TEMA: MATRIMONIO Y FAMILIA, INFANCIA Y JUVENTUD

Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en Materia de Restitución Internacional de Menores Adopción de Menores **Convención Interamericana sobre**

TEMA: NACIONALIDAD, APATRIDIA, ASILO Y REFUGIADOS

Convención sobre Asilo **Convención sobre Extradición**
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer **Convención sobre Asilo Político**
Convención sobre Asilo Diplomático **Convención sobre Asilo Territorial**

TEMA: REPRESIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"

4.6.- SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO EN MATERIA PENAL

Cuando hablamos de la situación actual de los derechos humanos en México, conlleva hacer referencia a los modelos por los cuales el estado, está tratando de reivindicar cambios en la vida política nacional.

El 2 de julio del año 2000 nuestro país efectuó un evento de fruto histórico: El arribo de VICENTE FOX al poder Ejecutivo fue un acontecimiento que sin duda marcó históricamente a la sociedad mexicana. No por el hombre que llegó al poder si no que por vez primera, en 71 años, la administración Federal quedó bajo la responsabilidad de un partido distinto al Revolucionario Institucional. Por vez primera, el Congreso de la Unión se conformó de manera en que ninguno de los partidos más representativos tuviese la mayoría absoluta. Se trata de la primera elección presidencial libre y auténtica de nuestro país en los últimos noventa años. Hoy, nos enfrentamos a un panorama incierto; aunque atestigüemos claros signos que manifiestan el inicio de la tan esperada consolidación de la democracia en nuestro país, espejismo como las promesas que recordamos repitió en distintas ocasiones y lugares durante campaña el presidente FOX al señalar: México no será ya más referencia de descrédito en materia de derechos humanos. Vamos a protegerlos tanto como nunca, a respetarlos como nunca y a consolidar una cultura que repudie cualquier violación y sancione a los culpables.

Sin embargo el desmantelamiento de un sistema de gobierno patrimonial paralizado en décadas de corrupción, impunidad y abuso a la población, puede dar paso a una transición que deberá ser integral e implicar cambios reales, tales como la apertura de espacios cada vez más amplios e incluyentes, en los que la sociedad civil organizada pueda expresarse y participar activamente de la construcción de un sistema de gobierno que garantice su desarrollo y bienestar. En

este parteaguas surge, entre muchas otras preguntas, la de si habrá posibilidad de mejorar la situación de los derechos humanos en México. La respuesta es incierta, y depende de diversos factores. El primero de ellos es conceder a los derechos humanos el estatuto que merecen, el lugar que la historia le ha dado y no la que las instituciones le han pretendido dar.

"En esta materia, México vive una situación ambivalente. Por un lado, cuenta con una infinidad de instituciones para la protección de los derechos humanos y ha ratificado diversos instrumentos internacionales relativos al tema; por otro, la impunidad y las violaciones graves a estos derechos continúan siendo sistemáticas, selectivas y persistentes. Diversos informes de los órganos de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos han podido constatar tales violaciones y la falta de respuesta efectiva a las recomendaciones que éstos han emitido. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en su informe sobre la situación que guardan los derechos humanos en México (...) estableció claramente que para lograr la vigencia de éstos en nuestro país, es necesario primero remover ciertos obstáculos que lo impiden. El primero de ellos es la existencia de gobiernos autoritarios. En otras palabras, se requiere de una forma de gobierno democrática como un primer paso para el pleno disfrute de los derechos humanos"²³¹

En este sentido coincidimos que en un gobierno democrático, en donde la participación ciudadana en los asuntos públicos está plenamente garantizada, constituye un ambiente favorable al respeto de los derechos humanos. Pero esto no es el único obstáculo a vencer. Pues ¿Qué sucede cuando existe una violación reiterada de los mismos? ¿Quién garantiza que los culpables de ese delito sean debidamente sancionados y el daño sea reparado a la víctima? La respuesta

231 Artículo de Opinión Perspectivas de los derechos humanos en el México de hoy. MARICLAIRE ACOSTA * HYPERLINK "http://www.w3.org/TR/REC-html40 Julio-Agosto de 2000" . * Manclaire Acosta es Presidenta de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C

requiere necesariamente la existencia de real estado de derecho, pues sin este es imposible logrará la estabilidad política, social y económica que el país requiere.

“Vivir en un estado de derecho significa, entre otras cosas, sujetar la actividad del Estado a normas que garanticen la separación efectiva y no sólo nominal de las funciones de los órganos de poder. Significa también el ejercicio de la autoridad sobre las personas conforme a disposiciones conocidas, no retroactivas e iguales para todos; el respeto pleno de los derechos y libertades individuales; la reivindicación y protección de los grupos sociales económicamente débiles; y el desarrollo del pluralismo como instrumento de la sociedad para expandir sus prerrogativas y el control de los órganos del poder.”²³²

El camino por recorrer por las instituciones del poder y la sociedad en su conjunto es muy largo, el cambio prometido ha sido una ilusión muy alejado de las necesidades del pueblo “la contravención de la ley ha sido la norma, la división de poderes es aún una simulación, y el sistema jurídico ha estado condicionado por la corrupción, la impunidad, la falta de transparencia y responsabilidad de los funcionarios públicos; la inexistencia del Federalismo, la falta de autonomía del Poder Judicial, aunada a su incompetencia procesal; así como la discriminación, la desigualdad, y la denegación sistemática de la justicia a la mayoría de la población, especialmente la indígena.”²³³

La situación actual de los Derechos Humanos es tan incierta, “como una moneda en el aire” para decirlo con la metáfora, ahora inmortalizada, de AUGUSTO MONTERROSO²³⁴ : despertamos el tres de julio y el dinosaurio ya no estaba ahí. Pero los demás monstruos aún permanecen. El ejecutivo se ha encargado de crear un moustró al otorgarle al ejército funciones que no sabe ni sabrá resolver, se necesita de una institución del Ministerio Público profesional con una policía

232 Ídem

233 Ídem

234 AUGUSTO MONTERROSO citado por <http://www.w3.org/TR/REC-html40> Julio-Agosto de 2000

científica que investigue con todos los elementos y recursos necesarios, que demuestren que el cambio no sea un engaño más olvidado como el júbilo enorme que nos produjo la alternancia en el poder al lograr que nuestro voto fuera respetado; es hora de movilizarnos y construir un gran consenso alrededor de tareas impostergables. Restarle poder a la delincuencia organizada, disminución de la inseguridad en todo el país, la resolución pacífica y negociada del conflicto armado en Chiapas y Guerrero, la salida del ejército de las funciones que no le atañen, promoción de una reforma integral del Estado que garantice efectivamente la independencia y el equilibrio entre los poderes que lo conforman, y que permita otras formas de participación a través del plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, la revocación de mandato, y otros dispositivos institucionales que faciliten la transparencia y rendición de cuentas; la reforma estructural de la normatividad obsoleta, el castigo a las prácticas institucionales viciadas y la ausencia de mecanismos de control en los órganos de seguridad pública y del Estado, en las procuradurías, juzgados y centros penitenciarios, son la fuente de innumerables problemas y atropellos a los derechos humanos que afectan a toda la población.

“Reconocemos algunos signos positivos que ha dado el gobierno Federal en el ámbito de los derechos humanos, sin embargo considero que se han circunscrito al terreno de lo circunstancial, es decir, se trata de acciones que no han sido estructuradas ni implementadas desde una visión de Estado. El tipo de tratamiento a sendos problemas nacionales en la materia no ha contribuido en modo alguno a combatir los vicios y obstáculos estructurales que impiden la vigencia de los derechos humanos. Las acciones parecen estar más animadas por la presión internacional; por la preocupación de mantener una buena imagen externa, o bien por dar la impresión de que éste es un gobierno benévolo y de buen corazón hacia algunos casos particulares. Nos alerta el que esta tendencia pueda convertirse en una política deliberada, en donde la referencia al concepto de

derechos humanos sea un mero requisito protocolario y discursivo.”²³⁵

La alusión que el presidente FOX hiciera aquel 1° de diciembre del 2000 respecto a que México no volvería a ser señalado negativamente en el ámbito de derechos humanos, encontró su antítesis de la forma más atroz, con asesinato cobarde de la abogada y defensora de derechos humanos DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, ocurrida en la Ciudad de México, el 19 de octubre de 2001. Con este crimen de nadie es desconocido se pretende intimidar a los luchadores por los Derechos Humanos en México. La impunidad de dicho delito atenta contra los esfuerzos para constituir una sociedad democrática basada en el respeto al estado de derecho y la vigencia plena de los derechos humanos y la justicia en México. Es altamente preocupante que los defensores de derechos humanos estén hoy día sufriendo de hostigamientos y amenazas, como por ejemplo, el caso de las amenazas recibidas por la directora del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, MARINA PATRICIA JIMÉNEZ, por citar uno de innumerables casos, por ello debemos exigir al gobierno de México una investigación inmediata de los hechos del asesinato de DIGNA OCHOA, de acuerdo con el marco jurídico mexicano sus obligaciones internacionales; que los responsables sean traídos a la justicia; que el estado de México garantice la integridad física y la protección de todos los defensores de los derechos humanos. Quienes acompañan la actuación del presidente FOX tienen una visión que esta entre la indiferencia y la ignorancia, puesto que puso de manifiesto la ausencia de una política de Estado en materia de derechos humanos, y concretamente en torno a la protección de los defensores. Falta observar que las disposiciones gubernamentales se traduzcan en acciones profundas.

235 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, AC Balance de la situación de los derechos humanos en el primer año de gobierno de la administración foxista, 11
"http://www.sjsocial.org/PRODH/" Pagina Principal. Diciembre 01 de 2001

De esta cuestión se desprende además nuestra preocupación de que existan dos instancias por parte del gobierno Federal: la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) a través de la coordinación de la Comisión Intersecretarial, y la Secretaría de Gobernación (SECOB), para la atención de la problemática de derechos humanos, que han redundado en mecanismos paralelos y que aún están por demostrar su eficacia. *

Otro parámetro de la situación actual de los Derechos Humanos la representó el caso del General Brigadier JOSÉ FRANCISCO GALLARDO, quien el día 9 de noviembre de 1993 fuera privado de su libertad por parte del Estado mexicano detención que fue acompañada de hostigamiento, difamación y persecución en su contra.

En 1993, el General José Francisco Gallardo publicó en la revista *Forum* un artículo crítico sobre el ejército, donde proponía la creación de un Ombudsman Militar. En ese mismo año le fueron abiertos cargos por delitos en contra del honor militar y difamación de las fuerzas armadas lo que llevaron a su posterior encarcelamiento. "Más tarde se le acusó de actos graves como malversación de

* A pesar de que el 12 de julio se reinstaló la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en materia de derechos humanos y de que se envió al Congreso, a través de la Secretaría de Gobernación, una serie de tratados internacionales en la materia para su ratificación, la Comisión Intersecretarial adolece de los mismos vicios que la hicieron poco eficaz durante el sexenio anterior. El principal de ellos es la falta de obligación de las Secretarías de Estado que participan en ella para cumplir con dichos compromisos, debido precisamente a que el decreto que formó dicha Comisión no ha sido modificado por el presidente. Al mismo tiempo, el mecanismo de participación de la sociedad civil en la Comisión Intersecretarial, definido por la SRE, no tomó en cuenta las diversas opiniones para mejorar su eficacia vertidas en las "consultas" realizadas a las organizaciones civiles.

Por otro lado, la difusión de estas acciones paradójicamente han sido ampliamente difundidas a nivel internacional, no así en el ámbito nacional. Sin embargo, no hay que olvidar que el cumplimiento de los compromisos internacionales no depende exclusivamente de la SRE y hasta el momento no existe una política clara para que las demás secretarías de Estado se comprometan en las mismas.

Entre los proyectos de ratificación de instrumentos internacionales que la SRE envió al Senado, se encuentra el de la Ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En dicho proyecto se hace una declaración interpretativa del artículo 9 de la Convención, señalando que los tribunales militares en México, no pueden ser considerados como tribunales especiales y que según nuestra Constitución existe el fuero de guerra incluso para violaciones a los derechos humanos.

recursos, y le fueron dictados 9 actos de formal prisión. Dictándole una condena de 28 años y 9 meses de prisión. En 1994, el General GALLARDO, presentó su caso ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), la cual, después de un largo proceso, en 1996 emitió su informe 43/96 donde estableció que: "A través de la detención y sometimiento del General José Francisco Gallardo a 16 investigaciones y 8 causas penales de manera continuada y sin propósito razonable lógico y justificable, el Estado mexicano ha dejado de cumplir con su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, y protección judicial del mencionado General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez". Igualmente destaca el Informe que: "amparado en una supuesta legalidad, el Estado Mexicano había incurrido en una desviación de poder en perjuicio de Gallardo", por lo que se le recomienda al Estado mexicano, entre otras cosas, la inmediata liberación del General, el cese de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en su contra y la sanción a los responsables de la misma campaña."²³⁶

Asimismo, el General Brigadier JOSÉ FRANCISCO GALLARDO fue considerado preso de conciencia por organizaciones internacionales como Amnistía Internacional y Pen International.

Igualmente, cuando se encontraba interno sufrió una campaña de hostigamiento como el traslado del General a la prisión de Neza Bordo, las sanciones impuestas al General que consistían en pasarlo a celdas de castigo, y la restricción del acceso para sus visitas, entre otras. Por tal motivo se le otorgaron medidas precautorias otorgadas por la CIDH y remitidas al Gobierno Mexicano manifestando: "considera necesaria la adopción de medidas concretas, con carácter urgente, a efectos de la protección de la vida, la integridad personal y la libertad personal del General José Francisco Gallardo en México. En particular, la CIDH solicita que se tomen las medidas oportunas para garantizar el acceso al lugar de

236 COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A. C.
ce cmdpdx@laneta.apc.org Internet http://www.laneta.apc.org/cmdpdx

reclusión del General GALLARDO a sus familiares y representantes ante el sistema interamericano de derechos humanos".

Luego del anuncio de su liberación general José Francisco Gallardo Rodríguez, este otorgó una entrevista a CNI en la cual afirmó que: "el Ejército es una cárcel, porque coarta la libertad de expresión y de pensamiento"²³⁷, también dejó claro que el ratificar su inocencia está en manos del presidente VICENTE FOX, en su coherencia con cumplir los acuerdos internacionales sobre derechos humanos y aludiendo al cumplimiento de sus facultades como general supremo de las Fuerzas Armadas. "Esta situación queda en manos del presidente de la República para que él, acorde a las declaraciones que ha hecho, no va a dejar en la impunidad delitos cometidos en el pasado, delitos de lesa humanidad. Yo no voy a demandar, eso queda en manos del presidente. Sin embargo, dijo que aún falta resarcir lo respectivo al daño moral y patrimonial y dio nombres de los responsables de que él haya pasado ocho años de su vida en prisión, entre los cuales destacaron dos ex secretarios de la Defensa Nacional -el general RIVIELO BAZÁN y el general ENRIQUE CERVANTES AGUIRRE-, y los ex procuradores militares, GUILLERMO FROMO GARCÍA y CALACAZCO SANTAMARÍA, además de elementos en segundo nivel "que fueron armando" las acusaciones en su contra."²³⁸

El general brigadier habló fuerte de la institución a la que ha servido y la cual lo privó de su libertad. Y, contrario a lo que pudiera pensarse, para GALLARDO RODRÍGUEZ, el tiempo que pasó en prisión fue "un sacrificio", debido a que el Ejército, para él, se ha constituido en una institución "robotizada y vertical" y que, dentro de ella, no se permite expresar los defectos de las estructuras que lo integran. (...) GALLARDO, ahora en libertad de acción -y siempre de pensamiento-, seguirá pugnando por la creación de un Ombudsman militar, figura que calificó en

237 CNI en Línea Por Cecilia Guadarrama/CNI Noticias viernes 8 de febrero. 10 33 PM El Ejército, una cárcel: general Francisco Gallardo

238 Idem

la citada entrevista a CNI de indispensable y, además, por la modernización de las Fuerzas Armadas, cosa que considera como elemento base para la modernización del Estado. "(El Ombudsman) va a fortalecer el estado de Derecho, el respeto a la ley y el cumplimiento de la disciplina militar; va a generar un ambiente de certidumbre". Finalmente, el general GALLARDO reconoció que, "gracias a su perseverancia, el apoyo de los medios de comunicación, de las Organizaciones No Gubernamentales y de la sociedad misma -nacional y extranjera-, se ha convertido en un símbolo con poder moral. Ante esa situación, sólo le queda seguir luchando para abrir el Ejército hacia la sociedad ante cualquier trinchera en la que esté, (...)"²³⁹

Por todo lo anterior, considero que el hecho que actualmente se encuentre en libertad el General GALLARDO por el indulto que le diera la libertad el 6 de febrero del 2002 el presidente FOX no significa, aunque revela un inminente acto de justicia, que lleve necesariamente al termino de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General, sino que tome en cuenta sus propuestas tendientes a terminar con las violaciones de los derechos humanos por parte del ejército mexicano.

Este último punto de tensión entre el espacio civil y el militar, tiene una vinculación estrecha con la continuidad que el gobierno foxista ha otorgado a la tendencia de militarizar los ámbitos de competencia y responsabilidad civil, línea que ha tenido el hecho de que el Ejecutivo haya designado a un militar como responsable de la Procuraduría General de la República. Esta actitud del Ejecutivo desconoce además las advertencias y recomendaciones que tanto organismos nacionales como internacionales han vertido al respecto de los riesgos que esto implica para el avance de los derechos humanos.

La propia SRE, en su labor diplomática encargada de atender asuntos de

derechos humanos, ha insistido en su incapacidad de cumplir varias recomendaciones incluso de los mecanismos internacionales de derechos humanos, relacionadas con la jurisdicción militar en el caso de violaciones a los derechos humanos.

Acerca del tema de las desapariciones forzadas, reconocemos un paso positivo en la reforma al Código Penal contra la desaparición forzada, aprobada y publicada en esta administración. Ese sin duda, es un avance positivo para la sanción de los ejecutores de este delito. Pero como veremos en el próximo capítulo no ha sido suficiente.

No obstante, el primer anuncio de la creación de la fiscalía para investigar los casos de desapariciones la hizo el presidente en Nueva York, durante la Asamblea de General de las Naciones Unidas. Una vez que se formalizó el 27 de noviembre, quedan en pie muchas preguntas, como son ¿Tendrá efectiva autonomía respecto de la Procuraduría General de la República y de su actual procurador? ¿Qué criterio se aplicará si se determina que hay responsabilidad de militares? ¿Esas investigaciones se integrarán y juzgarán en el fuero civil o se remitirán al fuero militar? ¿Cómo se asegurara una plena participación de las víctimas y de sus familiares?

A mediados de año los familiares de los desaparecidos denunciaron ante la PGR alguno de sus casos, no obstante, fue hasta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió su informe y correspondiente recomendación, que el Ejecutivo instruyó a la investigación que la PGR tendría que haber hecho de oficio.

En ese sentido, resulta poco alentador que el presidente FOX insista en que las violaciones a los derechos humanos de los desaparecidos son atribuibles a individuos y que será necesario evitar juicios generales a instituciones. Su voluntad política se ve limitada al ser incapaz de reconocer que estas desapariciones forzadas fueron una política de Estado.

Otro asunto que está en juego es la credibilidad de que la PGR pueda actuar con imparcialidad, precisamente por el origen militar de su titular y por los antecedentes en los casos, como hemos visto arriba, de DIGNA OCHOA Y EL GENERAL GALLARDO que tienen estrecha relación con el desempeño de MACEIDO DE LA CONCHA como procurador militar

En el caso de los crímenes de mujeres en Ciudad Juárez, la situación de violencia política se incrementan cada vez más en nuestro país, cabe recordar y no olvidar los casos de ejecuciones como han sido Aguas Blancas, Acteal, (temas que serán analizados con mayor profundidad en el siguiente capítulo) la impunidad se vincula con mayor énfasis en la situación de la procuración de justicia con un componente adicional: la discriminación. No obstante que esta grave situación se ha circunscrito en el ámbito de lo local, la responsabilidad del gobierno Federal es ineludible. Su indiferencia, perpetuada ya en esta administración, ha contribuido a la violencia sistemática que se ha continuado precisamente por la impunidad. Años que, lejos de resolver han acentuado la problemática, han permitido observar que las instituciones locales están rebasadas y que los únicos resultados en torno a este grave problema los constituyen el descrédito de las instituciones, y la impunidad.

"Según recientes cifras del Banco Mundial, más de la población mexicana (55%) vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema, con menos de 20 pesos al día, situación que en las comunidades indígenas afecta casi a su totalidad (80% de sus habitantes) México está situado entre las 12 naciones donde viven el 80% de los más pobres del mundo. Como contraparte, el gobierno mexicano ha ido incrementando su gasto militar que, en 1995, representaba ya el 1% del PIB." ²⁴⁰

En cuanto al ámbito internacional, el presidente VICENTE FOX priorizó la

240. MARINA PATRICIA JIMÉNEZ. la Situación de los Derechos Humanos en México, Vista desde la Sociedad Civil, Guadalajara, 22 de octubre de 1998
<http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/ponencias/iteso.htm>
"Directora del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas O P" Chiapas

atención a los reclamos de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, e hizo del tema de derechos humanos un asunto importante de su política exterior. Incluso creó en la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) la figura de una Embajada Especial para los Derechos Humanos y la Democracia, hoy Subsecretaría para los Derechos Humanos, en la que nombró a MARICLAIRE ACOSTA como responsable.

Mientras que el gobierno de FOX no se avoque a implementar una política de Estado en materia de derechos humanos, seguiremos dependiendo de situaciones coyunturales y de la presión internacional para dar algunos pasos en la materia. El lograr pleno respecto a los derechos humanos es una obligación del Estado, entonces de lo que se trata es de construir una estrategia que articule un conjunto de políticas públicas encaminadas a concretar, en los casos individuales como en los asuntos estructurales, una cultura de efectivo respeto a los derechos humanos. Esto es lo que aún estamos esperando de este gobierno.

En materia penal los procesos que se desarrollan a los imputados en nuestro país se desarrollan al margen de los compromisos en materia de derechos humanos asumidos por el Estado mexicano ante la comunidad internacional. Derechos de seguridad jurídica establecidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1961), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1961), son ignorados en la práctica diaria de los tribunales y agencias del Ministerio Público. De hecho, las violaciones a estos ordenamientos no quedan tan solo en el ámbito de la práctica; los mismos ordenamientos legales internos en materia penal contravienen los compromisos internacionales. El derecho a la presunción de inocencia es el ejemplo más claro, y la Ley General contra la Delincuencia Organizada su expresión más visible, por tal motivo los derechos asegurados por la Justicia bajo ningún pretexto deben estar sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses personales.

CAPITULO V

5. - MÉXICO BAJO LA SOMBRA DE LA IMPUNIDAD

IMPUNIDAD es la palabra más frecuentemente empleada por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, por los medios informativos y por la sociedad en general, para describir la situación actual de la administración y procuración de justicia en nuestro país, ante la nula respuesta del Gobierno mexicano ante las violaciones de los derechos humanos.

"Comenzaré por la conclusión: el principal problema de México es la impunidad. No lo es la miseria, la pobreza extrema, la criminalidad, la inseguridad, la corrupción, el crecimiento desordenado de la población, el narcotráfico. Todos estos problemas son manifestaciones de la impunidad. Hay quien dice que la corrupción es el principal problema de México. Yo diría que la corrupción es un caso particular de la impunidad. Muchos dirían que estos problemas existen en muchos países; yo diría que en todos. La diferencia consiste en que en otros países o no hay impunidad o al menos existen niveles menores de impunidad. Los criminales saben a lo que se atienen; que si delinquen y son detenidos, saben que serán castigados. En México saben que si cometen delitos las probabilidades de que los arresten, sean llevados a la justicia y los castiguen, son mínimas; así que "se la juegan".²⁴¹

241 GONZÁLEZ DE COSSÍO Francisco Delitos y penas: El México impune. Nexos, abril de 1998
<http://worldpolicy.org/americas/mexindex.html>

No sería correcto generalizar la apatía del Estado para castigar las conductas delictivas, pues afortunadamente hay algunas excepciones en que se logra investigar, procesar o se imparte justicia a los violadores de los derechos humanos en México; sin embargo, no se puede dar más la espalda a un problema nacional, no es posible dar soluciones mientras el gobierno mexicano, a través de sus representantes del poder ejecutivo, siga disculpándose con viejos argumentos. Si se sabe perfectamente que los agentes del Ministerio Público controlan la celeridad y seriedad de sus investigaciones, factores que suelen limitar el éxito de los procesamientos. Así mismo las violaciones de los Derechos Humanos y los errores procesales—entre ellos el hecho de no investigar adecuadamente las denuncias u otras irregularidades—no se suelen sancionar, lo que significa que los funcionarios públicos aceptan y por lo tanto propagan dichas violaciones.

Los derechos humanos son indivisibles. La violación de cualquiera, cuestiona la vigencia de todos. Al luchar en contra de la violación de uno de ellos, luchamos a favor de la vigencia de los demás. "La lucha contra la impunidad es una lucha por la democracia, el humanismo, la vigencia de todos los derechos fundamentales. Es una lucha por la paz."²⁴²

El problema es grave; se puede analizar de varias maneras, pero en realidad "la impunidad es un problema que corroe las instituciones, pues la autoridad pierde legitimidad y credibilidad al emitir leyes que no puede hacer cumplir. Repito, es mejor no promulgar leyes cuando no se tienen los instrumentos para aplicarlas. No hay que poner discos de "no estacionarse / se usará grúa" si no hay grúa y si no se cuenta con alguien que haga que se observen estas reglas, pues

242 LETELIER DEL SOLAR, Fabiola Discurso de Apertura Seminario Internacional "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos", KO'AGA RONÉ'ETA se III, v III (1996) <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/apertura.html>

los ciudadanos no las van a obedecer si saben que no pasa nada si las desobedecen.”²⁴³

El tiempo es el peor enemigo para lograr una buena investigación, pues conforme más tiempo pasa, mayor posibilidad existe que se pierdan pruebas valiosas o que los familiares y las organizaciones de derechos humanos que reclaman justicia se vean obligados a desistir. Pues el tiempo se traduce en hostigamiento a la víctima y sus familiares, pérdidas económicas, desvanecimiento de pruebas y tiempo para que el culpable se evada de la acción de la justicia; aunado a que en algunas ocasiones las víctimas (como es en los casos de tortura) son a su vez procesadas, lo que nos lleva a un patrón en el sistema penal mexicano: *las autoridades niegan inicialmente que haya tenido lugar una violación, incluso en los casos más flagrantes.*

Así mismo si la víctima o sus familiares tienen tiempo, dinero e instrucción, aumentan las probabilidades de que se sancione al violador de los Derechos Humanos o se ponga en libertad a una persona procesada indebidamente. Desgraciadamente para ofrecer resistencia a las violaciones de Derechos Humanos por un plazo largo sólo es privilegio de quienes pueden contratar a un abogado privado, poder viajar a la Ciudad de México -en el caso de los otros Estados de la República- o a otros lugares para promover el caso y tener un conocimiento de los medios de comunicación nacionales y extranjeros son factores clave para el éxito.

En este sentido KARIN VAN Señala:

"Las personas pertenecientes a la clase baja se encuentran peor representadas en el juicio penal, si se las compara con la representación de las personas de clase alta.

Los juicios pertenecientes a la clase alta son más rápidos y llevados de una forma más eficiente que los de la clase baja.

Los resultados de los juicios son más favorables en los casos de clase alta, logrando los reos sentencias absolutorias o condenas menos severas que los de clase baja." 244

El problema de la impunidad en México se da en todos los niveles y en todas las esferas de la sociedad. Es un problema, como dirían los médicos, sistémico; o sea, envuelve todo el sistema, toda la tela social. Existe en el gobierno, entre los empresarios, en los comerciantes, los ciudadanos; no nada más en el sector público, también en el privado, pero el gobierno tiene mayor responsabilidad. Desde los "bancazos", los asaltos, los asesinatos a turistas extranjeros en los taxis, hasta las violaciones menores de tránsito son producto de la impunidad. "¿Por qué no delinquir si no pasa nada? es el razonamiento primitivo que se hacen los que con frecuencia cometen ilícitos. ¿Por qué no estacionarse en lugar prohibido y que dice "se usará grúa" si no viene la grúa y no pasa nada? ¿Por qué no asaltar un banco si de los más de cien asaltos bancarios en 1997 han encontrado y castigado a menos del 5% de los ladrones? Los delincuentes se hacen un cálculo probabilístico intuitivo y llegan a la conclusión de que lo más probable es que "no pase nada", así que se lanzan a delinquir." 245

244 VAN GRONINGEN, Karin Desigualdad social y aplicación de la Ley pena (colección monográficas jurídicas núm. 27), Ed. Jurídica venezolana, Caracas Venezuela Pág 57

245 GONZÁLEZ DE COSSIO Francisco Delitos y penas.
<http://worldpolicy.org/americas/mexindex.html>

La creciente impunidad coincide con el crecimiento de grupos armados de oposición: el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas y el Ejército Popular Revolucionario (EPR), junto con su rama escindida, el Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente (ERPI), ambos principalmente en Guerrero y Oaxaca. En dichos estados "el ejército ha desempeñado funciones de seguridad, a menudo sin presencia policial y sin coordinación con las autoridades civiles locales. Los grupos armados de oposición han llevado a cabo diversos ataques contra las fuerzas de seguridad, a menudo seguidos por batallas del ejército en las comunidades. Se ha detenido a sospechosos y a muchos se los ha mantenido en detención no reconocida y sometido a tortura, generalmente para conseguir confesiones o acusaciones contra presuntos simpatizantes de la oposición armada. Es habitual que se intimide a las organizaciones sociales y a sus líderes, incluso con amenazas de muerte que llegan a perpetrarse. El sistema de justicia militar se utiliza para que los autores queden impunes."²⁴⁶

Como afirmaba la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las conclusiones de su informe de septiembre de 1998 sobre México, "la aparición de nuevos grupos armados disidentes de distinto tipo ha provocado no sólo el recrudecimiento de prácticas de control por las fuerzas de seguridad, sino además el sometimiento indiscriminado de organizaciones y dirigentes sociales. Actualmente la militarización se extiende a varios estados, justificándose con argumentos de combate al tráfico de drogas y la delincuencia. Sin embargo, esa presencia ha traído consigo el aumento de denuncias de violaciones a los derechos de la población civil, inclusive su derecho a la vida"²⁴⁷

²⁴⁶ Amnistía Internacional <http://www.derechos.org/huzkor/mexico/doc/ai.html>

²⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser. L/V/II 100, 24 de septiembre de 1998, párrafo 682.

5.1. - DEFINICIÓN DE IMPUNIDAD

Siempre es un riesgo tomar los grandes conceptos y manejarlos como principios de valores universales abstractos, ajenos a una cultura y situación específicas. Más aun en este contexto de posmodernidad donde tantas palabras que significaron mucho en otras épocas, han sido vaciadas de contenido y relativizadas; ejemplo de ello son la solidaridad, la caridad, el desarrollo, y en mucho, también la paz e impunidad.

Entonces, tomemos como punto de partida el problema acerca de qué concepción de impunidad partiremos y cómo hablar de impunidad en el México de hoy.

Para conceptualizar la impunidad es necesario hacer unas consideraciones previas, tal es el caso de la punibilidad, de la que resulta la pena conocida pena criminal, como sanción punitiva un tanto distinta a las sanciones ejecutivas, "con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del *status quo* ante del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad -es decir, del desconocimiento de sus efectos-respecto de terceros. La pena criminal, en cambio, hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de

privación de libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena)”²⁴⁸

Para la teoría de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

Teoría que no explica cuando tiene que pensarse, esto es, conforme a qué presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir culpabilidad, además de no indicar racionalmente cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

Para la teoría de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los ciudadanos del orden jurídico. La pena, pues, al amenazar un mal obrando contrariamente al contra-impulso individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.

Sin embargo esta teoría tampoco resuelve el problema pues considero que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que, todavía más, cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general. Alegan, por último, que aun cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre cuyo valor como persona es previa al Estado.

248 Ob. Cit. Diccionario Jurídico 2000, DJ2K – 1943

Para la teoría de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Esta teoría es la que más atenta contra el estado de derecho, pues de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales (como los casos que se desarrollarán al final de este capítulo) que perpetraron crímenes horribles sobre personas inocentes y que hoy viven tranquila y discretamente en libertad.

A nuestra consideración el código penal sustantivo tanto en el ámbito Federal como en el Distrito Federal adopta una posición que acumula las teorías antes señaladas dominando un derecho penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, subsiste la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto la cuantía de la pena conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. Es en este último plano donde prevalece en grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la actualmente denominada resocialización del delincuente. Mandato seguido por la Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal. La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización constitucional, no utilizada por el legislador, en los códigos sustantivos y adjetivos en materia penal.

En este sentido la punibilidad se puede dividir en tres partes fundamentales:

- ▶ Merecimiento de penas
- ▶ Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley
- ▶ Amenaza estatal de imposición de sanciones.

Para los doctores CARRANCA Y RIVAS Y TRUJILLO "la acción típica, antijurídica y culpable para ser inculpaible tiene que estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, ésta debe ser la consecuencia legal necesaria de aquélla"²⁴⁹

Así mismo IGNACIO VILLALOBOS, ha indicado que "la punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se engendra por la antijuricidad y la culpabilidad va implícita a estas como su consecuencia"²⁵⁰

Como parte negativa de la punibilidad tenemos a las excusas absolutorias, que en sentido estricto en materia penal podemos también llamar causales de impunidad, pues no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas; es decir, son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Tratase, pues, de casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales, sin que con ello desaparezca la infracción propiamente dicha.

Cuéntense entre ellas en la mayoría de las legislaciones la impunidad de ciertos delitos contra el patrimonio cometidos entre cónyuges y entre ciertos parientes. Sin embargo, dada su naturaleza personal, las excusas legales absolutorias no eximen de pena a los extraños que hayan intervenido en el delito ni excluyen la responsabilidad civil a que pueda haber lugar.

²⁴⁹ Citados por DE PINA, Rafael Diccionario de Derecho 17 a Ed Ed Porrúa, México, 1991. Pág. 314

²⁵⁰ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Ed Porrúa, México, 1975 Pág 214

No obstante cabe hacer la aclaración que hace al respecto RAFAEL DE PINA respecto a las excusas absolutorias al señalar que "son la falta de sanción de un acto ilícito, civil, penal, administrativo, etcétera. Mientras que impune señala, que es lo que no se castiga o queda sin castigo"²⁵¹; En este sentido no utilizaremos el término de impunidad al emanar de la ley, sino de la falta de aplicación de la misma.

En el Código Penal Federal, se establecen las siguientes excusas absolutorias, respecto a algunos ilícitos penales, señalando el por qué:

Artículo 151.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa: (...)

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulse el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio, y (...)

Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

251 DE PINA, Rafael Diccionario de Derecho, Ob Cit Pág 314

Contrariamente a las excusas absolutorias la Impunidad constituye una abierta denegación de justicia y del derecho al conocimiento de la verdad. Igualmente, constituye una negación del carácter justiciable de los derechos humanos, el cual es una de las principales garantías para su goce efectivo y plena vigencia. Este carácter justiciable, consagrado en la declaración universal (artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2), consiste en la obligación general que tiene el Estado de ejercer la jurisdicción ante las violaciones de los Derechos Humanos.

No obstante, limitar el problema o la visión de la Impunidad a un campo estrictamente jurídico podría resultar simplista. Así mismo resulta restrictivo asociar únicamente impunidad con pasado. La impunidad no es solamente un problema jurídico del pasado. La impunidad tiene sobre todo una dimensión política, más aún, es un problema de sociedad, de relaciones y forma de ejercicio del poder, de construcción de una cultura política uno de cuyos elementos es la memoria histórica.

Hoy día nadie niega que la impunidad constituya una violación de la obligación general que tienen los Estados de investigar, juzgar y condenar a los culpables de graves y sistemáticas violaciones de los Derechos humanos fundamentales. Esta obligación esta consagrada, en forma específica, en diversos instrumentos internacionales*.

¿Qué significa la impunidad para el conjunto de la sociedad? Significa que los miembros de los cuerpos de seguridad de un país, que sembraron el terror

* Entre otros la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (arts IV y V), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art 4), la Convención Internacional sobre Represión y el Castigo del Crimen Apartheid (art IV), los Principios Relativos a la Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias o Sumarias, confirmados mediante Resolución 44/162, de 1989, de la Asamblea General, por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (art IV), y la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada (resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992)

contra la población, que fueron responsables de asesinatos, torturas y desapariciones continúan siendo partes del aparato del Estado. "La impunidad significa, igualmente, que las doctrinas e ideologías que llevaron a la aplicación de políticas represivas, fundadas en la práctica cotidiana y a gran escala de violaciones de derechos humanos, no son cuestionadas y, en muchísimos casos, siguen nutriendo los alumnos de los centros de formación de las Fuerzas armadas y de la Policía. Entonces la impunidad significa que ninguno de los factores que han alentado y llevado a cabo estas violaciones de derechos humanos son desarticulados, neutralizados y desechados para garantía de toda la ciudadanía. Por el contrario, la impunidad con que se benefician asegura que pueden repetir sus actos contra la dignidad de seres humanos. Y es que la impunidad constituye el principal factor que permite la repetición de prácticas como la tortura, el asesinato y la desaparición. Así, la impunidad asegura y alienta la criminalidad de Estado."²⁵²

ESCRICHE se muestra más explícito al decir que la *impunidad* es: "La falta de castigo, esto es, la libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido"²⁵³; Además el mismo autor señala que: "La impunidad puede provenir o no de haberse descubierto el delito o su perpetrador, o de no haberse probado la delincuencia o criminalidad del acusado, o de haberse sustraído el delincuente por la fuga o por el refugio en lugar de asilo, o de haber obtenido perdón o indulto o de haber quedado prescrita la acción criminal"²⁵⁴. El mismo ESCRICHE agrega que: "La impunidad no debe pender del juez cuando el crimen está plenamente probado en justicia; pero hubiere duda, vale más el riesgo de exponerse al riesgo de absolver al culpable que condenar a un hombre que puede ser inocente. La impunidad es un gran mal porque fomenta los delitos; más el

252 ANDREU GUZMÁN Federico, Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos" Algunas Reflexiones Sobre la Impunidad Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996, Oficina Internacional de Derechos Humanos, Acción Colombia, Marco Institucional de la Impunidad.

253 Citado por Enciclopedia jurídica Omoba Tomo XV. Ed Bibliografica Argentina, Buenos Aires Argentina, Pág 227

254 Idem

castigo de la inocencia es un mal todavía más grande, porque lleva la alarma y el terror a todos los individuos de la sociedad”²⁵⁵

Pero la impunidad significa igualmente que no se ha podido obtener justicia y que quienes cometieron esos crímenes continúan en el poder. Así está, engendra paulatinamente un sentimiento de frustración y desesperanza en la sociedad: la violencia y la injusticia son elevadas oficialmente a la categoría de valor supremo y la resignación es la única alternativa dejada para quienes padecieron la represión. El silencio se convierte en la única norma de convivencia humana aceptada por el Poder. La impunidad de los crímenes del pasado es la negación misma de toda posibilidad de coexistencia entre los seres humanos y de resolución pacífica y civilizada de los conflictos de una sociedad. El problema no es la corrupción, sino la falta de medidas punitivas para evitar que empresarios y funcionarios se enriquezcan ilícitamente; el problema es la falta de castigo pronto, eficaz, implacable. Basta una breve revista a países donde se castiga de manera expedita y eficazmente el delito: Singapur, Suiza, países escandinavos. Basta ver cómo se respetan las disposiciones de tránsito en las ciudades de los Estados Unidos y lo que pasa cuando se desacatan; aun con todo y los defectos del sistema de justicia en ese país existen una correlación entre delito y pena.

Señalan los autores que la impunidad puede ser de dos clases: de hecho y de derecho. CONSTANCIO BERNALDOP DE QUIROZ al tratar este tema fija tres categorías de impunidades de hecho: “1º. Los crímenes que pasan desconocidos a los ojos de la justicia. 2º. Los crímenes que se conocen pero cuyos autores escapan a la acción de la justicia por no haber sido determinada la personalidad o por no haber podido ser aprehendidos. 3º. Los delitos cuyos autores son conocidos, pero que no se persiguen, ni se penan, por excepción abusiva debida a la organización política y social, propia de cada tiempo.”²⁵⁶

255 *Ibidem*. Pág. 228

256 Citado por *Ibidem* Págs. 128-129

El mismo autor refiere "que las llamadas impunidades de derecho no son verdaderas impunidades, ya que viven por ministerio de la ley subordinándose al sistema de Derecho; menciona que en la antigüedad la más importante instituciones de impunidad admitidas por el Derecho fue el asilo; y que en el derecho moderno la impunidad comprende dos grupos principales de instituciones: 1º. Las que se refieren a la extinción de responsabilidad criminal por causa distinta de la muerte del reo, a saber: amnistía, indulto, perdón, prescripción, y 2º. Las excusas absolutorias." 257

El problema no es la criminalidad, sino la falta de castigo a los criminales que los invita a delinquir. En condiciones de impunidad no es posible la construcción de sociedades realmente democráticas. No puede existir un Estado de Derecho en el que una fracción de la sociedad se encuentre por encima de las normas. En esa medida, la impunidad es ante todo un problema político, está en el corazón mismo del tipo de sociedad, de relaciones políticas, de formas de ejercicio del poder que se quiere construir.

En este sentido la impunidad es un fenómeno que implica dejar sin castigo a culpables de crímenes o delitos, que afectan a individuos y grupos sociales, que se imponen en forma repetida y dominante, generando incertidumbre a propósito de la confianza en el proceso político. Entendemos también por impunidad, toda situación objetiva de tolerar y dejar intactas las estructuras y actitudes que han hecho posibles tales crímenes y eludir una responsabilidad elemental frente al futuro, la de salvaguardar los valores básicos de la convivencia civilizada.

257 *Idem*

5.2 - SISTEMA JUDICIAL E IMPUNIDAD

Más que un sistema legal, lo que México mantiene es una "maraña" legal, en palabras de JOSÉ LUIS SOBERANES²⁵⁸. El sistema de procuración e impartición de justicia mexicano es un reflejo del carácter Federal del sistema político del país. Cada uno de los 31 estados del país mantiene un sistema de procuración de justicia independiente, mientras que el sistema Federal de justicia se encarga de los delitos Federales. Además, existen múltiples tribunales temáticos a nivel Federal y, con frecuencia, a nivel estatal; por ejemplo, existen diferentes tribunales para la conciliación y el arbitraje laboral, los asuntos electorales, los problemas agrarios y los temas militares. Aunque cada tribunal temático depende de la jurisdicción del Poder Ejecutivo, sus decisiones pueden ser apeladas con base a la Constitución ante el sistema de tribunales Federales.

Desgraciadamente, la duda que existe en la sociedad de la inexistencia de un poder judicial realmente independiente y de la ausencia de una organización de defensa de la población más vulnerable, hace especialmente peligroso el sistema de procedimiento acusatorio vigente en la Federación, e incluso la complacencia de unos y otros hacia las autoridades del Ejecutivo y hacia los múltiples grupos de presión y de interés con los que se encuentran vinculados en el ámbito local, privan a aquellos ambiciosos textos toda su eficiencia.

Sistema que podría ser una garantía si el poder del Ministerio Público encontrara en una defensa respetada y organizada un contrapeso suficiente, siendo el litigio resuelto por jueces con una legitimidad y una independencia probadas. Sin embargo, las cosas no son así, pues prevalece la voluntad política de controlar al poder judicial y, por otro lado, por la falta total de recursos que permitan, tanto

²⁵⁸ SOBERANES, José Luis, "Informe sobre México", EN CORREA SUTIL Jorge, Situación y políticas judiciales en América Latina. Santiago de Chile Universidad Diego Portales, 1993, Pág 430

a los jueces como a la defensa (de oficio, primordialmente), cumplir con su trabajo en condiciones decentes.

Una solución urgente para terminar con la impunidad en el poder judicial es ganar una vez más la confianza hacia el funcionamiento de dicho poder. Todas coincidimos en que sus decisiones dependen de las directivas del poder ejecutivo o de aquellas de los Tribunales Superiores de Justicia de los diferentes Estados. El poder judicial se niega a asumir su función de garante y promotor de los derechos fundamentales de las personas en el marco del proceso y a acceder a sus legítimas demandas de justicia.

Frecuentemente podemos escuchar y observar que personas recientemente liberadas no recurrieron a la "vía judicial" para obtener su liberación. Todas prefirieron la "vía política", al parecerles la solución por la vía jurisdiccional inoperante y parcial. Los abogados defensores y los colectivos de detenidos y de ex detenidos reconocen su falta total de confianza hacia los jueces y magistrados, quienes deben no obstante juzgar sus causas en forma independiente e imparcial. El empleo de la "vía política" - presiones hacia el ejecutivo e incluso hacia el poder judicial - es considerada como el mecanismo más eficaz.

Esta dependencia del poder judicial contraviene a los acuerdos internacionales relativos a los Derechos Humanos y en particular al artículo 14 del Pacto internacional sobre derechos cívicos y políticos de 1966 que dispone: "todos son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a que su causa sea escuchada en forma equitativa y pública por un tribunal competente, independiente y parcial, establecido por la ley", así como al artículo 8 de la Convención Americana relativa a los derechos del hombre que establece que "toda persona tiene derecho a que su causa sea escuchada con las garantías necesarias en un plazo razonable, por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por la ley".

Los principios de independencia y de imparcialidad están consagrados por el artículo 17 de la Constitución Mexicana: "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Por otra parte, el tercer párrafo de este mismo artículo señala que "las leyes Federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

En este sentido JOSÉ LUIS SOBERANES²⁵⁹, a manera de resumen ha señalado que para que el sistema de procuración e impartición de justicia funcione adecuadamente, necesita en primer lugar una reforma importante. Alega que para poder llegar al centro del problema, las autoridades tendrían que aumentar el presupuesto de los sistemas judiciales estatales y Federal, para que más jueces mejor pagados se encarguen de un número menos abrumador de casos. También sería necesario impartirles una mejor capacitación y cambiar la manera en que son nombrados y ascendidos, con el objeto de garantizar su independencia del Poder Ejecutivo y asegurar que su seguridad en el puesto de trabajo no depende del capricho de los políticos.* Y desde luego, también habría que mejorar los salarios y la capacitación de los agentes del Ministerio Público, la Policía y los Defensores de Oficio. Por ejemplo, "la sobrecarga de trabajo de los agentes del Ministerio

259 SOBERANES, José Luis, "Informe sobre México" Ob. Cit. Págs. 430 y ss

* La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en un estudio general de septiembre de 1998 sobre los derechos humanos en México que "la misma estructura constitucional de los tribunales pone en duda la auténtica independencia de éstos respecto al poder ejecutivo. En efecto, los únicos miembros inamovibles de todo el poder judicial son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. El hecho de que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no adquieran la inamovilidad hasta haber sido confirmados en sus cargos, es una cortapisa a la verdadera inamovilidad, requisito esencial para un poder judicial independiente. En cuanto a los jueces del orden común, la falta de inamovilidad es verdaderamente preocupante, aunado a la ausencia de una auténtica carrera judicial." En el informe se señala además que México está avanzando hacia la creación de un servicio profesional en la judicatura y que algunos puestos de jueces se conceden actualmente por concurso público. Sin embargo, el informe concluye que el sistema mexicano no ha logrado establecer un servicio pleno en la carrera judicial. Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México" (Washington, D. C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1998), Págs. 395 y 398

Público provoca un terrible rezago judicial en la Ciudad de México. Mientras que cada agente tenía que resolver 63 delitos al año en 1950, esa cifra ha pasado a 130 al año en 1980, 140 en 1990 y 219 en 1995”²⁴⁰; a pesar de que se ha incrementado el número total de agentes del Ministerio Público.

El Poder Judicial Federal juega en todo caso un papel clave en la falta de defensa de los Derechos Humanos: por una parte, aun tiene facultades, sobre todo en materia penal, en todo lo que se refiere al Distrito Federal y el ámbito de competencia Federal, incluso en el territorio de los Estados; por otra parte, tiene la facultad de recibir y de juzgar los recursos en materia de amparo, procedimiento establecido para resolver los conflictos de competencias respectivas entre los Estados y la esfera Federal y para resolver toda controversia que generen las leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Así el sistema judicial mexicano establece la ampliación de la autoridad de los tribunales Federales para la revisión de las acciones de las autoridades del Gobierno y de la legislación. El recurso de amparo otorga a los tribunales Federales mexicanos competencia para conocer cualquier caso relacionado con una violación de la Constitución por medio de un recurso presentado ante un tribunal Federal de distrito. Además, se puede interponer un recurso para la revisión de una sentencia final dictada por un tribunal estatal que presuntamente aplicó mal la legislación estatal.

Ahora bien, la organización del Poder Judicial Federal y aquella, parecida, de los Poderes Judiciales de los Estados, no garantizan en lo absoluto su independencia.

260 RUIZ HARRELL Rafael. Criminalidad y mal gobierno, Ed Sansores & Aljara, México, 1998, Pág. 66-67

El grado de carencias de recursos de los sistemas judiciales estatales varía considerablemente, aunque muchos de ellos van detrás del sistema Federal; la regla general consiste en malos salarios, falta de máquinas de escribir o computadoras y otro tipo de equipo y una cantidad de trabajo que sobrepasa con creces la capacidad de incluso los jueces más preparados. Según A la puerta de la ley, un libro de ensayos de abogados mexicanos sobre los problemas del sistema legal del país, "Todo parece indicar que el régimen de la doble jurisdicción agudiza las deficiencias del sistema de impartición de justicia. Por una parte, dicho régimen no cumple siquiera con el objetivo que constituye su razón de ser: que exista una justicia local autónoma e independiente de la Federal. Por otra parte, el hecho de que subsista formalmente es causa de que la justicia local sea heterogénea en calidad, eficacia y funcionamiento en general".²⁶¹

En la cumbre de la pirámide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesta hasta 1994 por 26 miembros nombrados por el Presidente de la República. La composición actual de la Corte se reduce a 11 ministros, designados por el Senado a partir de una lista de tres personas por cada puesto a proveer, propuesta por el Presidente de la República. La composición actual del Senado, menos sensible a las variaciones del sufragio universal, no garantiza en lo absoluto una verdadera independencia en el caso muy remoto de un bloqueo, ya que el Presidente tiene la última palabra. *

261 FIX FIERRO Héctor. *A la puerta de la ley*. El estado de derecho en México. Ob. Cit. Págs. 59-63.

* El resto del cuerpo judicial Federal está constituido por los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito designados por el Consejo de la Judicatura Federal

Estas instituciones funcionan en círculo cerrado, ya que el Consejo de la Judicatura Federal está compuesto por el Presidente de la Suprema Corte, por magistrados designados por los Tribunales de Circuito y por los Jueces de Distrito (dos miembros), por dos miembros designados por el Senado y por uno designado por el Presidente de la República. De esta manera, a pesar de la ley orgánica que reforma al Poder judicial, este último no goza de una verdadera independencia hacia el Poder Ejecutivo y en particular hacia el Presidente de la República.

El sistema legal mexicano reserva un amplio ámbito de competencia a los tribunales militares, de tal suerte que los militares involucrados en violaciones de derechos humanos son investigados y procesados por tribunales militares. El Código de Justicia Militar otorga competencia a los tribunales militares para juzgar los delitos comunes cometidos por militares cuando éstos estén de servicio o cuando los delitos son cometidos con ocasión del servicio (Código de Justicia Militar, artículo 57)

La jurisdicción militar está integrada por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios, los Consejos de Guerra Extraordinarios, los jueces militares y la Procuraduría General de Justicia Militar. Todas estas instancias están integradas por oficiales militares en servicio activo. Tanto los miembros del Supremo Tribunal Militar como de los Consejos Ordinarios de Guerra y los jueces militares son nombrados por el Poder Ejecutivo. La Procuraduría General de Justicia Militar depende de la Secretaría de Defensa y tiene la facultad exclusiva de adelantar las investigaciones y de acusar penalmente ante los tribunales a los militares presuntamente implicados en delitos (Código de Justicia Militar, artículo 36)

El Poder Ejecutivo puede ordenarle a la Procuraduría General de Justicia Militar que desista de las acusaciones penales o que las retire. Para sus actividades de investigación, la Procuraduría General de Justicia Militar está asistida por un cuerpo de la Policía Judicial integrado por los comandantes de unidades militares. La participación de las víctimas civiles queda excluida de esos procedimientos militares. La primacía del principio de jerarquía militar existente en la jurisdicción militar y la altísima dependencia del Ejecutivo en la jurisdicción militar son solamente dos factores entre los muchos que permiten concluir que estos tribunales no reúnen las condiciones de un tribunal independiente e imparcial exigidas por las normas internacionales.

"En México, los militares implicados en casos de ejecuciones extrajudiciales, "desaparición" y tortura son investigados y procesados por tribunales militares. Si bien el delito de tortura se encuentra tipificado por la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y es considerado por tanto delito Federal, los militares responsables de estos actos son procesados por tribunales castrenses. Los jueces militares incluso han invocado la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura para proceder a estos juicios. Por lo que consideramos una reforma urgente para que expresamente los actos de tortura cometidos por militares contra civiles deban pasar a ser competencia exclusiva de la jurisdicción civil." 262

5.21. -TORTURA

En nuestro país la Ley Federal para sancionar la tortura, señala en su artículo 3 que debemos entender por tortura, mientras que el artículo 4 de la misma ley señala la pena que se impondrá por este delito, al indicar que:

Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. (...)

Por su parte el Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece una definición general de la tortura: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos

dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

El derecho a no ser sometido a torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes sólo se puede dar mediante un control más estricto por parte del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional y una manifestación con mayor énfasis de la comunidad nacional e internacional de preservar y defender la integridad física, psíquica y moral de la persona humana.

Tal prohibición la encontramos consignada de manera expresa y terminante en el orden jurídico interno y en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

A esta prohibición se refiere concretamente el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando proscribe, expresamente lo siguiente:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte la legislación secundaria tipifica y sanciona el delito de tortura mediante la Ley Federal para Prevenir y Sancionar publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 27 de diciembre de 1991. *

La tortura continúa practicándose ampliamente a pesar de la adopción de leyes y de la ratificación de normas internacionales que tienen como objetivo su

* Entre las iniciativas legislativas figura la reforma de 1991 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986, que dispuso que las únicas confesiones válidas son las hechas ante representantes del Ministerio Público o ante el juez durante el juicio y en presencia del abogado defensor o de una persona de confianza del acusado. La reforma también incrementó las penas por tortura, dispuso el pago de indemnizaciones a las víctimas y estableció el derecho de los indígenas que no sean de habla hispana a disponer de un intérprete.

eliminación. México ha ratificado dos tratados dedicados exclusivamente a la prohibición de la tortura y otros dos que cuentan con prohibiciones expresas de esta violación de los derechos humanos. * Desde entonces, el gobierno ha tomado medidas preventivas y punitivas para poner freno a la práctica de la tortura y los malos tratos, que en la práctica no han dado todos los resultados esperados.

Las autoridades son las responsables de investigar plenamente las denuncias de tortura y cualquier situación en la que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, aunque la víctima no haya denunciado explícitamente la tortura padecida. ** El hecho de que no cumplan esta responsabilidad ni actúen de acuerdo con las conclusiones de la investigación constituye una violación de disposiciones concretas del derecho internacional. Además, las declaraciones realizadas en condiciones de tortura o penas crueles e inhumanas no deben utilizarse como prueba. *** La tortura no es sólo un acto horrible y un crimen muy grave. Cuando este abuso se relaciona con el proceso judicial puede llegar a distorsionar los procedimientos mucho después de cuando se produjo.

México tiene también la obligación de asegurar que la tortura es sancionable en virtud de su legislación. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar

* La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987. La tortura también está prohibida de conformidad con el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981. Igual prohibición figura, en términos casi idénticos, en los artículos 5 de la Declaración Universal.

** Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*** Artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

la Tortura constituye una normativa nacional sólida para combatir la tortura, y la mayoría de los estados mexicanos cuentan con leyes similares en sus códigos. Sin embargo, la ley no se aplica con rigor. Es posible que los torturadores sean acusados, si es que lo son, de un crimen menor, tal como el de "abuso de autoridad" o se resuelven con medidas administrativas. Además, no se conoce ningún caso en el que se haya indemnizado a las víctimas de tortura por una decisión judicial en aplicación de la ley. No obstante que la citada ley Federal, en su artículo 10º, indica que:

"El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

La mayoría de las víctimas de tortura son sospechosos de delitos comunes detenidos en zonas urbanas. En otros casos, las víctimas son aprehendidas en el marco de operaciones de contrainsurgencia.

Es posible que un detenido torturado por la policía y entregado a un agente del Ministerio Público testifique lo que la policía le ordenó por temor a más tortura, aunque la víctima no vuelva a ver nunca al agente. Por estos motivos, los jueces deben tomarse sumamente en serio su responsabilidad de garantizar la investigación de cualquier acto de tortura documentado, sospechado o que presuntamente tuvo lugar. El juez que cita el precedente legal mexicano que permite la admisión de testimonios obtenidos claramente por medio de tortura está violando disposiciones del derecho internacional vinculante; asimismo, en virtud del derecho internacional, los jueces no pueden aceptar pruebas si existen motivos razonables para sospechar que fueron obtenidas por medio de tortura. Así el artículo 8º de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura señala que **“Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.”** De esta manera los agentes del Ministerio Público y los jueces tienen la responsabilidad de investigar cualquier indicio razonable de tortura. Antes de utilizar la declaración de una presunta víctima de tortura, el agente del Ministerio Público tendría que establecer que la declaración se hizo en circunstancias definidas como tortura por el Derecho nacional o internacional.

El hecho de que la tortura continúe siendo generalizada considero se debe, entre otros, a los siguientes factores:

- ▶▶ El hecho de que los médicos que examinan a las presuntas víctimas de tortura no informan exhaustivamente de los resultados de su examen.
- ▶▶ El exceso de trabajo y falta de recursos materiales y humanos que sufren los jueces, abogados (principalmente los de oficio), Ministerio Público, **servidos**

periciales y la propia policía en todos sus niveles, con lo que puede existir la tendencia a recurrir a la confesión como una manera rápida de resolver los casos.

► Falta de capacitación tendiente a una investigación científica y salarios bajos de los cuerpos policíacos.

► "El hecho de que sea el acusado el que debe probar que su confesión se obtuvo bajo tortura si desea retractarse. Según la jurisprudencia mexicana, la declaración inicial de un detenido ante la autoridad que lo ha detenido tiene más peso que declaraciones posteriores. Habitualmente, las investigaciones se limitan a conseguir que el sospechoso confiese pronto" ²⁶³;

► "El hecho de que los jueces admitan las confesiones obtenidas con tortura y sin la presencia del abogado defensor y traductor que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone. A menudo, los abogados de oficio asignados por la Procuraduría General de la República o sus equivalentes estatales no están presentes en los interrogatorios y luego firman como si hubieran asistido a ellos. De esta forma legitiman en la práctica la obtención de confesiones con tortura, lo contrario de lo deberfan hacer, dado que su función es defender al acusado." ²⁶⁴

Finalmente es necesario citar al Director Ejecutivo de la División de las Américas de Human Rights Watch JOSÉ MIGUEL VIVANCO, al señalar de manera sintética y acertada lo que significa la tortura en nuestro país:

"Es mucho más probable que el sistema de procuración y administración de justicia mexicano procese a una víctima de tortura que envíe a prisión al torturador. Así no se hace justicia sino injusticia." ²⁶⁵

263 <http://www.derechos.org/nizkor/mexico/doc/ai.html>

264 Ídem

265 VIVANCO José Miguel Sistema de Justicia Mexicano Cómplice en Tortura y Desaparición Forzada, Ciudad de México, 14 de enero de 1999, <http://www.hrw.org/spanish/press/1999/mexico.html>

5.2.2 - DESAPARICIONES

En México es imprescindible conseguir verdad y justicia para los desaparecidos - pero también parar esta práctica inhumana.

Las desapariciones forzadas por su propia naturaleza y en términos generales se pueden considerar como las situaciones en las víctimas son defraudadas secretamente e incomunicadas, torturándolas con frecuencia para obtener información. El apelar a las autoridades para que utilicen a la policía y los sistemas judiciales suele convertirse en una causa imposible, dado que, por definición, la detención no ha sido reconocida oficialmente y se mantiene frecuentemente en secreto intencionalmente.

Mientras que la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas describe a la **desaparición forzada** como que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de las leyes.

“La práctica de las desapariciones forzadas se ha vuelto común en México. En Chiapas, la represión militar y paramilitar contra la población civil se manifiesta en asesinatos, masacres y desapariciones forzadas. Las víctimas de la desaparición forzada en Sinaloa, Guerrero, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Morelos y el Distrito Federal, entre otros, exigen una reacción urgente de las autoridades, dado que suelen preceder al asesinato. En varios de estos casos, las víctimas son trasladadas de centros militares clandestinos de detención a la custodia oficial del Ministerio

Público, que no reconocieron ninguna mala actuación de los oficiales militares involucrados. En otros, el paradero de las víctimas sigue sin conocerse. Entre las víctimas hay miembros de organizaciones de campesinos, indígenas, estudiantes, maestros y líderes sindicales. Algunos reaparecieron después de haber permanecido semanas o incluso meses en detención no reconocida, con lesiones generalmente indican que habían sido torturados”²⁶⁶ .

“En los casos que procede el asesinato, un reducido número de casos se recuperaron los cadáveres de “desaparecidos” que presentaban indicios de haber sido ejecutados extrajudicialmente.”²⁶⁷

Los casos en los que se sospecha la participación del ejército invariablemente competen a la jurisdicción militar, que ampara a los culpables bajo un velo de impunidad.

En la actualidad, las desapariciones forzadas se enmarcan en tres categorías principales. La primera, reminiscente de los setentas, consiste en desapariciones forzadas relacionadas con el conflicto entre el Gobierno y el EPR. En algunos casos, las desapariciones forzadas son temporales y preceden a una detención clandestina y un procesamiento. En alguno de ellos, el paradero de las víctimas sigue sin conocerse. Dichos casos no se examinan en este estudio. *

En mayo de 1998, Amnistía Internacional publicó México: Las «desapariciones»: un agujero negro en la protección de los derechos humanos. Este informe reflejaba un alarmante aumento en el número de casos de

²⁶⁶ <http://www.desaparecidos.org/mex/>

²⁶⁷ <http://www.derechos.org/nizkor/mexico/doc/a.html>

* Para obtener más información sobre desapariciones forzadas llevadas a cabo en el contexto de las operaciones contra la guerrilla, ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México (Washington, D.C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de septiembre de 1998), Pág. 145, Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria” y Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Informe sobre desapariciones forzadas en México, octubre de 1997, Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”, Desapariciones forzadas o involuntarias: 1986-1988, 1998, y Amnistía Internacional, México ‘Disappearances’: a Black Hole in the Protection of Human Rights, 7 de mayo de 1998.

"desaparición".²⁶⁸ Informe en el que se manifiesta la preocupación por más de cuatrocientos casos sin resolver, que datan de la década de los setenta y los ochenta.

Así mismo en su informe de 1998 a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias reconoció que se estaban produciendo nuevos casos de "desapariciones" y en consecuencia recordó al gobierno mexicano la necesidad de adoptar "medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas".²⁶⁹ ; Respecto al elevado número de casos de años anteriores aún sin resolver, el Grupo de Trabajo subrayó "la necesidad de adoptar disposiciones más eficaces para aclarar los denominados "casos antiguos" que se produjeron durante el decenio de 1970 y recuerda al Gobierno de México su obligación permanente de hacer una investigación exhaustiva e imparcial de los casos de desaparición mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima".²⁷⁰

El Código Penal para el Distrito Federal establece el delito de desaparición forzada de persona, señalando lo siguiente:

Artículo 281 sextus.- Como el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público del Distrito Federal que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación, o negándose al informar de manera precisa sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

268 Véase Amnistía Internacional, México Las desapariciones un agujero negro en la protección de los derechos humanos, Índice AI AMR 41/05/98/s, 7 de mayo de 1998

269 Véase Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe ante el 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN 4/1998/43, octubre de 1998, párrafo 146

270 Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe ante el 54 º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN 4/1998/43, octubre de 1998, párrafo 269

A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le sancionará con prisión de 15 a 40 años, multa de trescientos a quinientos días multa, así como con la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de la pena de prisión impuesta.

Al particular que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el primer párrafo, se le impondrá una pena de prisión de ocho a quince años y multa de trescientos a quinientos días multa.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, cuando quien hubiere participado en la comisión del delito, suministre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma, no estarán sujetas a prescripción.

A nivel Federal no existe ningún tipo penal que describa en toda su amplitud la desaparición forzada, existe el tipo penal de privación ilegal de la libertad, sin embargo éste no es adecuado para prevenir y sancionar la práctica de las desapariciones. En este sentido el tipo, en su artículo 364 en su fracción primera "I.- Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días (...)". En este sentido, cualquier autoridad estaría legitimada para realizar una detención prolongada en la que se desconozca el paradero de la víctima o su lugar de detención. Lo que de una interpretación estricta resulta muy grave.

Existe también dentro del delito contra la Administración de la Justicia en su artículo 225 fracción IX del Código Penal Federal el tipo penal, el que textualmente señala:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: (...)

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

Sin embargo, este es un delito que las leyes no contemplan como grave y por lo tanto se puede obtener libertad bajo caución o bien obtener un sustitutivo de prisión.

El 1 de junio del 2001, el Diario Oficial de la Federación publicó una adición a los códigos Penal y de Procedimientos Penales del fuero Federal que tipifica el delito de desaparición forzada de persona. El hecho podría ser visto con gran animo, porque pudo significar la coronación de los esfuerzos de los familiares de las víctimas de ese abominable delito, pero la verdad es muy distinta.

La adición al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales con los artículos 215-A, 215-B, 215-C y 215-D, sobre Desaparición Forzada de Personas es defectuosa e incompleta.

Su contenido es el siguiente:

1. Se tipifica el delito de desaparición forzada de personas como la conducta realizada por un servidor público "que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención".

2. Se prevén penas diferenciadas, según sea o no liberado el desaparecido, o se contribuya con información al esclarecimiento de los hechos o a la presentación de la víctima directa del ilícito.

3. Se establece que el responsable de este delito será destituido del cargo e inhabilitado para ocupar otro de carácter público por un lapso de uno a 20 años.

4. Se sanciona la negativa u oposición de las autoridades a que se tenga acceso al lugar donde se presume que se encuentra algún desaparecido.

5. Se incluye la desaparición forzada como delito grave.

En este sentido las reformas tienen gran cantidad de inconsistencias en cuanto a su tipificación al comprimir el tipo penal:

▶ No se conceptualiza adecuadamente este crimen de lesa humanidad. Se adopta una terminología que no da cuenta de la gravedad del ilícito, equiparable al genocidio, y el tratamiento que se da es meramente burocrático.

▶ Habla exclusivamente de servidores públicos, cuando la desaparición forzada la cometen también particulares que operan como personal irregular de los cuerpos policíacos o militares.

▶ Se condiciona el castigo al dolo del agente activo. Con ello, se abren enormes posibilidades de que los responsables de este acto atroz, contrario a la dignidad humana, escapen gracias a maniobras de sus abogados. No es sencillo comprobar que alguien actúa dolosamente.

▶ Se deja fuera también a quienes ordenan la desaparición forzada, o sea a los autores intelectuales. Sólo se castiga a quienes propicien o mantengan dolosamente el ocultamiento de la víctima. Y no se castiga a quien autorice, apoye o consienta el ilícito.

▶ Mantener a una persona en estado de desaparición implica sustraerla por completo de la vida social, lo que implica utilizar cárceles clandestinas. La adición aprobada es totalmente omisa en este aspecto.

➤ No establece la imprescriptibilidad de la acción y la pena para perseguir y sancionar la desaparición forzada. Con lo que contradice la normatividad internacional sobre la materia.

➤ No precisa que los autores de este crimen no pueden beneficiarse del indulto ni de la amnistía.

➤ No sanciona a quienes hacen actuar a organismos paramilitares o parapolicíacos ni a los que hacen funcionar cárceles clandestinas.

➤ No da cuenta de la gravedad de esta conducta, considerada internacionalmente como una aberración contra los derechos humanos.

“Así mismo la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Estatales y los tribunales se han abstenido sistemáticamente de presentar cargos o juzgar a los responsables de las “desapariciones”, mientras que, si bien es cierto existe un programa de Presuntos Desaparecidos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta ha demostrado su ineficiencia para erradicar e incluso para disminuir la práctica de las desapariciones Su método de investigación para estos casos consiste en pedir información a las autoridades señaladas como presuntas responsables. En todos los casos éstas niegan su participación en los hechos por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera no tener pruebas jurídicas suficientes para señalar a dicha autoridad. En los casos en que la participación de agentes de autoridad es innegable las personas son declaradas “ausentes” y se inicia su búsqueda a través de instituciones de asistencia a la ciudadanía como si se tratase de personas extraviadas.”²⁷¹

271 Comisión Mexicana para la Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos A. C. <http://www.desaparecidos.org/mex/doc/97.html>.

En la mayoría de las ocasiones la legislación mexicana contempla el juicio de amparo contra violaciones a las garantías individuales como recurso idóneo para prevenir la práctica de las desapariciones y evitar daños irreparables a las personas que las sufren, lo cual resulta inoperante por diversas razones. En primer lugar, se debe señalar alguna autoridad responsable, siendo que ésta muchas veces es desconocida, y el juez de amparo en materia penal no se dedica a investigar sino que únicamente pide informes a las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo. En segundo lugar la jurisprudencia dificulta aun más la utilización del amparo como medio para prevenir las desapariciones, algunos ejemplos de que la jurisprudencia dificulta el uso del amparo para situaciones de desaparición forzada de personas son los siguientes:

"DETENCION, PROLONGACION DE LA. Aunque la detención se haya prolongado por más de setenta y dos horas, ello no amerita la concesión del amparo, si no fue reclamado en la demanda." 272

"DETENCION, SIN ORDEN DE APREHENSION. Si el inculpado argumenta en el Amparo contra la sentencia que lo condena, que fue detenido sin que mediara orden de aprehensión, debe indicarse que no se desprenda del sumario dato alguno que permita establecer la justificación o la razón por la cual fue detenido, ello es intrascendente para el estudio del Amparo, puesto que ha operado un cambio de situación jurídica y la ilegalidad, en caso de que se hubiese presentado al ser detenido dicho inculpado, ha quedado subsanada por la sentencia de primer grado, y después, con la sentencia que constituye el acto reclamado." 273

272 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 5a Época Tomo XCIV
Página 189 Clave Tesis: Martínez Baños Moisés Pág. 189 9 De Octubre De 1947 Tomo
XCIV. Cuatro Votos

273 Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 7a Época Volumen 82
Página 23. Clave Tesis
Amparo directo 3794/74 Celentno de la Trinidad y otros 13 de octubre de 1975 5 votos Ponente
Manuel Rivera Silva Véanse tesis de jurisprudencia No 115 y 116, Págs. 253 y 254. Apéndice
1917-1975, segunda parte.

"DETENCION, PROLONGACION INDEBIDA DE LA, NO REPARABLE EN AMPARO.

Si bien es cierto que conforme a la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, el termino para que un detenido sea puesto a disposición del juez es de veinticuatro horas, también lo es, que el hecho de que al acusado se le haya prolongado esa detención por un termino mayor, antes de ser consignado, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad por parte de las personas que lo detuvieron, en los términos del aludido artículo 107 constitucional, mas no actos atribuibles a la autoridad judicial, que puedan ser reparados en el Amparo."²⁷⁴

"DETENCION ILEGAL. Si de autos aparece que los quejosos fueron víctimas del delito de plagio, por parte de los agentes de la autoridad, esto no demuestra que se hayan dictado órdenes de detención en contra de aquellos, sino que fueron aprehendidos sin autorización ni orden de los superiores, quienes niegan haberlas dado; por lo tanto constituyendo la detención un plagio y no estando demostrado que exista la orden de aprehensión, no es posible conceder la suspensión contra ésta."²⁷⁵

"DETENCION PROLONGADA. NO ES EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. La tardanza en la consignación de los hechos ante el juez, no hace inconstitucional de formal prisión decretada, cuando subsiste la imputación del ofendido, quien presenció los hechos, si está adminiculada con otros elementos probatorios."²⁷⁶

274 Instancia Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación 7a Época Volumen 64 Página 22 Clave Tesis

Amparo Directo 205/74 Francisco Jacobo Zavala 26 de Abril de 1974 Unanimidad de 4 Votos Ponente Ezequiel Burguete Farrera Sostienen La Misma Tesis Amparo Directo 207/74 Matias Landey Aguilar 26 de Abril de 1974 Unanimidad de 4 Votos Ponente Ezequiel Burguete Farrera Amparo Directo 203/74 Benito Piña Baez 26 de Abril de 1974 Unanimidad de 4 Votos Ponente Ezequiel Burguete Farrera

275 Instancia Primera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación 5a Época Tomo LXXVIII Página 3285 Clave Tesis

Escamilla R Filomeno Y Coags Pág 3285

Tomo LXXVIII Noviembre 15 De 1943 Cinco Votos

276 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1413/92 Luis Manuel Sotelo Sánchez 7 de octubre de 1992

Unanimidad de votos Ponente Salvador Bravo Gómez Secretaria Elizabeth Serrato Guisa Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación 8a Época. Tomo XI Mayo de 1993 Página 323 Clave II 1o Tesis 90 P

"DETENCION PROLONGADA. NO PUEDE REPARARSE EN AMPARO. El hecho de que el inculpado no haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, no es atribuible a ésta y por tanto no puede ser reparado a través del juicio constitucional, en todo caso, tal circunstancia podría ser motivo de responsabilidad para quienes incurrieron en la misma." 277

De las tesis jurisprudenciales anteriores, algunas contradictorias entre sí, muestran la inoperancia del juicio de amparo para prevenir desapariciones forzadas y malos tratos durante ellas.

Debido a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no informa el número de denuncias que recibe sobre casos de desaparición forzada sino que se limita a informar los casos resueltos, es imposible hacer una comparación entre los casos recibidos y resueltos; El gobierno mexicano no ha mostrado disposición suficiente para frenar el fenómeno de las desapariciones forzadas, es imperante que el gobierno mexicano ratifique la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas y haya reformas en el ámbito interno Federal.

Pero la situación de los desaparecidos es, sin duda alguna, un caso límite, paradigmático y ejemplar. Afirmamos esto porque el desaparecido no es un caso del pasado. Es siempre víctima de un delito actual, del presente, ineludible. De un delito "permanente". El desaparecido es considerado como un no-ser; el Estado que garantiza la impunidad no quiere reconocerle su carácter de humano.

277SE:GUNTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación 8a Época Tomo VII Febrero de 1991 Página 167 Clave VI 2o Tesis 313 P
Amparo en revisión 155/90 Pántilo León Rosas 1 de junio de 1990 Unanimidad de votos Ponente Arnaldo Nájera Virgen Secretario Nelson Loranca Ventura
Amparo en revisión 213/89 Jesús Correa Nava 9 de agosto de 1989 Unanimidad de votos Ponente Arnaldo Nájera Virgen Secretario Nelson Loranca Ventura.

5.2.3. - EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

Las ejecuciones extrajudiciales se han recrudecido más, como ya lo he señalado, innumerablemente, con la entrada de mandos militares a las funciones de administración y procuración de justicia, puesto que en muchas ocasiones "se da parte de las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por dichas fuerzas, pero rara vez comparecen ante la justicia los responsables. Estas ejecuciones se producen tanto en el marco de operaciones de contrainsurgencia como de operaciones contra la delincuencia común."²⁷⁸

Un ejemplo claro de este tipo de practicas lo veremos al final de este capítulo con el caso de aguas blancas y acetal.

Sin embargo para señalar un ejemplo reciente. "En septiembre de 1997, la policía llevó a cabo, en colaboración con el ejército, grandes redadas en la Ciudad de México, al parecer en respuesta a la preocupación de la opinión pública por el aumento de la delincuencia en la capital. Durante estas redadas, seis jóvenes fueron detenidos en la calle Buenos Aires de la Ciudad de México por miembros de una unidad mixta formada por miembros del ejército y de la policía. Los cuerpos de las víctimas, hallados días más tarde, presentaban lesiones que indicaban que habían sido torturadas".²⁷⁹

"En diciembre de 1997, un comando del ejército llevó a cabo una operación en San Juan de Ocotán (estado de Jalisco) Los soldados, pertenecientes al entonces Grupo Aeromóvil de Fuerzas Especiales (GAFFE), detuvieron a una veintena de civiles y, según los informes de diversos Organismos No Gubernamentales, torturaron a varios de ellos. Al parecer, uno de los detenidos murió a causa de las

²⁷⁸ <http://www.derechos.org/nizkor/mexico/doc/ai.html>

²⁷⁹ Véase Amnistía Internacional, Acción Urgente AU 306/97, Índice AI AMR 41/89/97/s, 24 de septiembre de 1997

torturas. Veintiocho soldados permanecieron bajo custodia militar en relación con el suceso al remitirse el caso a un tribunal castrense. En enero de 1999 todavía no se había condenado a ninguno. Información que resulta extremadamente difícil actualizar (e incluso probar) por lo hermético de estos asuntos.”²⁸⁰

“Al menos veinte personas murieron en dos sucesos diferentes en los que estuvieron involucradas las fuerzas de seguridad y que tuvieron lugar en junio de 1998 en El Charco (Guerrero) y en El Bosque (Chiapas) Al parecer, algunas de estas personas fueron ejecutadas extrajudicialmente. En enero de 1999, las investigaciones oficiales acerca de los homicidios todavía no habían establecido claramente las circunstancias, la forma ni la causa de estas muertes. La muerte de los 11 civiles en El Charco está siendo investigada por la Procuraduría General de Justicia Militar, aunque no está claro si se tendrán en cuenta las denuncias de dos de los detenidos en El Charco, que alegan que el ejército los torturó antes de entregarlos a la Procuraduría General de la República. Sin duda resulta preocupante que, en unas entrevistas con una delegación de Amnistía Internacional en septiembre de 1998, representantes de la Procuraduría General de la República llegaron a decir que las dos personas presuntamente torturadas nunca habían estado detenidas en instalaciones militares.”²⁸¹

Desprendiendo de los textos citados de Amnistía Internacional, aunque son los casos con gran número de víctimas los que atraen la atención de los medios de comunicación y de la opinión pública internacional, los casos individuales de personas ejecutadas extrajudicialmente por las fuerzas de seguridad o muertas como consecuencia de un uso excesivo de la fuerza son muy frecuentes y extremadamente difíciles de comprobar.

280 Amnistía Internacional <http://www.derechos.org/nizkor/mexico/doc/ai.html>

281 Véase Amnistía Internacional, México “La espiral de violencia en Chiapas y Guerrero podría degenerar en un desastre de derechos humanos”, Servicio de Noticias 113/98, Índice AI. AMR 41/29/98/s, 12 de junio de 1998

5.3.- IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS

La palabra Democracia proviene del griego *demos*, pueblo, y *kratos*, fuerza, poder, autoridad y se considera como la doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos -principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo-; así como el régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio, en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Para nosotros la democracia es un régimen en el que realmente asegura a la persona sus garantías individuales, le proporciona un mínimo de seguridad económica, y no concentra el poder en una persona o en un grupo, sino que consagra el principio de la elección popular, de la separación de las funciones legislativas, ejecutiva y judicial, así como el del pluralismo ideológico.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama su adhesión a la ideología de la democracia liberal, consagra el principio de la soberanía popular y adopta el régimen de la democracia representativa: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática (...)" (artículo 40); "la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste (...)" (artículo 39)

Los efectos que tiene la impunidad en el proceso democrático de nuestro país, parecen invisibles a primera vista y, sin embargo causa uno de los efectos más profundos, y condiciona totalmente su futuro, haciendo que sea moldeada fundamentalmente de acuerdo con los principios, con la ideología, con el modelo de ordenamiento social queridos por los victimarios y detentadores del poder.

En general, los crímenes a los Derechos Humanos tienen unos efectos psico- sociales muy profundos, que no son fáciles de percibir. Las mismas víctimas, en su gran mayoría, no son conscientes del efecto que las violaciones tienen en sus

opciones políticas, ideológicas, éticas y religiosas, pues estos efectos actúan principalmente en niveles subconscientes. *

Para contrarrestar efectos tan hondos y tan graves, la sociedad necesita una deslegitimación muy profunda de los crímenes del pasado y de los mecanismos que los facilitaron; necesita afrontarlos y expulsarlos, y esto no se logra de ninguna manera sin una sanción social muy firme, muy profunda y muy prolongada sin promover revanchismos, sino ver lo destruido para comenzar su reconstrucción/ reparación, principalmente en uno de los puntos fundamentales de la democracia: la confianza entre los miembros de las mismas comunidades; la libertad de palabra y de conciencia; la dignidad del ser humano y la inviolabilidad de sus derechos elementales; la viabilidad de la organización de las bases; las posibilidades de la protesta social; la concepción teórico-práctica del poder público como garante de los derechos fundamentales del ser humano; las relaciones ciudadanos/Estado. Y no a la condición de seguir con la victimización de la sociedad y su futuro.

Pero uno de los obstáculos más grandes para la superación de la impunidad desde la sociedad civil, es justamente el alto grado de legitimación de la impunidad que percibimos en enormes capas de esa sociedad.

Casi nunca se defiende explícitamente la impunidad como principio, pero las coyunturas políticas de nuestros países llevan a que se acepten masivamente muchos argumentos que se presentan más bien como la anticipación de otros valores que estarían por encima del ejercicio de la justicia, como serían los valores de la paz social, de la superación de conflictos armados prolongados, de la convivencia democrática etcétera, que no se pueden compararse con actitudes de

* Es necesario impedir que se siga bloqueando la soberanía -cuyo germen democrático tuvo nacimiento en el Siglo XVIII con FRANCISCO ROUSSEAU y la Revolución Francesa elevándolo a rango de soberanía popular, en su carácter nacional por parte de regímenes autoritarios, que han hecho que aquella degenera en sus ideas esenciales y que hoy es necesario revigorizar el germen democrático de la soberanía popular, a fin de que se extienda y se retroalimente con la democracia a nivel internacional

indiferencia, ingenuidad o cobardía, fuga de la realidad, carencia de convicciones o falta de conciencia de su dignidad.

Lo característico de las relaciones jurídico-políticas es el tratar de regular las conductas colectivas mediante la construcción de estructuras que protejan, de manera estable, los derechos más esenciales.

Hasta ahora sin embargo, el avance del concepto de seguridad nacional ha estado íntimamente ligado al de democracia y se ha utilizado como pretexto de violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos y este avance ha ido integrando a México a los intereses geopolíticos y de seguridad nacional estadounidenses. Actualmente, nuestro país se encuentra englobado materialmente dentro de los intereses geoestratégicos estadounidenses, y la perspectiva oficial de seguridad nacional mexicana se ha ligado después de los ataques terroristas a la doctrina de Seguridad Nacional de la Unión Americana. Ello implica, en aparente contradicción, la "desmilitarización" de los ejércitos del mismo, y su subordinación a las Fuerzas Armadas estadounidenses. En esta nueva perspectiva, nuestros ejércitos, "desmilitarizados", cumplirán funciones policíacas y de seguridad pública (principalmente en la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada) y de fuerzas de ocupación en sus propios territorios nacionales para contener a los movimientos sociales e insurgentes. Y de este modo, dichas fuerzas apoyarán también la consolidación de las economías de libre mercado y de democracias de los países menos desarrollados, entre ellos México, acorde a los intereses estadounidenses.

Por otra parte, y en contrapartida a la militarización de Chiapas y el resto de la República, se ha venido dando por parte de diversos sectores de la sociedad mexicana una lucha en diversos frentes y que se ubica en los esfuerzos por la democratización del país. La cual, sin embargo, tendría que abarcar a las propias Fuerzas Armadas.

MACHUCA RAMÍREZ, ha señalado de manera acertada que "el ejército erigido como una corporación cerrada y refractaria ante la ciudadanía y los

preceptos constitucionales, resiente paradójicamente hacia el interior la carencia de derechos humanos y ciudadanos. Debido a ello se desarrollan contradicciones políticas." 282 La propuesta del General JOSÉ FRANCISCO GALLARDO de crear un "ombudsman" militar, es expresión por el afán de un cambio. En contrapartida a una militarización de la sociedad, se debe luchar por una ciudadanización de las Fuerzas armadas. Dicha ciudadanización significa que existen derechos y deberes no sólo con respecto al cuerpo corporativo castrense, sino respecto de la sociedad de la que forman parte como un cuerpo social con mayor capilaridad y a la que tienen que rendir cuentas de su desempeño, y no sólo al poder ejecutivo.

Así mismo SERAFÍN ORTIZ, indica que sería más correcto ir construyendo una cultura diversa a la aceptación pacífica de los conceptos de democracia, orden y seguridad públicos, "y en su lugar buscar la protección de los derechos ciudadanos, que deben prevalecer aun sobre los intereses del Estado." 283

"Es preciso hablar de seguridad ciudadana como función de la policía, ya que en realidad la función policial debe otorgar seguridad a los particulares respecto de sus bienes y sus personas y no proteger al *status quo*.

Así las cosas, la sociedad debe contar con un aparato policial a su servicio y dispuesto a acudir al llamado de los particulares, debido a que el Estado cuenta con otros órganos y aparatos reservados para mantener el poder público como la fuerza armada y el ejército, que no son aparatos puestos a disposición de los gobernados sino exclusivos del Estado.

Por consiguiente en materia de seguridad hay que suprimir la razón de Estado por las razones del gobernado, que entre otras cosas, implica el respeto de la soberanía popular, justificación del Estado, cuya finalidad reside en la

282 MACHUCA RAMIREZ, Jesús Antonio. La Estrategia Militar en Chiapas y la Ciudadanización de las Fuerzas Armadas. Ponencia presentada en el Foro "Por la Recuperación de la Nación y contra la Militanización", realizado el 4 de septiembre de 1999 en el Centro Cultural San Ángel, México, Distrito Federal

283 ORTIZ ORTIZ, Serafín. Función Policial y Seguridad Pública. Ed McGraw-Hill/Interamericana Editores. (Serie Jurídica) México, 1998. Pág 31

permanente búsqueda del bien común, comprendido éste como la posibilidad que debe ofrecer el órgano estatal para la autorrealización de los particulares.

De lo anterior se puede deducir que la única finalidad justificable de la policía en el estado de derecho es la *seguridad* ciudadana. Así, su función deberá ser el hecho concreto de cuidar y proteger las personas y los bienes de los gobernados, y estar siempre a disposición de los intereses del pueblo"²⁸⁴

Para que exista una democracia verdadera es necesario dejar de ver a la impunidad como algo socialmente legitimado y esto solo es posible mediante sanciones sociales explícitas y concretas, que queden grabadas en la *memoria social*. No hay otra manera de deslegitimarlos socialmente.

El mismo SERAFÍN ORTIZ ha señalado que:

"A lo largo de los doscientos años transcurridos de la modernidad, esta concepción (la de que la seguridad jurídica y pública están puestas al servicio de los ciudadanos) se ha venido distorsionando, lamentablemente ahora se entiende que la seguridad pública implica la seguridad del Estado y no de los gobernados, concretamente: el fin de seguridad jurídica (a través del derecho) es para los gobernados y la función de seguridad pública es la seguridad estatal, o bien, la auto constatación del Estado. Aunque como justificación de la seguridad pública se expongan otras finalidades.

(...) Después de este análisis, es válido preguntarse ¿cuál debe prevalecer? Sin lugar a dudas la protección de los intereses individuales. Aún cuando no se puede ignorar que el Estado no tenga prioridad sobre su propia seguridad, sin embargo continuar en esa práctica conlleva a la ruptura del estado de derecho y al autoritarismo."²⁸⁵

²⁸⁴ Ibidem Pág 32

²⁸⁵ Ibidem. Pág 14

“Constitucionalmente es facultad del Ministerio Público y bajo su subordinación la policia, la de perseguir los delitos (artículo 21 const.) y ninguna otra autoridad aun en “acciones conjuntas”, porque la intervención de otras autoridades es atentatorio de la legalidad (por ejemplo, es inconstitucional la intervención del Ejército Mexicano para ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas a los rebeldes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas, aún en “acción conjunta”)” 286

Las diversas experiencias que se han dado en América Latina de Comisiones de Verdad han sido fruto de luchas prolongadas de sectores de la sociedad civil. Muchas de ellas han estado precedidas de un trabajo de años de registro de memoria, realizado por organizaciones no gubernamentales, cívicas, religiosas o humanitarias, trabajo sin el cual hubiera sido imposible el desempeño de dichas comisiones.

Frente a la desconfianza y el temor que han infundido, durante los regímenes violadores de los derechos humanos, las instancias de investigación y de administración de justicia del Estado han tratado de borrar la memoria de los crímenes y de los sufrimientos de los pueblos y si bien la sociedad no puede erigirse como instancia de justicia alternativa, sí puede impulsar y presionar la aplicación de los principios jurídicos, ejercer el derecho de denuncia y recurrir a las instancias internacionales garantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La impunidad permea y corroe nuestras sociedades en sus basamentos éticos y morales, de una manera demoledora, amenazando con transformarnos en sociedades de fachada democrática pero profundamente afectadas en su interior.

286 Ibídem. Pág 34

5.4.- LA IMPUNIDAD IMPIDE LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Como ciudadano común todos nos encontramos todos los días "cara a cara" con actos que gozan de total impunidad y nos llenan de rencor e impotencia, la mayoría de las veces, no tenemos otro remedio que guardar silencio, ver y escuchar. Pues para las víctimas no se les ofrece un diálogo. Por ello pido disculpas si al tratar este tema lo haga con la visión ética de un simple ciudadano.

La sociedad infectada en todas sus esferas por la impunidad tiene temor de hablar y como no lo hace, nadie la escucha, aunque sabemos lo que quiere decir. Por ello debemos lograr una nueva relación con quienes padecen injustamente la impunidad, pues de nada sirve reflexionar sobre ella si no es a través de la voz de quien la vive cotidianamente: las víctimas, que son forzados a vivir en una penumbra habitada de dudas y fantasmas. Se les mantiene en un estado de crueldad y tortura permanente.

En una sociedad no reconciliada con su gobierno se destaca la humillación, pues, es triste conservar para siempre en la memoria colectiva el hecho fatal de que por la impunidad impuesta nos hemos convertido en un pueblo temeroso, doblegado por amenazas de algunos delincuentes que obligan a olvidar y a dejar impunes sus crímenes. Es insoportable convivir para siempre con la propia vergüenza y con la dignidad perdida, con la profundidad de las lastimaduras, las llagas abiertas. La impunidad lo impide y nosotros debemos ser capaces de acceder a su verdad.

La sociedad se siente defraudada, burlada, engañada y violentada, ello genera la ira contenida por la lentitud del proceso judicial, la no voluntad del gobierno para reparar los daños por todas las pérdidas materiales y psicológicas, por el maltrato de las instituciones de salud en la atención a los heridos, por el no desarme de los paramilitares al servicio del Estado, pero sí la militarización, lo que cometen los delitos como consecuencia de la actual ingobernabilidad *están libres, hacen lo que quieren, en cambio las víctimas están con el sufrimiento y con los dolores.*

Es importante resaltar que después de experiencias traumáticas, la población puede presentar una reacción de venganza por un sentimiento de odio, o aspiraciones de justicia. En este caso la segunda reacción es la que ha comenzado a movilizar a la población.

La impunidad de los crímenes realizados atenta contra las reglas que rigen las relaciones sociales: inhibe el pensamiento reflexivo (o sea la construcción de un conocimiento crítico sobre lo cotidiano y sobre las informaciones que le llegan) y la participación política.

Cerrar heridas y reconciliarse no es olvidar. El olvido es signo de debilidad y es miedo al futuro. Quienes pretenden tender un "manto de olvido" sobre los crímenes aberrantes que se han cometido buscan impedir, en los hechos, toda reconciliación. Los crímenes sucedieron y mientras estén impunes afectarán la conciencia o la inconsciencia colectiva nacional. Lo único que nos puede llevar a la conciliación es investigar y encontrar a los culpables.

5.4.1.- IMPUNIDAD: ¿MEMORIA U OLVIDO?

Muy a menudo se argumenta que remover los acontecimientos del pasado es abrir nuevamente las heridas. Nosotros nos preguntamos por quién y cuándo se cerraron esas heridas. Ellas están abiertas y la única manera de cerrarlas será logrando una verdadera reconciliación nacional que se asiente sobre la verdad y la justicia respecto de lo sucedido. Pero la reconciliación tiene algunas condiciones básicas para ser auténtica.

En nuestro país dominan los discurso que tienden al olvido y a actitudes de pseudo-pacificación bajo el argumento de que buscar en el pasado el castigo a culpables, revela simplemente una conducta de rencor y resentimiento social. Sin embargo, contrariamente a esta interpretación: "la pretensión de olvidar los crímenes cometidos, implica por un lado, minimizarlos, y considerarlos como una manifestación más de una larga tradición de violencia política; y por otro lado, promueve la repetición de estos crímenes al obstaculizar el recuerdo de la destrucción social que han generado. A su vez, si no concurren el reconocimiento del agresor y la voluntad del agredido es imposible perdonar."²⁸⁷

"Tres elementos fueron pilares básicos de los regímenes totalitarios: impunidad, miedo y prebendarismo, creándose de esta forma una sociedad donde se invirtieron los valores, lo cual permitió que la corrupción penetrara en todos los niveles de la relación social, se podría decir que se ha vuelto un modo de vida, se ha naturalizado."²⁸⁸

287 PORTILLO, Carlos Impunidad Memoria U Olvido KO'AGA RONE'ETA se III, V III (1996) - <http://www.derechos.org/koaga/iii3/portillo.html> Discurso presentado en el Seminario Internacional. "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos" Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996

288 Ídem

Todo individuo y toda sociedad son herederas y transmisoras de una historia. La impunidad va dejando marcas y éstas pueden ser transmitidas como legado a nuestros descendientes. La función de los grupos y del contexto social será, entonces, la de hacer historia de lo ocurrido, para intentar transformar el presente. Para que por medio de lo transmitido, cuando aun sea posible rendir cuenta de lo siniestro de lo que quedó sin condena. Es en ese sentido que el antónimo de olvido no es la memoria, lo opuesto al olvido es la justicia para nosotros y nuestros descendientes.

Para algunos la historia es una disciplina desestimada, pero cuyo estudio, en materia jurídica, resulta indispensable para conocer los motivos que inducen al legislador, a la creación de ciertas normas jurídicas.

El mero transcurso del tiempo nunca es suficiente para sanar a una sociedad de la "infección" que padece por la impunidad. El problema queda incrustado en la conciencia nacional mientras no se le de remedio adecuado. Aún más, esa enfermedad permanecerá y será alimentada por el mismo transcurso del tiempo indefectiblemente.

La impunidad de la violencia social ataca a las personas en sus cuerpos, sus mentes y en la construcción de su historia. Por eso, para dismantelarla es necesario desde los distintos sectores del cuerpo social, mantener la posibilidad de buscar causalidades y sentidos a todo lo que nos rodea. La cultura y el accionar de los grupos son medios eficaces para ello. Se trata de construir una historia integrada a un sistema de valores donde la vida de todos y de cada uno sea lo primordial.

“Vivimos en los tiempos actuales situaciones que pueden calificarse de recrudecimiento de mecanismos represivos, debido en primer lugar a la lentitud de los procesos penales en el cual las personas o grupos que denuncian violaciones a los derechos humanos entran en una carrera de incertidumbre y desgaste, en las que muchas veces en base argumentaciones precisamente represivas pasan de denunciantes a perseguidos y/o denunciados, o pesa sobre ellos la amenaza de ser procesado por delitos de injuria, calumnia, difamación, etcétera.”²⁸⁹

La justicia penal en nuestro país comenzó a adquirir un papel relevante y protagónico ante los hechos de sangre nunca antes vistos, los cuales comenzaron a sucederse de una manera ininterrumpida. El homicidio de LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, que ocupó el ejercicio del poder político desde hace más de 60 años, demostró la descomposición del sistema oficial y originó un trauma a la sociedad civil, la cual comenzó a tener conocimiento de las formas oscuras de la política nacional. El posterior homicidio de JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU, destacado político y Secretario General del mismo partido al que perteneciera el extinto candidato presidencial, agudizó la crisis en el gobierno mexicano.

La delincuencia se torna cada día más violenta; los homicidios y asaltos inundan las delegaciones policíacas así como las notas de los periódicos y espacios informativos de la prensa televisiva, sectores que ven en el fenómeno, una veta de morbo a explotar a través de programas que se constituyeron en auténticas apologías del delito.

Nuevamente el norte vuelve a acaparar la atención de los noticieros: un banquero es acusado por un fraude superior a los 350 millones de dólares. La sagacidad de su defensa, le evita ir a la cárcel a través de diversos juicios de amparo. La impotencia de las autoridades y la volubilidad del Procurador General de la República, lo llevan a emitir declaraciones desafortunadas en contra del Poder Judicial Federal, y en concreto, hacia el Juez que conoció de los amparos. El enfrentamiento entre las instituciones llegó a tal extremo, que por primera vez en la historia, el Procurador no asistió al Informe de labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sólo a través de una trampa procesal, fraguada por las autoridades locales, se logra llevar a presidio al controvertido banquero. La ineficacia de la Procuraduría Federal, trató de ser encubierta bajo señalamientos de corrupción al interior de la Corte de Justicia.

Por ello necesitamos de la memoria de los sentidos y de algo más que memoria: aprender a no cerrar los ojos ante aquello que sigue vigente de aquel desastre. El desastre hoy es la impunidad, la continuidad del pasado en el presente. El pasado no es pasado, ni ya fue, ni se borra por leyes o decretos de "obediencia debida", "punto final", indultos, amnistías e injustas absoluciones de complicidad.

"El perdón, el olvido o la omisión de sanciones a responsables de violaciones contra los derechos humanos de todos los niveles (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) es una realidad y se perpetua como impunidad, desde el momento en que como dijéramos los responsables no solamente siguen sin castigo, sino que están ubicados en posiciones de poder y forman corporaciones que se protegen mutuamente."²⁹¹

290 Idem

5.4.2- EL DILEMA DE LA IMPUNIDAD COMO CONSECUENCIA DE UN MODELO DE PENSAMIENTO JURÍDICO, ECONÓMICO Y SOCIAL

La situación política mexicana está caracterizada un proceso que nos advierte que la mayor cantidad de hechos de conflictividad social tienen que ver con pasos de Reestructuración Organizativa, Política e Institucional. Es un proceso de aparente expansión de la participación ciudadana que, en algunos estados del país, logra ser representada por la oposición, deteriorando el actual régimen político. Actualmente también apareció un proceso conciliador entre las partes en pugna; se va construyendo una relación pactada de los espacios. No cesa el fraude, sino que hay un proceso en que se van redefiniendo las formas de la lucha política. La clase política dominante permite que otros grupos entren al sistema con la condición de que éste se mantenga sin cambios sustantivos. Esta entrada se produce sin que los grupos hayan logrado una modificación previa del sistema.

"El Ejército recluta, organiza y arma militarmente para sus tareas operativas, a una parte de la población civil que se conoce como "paramilitares" o "parapoliciales". Es decir, el Ejército instala a una parte de la ciudadanía bajo las armas en tareas ilegales e ilegítimas. Esto se hace de manera clandestina, ya que además de ilegal es considerado ilegítimo por la inmensa mayoría de la población."²⁹¹

²⁹¹ <http://www.nonviolence.org/serpaj/ar/diagnost.htm>

Tenemos que distinguir entonces que no estamos hablando tanto de militarización, sino de un proceso en que las luchas políticas y sociales asumen formas de confrontaciones militares, como lo veremos más adelante en el caso de la masacre de Acteal.

Por otro lado, no hay ninguna fuerza legal que detenga la decisión del exterminio; no se aprecia una voluntad clara, a nivel parlamentario para detener este proceso. Existe sólo la impunidad: ésta se funda en el uso de la fuerza no para defenderse sino para atacar.

"Existe una nueva política de "persecución" hacia el sector de la población que está luchando por un proceso de autonomía. De este modo se está produciendo el descabezamiento de una enorme cantidad de movimientos sociales que buscan producir cambios democráticos y en el modelo económico de México. El proceso que estamos viendo ahora es el exterminio de aquellos que quieren recuperar la dignidad. Este fenómeno no sólo se da en Chiapas, se está extendiendo especialmente hacia Guerrero, Oaxaca y la Huasteca." ²⁹²

Durante los últimos 25 años, los países de Latino América y Centro América, se vieron gobernados por dictaduras militares, con cierto consenso con respecto a determinadas características comunes que ellas presentaron:

292 Ídem

▶▶ Todas ellas se inspiraron en la ideología de la seguridad nacional, creada y difundida por el Pentágono entre los ejércitos hispanoamericanos.

▶▶ Se considera que el enemigo podía encontrarse en cualquier parte. Rompiéndose así el esquema clásico del conflicto bélico entre naciones, y la guerra se trasladó al interior de cada país. Se inauguró, de esta forma, el concepto de "guerra interna" anti-subversiva y encubierta.

▶▶ En lo sustancial, se establecieron las bases de lo que se llaman "las economías de mercado" o "economías libres", caracterizadas por un retiro paulatino del Estado de las actividades económicas, traspasándose la responsabilidad de movilizarla al sector privado, y en especial, a la empresa de carácter capitalista.

▶▶ Por la lógica vista de una nueva economía liberal, se liberalizaron todos los mecanismos de control que el aparato estatal imponía sobre las estructuras productivas. La consigna fue: libertad económica absoluta.

▶▶ Estos regímenes de seguridad nacional han comenzado a agotarse, principalmente por el desprestigio internacional en el que habían caído, a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, que estos regímenes de seguridad nacional llevan a cabo para eliminar al "enemigo interno". En que se afectó lo más profundo y sensible del alma nacional de muchos países.

▶▶ Es precisamente esa contradicción, la que ha tensionado, ya por muchos años, estos procesos de transición de las dictaduras a las democracias, y que hoy, se siguen manifestando en forma tan dramática en la región.

▶▶ Los gobiernos civiles que han precedido a las dictaduras militares, han terminado por aceptar esta impunidad como un hecho ineludible y necesario para la "estabilidad" del sistema político. Pero poco se ha hecho al respecto.

5.4.3.- EL FRACASO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de ámbito Federal, y de sus equivalentes en el ámbito estatal es variable, ya que estos organismos interpretan un doble papel: el de defender a las víctimas de las violaciones y el desviar las críticas de las autoridades mexicanas.

Durante los últimos 20 años, los sucesivos presidentes mexicanos debido a la presión internacional y a las Organizaciones No Gubernamentales han reformado gran número de normas Federales y estatales con el objeto concreto de proteger a los Derechos Humanos. Sin embargo, las violaciones de estos siguen siendo generalizadas y graves en México. Esta aparente paradoja puede explicarse en parte por el hecho de que el Gobierno no garantice continuamente la aplicación de las leyes destinadas a la protección de los derechos humanos ni el procesamiento de los violadores de los Derechos Humanos, lo que pueden atribuirse en parte a que el Gobierno prefiera el discurso destinado a aplacar las críticas nacionales e internacionales antes que emprender acciones para resolver los problemas concretos de en cuanto a estos derechos.

“Tanto en los hechos como en el derecho, el sistema de Procuración e Impartición de justicia de México es fundamentalmente ambiguo con relación a las pruebas obtenidas durante o después de violaciones de los Derechos Humanos, entre ellas las detenciones y los cateos ilegales, la indebida prolongación de la detención y la tortura u otras formas de coacción.”²⁹³

En lo que concierne a la evidencia obtenida a través de violaciones de derechos humanos, el derecho mexicano es más claro con relación a confesiones

293 La Legalidad de la Injusticia
<http://www.laneta.apc.org/cdfhbcasas/informes/98-07/legalidad/todo.htm>

rendidas bajo tortura. Por su parte, los jueces desestiman los indicios de mal comportamiento profesional de la policía o de los agentes del Ministerio Público.

Por lo que como señalamos con anterioridad, para respaldar la idea de que México proteja diligentemente los derechos humanos, las autoridades esgrimen una serie de reformas legales y de instituciones recién creadas para la protección de los derechos humanos. Una de las tácticas empleadas por las autoridades para apoyar este argumento es la presentación de estadísticas engañosas que sugieren que los abusos graves, como la tortura, se investigan debidamente y que sus autores son enjuiciados con éxito.

Lo cierto es que las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos—las conclusiones sobre un caso concreto y las medidas que considera necesarias para resolver los problemas encontrados—suelen considerarse cumplidas sin que nadie en realidad haya sido declarado responsable de los abusos, dado que con frecuencia las recomendaciones se limitan a reclamar que los agentes del Ministerio Público abran una investigación, y no a que lleven a juicio a los violadores.

Además, el Gobierno ha anunciado nuevas restricciones para los observadores internacionales de Derechos Humanos que realizan investigaciones en México. “En mayo de 1998, la Secretaría de Gobernación comenzó a exigir visado de entrada al país a los observadores extranjeros de derechos humanos. Esto dificultó aún más la promoción y observación de los derechos humanos por parte de los representantes de las organizaciones de derechos humanos, debido a los retrasos en la expedición de los visados, la limitación de las visitas a diez días, excepto en circunstancias extraordinarias, y la petición de información detallada sobre los lugares y organizaciones que se proponían visitar, todo lo cual pone en peligro la confidencialidad del testimonio de las víctimas, los familiares y los testigos.”²⁹⁴

294 Amnistía Internacional <http://www.derechos.org/nizkor/mexico/doc/ai.html>

Las personas que soliciten un visado tienen que suministrar un "plan de trabajo", que en la práctica ha llevado a los funcionarios del Gobierno a solicitar detalles sobre todas las personas que serán entrevistadas y las comunidades que serán visitadas. Para recibir un visado, el solicitante tiene que presentar además una copia de los estatutos de la organización para la que trabaja y pruebas que su organización tiene ya sea un estatus consultivo con la ONU o que tiene al menos cinco años de existencia. La decisión sobre la concesión de los visados se toma ahora en una oficina central de la Secretaría de Gobernación, y no en cada uno de los consulados, como en el pasado. Los requisitos ahora se reglamentan en la Secretaría, no por una ley.

De hecho, el Gobierno de México ha rechazado claramente las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varios casos, entre los que destaca el citado caso del General Brigadier FRANCISCO GALLARDO, ni tampoco en el caso Aguas Blancas, que se analizará en esta tesis.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sido con frecuencia objeto de críticas, pero es incuestionable que ha desempeñado un papel importante en la promoción de los derechos humanos en México. "Las críticas más frecuentes contra la institución se concentran en sus vínculos orgánicos con el Poder Ejecutivo; debido a que su mandato excluye los asuntos de derechos humanos relacionados con temas laborales o electorales; y debido a que sus conclusiones, publicadas en forma de recomendaciones con detalles sobre los casos, no son vinculantes. De hecho, el Presidente de la República nombra al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo aporta la totalidad del presupuesto de la institución."²⁹⁵

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no son vinculantes para los que las reciben y la Comisión no ha desarrollado un método eficaz para avergonzar públicamente a las autoridades, de manera que se

²⁹⁵ Entrevista de Human Rights Watch con MIREILLE ROCCATTI, ExPresidenta de la CNDH, Ciudad de México, 5 de junio de 1998 <http://www.hrw.org/spanish/informes/1999/mexico4.html>

llegue a hacer justicia en los casos documentados por ellos. Si un funcionario del Gobierno no cumple las recomendaciones de la Comisión lo más que recibe es una sanción política. Sin embargo, relativamente pocos casos reciben la atención política que sería necesaria para que una sanción de esta índole resultara de una recomendación de la Comisión la que no hace públicos los detalles sobre quién fue encarcelado, si es que se encarceló a alguien, a causa de una violación de los Derechos Humanos documentada por la comisión. Las estadísticas elaboradas por la Comisión—sobre el número de investigaciones judiciales iniciadas, el número de funcionarios inculcados y el número de recomendaciones cumplidas por las autoridades—ofrecen una muestra parcial del proceso judicial, pero no ayudan al análisis de la impunidad en México.

La Comisión fue creada en una época en la que el historial de derechos humanos de México estaba siendo objeto de un escrutinio internacional nunca visto en el pasado, mientras el país se disponía a iniciar las negociaciones para la Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la privatización de empresas estatales atraía inversiones internacionales a niveles sin precedentes. De hecho, es muy probable que la Comisión Nacional de Derechos Humanos fuera concebida para simular un interés en la protección de los derechos humanos por parte del Gobierno. Sin embargo, el trabajo de la Comisión en casos y temas específicos demuestra que se convertido en mucho más que un organismo decorativo. "Tan sólo en 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos había publicado informes implacables sobre la tortura y las desapariciones forzadas cometidas por el Ejército, y había criticado duramente las acciones del Gobierno contra los simpatizantes de la guerrilla de izquierda del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Además, las recomendaciones de la Comisión, aunque no son vinculantes, han producido desarrollos positivos en casos menos notorios."²⁹⁶

Repetimos una vez más que no su puede afirmar que todos los agentes del Ministerio Público y jueces aceptan la comisión de violaciones de los derechos

²⁹⁶ Ver Informe anual de 1999 de la Comisión Nacional de los Derechos humanos en México <http://www.cndh.org.mx>

humanos durante las tareas de hacer cumplir la ley o procesales. Sin embargo, lo que hay que resaltar es que la legislación mexicana y la interpretación que han hecho de ésta los jueces dejan considerablemente abierta la posibilidad de que los jueces no tomen en cuenta violaciones de derechos humanos en la determinación de sus decisiones.

En México, la actitud de la policía, los agentes del Ministerio Público y los jueces deben pasar del enfoque de que "el fin justifica los medios" al enfoque del "Estado de derecho". Las violaciones de los Derechos Humanos padecidas por los sospechosos y otros detenidos deben ser consideradas inaceptables en cualquier circunstancia, y México debe desarrollar y aplicar normas que excluyan del proceso judicial las pruebas obtenidas por medio del abuso. La inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por medio de violaciones de los derechos humanos excluiría del proceso judicial las pruebas poco fidedignas y se convertiría a la vez en un elemento de disuasión para las autoridades abusivas, que verían cómo los juzgados rechazan casos porque se han cometido violaciones graves de los derechos humanos durante la investigación y el procesamiento. Para poder garantizar que todas las declaraciones o confesiones utilizadas en el proceso judicial se hacen libremente, México debe promover cambios constitucionales que sólo den validez a las declaraciones hechas ante un juez.

Cualquier iniciativa real del Gobierno para eliminar del proceso judicial pruebas, declaraciones y confesiones obtenidas por medio de la violación de los derechos humanos debe incluir también el establecimiento de un sistema eficaz para garantizar que exista responsabilidad por las acciones de la policía, los agentes del Ministerio Público y los jueces, garantizando, por supuesto, que no se comprometa la independencia de la judicatura. Los jueces mexicanos deben tener la responsabilidad concreta de garantizar que los testigos, los sospechosos, los acusados y los condenados no sean víctimas de violaciones de los derechos humanos.

5.4.4. -TESTIMONIOS SOBRE LA IMPUNIDAD

El Estado debe garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad jurídica, a la protección y respeto de las garantías judiciales. La falta de cumplimiento de esta obligación incide necesariamente en violaciones a los Derechos Humanos. Los siguientes apartados denuncian la participación del Gobierno en actos u omisiones generadoras de violaciones graves a los Derechos Humanos. Particularmente los derechos que se refieren a la vida.

5.4.4.1. -LOS CASOS DE VIOLACIÓN A MUJERES EN CIUDAD JUÁREZ

Se trata de un problema de actualidad en el cual se ve envuelto un sector de la población de Ciudad Juárez, Chihuahua; donde desde 1993 se vienen encontrando los cadáveres de mujeres torturadas, violadas y asesinadas, quienes habían sido reportadas como secuestradas o desaparecidas.

Hasta ahora poco sabíamos de la forma de vida de las mujeres en la frontera norte de nuestro país, llegando tras el sueño americano, a la frontera con Texas, dejando su lugar de origen, su familia, su cultura y costumbres, para conseguir mejores esperanzas de desarrollo humano, material y económico, para ellas y sus familias.

Afortunadamente el caso de "las muertas en ciudad Juárez" se ha convertido en un tema que ha salido de la oscuridad y por tal motivo la información que día a día se genera es incontable, para ello utilizaremos inicialmente una descripción somera de la realidad plasmada en el libro Las muertas de Juárez de VÍCTOR RONQUILLO, que por su ubicación temporal de 1993 a 1998, lapso de tiempo en el que habían ocurrido, al menos, "187

muerter"²⁹⁷, hasta el mes de marzo de 2002 se han reportado por distintas Organizaciones No Gubernamentales, diarios locales, reportajes televisivos e investigaciones personales, 269 muertas y más de 500 desaparecidas, por lo que será necesario realizar ciertas actualizaciones a tan impactante obra, la que complementáremos con otras obras escritas, con un sin número de páginas de Internet como la obra de HERNÁNDEZ LÓPEZ²⁹⁸ realizada en el Centro Universitario de los Altos, Chihuahua así como información que tan amablemente hemos recibido por medio de esta red mundial de distintas personas sobre reportajes, crónicas, entrevistas y reflexiones de este tema de impunidad.

En un breve y reciente contexto Histórico y sociológico, Ciudad Juárez, principalmente a finales de los años 70 y principios de los 80 apareció con una extensión en el ramo de la maquila* se convirtió en una poderosa y veloz locomotora para la creación de empleo. Así que quienes no podían cruzar al otro lado, encontraban en la maquila una irreal oportunidad de superación.

Hay una historia interesante, la que tiene que ver con las maquiladoras y de su fuerza laboral: las mujeres. Ciudad Juárez, es una de las pocas ciudades en el país, donde la importancia de la fuerza de trabajo femenina es superior a la masculina, donde las mujeres tienen más oportunidades de trabajar y producir más que los hombres, donde tienen mejores trabajos y salarios, aunque esto no significa que sean muy bien pagadas y que la explotación laboral no exista.

Desde que llegaron las primeras maquiladoras hace treinta años, Ciudad Juárez creció en un 400%; explica JOSÉ ALVAREZ ICASA en la revista CENCOS. "Cada día llegan 1000 personas con la intención de cruzar el Río Grande o trabajar en una

297 RONQUILLO, Víctor Las muertas de Juárez 1ª ed Ed Planeta, México, 1999 Págs 6 y ss
298 HERNÁNDEZ LÓPEZ, José de Jesús y otros Estudio criminológico de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, México
<http://www.monografias.com/trabajos6/asmu/asmu.shtml>

* El negocio del ensamblaje de partes venidas del otro lado de la frontera, con mano de obra barata

de las 300 maquiladoras. Muchas son mujeres del medio rural, desarraigadas, que se convierten en el objeto de la violencia, tanto en el trabajo como en la calle. Dado que los medios de transporte y la seguridad son insuficientes, son presas fáciles."²⁹⁹

Mucho antes de que la prensa hablara de los asesinatos en Ciudad Juárez, el Centro de Información y Comunicación de la Mujer (CIMAC), establecido en esta ciudad, denunciaba la pasividad de las autoridades judiciales y políticas locales. Con la Oposición entre los partidos como tela de fondo, subsistía lo que SONIA DEL VALLE³⁰⁰, del CIMAC, llama la "indiferencia institucional". Esta se debe sin duda en parte a la corrupción de la policía y de la justicia. Pero según SONIA DEL VALLE, "el hecho de que las víctimas sean únicamente mujeres, únicamente obreras y únicamente migrantes explica también esta indiferencia."³⁰¹

Ciudad Juárez es conocida por los sueños de Texas como el lugar donde la noche dura 24 horas. Está al norte de México, en el Estado de Chihuahua y junto a la ciudad El Paso, en la frontera con Texas. Juárez es, como Tijuana, la última ciudad mexicana por la que pasan los miles de mexicanos que entran todos los días a Norteamérica, dejando atrás su infierno de hambre. Es la ciudad con un alto índice de portación de armas y la ciudad que eligió AMADO CARRILLO para fundar el poderoso y temido Cártel de Juárez. Y quizá sea, por si fuera poco, la ciudad en la que quizás impunemente se está filmando cine *snuff*. Un cine que se caracteriza por mostrar asesinatos cometidos con el solo efecto de registrar la escena.

"Las calles de la ciudad huelen a alcohol y a sexo rancio, sencillamente porque hay casi cuatro mil bares y *cabarets* y apenas unas setecientas escuelas. A diferencia de los establecimientos educativos, los *Table Dance* no se detienen en

299 ALVAREZ ICASA José, citado por FLATEC, Presas Fáciles Mujeres, Obreras y Migrantes <http://www.flattec.org/nota7.htm>

300 DEL VALLE, SONIA. Citado por Ídem

301 Ídem

todo el día porque la demanda sexual no tiene horarios en Juárez.”³⁰² Por eso cruzar la frontera no es sólo un atractivo para los mexicanos que buscan dólares. Cada día, miles de norteamericanos la cruzan en sentido contrario atraídos por el sexo barato y bizarro que se les ofrece en la ciudad. “La droga es el otro gran atractivo. Nadie sabe cuánto se consume exactamente en la ciudad, pero se calcula que el Cártel de Juárez es el que maneja la mayor parte de las más de 200 toneladas de cocaína que entran a Estados Unidos desde México. Además, es un hecho que por lo menos diez personas mueren al mes en Juárez por sobredosis.”³⁰³

Sin embargo, éstos no son los únicos componentes de una frontera caracterizada por la desigualdad económica entre dos países tan diferentes. La economía de la ciudad no sólo vive de la droga y el turismo erótico, sino también de las muchas empresas norteamericanas que radicaron sus plantas maquiladoras del otro lado del Río Bravo, como una forma de abaratar los costos de mano de obra. La industria del ensamble y la manufactura tiene un papel fundamental en la realidad de los migrantes, porque en el imaginario de muchos de ellos el trabajo de maquila es la última pesadilla laboral antes de ingresar al sueño del trabajo pagado en dólares. Sin embargo, para muchos la pesadilla nunca termina, porque la Patrulla Fronteriza norteamericana se encarga de que muchos se queden del lado mexicano.

Muchas mujeres se sumergen en la prostitución para conseguir el dinero que les cobran los traficantes de personas: “coyotes” o “polleros”. La policía norteamericana se ha puesto cada día menos amistosa y cada vez son más los que se empuñan en Juárez, subsistiendo en gigantescos barrios construidos con cartón prensado y chapas viejas. Hoy, la historia de Juárez es la historia de los que no pudieron pasar y viven con esa remota esperanza, de los que nacieron mirando

302 <http://www.laredaccion.com/proyectos/apu/4001.htm>
303 Idem

el otro lado, de los que sucumbieron en el intento, y de los que día a día siguen llegando.

La ciudad se ha acostumbrado a una violencia callejera que consiguió el status de cierta normalidad que ya no asusta. Hace unos años comenzó una ola de asesinatos a mujeres que no se detiene hasta hoy. Una ola que tampoco alcanzó para horrorizar al resto del país, aunque sí para convocar a periodistas de todo el mundo, ansiosos por explicar el comportamiento de tan extraños asesinatos en serie.

Las organizaciones interesadas en las muertes coinciden en que si el gobierno posee registrada una cantidad de casos, la cifra de muertas debe alcanzar por lo menos el doble, ya que se trata de cuerpos encontrados por casualidad, o porque el o los asesinos los dejaron con la intención de que sean fácilmente descubiertos, o porque la impunidad es tal que ni siquiera se consideró la necesidad de esconderlos.

Sólo una cantidad mínima de cuerpos fue reclamada y/o reconocida por familiares. La razón principal se debe a que muchos de los habitantes de Juárez no poseen un pasado ni una familia en la ciudad. A Juárez llegan muchas jóvenes solas para cruzar la frontera, principalmente de los estados de Durango, Zacatecas y el propio Chihuahua. La única promesa que pueden hacerle a su familia es que llamarán por teléfono al llegar al otro lado.

Las mujeres en los últimos años han sido las víctimas de una transformación social que destruye instituciones y devasta la vida en sociedad, influyendo factores como la drogadicción, alcoholismo, narcotráfico, prostitución, discotecas, en fin, la famosa vida nocturna de los fines de semana, los cuales parecen nunca terminar en Juárez. Por lo que es vida social nocturna de Juárez expresa cómo la mujer puede cambiar sus hábitos y sus prácticas una vez que se ve

desligada del núcleo familiar, pues muchas de las cosas que ahora realiza, seguramente de estar en su casa, con su familia, no las realizaría.

La descomposición social de ciertos sectores de la población y el relativo poder adquisitivo de las mujeres, provoca que una vez "liberadas" de la carga de trabajo semanal, los fines de semana la conciencia y la moral se relajen y permitan vivir lejos del hogar, para quienes migraron de otros estados, experiencias que difícilmente su moral y la de sus familias les permitirían.

En Juárez no se puede hablar de un solo asesino. Si no de delincuencia organizada. Su actuación simultánea forma parte de un atroz fenómeno sociológico, que criminológicamente se le da el nombre de Subcultura criminal.

Desde varios años ahí se lleva a cabo una guerra de cárteles por el control de la plaza, una guerra que deja innumerables muertes y desapariciones, al mismo tiempo de los secuestros y las muertas.

Otro dato interesante tiene que ver con la criminología ambiental o geográfica, esto es, tal parece que la criminalidad se centra en lugares específicos: despoblados, basureros, hoteles y en prostíbulos, 'antros' y discotecas del centro de la ciudad. Anteriormente la mayoría de actividades sociales se desarrollaban en el centro de los pueblos o ciudades. Ahí se encontraban los mercados, oficinas, palacios legislativos, presidencias municipales, iglesias, estaciones de ferrocarril, boticas, etcétera. En ese lugar, el centro de los pueblos o ciudades, era donde vivían también la mayoría de las personas de clases pudientes o quienes trabajan en los negocios arriba mencionados. Hoy, el fenómeno ha cambiado, las familias adineradas prefieren crear múltiples "burbujas" (donde nada entra ni sale) periféricas en las ciudades, dejando el centro de la ciudad como caldo de cultivo para el hampa: robo, prostitución, narcotráfico, pestilencia, poca iluminación, etcétera. De todas formas las relaciones seguirán siendo "Centro-periferia", pero cambiará el punto de referencia.

Por último, el automóvil juega un papel importante en estos hechos. Generalmente en las narraciones del libro de VÍCTOR RONQUILLO aparece un automóvil, utilizado uno de los medio para cometer los crímenes.

Nadie sabe cuantas son las mujeres que han perdido la vida después de haber sido violadas y torturadas, tiradas a la basura, en el desierto, en lotes baldíos o en la frontera que divide a Ciudad Juárez de El Paso, Texas, ni siquiera hay acceso a lo que las autoridades mantienen en expedientes.

Los medios de comunicación, con poco criterio y muchos intereses, parecieran una vez mas erigirse en jueces de la "moral" dando menos importancia a los hechos señalando con falsedad que las asesinadas tenían una "doble vida", es decir, que eran prostitutas y por tanto, estaban expuestas a que las mataran, argumento de por si injustificable.

Al respecto ELENA PONIATOWSKA a señalado: "Las mamás se han encargado de decir que sus hijas eran trabajadoras y que algunas también estudiaban, pero incluso a las mamás se les ha tratado de convencer de que no, que aparte de estudiar y trabajar llevaban otra vida y en la calle: que se prostitutan, que no les decían la verdad y que en la noche se iban por ahí."³⁰⁴

Los familiares de las víctimas, pocas oportunidades han tenido de hablar de la pérdida sufrida. Sus Hijas, muchas de ellas viajeras de la pobreza, llegaron a Juárez desde diversos puntos del país, por necesidad, por hambre. Muchas de ellas eran madres solteras que creían seguro un sueldo de miseria en las maquiladoras.

En este sentido y principalmente desde 1993 las mujeres que viven en Ciudad Juárez tienen miedo. Miedo de salir a la calle y recorrer la distancia de su casa a su trabajo. Miedo las 24 horas, miedo de las niñas y mujeres, principalmente

304 PONIATOWSKA, Elena Son las mujeres quienes ayudan a las mujeres en Ciudad Juárez. http://www.jornada.unam.mx/2001/oct01/011001/aborto_poni/poni_juarez1.htm

jóvenes, de ser el juguete de un psicópata, ellas saben que no hay reglas, solo impunidad y lo que se juegan es la vida.

En una comunidad dominada por una inmensa población "flotante", el dinero del narcotráfico, con un alto índice de prostitución y consumo sexual, pobreza extrema y corrupción policial, cualquier hipótesis es mejor que la de un único psicópata que mata a más de 200 mujeres. Algunos especulan con el negocio del tráfico de órganos, otros, con una simple violencia de Misoginia. Otra hipótesis más fuerte es la del "cine de extinción" o *snuff movies*. Algunos elementos comunes a muchas de las muertes parecen admitir esa posibilidad: "1) Gran parte de los asesinatos fueron por estrangulamiento, lo que supone una muerte lenta luego de reiteradas violaciones anales y vaginales; 2) En muchos cuerpos, el pecho izquierdo apareció completamente cercenado y el pezón del derecho arrancado a mordiscones (en estos casos, la causa de muerte fue la misma: estrangulamiento); 3) Se pudo establecer que muchas de las víctimas habían permanecido varios días en cautiverio antes de morir (esto sólo se comprobó cuando el reclamo familiar permitió identificar los cuerpos, contrastando el día de la desaparición con la fecha de muerte calculada por los médicos) 4) En una de las cabañas en las que se llevaron a cabo varios crímenes, se encontró una tabla que bien pudo ser la escenografía de un rito macabro. La tabla tenía los dibujos cuidadosamente realizados de diez mujeres, cada uno con su número correspondiente. Sobre ellos, restos de cera de vela y sangre. La policía incautó la tabla y la prueba automáticamente desapareció. Quedan los testimonios de quienes encontraron la cabaña y los restos de la supuesta víctima número diez. 5) En 1997 la policía encontró un cuerpo con las características de una mujer denunciada como desaparecida. Cuando los padres de la muchacha acudieron a la identificación, comprobaron que la ropa pertenecía a su hija, pero que el cuerpo descompuesto no era el de la muchacha, sino de otra víctima que medía casi quince centímetros más que la chica buscada. Quizás esto hable de que ambas muchachas estuvieron

secuestradas por las mismas personas. 6) Otro elemento de difícil explicación es que "en algunos cuerpos se encontró un líquido blanco viscoso como el semen, pero que en realidad era una especie de espermatozoos, sin información genética alguna. Nadie ha logrado explicar qué puede significar ese líquido en las vaginas de aquellas mujeres."³⁰⁵ Hay algo cierto: el *smuff* no puede ser el responsable de todas las muertes de Juárez; ni siquiera de la mayoría, que seguramente obedece a un clima de impunidad, descontrol y exacerbación sexual. Tampoco se puede asegurar que se haga *smuff* -aunque hay gente que dice conocer a alguien que alguna vez vio un video-. Lo que sí puede decirse es que Ciudad Juárez se ha ganado el triste rótulo de ser una ciudad ideal para el *smuff*.

Las muertes en Juárez son prueba de la barbarie que aun se continúa cometiendo contra la mujer (niñas, adolescentes, trabajadoras de la maquila y domésticas, amas de casa, bailarinas, estudiantes, prostitutas) muchas de ellas recién llegadas, sin familia ni nadie que pueda reconocer sus cuerpos cuando aparecen mutilados en medio del desierto, invisibles ante la mirada del gobierno mexicano.

Hasta hoy, nada indica que el horror haya tocado fondo en Ciudad Juárez. Son precisamente ellas, las mujeres de la frontera, quienes nos hablan de un México que entrará al próximo milenio sin haber abandonado la barbarie. Un laboratorio de degradación humana.

El diagnóstico académico que se puede establecer ante estos hechos es que, evidentemente el grado de preparación y de escolaridad de muchas de estas muchachas era (por lo general, pero no como regla) bastante elemental, o mejor dicho, pobre, para muchas de estas personas la escuela es un "escalón" al que no han podido acceder.

305 <http://www.laredaccion.com/proyectos/apu/4001.htm>

En el levantamiento de cadáver, se ven involucrada la Criminalística y la medicina legal, después de la actuación del Ministerio Público, son realizadas exhaustivamente, con una pulcritud científica admirable, al menos las descripciones del libro de VÍCTOR RONQUILLO³⁰⁶. Sin embargo, recordando de memoria las palabras del Médico Legista MARIO RIVAS SOUZA, no hay crimen perfecto, y todos los elementos materiales y naturales que se encuentran en el lugar de los hechos son pistas valiosísimas para el esclarecimiento de las investigaciones, son una especie de testigos mudos que no mienten. Por lo tanto, dentro de la actuación de estas autoridades podríamos suponer fundadamente que no se hicieron bien estas diligencias. Nunca se quiso investigar el caso de mujeres desaparecidas, sino cuando aparecían esqueletos, la falta de acciones alentó la impunidad.

Es momento de darle un mayor valor a la prueba pericial, principalmente en criminalística y dejar atrás la vieja práctica de la confesión, pues si la víctima denuncia y se hace confesar al victimario, el crimen está resuelto. Evidentemente no debe ser así, ni para el derecho penal que busca la causa del crimen ni para la criminología que busca la causa de la causa.

La comisión de tantos delitos demuestra la impotencia e incapacidad de las autoridades judiciales, pues no sólo no se está erradicando, ni siquiera se controla, mucho menos se previene, al contrario, cada año desde 1993 hasta hoy aumentaba el índice de muertas en esa y otras ciudades.

Así mismo MARTHA ALTOLAGUIRRE, relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala: "Es indiscutible que en cualquier estado donde hay casos que datan desde 1993 hay un cierto grado de negligencia, existe falta de

306 RONQUILLO, Víctor. Las muertas de Juárez. Ob. Cit. Confrontar los capítulos "I. Inventario de la Tragedia" y "II. Aquí encontraron la muerte". en Las muertas de Juárez

agilidad en implementar las medidas de protección para las trabajadoras de las maquiladoras, pues ya se conocían desde hace varios años algunas de las rutas de riesgo, faltan recursos técnicos y no existe una coordinación efectiva entre las autoridades involucradas.”³⁰⁷

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la entonces presidenta MIREILLE ROCCATTI consideró que las autoridades estatales incurrieron en una omisión culpable al observar el crecimiento de este fenómeno social y no atenderlo, controlarlo o erradicarlo, ya que no sólo no lo previeron ni previnieron, sino que tampoco extremaron sus cuidados. Según la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos,³⁰⁸ en la mayoría de las indagatorias analizadas existe una deficiente integración, lo que es un factor que genera impunidad en relación a los asesinatos y violaciones de mujeres.

Es tal la magnitud de los hechos, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) envió a investigar en Ciudad Juárez a la ya citada, MARTA ALTOLAGUIRRE, una relatora especial. Quien manifestó que: “No es aceptable para la Comisión Interamericana un grado de impunidad que abarca ya nueve años”³⁰⁹

Dicha Relatora de la Organización de Estados Americanos, corroboró buena parte de lo dicho en centenares de cartas (una de ellas con 5 mil firmas) recibidas por la CIDH desde el norte de México.

Es “preocupante la situación generalizada de violación de derechos humanos contra la mujer en Ciudad Juárez”, dijo ALTOLAGUIRRE, quien denunció “cierto grado de negligencia” en las investigaciones, agregando que “Algunos

³⁰⁷ MARTHA ALTOLAGUIRRE Decepciona a CIDH indagación en Juárez Citada por MARIA DE LA LUZ GONZALEZ/EI Norte. miércoles 13 de febrero del 2002 | actualización 12 13 hrs <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo/187535/>

³⁰⁸ Véase - Recomendación 44/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

³⁰⁹ ALTOLAGUIRRE, Marta Citada por BBC. BBC MUNDO América Latina. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1820000/1820469.stm#top

familiares denunciaron que han sido hostigados amenazados y que los funcionarios han iniciado campañas de desprestigio contra las víctimas"³¹⁰

Las denuncias de familiares indican que estas campañas de desprestigio tratan de relacionar la manera de vestir o el comportamiento de las mujeres con sus muertes, lo que constituyó "una discriminación inaceptable para los derechos humanos"³¹¹ :

Uno de los problema de la justicia en México es la falta de recursos, el abandono de los estados; ahí falta capacitación, profesionalización y recursos, y a nivel Federal se requiere una renovada conciencia y una ética que vaya más haya de las palabras. El gobierno Federal no puede escudarse que los problemas de los estados se refieren a la justicia estatal, porque esa posición es insostenible, el sistema de justicia de este país debe ser sólo uno, no verse fragmentado. *

Etiquetar recursos, asignar personal especializado de la Procuraduría General de la República y enfatizar la colaboración entre los tres órdenes de gobierno, considero como el primer paso para buscar esclarecer los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

Por tal motivo considero no es la gran solución el hecho de que la Procuraduría General de la República ejercite la facultad de atracción del caso, porque sería comenzar de nueva cuenta las investigaciones y quitarle la responsabilidad al estado de Chihuahua para investigar, por es preferible una colaboración más estrecha con el Estado de Chihuahua.

310 Ídem

311 Ídem

* La colaboración del Oficina Federal de Investigaciones (FBI) debe ser aprovechada, aunque ésta ya se había tenido anteriormente, pero nunca se dio a conocer en qué consistía la información proporcionada. Es necesario que los avances de la investigación sean públicos para que la sociedad civil sepa el rumbo de las averiguaciones

El hecho de que la Procuraduría General de la República forme parte en las investigaciones nos hace pensar que las autoridades reconocen que el crimen organizado está involucrado en los asesinatos.

En entrevista con las integrantes de la Asociación Mundial de Mujeres Periodistas (AMMPE) en instalaciones de la Procuraduría, MACEDO DE LA CONCHA informó que colaboran con la procuraduría estatal para la investigación de "esos lamentables hechos". Sin embargo, reiteró que "el caso es de competencia estatal."³¹²

Ante las mujeres periodistas, MACEDO DE LA CONCHA se comprometió a revisar el caso de Ciudad Juárez, así como el trabajo de investigación que se ha realizando, al señalar que es necesario sumar esfuerzos para actuar en los delitos de los órdenes común y Federal. Incluso las periodistas demandaron la creación de una fiscalía especial Federal para el caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, tal como se propuso para los desaparecidos durante la "guerra sucia", a lo que Macedo de la Concha rectificó: lo que les ofrezco es estudiar si existe alguna forma de intervenir, "porque tenemos que hacer algo".³¹³

Durante el encuentro, MACEDO DE LA CONCHA aceptó que "el problema de la inseguridad que vive el país no ha sido atendido con eficacia por las instancias responsables lo que no permite a la sociedad vivir en un clima de tranquilidad."³¹⁴

Dijo que de los delitos a los que se está dando atención prioritaria son los robos –incluyendo los de automóviles–, asaltos, lesiones, delitos patrimoniales, secuestros y los delitos de Federales, como son el narcotráfico y el crimen

312 Citado por SILVA MAGALLI, jueves 13 de diciembre del 2001, <http://www.cimacnoticias.com/noticias/01dic/01121304.html>

313 Ídem.

314 Ídem

organizado en todas sus vertientes. ¿Y las muertas de Juárez por el hecho de ser mujeres, no merecen atención prioritaria?

Nuevamente el procurador se contradijo al señalar que "el delito debe ser atendido de manera integral por las autoridades, dejando de lado las fronteras jurisdiccionales, porque se trata de un problema de todos, por lo que debe ser combatido con toda la infraestructura del Estado"³¹⁵.

Desde octubre de 1995 en que se detuvo al egipcio KARIM ABDUL SHARIF^{*}, acusado de secuestro y violación contra una joven, y como sospechoso de cometer siete crímenes de mujeres cuyos cadáveres aparecieron en zonas semidesérticas de Ciudad Juárez.

Se hizo creer a la ciudadanía que con la detención de SHARIF, por agentes del Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado, una tarde de octubre de 1995, luego de que una mujer de 19 años lo señalara como el hombre que la plagiara para, luego de golpearla y abusara de ella sexualmente, terminaría la ola de crímenes en contra de mujeres en Ciudad Juárez.

A decir de las autoridades, SHARIF contrató primero a los integrantes de la banda de Los Rebeldes, cuyo presunto líder es SERGIO ARMENDÁRIZ, alias "El Diablo", para "despistar" a las autoridades y así poder probar su inocencia. De

315 Ídem

* Este hombre tiene aproximadamente 55 años de edad, mide 1 metro con 90 centímetros, es de complexión robusta, tez apañada, cabello rizado corto, cara grande, bigote poblado y recortado, y manos grandes

A este individuo se le conocen antecedentes por delitos sexuales violentos. Es un tipo inteligente y tiene un diálogo elocuente, conoce el idioma inglés, pero se entiende y comunica en español. Su domicilio estaba en el fraccionamiento denominado Rincones de San Marcos, de nivel medio alto. Se dice químico, radicó en Estados Unidos y posteriormente fue a vivir a Ciudad Juárez.

FARFÁN Pío Fausto Se reanuda la cadena de homicidios en Ciudad Juárez. Nada detiene los crímenes contra mujeres * Otras dos adolescentes masacradas, no obstante que el egipcio Omar Latif Shariff, sospechoso de varias muertes, ya está preso
<http://www.vozpublica.com/vozpub/inocen.htm>

acuerdo con la información, no confirmada, de la policía, SHARIF le pagaba a la banda mil pesos por cada una de las víctimas.

"En abril de 1996 mediante un operativo de infiltración de agentes investigadores en la zona roja de Ciudad Juárez, la policía capturó a una banda de once personas* acusadas de secuestrar y dar muerte a por lo menos 17 jovencitas, 10 hombres y una mujer miembros de una banda de violadores y asesinos que operaban en la zona de centros nocturnos de Ciudad Juárez en complicidad con el ya citado SHARIF de nacionalidad egipcia que ya había sido capturado hace 6 meses."¹⁶

Las víctimas fueron halladas en una zona desértica y periférica de la ciudad, conocida como Lomas del Poleo. Los hallazgos comenzaron a realizarse desde agosto del 95 hasta el 7 de abril del 96, encontrándose entre todos los cuerpos de las víctimas una similitud de patrón por parte de los victimarios, pues todas las mujeres eran muy jóvenes, esbeltas, de larga y oscura cabellera y varias de ellas fueron vistas por última vez en el mismo centro nocturno de la ciudad. Los cuerpos de algunas tenían también huellas de ataduras y de mordeduras humanas.

Al parecer la mujer cómplice era la encargada de hacer amistad con la víctima ya visualizada por alguno o varios miembros de la banda, ante quien era presentada. Uno de los hombres invitaba a la jovencita a dar un paseo en auto y la trasladaba a una vivienda en donde se reunían los otros sujetos. Las víctimas eran mantenidas varios días en cautiverio y eran atacadas sexualmente en forma tumultuaria. Finalmente eran asesinadas y luego trasladaban el cuerpo al desierto, muy cercano a la vivienda en donde operaban. Algunos de los sujetos inculcados

* Todos jóvenes entre 17 y 26 años de edad, quienes operaban con la complicidad de una joven mujer de 19 años de edad

316 http://www.nmsu.edu/~frontera/old_1996/apr96/9apr2696.html

trabajaban en centros nocturnos de Ciudad Juárez, como bailarines, agentes de seguridad y uno de ellos como vocalista de un grupo musical, pero se cree que eran miembros de un círculo de corrupción y prostitución de menores de edad.

En este sentido el primero de abril de 1999, los chóferes de transporte público AGUSTÍN TORIBIO CASTILLO, alias "El Kiani"; JOSÉ GASPAR CABALLOS, "El Gasp"; BERNARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, "El Samber", y JESÚS MANUEL GUARDADO MÁRQUEZ, el "Tolteca", fueron detenidos en conexión con siete asesinatos de mujeres, bajo el argumento que esta banda, ahora denominada "Los Rutereros" también fue contratada por el egipcio SHARIF para "desviar las investigaciones".

Entonces, se llegó a la conclusión de que el *modus operandi* de las bandas, "Los Rebeldes" y "Los Rutereros" se diferenciaba porque los primeros conocían y seleccionaban a sus víctimas y los segundos las elegían al azar.

El domingo 11 de noviembre del 2001, la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua informó sobre la detención de dos chóferes de transporte público de pasajeros como los presuntos asesinos y violadores de 11 jovencitas, en Ciudad Juárez, de las cuales ocho de las víctimas fueron halladas a inicios del mes de noviembre en un campo algodonerero de Ciudad Juárez.

El Procurador ARTURO GONZÁLEZ RASCÓN informó el citado 11 de noviembre del 2001 que la captura de los sujetos pertenecientes a la llamada Banda de los "Rutereros", los cuales fueron detenidos como principales sospechosos el 9 de noviembre del mismo año, VÍCTOR JAVIER GARCÍA, alias "El Cerillo", de 28 años, y GUSTAVO GONZÁLEZ MEZA, alias "La Foca", de 28 años, implicados en la violación y homicidio de por lo menos 20 mujeres entre 1997 y 1999, quienes fueron turnados a un juzgado en materia penal por los delitos de homicidio, violación tumultuaria y asociación delictuosa.

Estos individuos al parecer privaban de la libertad a sus víctimas, a quienes por la fuerza subían a un vehículo, en donde ambos se turnaban para violarlas, estrangularlas, y golpearlas, para luego arrojarlas en despoblado. Ambos detenidos aparecen como presuntos responsables de las violaciones y asesinatos de GUADALUPE LUNA DE LA ROSA, VERÓNICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, BÁRBARA ARACELY MARTÍNEZ RAMOS, MAYRA JULIANA REYES SOLIS, LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ BANDA y ESMERALDA HERRERA MONREAL, hechos cometidos entre septiembre del 2000 y octubre del 2001, así como de los asesinatos de AMPARO ESPARZA Y LILIANA HERNÁNDEZ DE SANTIAGO, hechos ocurridos entre el 1 de mayo del 2000 y el 28 de junio del 2000.

Sin embargo las detenciones han dividido la opinión, incluso de los defensores de los Derechos Humanos, en este sentido, en un reportaje de MARISELA ORTEGA del periódico el Norte: "*A través de pancartas, las esposas e hijos de VÍCTOR JAVIER GARCÍA URIBE Y GUSTAVO GONZÁLEZ MEZA, los supuestos homicidas de mujeres reprocharon al Procurador las torturas a las que supuestamente han sido sometidos sus cónyuges.*

*Es injusto lo que le están haciendo a mi esposo, ya que no tienen pruebas de que él haya cometido esos asesinatos", manifestó BLANCA GUADALUPE LÓPEZ, esposa de GONZÁLEZ MEZA, alias "La Foca".*³¹⁷

Así mismo el corresponsal del periódico La Jornada RUBEN VILLALPANDO, evidencio la Agresión de que ha sido objeto un agente del Ministerio Público. Familiares de presuntos asesinos de mujeres en Ciudad Juárez al señalar que: "*Familiares de VÍCTOR JAVIER GARCÍA URIBE, El Cerillo, y GUSTAVO GONZÁLEZ MEZA, La Foca, presuntos asesinos de 11 mujeres, apedrearon en los juzgados penales de esta localidad al agente del Ministerio Público JESUS MANUEL GONZÁLEZ, quien*

317 ORTEGA Mansela Protestan familiares de inculcados, Desfilarán ONGs contra crímenes en Ciudad Juárez. El Norte, miércoles 14 de noviembre del 2001 (actualización: 14:52 hrs.). <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo/164056/>

realizó las investigaciones por las que se detuvo a los supuestos multihomicidas.”³¹⁸

En este asunto nada está claro se habla de fabricación de culpables por medio de la tortura, pero también se habla de auto tortura, en este sentido la citada reportera MARISELA ORTEGA expresó que: “Luego de que el equipo jurídico de los dos presuntos asesinos de ocho mujeres presentaron copias donde supuestamente aparece la tortura contra sus defendidos, las autoridades de Chihuahua aseguraron que los inculpados se ‘auto torturaron’.”³¹⁹

JULIO CÉSAR PORTILLO ARROYO, Subprocurador General de Justicia de Chihuahua Zona Centro, “dijo ayer [19-12-2001] que la dependencia determinó que el inculcado VÍCTOR JAVIER GARCÍA URIBE solo presentaba una ligera quemadura en un brazo, por lo que él mismo parece habérsela infligido con un cigarrillo encendido: El dictamen del Juez para declarar la formal prisión se basó en que las lesiones que presentaron los acusados pudieron ser auto infligidas.”³²⁰

La disputa por demostrar la tortura a los presuntos violadores se dio fuertemente entre el abogado (MARIO ESCOBEDO, quien por cierto, actualmente se encuentra muerto)* y familiares de los detenidos, contra la Procuraduría

318 VILLALPANDO Rubén, Agreden a un agente del MP familiares de presuntos asesinos de mujeres en Ciudad Juárez, MIÉRCOLES ▫ 14 ▫ NOVIEMBRE ▫ 2001. <http://www.jornada.unam.mx/2001/nov01/011114/033n1pol.html>

319 ORTEGA, MARISELA /El Norte Se 'autotorturan' chóferes - Portillo (Expresan que el dictamen del Juez establece que las lesiones de los inculpados pudieron ser auto infligidas) jueves 20 de diciembre del 2001 | actualización: 23 05 hrs <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo>

320 Citado por Ídem

* Pereció la medianoche del 5 de febrero del 2002, al ser perseguido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, que lo confundieron con FEDERICO ESTRADA ESTRADA “El Venado”, un fugitivo de la justicia acusado de asesinar a un agente de la policía judicial. El incidente ocurrió aproximadamente a las 23:45 horas, en la intersección de la Avenida Municipio Libre y calle Namiquipa, en donde la víctima fue privado de su libertad por agentes de la corporación, quienes al ver que el conductor accionó su arma calibre .32 los agentes respondieron al fuego, por lo que la víctima presenta huellas de esquirla en la parte posterior de la cabeza.

La “confusión” de los agentes judiciales surgió luego de ser alertados sobre la presencia de “El Venado” o “Guayabo”, a bordo de una camioneta similar al de la víctima, en donde tendría que recoger una cantidad en efectivo. Explicación dada por el vocero de la Sub Procuraduría del estado de Chihuahua, Marco Antonio Moreno Figueroa <http://www.elnorte.com/nacional/articulo/185795/>

General de Justicia del Estado, señalando los primeros que ambos detenidos fueron encerrados en una casa de seguridad y luego llevados a la Academia Estatal de Policía, en donde fueron golpeados y torturados con toques eléctricos para que firmaran su confesión de culpabilidad argumentando que de los certificados médicos aplicados presuntamente por personal del CERESO, en donde presumen que los detenidos llegaron al penal con lesiones y quemaduras, señalando además que estaban poli contundidos y sufrieron quemaduras en sus genitales. Por su parte, el Subprocurador mostró copias de una denuncia por desaparición interpuesta el 9 de noviembre por MARÍA GUADALUPE LÓPEZ, esposa del segundo acusado, GUSTAVO GONZÁLEZ MESA, en donde describe las características físicas de su cónyuge y lesiones congénitas del presunto asesino, como es el caso de una inflamación en la rodilla desde su niñez, un defecto considerado congénito, "lesión que la defensa trata de hacer aparecer como una huella de tortura"³²¹, dijo FORTILLO ARROYO.

De lo anterior diversas Organizaciones No Gubernamentales se han manifestado al respecto señalando "que la investigación y la captura de los presuntos violadores y homicidas de las ocho jóvenes no son del todo crebles considerando que la Procuraduría General de Justicia incurrió en la práctica de tortura para obligar a los detenidos a firmar una confesión de culpabilidad."³²²

Lo cierto es que, como ya lo habíamos manifestado, no podemos seguir basando nuestras investigaciones con la simple confesión, ello no ayuda a terminar con la impunidad, sólo a desviarla.

321 Citado por ORTEGA, MARISELA /El Norte Se 'autotorturan' chóferes - Portillo (Expresan que el dictamen del Juez establece que las lesiones de los inculcados pudieron ser auto infligidas) jueves 20 de diciembre del 2001 | actualización 23 05 hrs <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo>

322 Tal es el caso de Esther Chávez Cano, directora del Centro de Crisis "Casa Amiga", también dirigentes del grupo feminista "Ocho de Marzo"

Algunas personas hoy se encuentran purgando una condena en prisión, aunque todavía hay muchas preguntas, no se sabe si ellos son los culpables o si son también objeto de una injusticia perpetrada por el mismo Estado, a través de la mala investigación de sus cuerpos policíacos. Una cosa es cierta, ABDEL LATIF SHARIF, el "Egipcio", la banda de "Los Rebeldes" y "Los Rutereros o Ruleteros" ya están en prisión, faltando toda una serie de individuos y organizaciones señaladas por los mismos detenidos como responsables de la comisión de estos violentísimos asesinatos que utilizan diversidad de maneras de asesinar: hay cuerpos encontrados con huellas de violencia, estrangulamiento, balazos, atropellamiento, descuartizamiento, incineración, etcétera. Los mismos cuerpos son encontrados en ambientes diferentes: hoteles de paso, al lado de carreteras, en basureros, en el desierto, etcétera.

"Se señala también a ALEJANDRO MÁYNEZ uno de los dueños de las discotecas del centro de la ciudad de Ciudad Juárez como responsable también de la comisión de algunos de estos hechos."³²³

Para la policía han pasado desapercibidos principios básicos de investigación, pues no se han preocupado por conocer a fondo a las víctimas comenzando por identificarlas, cuales fueron sus trabajos, lugares que frecuentaban y con quienes iban, sus amigos, su novio, que fue lo último que hicieron el último día que se les vio, etcétera.

El área de investigación es tan amplia como la respuesta que se puede dar al porqué se realizaban y siguen realizando estos asesinatos. Venganzas, celos, envidias, narcotráfico, asesinos seriales, trastornos psicológicos y psiquiátricos, en fin, son también muchas las respuestas que el gobierno debe encontrar.

323 HERNÁNDEZ LÓPEZ, José de Jesús y otros Ob Cit
<http://www.monografias.com/trabajos6/asmu/asmu.shtml>

La recompensa ofrecida por los Gobiernos Municipal y Estatal a quienes aporten datos que ayuden en las investigaciones y captura de él o los presuntos responsables de los asesinatos de jovencitas en esta frontera, ascendió a 300 mil pesos además de que el ofrecimiento está abierto a toda la ciudadanía en general. Lo que demuestra la impotencia y la falta recursos humanos y materiales para la realización de una investigación científica, aunque tampoco se puede negar que esto se deriva de la presión social en obtener resultados concretos.

Otro problema muy grave en cuanto a la legislación penal en el Estado de Chihuahua la tenemos en el sentido de que sí el agredido se dedica a la prostitución y "da su consentimiento", así sea menor de 12 años de edad, ni siquiera se castiga. Y en última instancia, la libertad del violador puede definirse a discrecionalidad del Ejecutivo estatal. Esas son algunas de las reformas penales que la segunda semana de octubre del 2001 aprobaron los diputados del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Chihuahua, sin importarles que se trate de un estado en el que la violencia contra las mujeres es alarmante.

Así el artículo 241 del Código Penal del Estado de Chihuahua señala:

Artículo. 241 Se sancionará con la misma pena [4 a 15 años] señalada en el artículo anterior, al que tenga cópula:

I.- Con persona menor de catorce años;

No se aplicará sanción cuando se compruebe plenamente que la persona ofendida, siendo mayor de doce años y dedicándose a la prostitución, dio su consentimiento.

II.- Con persona privada de razón, de sentido o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla.

"La explicación del diputado ALEJANDRO DOMÍNGUEZ, presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Chihuahua,

parecía más bien un chiste malo: con las reformas penales -argumentó el miércoles en la radio- se buscó disminuir las penas de prisión, porque las cárceles tienen sobrecupo y ya no caben tantos presos. "Estarían parados", dijo el legislador priista.. Es decir, justo en un estado donde la violencia contra las mujeres es alarmante, los legisladores del partido que gobierna la entidad decidieron que son los violadores los que ya no deben estar apretados en las cárceles."³²⁴

Las penalidades aumentan, sí, con respecto al código de 1987. Pero se mantienen expresiones tan increíbles como que la víctima de estupro debe comprobar que es "casta y honesta". O, lo que es peor, incluyen términos que abren la puerta a la eliminación de las sanciones. Por ejemplo, la "provocación" del "agente pasivo" puede lograr que la pena de prisión baje hasta ser de un año. Y si el agredido ejerce la prostitución y "da su consentimiento", así sea menor de edad, se exime de cualquier culpa al violador. La introducción (vaginal o anal) de "un objeto distinto del miembro viril" deja de equipararse con la violación y pasa a ser "abuso", lo que resulta jurídicamente aberrante. *

Los delitos sexuales se siguen por querrela y no por oficio y, en última instancia, queda a discrecionalidad del Ejecutivo estatal otorgar el beneficio de la preliberación. Los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, por las justificadas críticas, firmaron un desplegado que se publicó a una plana en los diarios locales. En él comparan sus reformas con el "código vigente" y acusan a sus detractores de politizar la discusión aprovechando el conflicto poselectoral luego de la anulación de los comicios de alcalde en Ciudad Juárez.

324 Citado por PASTRANA, Daniela /Masiosara Las reformas penales en Chihuahua Mano suave para violadores 21 de octubre del 2001. <http://www.rebelion.org/dchiv/violadores211001.htm>

* En las reformas frustradas, la penetración con un objeto distinto al pené se equiparaba a la violación (artículo 242) y se castigaba con prisión de 3 a 10 años, o de 4 a 15 y multa de 50 a 100 salarios mínimos si tenía algún agravante (si el agredido es menor o discapacitado)

Las reformas aprobadas incluyen "la introducción vaginal o anal de cualquier objeto distinto del miembro viril" en el artículo 245, que se refiere al delito de "abuso sexual" y que tiene penas menores prisión de 2 a 6 años o de 4 a 12, si hay agravantes

El 7 de agosto del 2001, el diputado ALEJANDRO DOMÍNGUEZ sorprendió a los diputados de la oposición al presentar una iniciativa para "modificar, adicionar y derogar diversas disposiciones del decreto 797/01". En realidad, era una derogación casi total.

Sin embargo respecto a la discrecionalidad, en ninguno de los textos, los violadores pueden alcanzar fianza, ni ser indultados. Pero el artículo 74 del código aprobado deja como "facultad discrecional" del Ejecutivo otorgar el beneficio de la libertad preparatoria.

Respecto a la reparación del daño en el código que se aprobó en enero había un punto novedoso que fue muy publicitado: la reparación del daño con una pensión alimenticia en caso de que hubiese hijos producto de la violación. Las reformas aprobadas eliminaron el punto.

Finalmente y con una falta total de técnica jurídica y sensibilidad social, citaremos un boletín del Congreso el 14 de agosto, que por sí sólo demuestra lo grave que se encuentra la situación para las víctimas de la violación en ese Estado: "Entre los aspectos más importantes que se incluyen en ese documento destacan la eliminación de la fracción relativa a la condena por el concepto de alimentos en los casos de estupro, violación, ya que podría presentar múltiples conflictos procesales, además con ello se condenaría al reo a una especie de servidumbre, sobre todo tratándose de los alimentos a favor de la mujer, pues al no señalarse un término debería entenderse que tal derecho sería vitalicio".³²⁵

Así mismo la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha emitido la recomendación 44/98, respecto a las mujeres de ciudad Juárez que fueron asesinadas hasta el año de 1998, en la que Considera que la conducta de los

325 Citado por PASTRANA, Daniela /Masiosare Las reformas penales en Chihuahua Mano suave para violadores 21 de octubre del 2001. <http://www.rebelion.org/ddhh/violadores211001.htm>

servidores públicos involucrados es contraria a distintas normas nacionales e internacionales, señala la siguiente:

Recomendación 44/98

"Síntesis: El 1 de diciembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la Diputada Federal ALMA ANGÉLICA VUCOVICH SEELE, mediante la cual narró 36 crímenes cometidos de manera brutal, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de diferentes mujeres, en el periodo comprendido de junio a diciembre de 1996 y durante 1997, abriéndose el expediente de queja CNDH/122/97/CHHH/8063.

Con la presentación del escrito de queja antes referido, la señora VUCOVICH SEELE solicitó la intervención de este Organismo Nacional, con el propósito de que se investigaran los casos antes referidos, los cuales, según su dicho, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua no había aclarado ni sancionado a los culpables.

En virtud de que el 18 de noviembre del año próximo pasado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició el expediente de queja CJ038/97, por los mismos hechos, este Organismo Nacional, mediante el oficio número 390, del 7 de enero de 1998, dirigido al Presidente de la misma, ejerció la facultad de atracción de la queja, motivándose en que los hechos trascienden el interés de dicha Entidad Federativa.

De las investigaciones realizadas por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, y del análisis de la información proporcionada por los servidores públicos del propio Estado, se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de las mujeres victimadas y

de sus familiares; asimismo, se han infringido las normas legales e instrumentos internacionales en perjuicio de las agraviadas.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 4o.; 17; 21, párrafo quinto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU; lo. y 2o., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de la Comisión Interamericana de Mujeres, en abril de 1994, y por la Asamblea General de la OEA en Belén; lo. y 7o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU; 4o.; 5o.; 118,- 121; 126,- 138, fracción I,- 178, fracción II,- 179, fracción II. y 181, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3o., y 12, fracción II, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 134, fracciones III y IV,- 192, y 210, fracciones I, IV y V, del Código Penal del Estado de Chihuahua; lo.; 2o., 120,- 121, y 122, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 13, y 33, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Chihuahua; lo.; 2o., apartado A, fracciones II, III, IV, V y IX,- 4o., fracciones II, III, VIII y IX,- 6o.; 7o.; 8o., fracciones I, VIII y X; 10, fracción I,- 11; 16; 24, y 27, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua; lo.; 2o., 3o.; 23, fracciones I y XVI,- y 29, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió, el 15 de mayo de 1997, una Recomendación al Gobernador del Estado de Chihuahua y al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por lo que hace al Gobernador del Estado de Chihuahua, se le recomendó que envíe sus instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad se practiquen las diligencias necesarias tendientes a lograr la integración,

perfeccionamiento legal y, en su oportunidad, determinación conforme a Derecho, de las averiguaciones previas señaladas en el capítulo Observaciones de este documento, que se abrieron con motivo de los hechos a que se hace mención, que se instruya a quien corresponda para que, en el marco de la competencia legal de esa Entidad Federativa, se realicen los convenios de colaboración que se estimen necesarios con las diversas Procuradurías del país y otros cuerpos policiales, y para que se integre un equipo de trabajo interdisciplinario e interinstitucional que se aboque a la investigación exhaustiva de los casos de homicidios y violaciones ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, con objeto de resolver a la brevedad posible tales delitos, así como para que se establezcan y, en su caso, se actualicen los convenios de colaboración que conforme a Derecho procedan con los Gobiernos Municipales de ese Estado, así como con las Entidades Federativas vecinas y los que correspondan en materia fronteriza, en vía de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, procuración de justicia y persecución de los delitos, revisando periódicamente sus resultados; que se establezca, a la brevedad, un programa estatal de seguridad pública que, sin menoscabo de las atribuciones que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente Ley del Estado, confieren al Gobierno de esa Entidad, se establezca en aquellos municipios con mayor incidencia delictiva, como es el caso de Ciudad Juárez, una adecuada y eficiente coordinación entre las áreas de seguridad pública estatal y municipal, realizando reuniones periódicas que permitan evaluar los avances en materia de seguridad pública y llevar a cabo los ajustes necesarios para que tal servicio público sea permanentemente eficaz, en un marco de respeto a los Derechos Humanos; que se sirva ordenar que se inicie y determine un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Luis Raúl Valenzuela C., jefe de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por los actos y omisiones señalados en la presente resolución, que instruya, a quien corresponda, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación, a fin

de determinar la responsabilidad en que incurrieron el Subprocurador General de Justicia de la Zona Norte en Ciudad Juárez, el Coordinador Regional y la jefa de Averiguaciones Previas y entonces Coordinadora de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales contra la Familia y Personas Desaparecidas, adscritos a la misma Subprocuraduría; así como los agentes del Ministerio Público y el personal del Área de Servicios Periciales y Policía Judicial que han intervenido en la integración de las averiguaciones previas que se mencionan en el presente documento, por las omisiones señaladas anteriormente; que, de resultarles alguna responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción Penal y, en su caso, una vez librada la orden de aprehensión respectiva, se proceda a su debido cumplimiento, que se establezcan programas de inversión pública con participaciones Federales, así como recursos estatales y municipales, que tiendan a fortalecer las áreas de seguridad pública y procuración de justicia de la Entidad en todos sus niveles. Tales programas deberán incluir infraestructura, una permanente y adecuada capacitación a los cuerpos policíacos, equipamiento, procesos de selección y, en lo que corresponda, concursos de oposición para que, con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Chihuahua, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de seguridad pública, en cuanto a la prevención, investigación y persecución de los delitos, brindando adecuada seguridad a los gobernados y sus bienes, así como el abatimiento de la impunidad, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los Derechos Humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales. También se le recomendó que dicte sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado de Chihuahua, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, se realicen los trámites o gestiones correspondientes, a fin de investigar todo lo concerniente respecto del desempeño de las funciones del licenciado ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ, Procurador General de

Justicia del mismo Estado, por las omisiones referidas en el cuerpo de la presente resolución.

Al H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, se le recomendó que, previas las formalidades de ley, instruya a quien corresponda que inicie, en términos de la legislación respectiva, el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra de quien resulte responsable de las faltas u omisiones en que se ha incurrido en materia de seguridad pública en esa circunscripción municipal, con motivo de los homicidios y violaciones ocurridos en la mencionada ciudad y, de considerarlo necesario, dar vista al Congreso del Estado, con copia íntegra de la presente Recomendación y la resolución que llegare a dictarse.

Para poder continuar, es importante señalar las estadísticas que de una u otra forma hemos podido tener acceso, con las limitantes que representa el paso a los expedientes oficiales y la cifra negra de los crímenes.

La estadística indica que de enero de 1993 a marzo del 2002, se registraron 269 asesinatos de mujeres en diferentes circunstancias. De 258 casos que se llevaron a cabo a noviembre del 2001, 76 son homicidios dolosos de mujeres cometidos por 'homicidas múltiples'.³²⁶

"El resto de los crímenes tuvieron los siguientes móviles: pasional, robo, sexual, narcotráfico, riña, venganza, intrafamiliar, imprudencial u otro que no ha sido precisado. Las cifras señalan que en la pasada administración estatal (de enero de 1993 a septiembre de 1998) sucedieron 177 asesinatos, mientras que en el actual

gobierno (de octubre de 1998 a marzo del 2002) se han registrado 92 homicidios de mujeres.³²⁷

"De los 177 crímenes de personas del sexo femenino, sucedidos en el gobierno de FRANCISCO BARRIO TERRAZAS, 56 fueron cometidos por homicidas múltiples, de los cuales 12 están resueltos."³²⁸

"En la administración de PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, de los primeros 20 asesinos múltiples a mujeres, 15 de los casos ya fueron resueltos, según las estadísticas de la Procuraduría Estatal."³²⁹

En el actual gobierno estatal los homicidios de mujeres en diferentes circunstancias (no multihomicidios), se han sido por motivos diversos: de índole pasional, por narcotráfico, por robo, sexuales, riña, intrafamiliares, por venganza, imprudenciales y en otros que se desconoce el móvil.

Presento a continuación la estadística fría de las mujeres que inexplicablemente han sido torturadas, violadas y asesinadas en el estado de Chihuahua, principalmente en Ciudad Juárez, desde 1993 a marzo del 2002. Tomando como base principal la metodología (no los números) de VÍCTOR RONQUILLO³³⁰. Estadísticas limitadas a la información de diversas fuentes que sólo nos darán una lejana aproximación, no una certeza.

327 Ver ARALY CASTAÑÓN. (Con información de Armando Rodríguez) El Diario. Diario Digital Chih. México. Levantan cruz, inicia vigilia. Viernes. Marzo 15. 2002. <http://www.diano.com.mx/portada/nota5.html>

328 ARALY CASTAÑÓN (Con información de Armando Rodríguez) El Diario. Diario Digital Chih. México. Levantan cruz, inicia vigilia. Viernes. Marzo 15. 2002. <http://www.diano.com.mx/portada/nota5.html>

329 Ídem

330 Tablas que representa, un cálculo aproximado. Cfr. RONQUILLO, Víctor. Las muertes de Juárez. Ob. Cit. Quien establece un menor número de 1993 a 1998

Aproximación. Víctimas por año

1993:	15
1994:	19
1995:	28
1996:	39
1997:	36
1998:	40
1999 a marzo del 2002	92
Total	269

Las edades van de un porcentaje aproximado de: (Sólo en las que existen datos)

De 8 a 12	5.21 %
De 13 a 17	24.16%
De 18 a 21	22.31%
De 22 en adelante	48.32 %
Total	100.00%

Lugar de desaparición o muerte (Sólo en las que existen datos)

Se dirigen al trabajo:	22%
Se dirigen a buscar trabajo:	6%
A la salida del domicilio:	13%
En la zona centro:	25%
En su misma colonia:	29%
Interior del domicilio	3 %
Otro domicilio	2 %
Total	100.00%

Sector de localización

Ciudad	68%
Del kilómetro 10 al 25 de la carretera a Casas Grandes	4%
Lote Bravo	7%
Lomas de Poleo	7%
Cerro Bola	4%
Moteles	4%
Fuera de la zona urbana	6%
Total	100.00%

Causas de muerte (Sólo en las que existen datos)

Asfixia por estrangulamiento	37%
Arma de fuego	16%
Arma blanca	19%
Otras causas	13%
Se desconoce	15%
Total	100.00%

Ocupación (Sólo en las que existen datos)

Empleada de fábrica maquiladora	28%
Ama de casa	15%
Prostitución	11%
Estudiante	13%
Empleada doméstica	4%
Indefinida/otra	29%
Total	100.00%

No contamos con la identidad de cada una de las víctimas en ciudad Juárez, sin embargo, trataremos de hacer un recuento de sólo algunos de los casos, pues nos encontramos en la imposibilidad de hacerlo de manera personalizada: por la extensión que representaría y la falta de información con que se cuenta al respecto, para ello nos apoyaremos en el libro de VÍCTOR RONQUILLO³³¹, el trabajo DE HERNÁNDEZ LÓPEZ³³² y en diversas Organizaciones No Gubernamentales e investigaciones personales.

1995

El 10 de agosto de este año OLGA ALICIA CARILLO PÉREZ pasó a formar parte de las estadísticas de mujeres desaparecidas, sus restos descarnados con huellas de violencia fueron encontrados en el Lote Bravo.

El 19 de agosto ELIZABETH CASTRO GARCÍA, de 17 años de edad, soltera, estudiante, originaria de Zacatecas y con domicilio en Ciudad Juárez. El 19 de agosto de 1995, en una hondonada que está a 20 metros al sur de la carretera a Casas Grandes, a la altura del kilómetro 5, se localizó su cadáver en posición de decúbito ventral, con sus piernas semiabiertas; su brazo derecho estaba flexionado hacia el tórax, y el izquierdo flexionado debajo de su cuerpo, a la altura de la cintura. Medía 1 metro con 60 centímetros, su complexión era regular, tez morena, cabello castaño y ojos café.

Vestía una camiseta y un *brassier* de color blanco y calcetines blancos con franjas azules. Junto a la pierna izquierda había un zapato negro y entre la pierna y el zapato se apreciaba una pantalonera blanca. Bajo su cuerpo estaba un pantalón de mezclilla verde, y el otro zapato se hallaba a la altura de la muñeca izquierda. En dicha articulación se apreciaron unas cintas anudadas, al parecer de zapato.

331 Confrontar. RONQUILLO, Víctor. Las muertas de Juárez. Ob. Cit. Quien establece un menor número de 1993 a 1998.

332 Confrontar. HERNÁNDEZ LÓPEZ, José de Jesús y otros. Ob. Cit. <http://www.monografias.com/trabajos6/asmu/asmu.shtml>

Tenía una herida de aspecto cortante, de bordes regulares y al realizársele la autopsia de ley, en la región genital se observó ruptura de la parte anterior del labio mayor del lado izquierdo, mientras que en el interior de los labios menores la mucosa era de aspecto equimótico, pero se encontraba interrumpida por orificios, así como por presencia de abundante fauna cadavérica, razón por la que no se visualizó el hímen y las características de éste.

Como causa de la muerte se determinó asfixia por estrangulamiento.

Después de extensas investigaciones, se logró acreditar la presunta responsabilidad de OMAR LATIF SHARIFE, quien ya había sido procesado por un delito sexual en esa ciudad. Al comprobarse que conoció a ELIZABETH CASTRO GARCÍA, se giró orden de detención ministerial en su contra y fue turnado a un juzgado penal, el que le dictó auto de formal prisión y actualmente se encuentra sujeto a proceso por el delito de homicidio.

22 de agosto.

Hallaron el cuerpo ANGÉLICA MÁRQUEZ LEDEZMA, de 15 años, en el kilómetro 26 de la carretera a Nuevo Casas Grandes.

1 de septiembre.

SILVIA ELENA RIVERA MORALES, de 16 años de edad, estudiante y empleada, era originaria de Hormiguero, Coahuila, y vivía en la calle Casas Grandes 6020, en la colonia Nueva. Fue encontrada en avanzado estado de descomposición a la altura del kilómetro 25 de la carretera Panamericana, siguiendo 2 kilómetros una brecha hacia el oriente, y a otros 2 del Libramiento Torres del PRI, hallazgo que comenzó a marcar un parámetro en cuanto al entorno del hallazgo y características de las víctimas: complexión delgada, tez morena, cabello largo y negro. El cuerpo, encontrado entre arbustos de espinas, estaba en posición de decubito ventral (boca abajo), con sus extremidades inferiores separadas en forma de V; el brazo derecho se extendía a lo largo de su cuerpo, mientras que el izquierdo se hallaba flexionado debajo del tronco, a la altura del tórax. Vestía pantalón de mezclilla color azul cielo

y un cinturón con hebilla metálica blanca, calcetas blancas y zapatos negros, de medida cinco, uno de los cuales no tenía agujeta; su ropa interior, una pantaleta negra, fue trozada de su pierna derecha y se encontró a la altura de su tobillo.

Al realizar las investigaciones, se encontró presunta responsabilidad del egipcio OMAR LATIF SHARIFF, por lo que en marzo de 1996 la averiguación previa fue consignada al Juzgado Quinto Penal.

9 de septiembre.

OLGA ALICIA CARRILLO PÉREZ, de 19 años, fue hallada muerta.

16 de diciembre.

El cadáver de una joven con las mismas características de las víctimas del «Depredador homicida» fue descubierto en un lote baldío. La mujer presenta huellas de haber sido violada y estrangulada.

1996

El mes de marzo de este año, representa un fenómeno, que no se había dado en este caso, el que se repite, como lo señalaremos en 1997, así en marzo de 1996 se pueden registrar los siguientes hallazgos:

9 de marzo.

Descubren los restos de una mujer en el kilómetro 7 de la carretera a Nuevo Casas Grandes, dentro del perímetro de Lote Bravo.

14 de marzo.

Encontrado el cuerpo de una joven de entre 14 y 18 años de edad, aún no identificada, en las inmediaciones de la colonia Lomas del Poleo.

15 de marzo.

Los restos de otra joven, de entre 14 y 18 años de edad, violada y asesinada fueron encontrados en las inmediaciones de la colonia Lomas del Poleo de esta ciudad.

18 de marzo.

Fue descubierto el cuerpo de una mujer en un paraje solitario conocido como Lomas del Poleo.

24 de marzo.

Agentes de la Policía Judicial del Estado descubrieron otro cadáver al poniente de la ciudad, aún no identificado.

25 de marzo.

Descubren el cadáver de una jovencita asesinada y supuestamente violada en un paraje solitario al poniente de la ciudad.

28 de marzo.

Fueron descubiertos los restos de otras dos jovencitas por elementos de la Policía Montada, el hallazgo lo hicieron a las 15:30 horas en el Rancho Flores a espaldas de la Sierra de Juárez.

29 de marzo.

Elementos de la Policía Montada localizaron el cuerpo sin vida de otra joven en el mismo lugar donde han sido encontrados los cadáveres de otras cinco mujeres en las últimas dos semanas.

1997

Al igual que el año anterior, el mes de marzo resulta el mes más trágico, aumentando el número de menores de edad ultrajadas, pues se registraron los siguientes casos:

10 de marzo.

Encuentran el cuerpo de CYNTHIA ROCÍO ACOSTA ALVARADO, de 10 años.

14 de marzo.

Hallan una niña atacada sexualmente y asesinada. La menor no identificada, de aproximadamente 12 a 14 años y cuyo cadáver en estado de

descomposición fue descubierto en las faldas del Cerro Bola, a un kilómetro de distancia del viejo tiradero municipal.

30 de marzo.

El cadáver de una joven mujer asesinada y aparentemente violada, fue descubierto en un paraje desértico del Valle de Juárez.

1998

En este año las muertes dan un giro total en cuanto a los meses que mayor número de mujeres fueron localizadas sin vida, siendo los meses de enero y febrero los que desgraciadamente tuvieron mayor incidencia, las edades y condiciones económicas y personales de las víctimas, también representan un cambio, así:

2 de enero.

JÉSSICA MARTÍNEZ MORALES, de 13 años, violada y estrangulada. Su cadáver apareció en terrenos de Fluorex.

24 de enero.

MARTHA ROSALÍA VELOZ VALDÉS, de 20 años, violada y acuchillada. Su cadáver apareció en lote baldío del Fraccionamiento Oasis.

25 de enero.

SILVIA GABRIELA LAGUNAS CRUZ, de 19 años, violada y acuchillada. Su cadáver apareció en lote del fraccionamiento Oasis.

15 de febrero.

Hallazgo de dos osamentas en Lomas del Poleo. Se cree que fueron victimadas por la banda de Los Rebeldes, a quienes se les acusa de la muerte de nueve jovencitas.

17 de febrero.

PERLA MARTÍNEZ, 25 años, acuchillada y violada. Su cadáver se encontró en una habitación del Motel Fronterizo.

21 de febrero.

Joven no identificada, de unos 17 años, acuchillada. Se presume tuvo ultraje. Su cadáver calcinado fue localizado en un lote baldío.

14 de febrero.

Una joven de unos 17 años que presentaba un embarazo, apareció en un terreno baldío del Fraccionamiento Oasis Revolución, violada y asesinada a cuchilladas.

15 de febrero.

Restos de tres mujeres presuntamente ultrajadas y asesinadas, fueron encontrados en predios solitarios donde antes fueron hallados cadáveres de jovencitas sacrificadas.

21 de febrero.

En una habitación del motel Fronterizo, de Ciudad Juárez, fue localizado el cadáver de la joven Patricia Sáenz, quien fue violada y posteriormente asesinada con un cuchillo.

22 de febrero.

Una vez más fue encontrado en Ciudad Juárez el cuerpo de una joven asesinada, quien presuntamente, como en otros casos similares, fue violada. El cuerpo de la mujer, que presentaba seis meses de embarazo, apareció calcinado en un lote baldío incendiado.

23 de febrero.

En la madrugada fue encontrado el cuerpo de una joven que, aparentemente, murió en circunstancias similares a la de otras mujeres en Ciudad Juárez.

23 de agosto.

Encuentran osamentas; además fueron localizadas prendas femeninas como tenis, calcetas, pantalones, vestidos, blusas, fajas y pantaletas con distintos grados de deterioro.

1999

Uno de los últimos casos de 1999 es el de una niña de 13 años que fue violada y asesinada, y los periódicos ponen "la mujer"; el mismo diario, quince días después, publicó que un niño de la misma edad fue asesinado en el Seguro Social por un doctor negligente y los periódicos cabecean como "el niño"; pero la niña, por ser violada, la califican como "la mujer". Este tipo de situaciones nos parece muy injustas. "Hay muchas niñas denigradas, el trato a la mujer en general es sumamente ofensivo. Empezamos a reportear, ir a las casas de las víctimas, hablar con los padres de familia, con la policía, con organismos. Conseguimos los archivos, digamos."³³³

En 1999 fueron 50 o tal vez más (...) No se sabe dónde las abordan (quizá cuando van a la maquiladora o en la noche cuando regresan) pero sí se sabe que son muchachas de familia, que en promedio tienen 15, 16, 17 años, que muchas de ellas son estudiantes y trabajan en maquiladoras, en zapaterías, de secretarías, recepcionistas. Son muchachas normales; lo único que las caracteriza es que eran

333 PONIATOWSKA, Elena Ciudad Juárez son mujeres quienes ayudan a mujeres/ 1.ª Niñas de 10 años, violadas y asesinadas. jueves 20 de abril de 2000 <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000420/cu13.html>

de escasos recursos, de clase baja aunque algunas son de clase media-baja y proceden de familias que vienen de fuera. Llegan del interior de la República a Ciudad Juárez en busca de un mejor nivel de vida, se dedican a trabajar y estudiar y se enfrentan, de repente, con la muerte.

2000

24 de febrero del 2000

Los cuerpos semidesnudos y sin vida de tres mujeres jóvenes, aparentemente violadas y ejecutadas en distintas fechas, fueron localizados en un lote agrícola de la mexicana Ciudad Juárez—en las cercanías de un centro comercial-

Uno de los cuerpos, hallados por un campesino, correspondía a una adolescente de aproximadamente 15 años de edad, estaba en estado de descomposición, completamente desnudo, tenía las manos atadas hacia atrás, y las autoridades estiman que la joven habría sido asesinada hace 10 días.

A 25 metros de este sitio fue descubierto el cuerpo de otra joven cubierto con ramas, con aproximadamente un mes de haber perdido la vida. Estaba desnuda y su cabello era negro y largo.

La tercera víctima también estaba cubierta con ramas y tenía más de tres meses tirada en el sitio. Su piel estaba acartonada y estaba totalmente desnuda. Según las autoridades, una corona en el maxilar superior izquierdo podría ayudar a su identificación.

Se dijo también que tres de los casos aparecidos en un sembrado de algodón están relacionados con el asesinato de LILIANA ANDRADE GARCÍA.

La joven, una obrera de maquiladora de sólo 17 años, fue al parecer secuestrada el 14 de febrero y hallada muerta 10 días después en un lote baldío de

avenidas Tecnológico y Ejército nacional, a sólo dos kilómetros del lugar donde fueron hallados otros 8 cadáveres.

La Procuraduría General de Justicia identificó extraoficialmente a cinco víctimas halladas en el sembrado, jóvenes sacrificadas que han sido reportadas desaparecidas por sus familiares.

Las mujeres fueron identificadas como LAURA BERENICE RAMOS MONARREZ, de 17 años; JULIANA REYES SOLIS, de 18; CLAUDIA IVET CONZÁLEZ BANDA, de 17 y BRENDA ESMERALDA HERRERA.

Además trascendió que otro de los restos puede pertenecer a la estudiante GUADALUPE LUNA DE LA ROSA, desaparecida el 30 de septiembre del 2000.

Las jóvenes fueron identificadas por las prendas halladas en el lugar donde fueron arrojados los cadáveres, pero todavía falta efectuar la prueba del ácido desoxirribonucleico para establecer con toda seguridad la identidad de las víctimas.

2001

Otros dos de los cadáveres de jovencitas encontrados a principios de noviembre de este año en un terreno al nororiente de la ciudad, fueron identificados mediante estudios de medicina forense, con lo cual ya son seis las víctimas reconocidas de las ocho que estaban en ese lugar.

Sin embargo, hasta ahora sólo han entregado los restos de BRENDA ESMERALDA HERRERA MONREAL, de 15 años de edad, y los de CLAUDIA IVETTE BANDA CONZÁLEZ, de 20, a quienes sepultaron el fin de semana. MARÍA DE LOS ÁNGELES ACCOSTA RAMÍREZ, de 16 años de edad, a quien identificaron a través de estudios de odontología y de craneometría y a VERÓNICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, de 18 años, así como a LAURA BERENICE RAMOS MONARREZ.

Posteriormente tras el tercer día de investigaciones en el lugar donde fueron localizados en el mes de noviembre ocho cadáveres de mujeres, la Fiscalía Especializada encontró partes de short y la ropa que vestía GUADALUPE LUNA DE LA ROSA, la joven estudiante del Tecnológico de Ciudad Juárez que desapareció el pasado 30 de septiembre, quien el día de los hechos dijo a sus padres que acudiría con unas amigas a hacer una tarea, pero a partir de ese momento, no volvieron a saber más de ella.

El mismo mes de noviembre, ELENA ARELLANO PRIETO de catorce años de edad desapareció a las 11:30 de la noche, después de tener una discusión con sus padres, así mismo desapareció MIRIAM YOLANDA GUERRERO CASTAÑEDA quien fue vista por última vez el 23 de octubre al salir de su casa ubicada en Lomas de San José.

En este mismo mes de noviembre fue hallado en la colonia Juárez en esta localidad el cadáver de una mujer de unos 25 años de edad al momento no identificada, cuyo cuerpo fue encontrado detrás de la escuela primaria Porfirio Parra, la joven estaba descalza, vestida con una camiseta roja y un pantalón de mezclilla aparentemente nuevos, pero carecía de ropa interior. El cadáver tenía tres tatuajes: uno en el abdomen con la palabra "Diablos", otro en el seno derecho con la figura de una rosa y uno más en el ojo izquierdo, que simulaba tres lunares. El cuerpo pertenecía a una mujer de complexión delgada, tez morena clara y cabello largo rojizo, cuya estatura era de 1.65 metros.

Por otra parte, en un basurero de El Paso, Texas, fue hallado el cadáver de una niña de cinco años, quien fue vista viva por última vez junto con un hombre no identificado de aproximadamente 22 años de edad.

En este mes trágico de noviembre también al parecer fue localizada SILVIA ARCE de 29 años y madre de familia quien desapareció el 11 de marzo de 1998, junto con su amiga GRISELDA MARES, cuando ambas vendían joyería en negocios de

cantina. Las autoridades sospechan que dos de las osamentas pueden pertenecer a SILVIA ARCE y a GRISELDA MARES, debido al tiempo de muerte de los esqueletos, de más de un año de antigüedad.

2002

La última víctima y esperemos por el bien del país, sea la última, una obrera de la industria maquiladora de esta ciudad se convirtió en la víctima 269 de los asesinatos de mujeres en Juárez, luego de morir a causa de golpes contusos en el cráneo. La víctima MERCEDES ROMÁN, de 35 años, y trabajadora de la planta maquiladora Adelco, fue hallada sin vida en un paraje solitario del Cerro Bola, sitio donde han sido halladas otras víctimas.

"Esta persona estaba completamente vestida de color negro, tenía unas 16 horas de haber muerto y fue asesinada con golpes de piedra en la frente y en la parte posterior de la cabeza, informó ZULY PONCE, coordinadora de las Agencias del Ministerio Público zona norte."³³⁴

Hasta el momento, la Procuraduría mantiene detenidos a tres adolescentes como sospechosos del homicidio y 30 testigos han sido interrogados.

JORGE RAMÍREZ PULIDO, titular del Departamento de Averiguaciones Previas, respecto a las muertas perpetradas en ciudad Juárez, ha establecido las siguientes semejanzas:

"1. En su mayoría fueron obreras de la industria maquiladora que emigraron de sus lugares de origen, del interior del País, a esta frontera buscando un trabajo para labrarse un mejor porvenir.

334 Citada por Por MARISELA ORTEGA / El Norte lunes 28 de enero del 2002 | actualización 17.36 hrs. <http://www.elnorte.com/nacional/articulo/182996/>

2. En el mayor número de los homicidios, cuando fueron descubiertos los cadáveres en parajes solitarios, los familiares de las víctimas tardaron varios días para informarse y reclamar los cuerpos.

3. Las mujeres sacrificadas y cuyas identidades se desconocen, no han sido reclamadas por nadie a pesar de que desde su aparición se han difundido en los diferentes medios locales retratos hablados, características físicas y detalles de la ropa que portaban cuando fueron atacadas.

4. Entre las víctimas sobresale su condición humilde o clase media baja y predomina la fluctuación de edades, entre 16 y 19 años; su tez morena, el cabello largo y su complexión regular.

5. Las pesquisas de los investigadores que se adentraron en la forma de vida de las víctimas arrojaron que en el seno familiar de algunas había desintegración y casos de promiscuidad.

6. Las autopsias practicadas a los cadáveres sólo han indicado dos causas de muerte: asfixia por estrangulamiento y *shock hipovolémico* producido por heridas punzo cortantes en el tórax.

7. Llama la atención el hecho de que las víctimas abandonadas en baldíos urbanos o parajes solitarios en las afueras de la ciudad, presentaban por lo general una posición: decúbito ventral con las extremidades inferiores semiabiertas y mostrando ropa subida más allá de los senos y bajada hasta los tobillos.³³⁵

Semejanzas con las que no estamos de acuerdo del todo, ya que:

1.- No existe un sólo patrón, pues no todas las víctimas fueron obreras de la industria maquiladora, encontrando amas de casa, estudiantes, empleadas domésticas, etcétera.

335 Citado por Ídem

2.- Los familiares que tuvieron la oportunidad de conocer la desaparición de su familiar reportaron la desaparición y cuando fueron descubiertos los cadáveres en parajes solitarios, los familiares de las víctimas sí tardaron varios días para informarse y reclamar los cuerpos, pues no se les proporciono la información suficiente para poder reconocer a la víctima como la persona buscada.

3. El hecho que las mujeres sacrificadas y cuyas identidades se desconocen, no han sido reclamadas se debe a que muchas de las mujeres provienen del interior del país y su aparición no se han difundido en otros Estados de la República y aún mas en centro América de donde también han provenido quizá algunas de las víctimas no identificadas.

4. Es falso que sobresalga su condición humilde o clase media baja, es pretexto de una visión misógina que se niega a ver que la condición que ha llevado a la impunidad este caso, es la discriminación que aún siguen siendo objeto las mujeres mexicanas, así mismo las caracteristicaza físicas y la edad han dejado de mostrar un patron común.

5. Es falso que la generalidad sea la desintegración familiar, pues muchas de ellas a pesar de provenir de familias humildes, son familias muy unidas que no obstante tienen la necesidad de trabajar y divertirse como todo ser humano y el hablar de que el hecho de que las mujeres victimadas fueran o no promiscuas, es un claro ejemplo del valor que se como seres humanos les da a las mujeres las "autoridades" de Chihuahua.

6. Es falso que las autopsias practicadas a los cadáveres sólo han indicado como causa de muerte: asfixia por estrangulamiento y *shock hipovolémico* producido por heridas punzo cortantes en el tórax, pues también se han encontrado mujeres con huellas de violencia, estrangulamiento, balazos, atropellamiento, descuartizamiento, incineración, etcétera.

7. En este punto si estamos de acuerdo ya que la mayoría de las victimas abandonadas en baldíos urbanos o parajes solitarios en las afueras de la ciudad, presentaban por lo general una posición: decúbito ventral con las extremidades inferiores semiabiertas y mostrando ropa subida más allá de los senos y bajada hasta los tobillos.

No es posible que en la actualidad cuando se habla de transición democrática y pleno respeto a los derechos humanos exista en nuestro país casos que datan desde 1993 y no haya más que negligencia y falta de agilidad en implementar las medidas de protección para las mujeres en ciudad Juárez, pues ya se conocen mayormente y desde hace varios años algunas de las rutas de riesgo como son las zonas desérticas, basureros municipales y lugares aislados siguen sin vigilancia firme y constante, no hay una política criminal efectiva que evite la proliferación de centros nocturnos sin las condiciones mínimas de control y seguridad, no existe una difusión de la forma de operar de los psicópatas criminales que prevengan a mujeres y niñas; los patronos, principalmente de las maquiladoras y comercios nocturnos, deben buscar formas de no exponer a sus empleadas a la violencia nocturna de la ciudad de Juárez, debe existir un trabajo coordinado entre la federación y demás estados e incluso con el apoyo de conocimientos técnicos de organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales, se debe cubrir los recursos materiales y técnicos faltantes, se necesita de una vigilancia social y acabar con el miedo a denunciar a los culpables, se necesita fortalecer el núcleo social como lo es la familia, fomentar la comunicación con las autoridades, incluir los temas en los centros escolares, vigilar el cumplimiento y considerar la posibilidad de revisar la legislación actual, pues no responde a las necesidades de la ciudad, acabar con el "machismo" que impera en jueces y Ministerios Públicos y legisladores.

5.4.4.2. -EL CASO DE AGUAS BLANCAS

El problema de la violación sistemática de los Derechos Humanos, es un problema nacional, que se agrava aun más en el área rural. El origen del problema es tan amplio como los mismos abusos cometidos, usándose como pretexto la pugna política entre partidos y que sólo ha dado como respuesta una delincuencia creciente, lo que no es más que el cúmulo de rezagos e insuficiencias a las que se han sumado nuevos elementos que la han violentado.

Nuestro país tiene los primeros lugares en: corrupción, impunidad, inseguridad pública, violaciones a los derechos humanos, desempleo, marginación, salarios de altos funcionarios públicos, demagogia.

Ocupamos los últimos lugares en: educación, deporte, salarios de los trabajadores, ecología, salubridad, desarrollo urbano, preservación del patrimonio histórico, avance democrático, defensa de los más vulnerables: niños, mujeres y ancianos; justicia, transporte urbano, servicios públicos.

En este sentido las acciones militares sobre comunidades indígenas y campesinas han ido subiendo de tono en los últimos años, sobre todo en aquellos estados del país donde han surgido grupos armados, como Guerrero, Oaxaca, Chiapas, entre otros. Las consecuencias de ello han sido violaciones a los derechos humanos.

En México se nos ha dicho desde hace mucho tiempo y en voz alta, que nadie está por arriba de la ley, pero tristemente, hemos visto también cómo una y muchas veces la justicia no llegó y otras tantas fue la injusticia la que se impuso.

El caso de Aguas Blancas que se destaca es una alarmante señal de las causas de las violaciones de los derechos humanos y la impunidad con que aún continúan gozando algunas autoridades y la falta la voluntad política para

sancionar; ello ha provocado el levantamiento de voces de indignación locales e internacionales pidiendo resultados concretos contra la creciente impunidad en México.

Las investigaciones relevantes en donde se encuentran inmiscuidos servidores públicos de renombre político han tenido como norma la falta de resultados y confirmación de la impunidad lo que sin duda ha favorecido enormemente a la pérdida de credibilidad social respecto de la tarea de procuración y administración de justicia.

El Caciquismo en el área rural es más evidente que en ninguna otra parte, estos no quieren dejar atrás los privilegios, sin importarles si lo hacen a través de las violaciones de los derechos humanos, sí la impunidad esta de su lado.

Como lo demuestra el actual caso de la masacre de Aguas Blancas perpetrado el miércoles 28 de Junio 1995 aproximadamente a las 10:30 de la mañana. Dos camiones en los que viajaban campesinos del lugar, en su mayoría pertenecientes a la Organización Campesina de la Sierra del Sur (ocss), fueron detenidos en un puesto de control cerca de Aguas Blancas, estado de Guerrero.

"¡Párense ahí, párense ahí!, gritan los policías a los conductores de la camioneta Ford de redilas, color azul, placas 83416E, que se acerca al retén colocado a tres kilómetros del poblado de Aguas Blancas. La camioneta, en cuya parte trasera viajan cerca de 50 campesinos, comienza a frenar a unos metros del retén, formado por policías uniformados y civiles, fuertemente armados. Antes de que pare totalmente, dos campesinos se bajan y echan a correr. Alguien ordena a los policías: "¡Corten, corten!", y se escucha el ruido que producen las armas cuando se corta cartucho." 336

336 DÍAZ Giona Leticia Revista Proceso, Cinco años de la matanza, Aguas Blancas: la pesadilla no termina -"VIL, INHUMANO, INTOLERABLE, ME DUELE ESTA IMPUNIDAD". RICARDO ROCHA - <http://www.proceso.com.mx/especiales/aguasblancas/home.html>

Los campesinos iban a comprar y vender mercancías y otros se dirigían a un mitin de protesta en el ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, a 12 kilómetros del lugar de los acontecimientos la ocss tenía previsto celebrar una manifestación política de protesta por la desaparición de uno de sus miembros. La policía paró al primer vehículo y ordenó a los pasajeros que descendieran y se echaran al suelo. El segundo vehículo, en el que iban unas 40 personas, llegó un poco más tarde. Cuando se detuvo se oyeron disparos y la policía abrió fuego en el acto contra el vehículo. Diecisiete campesinos resultaron muertos y más de 20 heridos (dieciséis campesinos resultaron muertos al instante y otro falleció posteriormente) Dos policías sufrieron lesiones leves, ninguna de ellas causada por armas de fuego.

Fueron emboscados por cientos de elementos de la Policía Motorizada, por ordenes de RUBÉN FIGUEROA ALCOECER, ex-gobernador del estado y del General y MARIO ARTURO ACOSTA CHAPARRO*, cuando se dirigían a Chilpancingo, para exigir la presentación con vida del C. GILBERTO ROMERO VÁZQUEZ, dirigente y asesor campesino de la OCSA, quien fue detenido-desaparecido, el 24 de mayo de ese año y que a la fecha sigue desaparecido. Solicitaban también, cumplimiento a compromisos contraídos por las autoridades con ellos: solución a demandas agrarias, introducción de agua potable, construcción de escuelas, clínicas, caminos, protección de recursos naturales de las comunidades y mejores precios a los productos agropecuarios, entre otros. "La brutalidad policiaca fue ilimitada, ya

* Acusado de ser "pistolero de Rubén Figueroa Figueroa", padre del entonces gobernador, exdirector de la Policía Judicial de Acapulco en la década de los setenta, cuando era apenas mayor, y a quien se señala como responsable de la desaparición de al menos 500 personas durante la "guerra sucia" contra la guerrilla de Lugo Cabañas. el general brigadier Mano Arturo Acosta Chaparro estuvo, según él, a muchos kilómetros de distancia cuando ocurrió la matanza de Aguas Blancas

Adscrito a la jefatura de la "Comisión Número Cinco" de la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, el general brigadier declaró que su visita a Acapulco, el 27 y 28 de junio, obedeció a su "costumbre" de visitar "cada que tiene oportunidad" a sus amigos de Guerrero, entre ellos al gobernador. Negó, en las 27 preguntas que le formuló el fiscal, haber participado en la matanza

que la mayoría de las víctimas fueron ejecutados con tiro de gracia, de acuerdo a testigos y videos del hecho. 2 años después, a pesar de que la responsabilidad de los funcionarios en mención ha sido comprobada, éstos continúan, impunes, en libertad, mientras que las viudas e hijos viven en condiciones de vida inhumanas, víctimas de trastornos materiales y psicológicos.”³³⁷

De acuerdo con la versión oficial, la policía motorizada contestó al ataque de los campesinos que según la misma fuente llevaban armas de grueso calibre, machetes, varillas y palos. Extra oficialmente se habla de que “en el lugar de los hechos se encontraba un helicóptero en el cual estaban a bordo el secretario de Gobierno, JOSÉ RUBÉN ROBLES CATALÁN y el director de la Policía Judicial del Estado, GUSTAVO OLEA CODOY. En el momento que se escuchó el primer disparo, el helicóptero levantó el vuelo. El comandante MANUEL MORENO GONZÁLEZ, director de Protección y Vialidad del Estado, responsable de la policía Motorizada, dirigía el operativo.”³³⁸

“Todo indica que la masacre fue planificada cuidadosamente. La tarde del martes 27 de junio, los responsables del hospital municipal de Atoyac recibieron instrucciones del gobierno estatal para que estuvieran preparados para cualquier contingencia en las próximas horas. Al mismo tiempo varios grupos de policías salieron por la noche hacia Coyuca de Bentz. Este mismo día, el gobernador habló con la alcaldesa de Atoyac, MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS, y le dijo que ya había tomado providencias para que el grupo de la OCSS no llegara a la manifestación de Atoyac y que iban a tratar de detener a la gente de Tepetitla «a como dé lugar». Después de la masacre, tuvieron otra conversación telefónica y el

337 Confrontar Ob. Cit. (Revista Proceso 980, 982, 1001, 1002 y 1009)

338 Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez” Guerrero 95. Represión y muerte. 1996. <http://mixcoac.uia.mx/~prod/vgro952.htm> (25 de marzo de 1998)

governador dijo «¡Venfan a la guerra y guerra tuvieron! ¿Somos o no autoridad?».³³⁹

Luego de los hechos en el vado de Aguas Blancas, diversas Organizaciones No Gubernamentales, señalaron que las autoridades estatales alteraron las evidencias del crimen (editando el video, sembrando armas, etcétera), tratando de inculpar a los campesinos guerrerenses como los responsables de la agresión, al haber atacado a las fuerzas de seguridad pública, una de las primeras versiones oficiales del hecho fue la de calificar a los muertos de "guerrilleros" y a BENIGNO GUZMÁN como "cabecilla" del grupo

Tras recibir intensas presiones nacionales e internacionales, en marzo de 1996, el Presidente ZEDILLO solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisara el caso de Aguas Blancas. En su informe sobre el caso, la Suprema Corte señaló que "es bien sabido que para mantener una mentira hay que seguir mintiendo," criticando claramente el intento por parte del gobierno estatal de encubrir la responsabilidad gubernamental por la masacre.³⁴⁰ "Es pertinente destacar lo absurdo de las declaraciones de los funcionarios del Gobierno del Estado, en su afán desmedido de encubrir, engañar y proteger [a sí mismos]."³⁴¹

La Suprema Corte concluyó que, en lugar de cumplir con sus responsabilidades en este caso, el gobierno estatal "como grupúsculo detentador del poder que había que conservar aun cuando ello implicara ocultar la verdad y proteger a los responsables de los hechos."³⁴² La Corte decidió que los miembros de más alto rango del gobierno estatal de la época eran responsables de la masacre, lo que incluía a "RUBÉN FIGUEROA ALCCER, Gobernador; JOSÉ RUBÉN ROBLES

339 Idem

340 "Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis," Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente 3/96, 23 de abril de 1996. Pág. 107. Citado por <http://www.hrw.org/spanish/informes/1997/deberes.html>

341 Idem

342 Idem

CATALÁN, ex Secretario General de Gobierno; y ANTONIO ALCOCCER SALAZAR, ex Procurador General de Justicia.”³⁴³ No se emprendió ninguna acción penal contra ellos ni antes ni después de la publicación de la decisión de la Suprema Corte.

Los delitos que presuntamente cometieron FIGUEROA y sus funcionarios son asociación delictuosa, ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad, intimidación, lesiones graves, homicidio, portación de arma prohibida y disposición indebida de las armas dotadas a los cuerpos policíacos estatales, entre otros.

De forma irónica “el gobernador de Guerrero insistió en que no había sido una matanza, sino un enfrentamiento entre campesinos y policías. El prísmo nacional, encabezado por HUMBERTO ROQUE VILLANUEVA expresó su total apoyo al gobernador de Guerrero, RUBÉN FIGUEROA”.³⁴⁴

“El Mayor MANUEL MORENO, director general de operaciones de la Policía de Seguridad Pública de Guerrero, había supervisado en septiembre de 1994 la ofensiva contra manifestantes en la capital del estado, Chilpancingo lo que provocó que la CNDH recomendara su suspensión a la espera de una investigación judicial.”³⁴⁵ “Más de un año después, no se habían ejecutado las órdenes de arresto emitidas contra los agentes bajo el mando de MORENO.”³⁴⁶ Hasta después de la masacre de Aguas Blancas no se emprendió ninguna acción contra MORENO.

343 Idem

344 ROCHA Ricardo, Aguas Blancas Toda la verdad, <http://www.rocha-detrasdelanoticia.com/?Orden=Leer&Tipo=RT&Art=24>

345 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 32/95, en Gaceta No. 55, Pág. 262

346 Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual, 1996, Pág. 488 (En la más reciente revisión disponible del caso, la CNDH no señalaba porqué no se habían ejecutado las órdenes de arresto)

"El entonces gobernador de Guerrero, RUBÉN FIGUEROA ALCOECER justificó la acción de la policía como consecuencia -dijo- de la actitud violenta de los lugareños. Días después agregaría: "en Guerrero no pasa nada."³⁴⁷

Por parte del Gobierno mexicano es claro la falta de voluntad para efectuar una investigación seria de los hechos, ya que además de la demora en la investigación, existen anomalías graves en el proceso, asimismo existen declaraciones gubernamentales que contradicen los hechos, pues el mismo día que estos ocurrieron, en la ciudad de Chilpancingo, el Gobernador RUBÉN FIGUEROA ALCOECER, condenó "la actitud violenta de la dirigencia de la OCSS, que ha engañado a campesinos para fines personales y que uno de sus dirigentes BENIGNO GUZMÁN MARTÍNEZ, tiene cuentas pendientes con la justicia, y que existen nueve órdenes de aprehensión en su contra". Asimismo, el Gobernador mencionó como prueba de esa intención violenta, que "el chofer del camión donde ocurrieron los sangrientos hechos denunció que iba en calidad de secuestrado por la OCSS". Declaración que fue desmentida por el chofer del camión y propietario del mismo, en entrevista publicada en el periódico "La Jornada".

La violación a los Derechos Humanos en México, se agrava con su militarización. Hoy, en vez de resolver civilizadamente, las necesidades de la población, el gobierno implementa medidas intensificando las agresiones y hostigamiento de militares, policías y bandas paramilitares en contra de la población civil más vulnerable.

De fuentes extraoficiales se habla de más de 45 mil soldados enviados a Guerrero en coordinación con las corporaciones policíacas y bandas paramilitares establecen Bases de Operaciones Mixtas, campamentos, retenes móviles y fijos, elaboran listas negras, cercan y hacen incursiones a las comunidades, mientras que al mismo tiempo, incrementan la persecución, detenciones arbitrarias,

347 ROCHA Ricardo, Aguas Blancas: Toda la verdad. <http://www.rocha-detrasdelanoticia.com/?Orden=Leer&Tipo=RT&Art=24>

encarcelamientos injustos, tortura, asesinatos y desapariciones forzadas, sin considerar edad, ni genero. Con este clima de terror, causan la muerte por hambre de niños y ancianos, que son forzados a abandonar sus comunidades, desplazándose pueblos enteros hacia, selvas, montañas y ciudades en busca de refugio.

El Estado esta obligado bajo cualquier circunstancia, a garantizar el derecho a la vida, la libertad e integridad física de todos los ciudadanos, a respetar los Acuerdos y Convenios Internacionales que establecen el respeto de los Derechos Humanos y a crear las condiciones necesarias para garantizar una salida o política a la crisis.

Por ello considero como lo he señalado innumerablemente que una de las medidas principales, esenciales, para ello son la desmilitarización inmediata del país, el respeto irrestricto al libre ejercicio democrático y a los derechos económicos, políticos y sociales de toda la población, restableciendo así el Estado de Derecho.

El instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra máxima casa de estudios, la UNAM, publicó un artículo referente a la aplicación del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al caso de aguas blancas, que a manera de síntesis señala:

"El artículo 97 constitucional, cuyo actual segundo párrafo se refiere a la facultad de la Suprema Corte para averiguar algún hecho o hechos que constituyan violación a las garantías individuales, sólo se ha aplicado dos veces desde la promulgación de la Constitución, el 5 de febrero de 1917, la primera ocasión fue en enero de 1946 y la segunda en marzo de 1996, o sea, cincuenta años después."³⁴⁸

348 MORINEAU, Marta, Aguas Blancas, estudio de un caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 89, Sección de Artículos, 1997) <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art14.htm#N4>

"No fue sino hasta que el Ejecutivo Federal solicitó su intervención, que la Corte nombró una comisión para investigar los sucesos de Aguas Blancas. El presidente hizo la solicitud correspondiente el día 4 de marzo de 1996." 349

"Pocos días después de integrarse la comisión investigadora de la Corte, el día 11 de marzo de 1996, el gobernador del estado, RUBÉN FIGUEROA ALCOCER, solicitó al Congreso local "licencia definitiva" para separarse de su cargo y facilitar la investigación del caso Aguas Blancas. Su licencia fue aceptada, y este organismo designó a su sucesor." 350

"El 12 de abril de 1996, los ministros comisionados sometieron su informe al Tribunal Pleno de la Suprema Corte, que con base en este documento determinó emitir una consideración y cinco puntos de acuerdo. Por un lado, el Pleno de la Suprema Corte hizo suyo el informe de los ministros comisionados, y en la consideración, entre otras cosas se dice que:

Los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que desempeñaban sus cargos en esa fecha y en los días subsiguientes incurrieron en violación grave, generalizada, de las garantías individuales que instituyen los artículos sexto, once, catorce, dieciséis y veintidós de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos comprobados y por las razones que expresan los comisionados." 351

Del informe entregado al presidente ERNESTO ZEDILLO por el pleno de la Suprema Corte diversos Organismos No gubernamentales señalaron, sin conceder dichas aseveraciones, por lo difícil que resultaría su comprobación, que desde el momento de la integración de la averiguación previa fue manipulada:

349 Ídem

350 La Jornada, miércoles 13 de marzo de 1996. Citada por Ídem

351 Informe presentado al Pleno de la Corte, por los ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, el 12 de abril de 1996, Pág. 510 citado por Ídem

► Responsabilidad directa del procurador general de Justicia, GUSTAVO OLEA GODOY, al admitir todas las omisiones de la averiguación previa y tratar de justificarlas diciendo que todo ello se subsanaría en el desglose.

► "Declaraciones falsas rendidas por elementos policíacos participantes en la matanza;"³⁵²

► "Peritos que desaparecieron prendas de vestir de los campesinos acribillados con el objeto de ocultar el hecho de que algunos de los disparos fueron hechos a corta distancia, así como poder establecer sobre la posición y distancia de los disparos masacrados."³⁵³

► Faltaba de solicitud de peritos químicos para tomar las muestras de sangre de los cadáveres así como la falta de solicitud del peritaje de posición víctima-victimario, porque cuando se tomó conocimiento de la averiguación, todos los cadáveres ya habían sido sepultados.

► "Encubrimiento por parte del fiscal especial ALEJANDRO VARELA VIDALES. Por desestimar pruebas incriminatorias y manipulación de las actuaciones, principalmente durante la inspección ocular que él mismo efectuó en las instalaciones del Servicio Médico Forense en Acapulco (por ejemplo: de prendas incineradas que encontrará en el lugar y además de no agotar los recursos legales como la exhumación de los cadáveres con el pretexto de que los familiares se opusieron, pero como el homicidio se persigue de oficio, pudo solicitar la intervención del juez para hacer la diligencia; no recabó todos los testimonios de los sobrevivientes de la masacre, porque la gente no confiaba en él, pero como agente investigador tuvo en su poder girar órdenes de presentación para al menos 30 sobrevivientes; además de que por razones de negligencia investigativa, no contó con evidencias clave, como las balas percutidas, porque el día de la matanza

352 DÍAZ Glona Leticia Revista Proceso Ob. Cit.
<http://www.proceso.com.mx/especiales/aguasblancas/home.html>
353 Idem.

no se encontró ni una", lo que hizo débil la investigación y permitió la evasión de la justicia de los que ostentan los intereses caciquiles y políticos del auténtico responsable: RUBÉN FIGUEROA." 354

No se puede negar que la actuación del Ejecutivo Federal al ejercer el recurso de solicitud contemplado en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evidencia la voluntad en defensa de los derechos humanos en la Masacre de Aguas Blancas. Sin embargo, en virtud de que la resolución formulada por la Suprema Corte de Justicia sólo tiene fuerza moral, ésta no puede hacerse cumplir a través de verdaderos recursos jurisdiccionales que le den una verdadera efectividad, puesto que el recurso de solicitud ante la Suprema Corte de Justicia, la función de ésta de conformidad con el artículo 97 de la Constitución es meramente declarativa y no coercitiva, ya que no determina sanciones penales individualizadas. A ello se unió la decisión de la Procuraduría General de la República al considerarse incompetente para conocer del caso, y del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero de no ejercer las acciones penales correspondientes. Situación que sólo tiene matices de buenas intenciones pero falta de acciones reales contra la impunidad de este caso.

Ante estos acontecimientos, diversas instancias ha emitido resoluciones y recomendaciones en torno a lo sucedido y la responsabilidad de las autoridades:

► La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación 104/95, el 14 de agosto de 1995, la Comisión, recomendó al gobernador Figueroa el arraigo de 22 funcionarios de su administración, entre ellos el del secretario de gobierno y del procurador de justicia. En un documento de 360 páginas, la comisión asegura, entre otros datos, que la policía disparó a discreción, remató con tiro de gracia a algunos heridos y pretendió ocultar la agresión al hablar de un enfrentamiento.

354 *Idem.*

Señala también que los campesinos agredidos no portaban armas de fuego, únicamente machetes, además revela que los disparos que presentaba el camión en el que viajaban los agredidos fueron hechos de afuera hacia adentro y no en sentido contrario, y que las pistolas que aparecían en las manos de algunos de los cadáveres fueron puestas después de la balacera.

Entre las conclusiones señala: La integración de la averiguación previa TAB/1/3208/95 y su correspondiente desglose, se ha realizado de manera tendenciosa, subjetiva, omisa, incompleta y negligente, con el propósito de impedir el esclarecimiento de los hechos y de acreditar las probables responsabilidades de los involucrados. Además solicitó que se integraran las averiguaciones previas contra los servidores públicos implicados en los hechos y fueran consignados.

"Del análisis de los hechos, la CNDH encontró elementos suficientes para suponer que altos funcionarios públicos, jefes policíacos, peritos criminalistas, químicos y médicos adscritos al gobierno del estado de Guerrero alteraron, omitieron, manipularon, ocultaron y fabricaron evidencias en relación con los hechos del 28 de junio.

Concluyó que el operativo montado fue "ilegal", que el video ofrecido como prueba por el gobierno estatal fue editado y que la integración de la Averiguación Previa correspondiente (TAB/1/3208/95) fue elaborado de manera tendenciosa, subjetiva, omisiva y negligente."³⁵⁵

► La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de abril de 1996, emitió sus conclusiones, luego de que dos de sus ministros realizaron una investigación sobre los hechos de Aguas Blancas. Del documento del máximo tribunal de nuestro país destacamos:

355 Ídem

- Segundo: existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas, municipio de Coyuca, estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros.
- Tercero: se concluye que de dicha violación resultan responsables los licenciados Rubén Figueroa Alcocer, gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-secretario general de Gobierno; ANTONIO ALCOCER SALAZAR, ex- procurador general de Justicia; RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO, ex-primer subprocurador de Justicia; GUSTAVO OLEA GOIXOY, ex-director de la Policía Judicial; ROSENDO ARMIJO DE LOS SANTOS, ex-subsecretario de Protección y Tránsito; ADRIÁN VEGA CORNEJO; ex-fiscal especial; y ESTABAN MENDOZA RAMOS, ex-director general de Gobernación; todos ellos del estado de Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a las facultades otorgadas a la Corte por el segundo párrafo del artículo 97 constitucional después del caso Aguas Blancas ha señalado que debe entenderse por violación grave a las garantías individuales al señalar que:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACIÓN GRAVE DE ELAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de

que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.”³⁵⁶

Otra tesis que se derivó con este caso de impunidad “se vincula al segundo párrafo del artículo 97 con el artículo 6o. de la Constitución, que consagra el derecho a la información, para concluir que esta garantía está íntimamente relacionada con el respeto a la verdad, que debe ser la base del desarrollo de la conciencia ciudadana. Por lo anterior, las autoridades públicas no deben divulgar información manipulada -como sucedió en el caso de Aguas Blancas- ya que de hacerlo incurrirán en violación grave de una garantía individual en los términos del segundo párrafo del artículo 97. Añade la Corte que actuar de esa forma “conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación”. Textualmente la tesis señala:

“GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION) VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6O. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. EL

356 Novena Época Instancia Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Tesis P LXXXVI/96 Página 459

Solicitud 3/96 Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados."³⁵⁷

► La Relatora Especial para Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias o Arbitrarias: En el 56° periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Relatora Especial para Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ASMA JAHANGIR, presentó su informe relativo a la visita realizada a

357 Novena Época. Instancia Pleno Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Tesis P LXXXIX/96 Página 513
Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal 23 de abril de 1996 Unanimidad de once votos
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

México. Del informe resaltamos: 57. La Relatora Especial observa que antes de que se pasara el vídeo del incidente por la televisión nacional, las autoridades habían demostrado poco interés en volver a abrir el caso de Aguas Blancas, a pesar del informe de la CNDH en el que se señalaban las irregularidades que claramente había habido en la investigación. El que se declarara culpables y se encaralara a varios policías puede, en cierta medida, disuadir y prevenir tragedias parecidas en el futuro. No obstante, el caso permite apreciar una falta notable de transparencia en todas las fases de la investigación, y se puede observar que quienes tienen influencia política siguen actuando con impunidad, lo que sigue socavando la confianza general de la población en el régimen jurídico y político de México. Un ordenamiento jurídico que permite que queden impunes los abusos de los derechos humanos no basta para disuadir a quienes, abusando de sus cargos públicos, siguen privando a la gente común de tales derechos, incluido el derecho inalienable a la vida.

En el IV apartado del informe señala:

- Punto 97: El Gobierno Federal no puede ocultarse detrás de la pantalla del "Federalismo", como hizo en el asunto de Aguas Blancas, para dejar impunes a personas influyentes. El Gobierno tiene la obligación jurídica de hacer cumplir los tratados y principios internacionales, aun cuando según el derecho interno, ésta o aquella violación de los derechos humanos incumba a la jurisdicción regional o estatal.
- Punto 100: En el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se dice que éstos " (...) podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas". Esta norma viene especialmente a propósito en relación con los sucesos de El Bosque, Aguas Blancas y El Charco, donde hay claros indicios de que el Gobierno utilizó deliberada y

premeditadamente una fuerza excesiva y desproporcionada, que desembocó en varias ejecuciones extrajudiciales.

▪ 101. Los procuradores Federales y estatales no cumplen los párrafos 12 y 13 b) de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Según el párrafo 12, "los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. En el párrafo 13 se añade que: "En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (...) b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso". En cuanto a los sucesos de Aguas Blancas, no se ha reabierto la investigación a pesar de las conclusiones de la Suprema Corte de Justicia de México. En los asuntos que la Relatora Especial examina en el presente informe, la investigación tropezó, entre otros obstáculos, con falta de transparencia, encubrimiento, detención selectiva de sospechosos y presiones de otros jueces. La facultad discrecional de los procuradores respecto de la apertura de una investigación criminal ha dado lugar a graves injusticias y a la impunidad de personas culpables de violaciones de los derechos humanos.

En la parte V del informe de la Relatora recomienda al Gobierno mexicano:

(...)

c) Tome medidas para reforzar la independencia de las procuradurías, desde las Federales hasta las locales;

d) Proporcione a las personas cuyos derechos humanos hayan sido vulnerados o a sus familiares la posibilidad de entablar acciones penales independientemente de la Procuraduría General;

e) Ponga fin a la impunidad de que gozan ciertas clases y categorías privilegiadas;

f) Inicie las reformas necesarias para que los tribunales ordinarios puedan juzgar a todas las personas acusadas de violaciones de los derechos humanos, cualquiera que sea su profesión;

Y concluye las recomendaciones con el señalamiento en el punto 108: La Relatora Especial reconoce que estas recomendaciones no son en absoluto exhaustivas ni nuevas. El Gobierno, la sociedad civil y la prensa de México las debaten corrientemente. La Relatora Especial quiere simplemente subrayar la necesidad de adoptarlas antes de que se pierdan vidas preciosas.

► La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe 49/97, el cual resulta el estudio más amplio y actualizado del caso y que por tal nos servirá como base para el presente estudio, que a manera de resumen señala:

"I. HECHOS DENUNCIADOS

1. Conforme a la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha 17 de julio de 1995, el 28 de junio de 1995 varios miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS) salieron con destino a la ciudad de Atoyac de Alvares a bordo de dos camiones. Cuando se acercaban al vado de Aguas Blancas, fue detenido uno de los camiones por agentes de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, obligando a descender y tirarse en el piso a más de 60 campesinos. Unos 10 minutos después, llegó al lugar de los hechos el otro camión, cuyos campesinos también fueron obligados a bajar, pero en

el momento de descender, los policías comenzaron a dispararles indiscriminadamente, muriendo 17 personas y quedando otras heridas gravemente. Al terminar la balacera y luego de obligar a los sobrevivientes a regresar a sus pueblos, los policías se dieron a la tarea de colocar armas a los muertos, para que se fundamentara la versión de que se había producido un enfrentamiento.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

2. El 17 de julio de 1995 la Comisión recibió la petición en la que se denuncia la responsabilidad de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado simplemente o "México") por la presunta violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana")

3. (...); 4. (...); 5. (...); 6. (...)

7. El 24 de enero de 1996, la Comisión solicitó al Estado se tomen las medidas cautelares que sean necesarias para proteger la vida e integridad física de todos los testigos de la masacre de Aguas Blancas, particularmente de la SRA. VIRGILIA GALEANA GARCÍA, así como de los familiares de las víctimas.

8. El 19 de febrero de 1996, la Comisión recibió del Estado la respuesta en relación al caso en trámite.

9. (...); 10. (...); 11. (...); 12. (...); 13. (...); 14. (...); 15. (...); 16. (...)

17. El 15 de enero de 1997, los peticionarios descartaron cualquier tipo de solución amistosa en el caso, y solicitaron a la Comisión emita un informe de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana.

18. (...)

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

19. Los peticionarios señalan que los recursos internos han sido ineficaces, puesto que ha existido falta de voluntad para efectuar una investigación seria de los hechos que se denuncian; que al no existir voluntad de investigar seriamente los hechos, así como de castigar a los responsables de los mismos y reparar el daño que éstos produjeron al derecho conculcado, no puede alegarse que no se hayan agotado los recursos internos, pues exigir dicho requisito en tales hipótesis carece de sentido y se convierte en una mera formalidad.

20. Asimismo afirman que ha existido una demora en la investigación, así como anomalías graves en el proceso, además de existir declaraciones gubernamentales que contradicen los hechos, lo cual refleja la falta de voluntad del Gobierno de esclarecer los mismos. (...)

21. Indican que a pesar de haberse producido la detención de un número importante de policías, comandantes y funcionarios del Estado, el Gobierno continúa negando la participación de altos funcionarios del mismo, incluido el propio Gobernador, aunque varios testigos de los hechos afirman haberlos visto, y en el caso del Gobernador, haber dado la orden el día anterior de la matanza.

22. Agregan que la CNDH emitió un informe donde señala múltiples irregularidades que se observaron en la averiguación previa número TAB/3208/95, iniciada con motivo de los hechos de Aguas Blancas, en la cual, según indican, se han desvirtuado, destruido o falseado diversos elementos probatorios que han provocado que no se haya podido llegar a la verdad de los sucesos.

23. Sostienen que, aunque se nombró un Fiscal Especial para el caso, la investigación siguió teniendo irregularidades. Que el 25 de febrero de 1996, se difundió la videograbación no editada de la operación en Aguas Blancas en un

programa de televisión, probándose plenamente la naturaleza dolosa de la operación con todos los agravantes de la legislación penal aplicable de premeditación, alevosía, ventaja y traición.

24. Asimismo, señalan que el 27 de febrero de ese mismo año el Fiscal Especial presentó un informe conclusivo de la investigación a la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Guerrero en el que sostiene que "esta Fiscalía Especial llegó a la conclusión de que los señores licenciado Antonio Alcocer Salazar, ex-Procurador General de Justicia del Estado, Gustavo Olea Godoy, ex-Director de la Policía Judicial del Estado, no tienen responsabilidad penal de su parte. Asimismo, estamos de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos de que los señores Rubén Robles Catalán, ex-Secretario General de Gobierno, y Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador Constitucional del Estado, no tuvieron intervención ni responsabilidad penal en los lamentables sucesos del 28 de junio de 1995. Con base en todo lo anterior, esta Fiscalía Especial acordó y aprobó el no ejercicio de la acción penal en contra de esas personas". Agregan que el 28 de febrero la CNDH desmintió públicamente al Fiscal Especial, sosteniendo que su recomendación nunca exculpó al Gobernador ni a su Secretario General de Gobierno.

25. Indican que el 4 de marzo de 1996, el Secretario de Gobernación hace pública la petición del Presidente de la República para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza sus facultades constitucionales "únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual". Que el 23 de abril de ese mismo año, el Pleno del Tribunal emitió su resolución la cual, entre otras, concluye que "Existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el vado de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros", y que "de dicha violación resultan responsables los licenciados Rubén Figueroa Alcocer, Gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-

Secretario General de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-Procurador General de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-Primer Subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-Director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-Subsecretario de Protección y Tránsito; Adrian Vega Cornejo, ex-Fiscal Especial; y Esteban Mendoza Ramos, ex-Director General de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero".

26. Señalan que el 30 de abril de 1996 ampliaron la denuncia ante el Procurador General de la República, y presentaron la petición de atracción del conocimiento del caso, con base en la evidencia superviniente de la investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la declaratoria expresa de incapacidad del Procurador de Guerrero. Que el 6 de mayo en un boletín de prensa, el Procurador Lozano se declaró incompetente y remitió la documentación al Procurador de Guerrero, quien ya se había declarado incompetente para investigar los hechos.

27. Añaden que el 2 de mayo de 1996, el Partido de la Revolución Democrática amplía la demanda de juicio político, presentada el 25 de julio de 1995 en la Cámara de Diputados, con base en la investigación de la Corte y otras presuntas evidencias sobre las responsabilidades del Gobernador Figueroa. Que el 30 de ese mismo mes, la mayoría del partido de Gobierno exonera prejudicialmente al Gobernador e impide la incoación del procedimiento jurisdiccional. Expresan asimismo que el 13 de junio de 1996, la misma mayoría del PRI en el Congreso de Guerrero exoneró en el fuero estatal al Gobernador, y que la Procuraduría del Estado sostuvo un día más tarde, que la Corte exoneró a Figueroa y a sus colaboradores de primer nivel, con lo que ratificó la exoneración.

28. Por último, señalan que la falta de voluntad del Gobierno de esclarecer los hechos relativos a la masacre de Aguas Blancas se evidencia en no haberse adoptado las recomendaciones hechas por la Suprema Corte de Justicia, en

relación a la investigación de funcionarios gubernamentales presuntamente responsables de los hechos.

B. Posición del Estado

29. El Estado afirma que en este caso no se han agotado los recursos internos, ni se configura excepción alguna a su previo agotamiento conforme al artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión. Señala que de la exposición de los reclamantes se desprende que éstos se encuentran actualmente ejercitando los recursos internos adecuados, por lo que a su vez no pueden alegar lo contrario.

30. Agrega el Estado que en cumplimiento de la Recomendación 104/95 emitida el 14 de agosto de 1995 por la CNDH, el 9 de noviembre de ese año se decretó el nombramiento del Lic. Alejandro Varela Vidales, persona de reconocida trayectoria, como Fiscal Especial para el caso de Aguas Blancas.

31. Asimismo expresa dicho Estado que ha demostrado su voluntad política de llegar al fondo de la verdad histórica en el caso de Aguas Blancas, toda vez que se han sometido a la justicia penal a más de 50 ex-funcionarios, y que el recurso de solicitud realizado por el Presidente de la República el 4 de marzo de 1996 al Poder Judicial de la Federación, tenía más de 50 años de no ejercitarse, y el cual tuvo como resultado un dictamen judicial cuya conclusión fue que la responsabilidad en la que incurrió el Gobernador del Estado Rubén Figueroa Alcocer, fue la de asumir una actitud de engaño, maquinación y ocultamiento de la verdad, ante la gravedad de los acontecimientos sucedidos en el vado de Aguas Blancas, creando una versión artificial de éstos con la pretensión de hacer creer a la opinión pública que la resultante de la masacre de civiles se debió a que los miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, al ser detenidos, audazmente atacaron al cuerpo de policía motorizado que realizaba un retén de revisión. Agregan que las conclusiones y dictamen de la investigación y el expediente fueron turnados a la Procuraduría General de la República, Secretaría de

Gobernación, Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y al Congreso de Guerrero, para que se ejerza la acción penal contra los responsables y el desafuero y probable juicio político contra el Gobernador con licencia, Rubén Figueroa Alcocer.

32. (...)

33. Asimismo señala que de la misma exposición de los peticionarios se desprende que se están ejercitando los recursos internos adecuados, en consecuencia, al estarse ejercitando esos recursos, no puede alegarse que los mismos no se han agotado, cuando por el contrario éstos han demostrado ser eficaces e idóneos para subsanar la situación de que se trata.

34. Igualmente expresa que en cuanto al supuesto desempeño ilegal, dependiente y parcial del fiscal especial, aún no se ha comprobado dicho alegato al encontrarse en procedimiento la averiguación previa DGAP/077/96 contra el ex Fiscal Especial ALEJANDRO OSCAR VARELA VIDALES, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por la probable comisión de los delitos de ejercicio indebido y abandono de servicio público, encubrimiento y coalición de servidores. Alega asimismo que los peticionarios han tenido a su alcance las instancias judiciales para inconformarse, por la no ejercitación de la acción penal en contra de los responsables.

35. Por último, señala que en el ámbito interno se han tomado medidas adecuadas para solucionar el asunto en concordancia con la Convención Americana, tanto en lo relativo a la identificación y sanción de los presuntos responsables, como en lo que respecta a la reparación del daño. Agrega que tanto los familiares de las víctimas como los heridos ya han sido indemnizados, y que al ser ésta una modalidad usual de reparación cuando no es posible restablecer la situación anterior, no podría argumentarse una falta de voluntad a este respecto. Asimismo, indica que en lo que respecta al daño moral, el Código Civil para el D.F. en materia

común, y para toda la República en materia Federal, en su artículo 1916 establece como forma de reparación "la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que (se) considere convenientes". En este sentido, concluye que al haberse divulgado ampliamente los señalamientos y conclusiones del informe emitido el 27 de febrero de 1996 por el entonces Fiscal Especial para el caso, es claro que en la presente también ha habido una reparación de índole moral.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

A. Consideraciones respecto a la competencia de la Comisión

36. La Comisión es competente para conocer de este caso, por tratarse de alegatos sobre derechos reconocidos en la Convención Americana(...)

B. Consideraciones respecto a los requisitos formales de admisibilidad

37. La presente petición reúne los requisitos formales de admisibilidad (...)

38. En relación al requisito del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna, los peticionarios han manifestado que a pesar de haberse producido la detención de un número importante de policías, comandantes y funcionarios del Estado de Guerrero, se continúa negando la participación de altos funcionarios del mismo (...)

39. En este sentido, el Estado señaló que los peticionarios han tenido a su alcance las instancias judiciales para inconformarse por la no ejercitación de la acción penal, en contra de los presuntos responsables, a través de la impugnación por medio del juicio de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. (...)

41. Asimismo, la Comisión ha expresado que: en los casos en que el Ministerio Público se abstiene de ejercer acciones penales, la CIDH ha podido verificar una situación de incertidumbre jurídica, sobre la utilización del artículo 21 de la Constitución para ejercer un recurso jurisdiccional que permita controlar dicha inacción. Para el establecimiento de responsabilidades efectivas, es esencial que haya claridad sobre el alcance del artículo 21 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación efectiva en la práctica.

42. Igualmente, los peticionarios han manifestado que los recursos internos que se han agotado han sido inefectivos, ya que ha existido una falta de voluntad de efectuar una investigación seria de los hechos que se denuncian, así como de castigar a los responsables de los mismos y reparar el daño que éstos produjeron al derecho conculcado.

43. Por su parte, el Estado sostuvo que en este caso no se han agotado los recursos internos ni se configura excepción alguna a su previo agotamiento, conforme al artículo 37.2 del Reglamento de la Comisión. Agrega el Estado que se ha sometido a la justicia penal a más de 50 ex-funcionarios, y que el Presidente de la República ha ejercitado un recurso de solicitud al Poder Judicial de la Federación, el cual tenía más de 50 años de no ejercitarse.

44. (...); 45. (...); 46. (...)

47. (...) se puede concluir que, a pesar de haberse producido avances importantes a los fines de investigar y juzgar a los responsables de la llamada "masacre de Aguas Blancas", los mismos han sido insuficientes a la hora de referirse a autoridades de alto Gobierno del Estado de Guerrero, sobre cuya responsabilidad existen presunciones fundadas, lo que ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su decisión de fecha 23 de abril de 1996. La Comisión debe reconocer y valorar la importancia de la iniciativa del Presidente de la República,

de haber ejercido un recurso tan extraordinario y tan poco utilizado en la historia contemporánea mexicana. (...)

48. Asimismo, los peticionarios han señalado que las irregularidades existentes en el caso, así como la falta de voluntad para esclarecerlo, han producido un retardo injustificado en el mismo. (...)

49. (...)

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO

50. (...) 51: (...)

52. De la exposición realizada por las partes se desprende que ambas concuerdan en que los hechos ocurridos en el vado de Aguas Blancas el día 28 de junio de 1995, fueron perpetrados por Agentes de la Policía motorizada del Estado de Guerrero. Esto se desprende asimismo del video consignado por los peticionarios, el cual se hizo público en México a través de un conocido canal de televisión, y en el que se aprecia la forma en que los agentes de la policía asesinaron a 17 personas e hirieron a más de 20* (...). Por otro lado, se ha demostrado que los hechos se iniciaron por acción de los cuerpos policiales, lo cual se comprueba, entre otros, por lo expresado por la Suprema Corte de Justicia al señalar en su decisión sobre el caso, que "una cosa es bien clara y queda de manifiesto: dos policías son heridos de menor gravedad, por armas cortantes que están identificadas como machetes; mientras que todos los muertos y heridos eran pasajeros y fueron tocados por armas de fuego. Todos los testigos que entrevistamos están acordes en señalar que los policías actuaron compulsivamente, fría y prepotentemente por irritación, sin responder a esquemas medianamente lógicos, puesto que no consta que

* El video íntegro de la matanza de Aguas Blancas que Televisa transmitió el domingo 25 de febrero de 1996, y que precipitó el derrumbe de Rubén Figueroa Alcocer como gobernador de Guerrero, fue entregado días antes por manos anónimas en las instalaciones de la televisora, dirigido al periodista Ricardo Rocha

respondieran a un ataque con armas de fuego, contra ellos". Como consecuencia de lo señalado, la Comisión debe expresar que no tiene ninguna duda sobre la vinculación de agentes de la Policía del Estado de Guerrero como autores materiales de la referida masacre, ni sobre la forma excesiva y compulsiva con que éstos actuaron en los hechos.

53. (...)

54. Por su parte, el Gobierno ha mencionado que la diligencia con que ha actuado el Estado mexicano para realizar una investigación seria se demuestra en el recurso de solicitud ejercido por el Presidente de la República el 4 de marzo de 1996, al Poder Judicial de la Federación, y el cual tuvo como resultado un dictamen judicial cuya conclusión fue la responsabilidad del Gobernador Rubén Figueroa Alcocer. Agregan que si no se han ejercido las acciones penales correspondientes, es como consecuencia de decisiones de los órganos competentes, que no han sido recurridas por los peticionarios de conformidad con el artículo 21 de la Constitución.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto que:

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

56. En relación a este planteamiento la Comisión considera que si bien el Ejecutivo del Estado de Guerrero cumplió "parcialmente" con las recomendaciones

emanadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su informe de fecha 14 de agosto de 1995, entre las que podemos mencionar el nombramiento de un Fiscal Especial que continúe con la tramitación de la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos de Aguas Blancas, el informe conclusivo de dicha investigación no fue del todo compartido por la comunidad guerrerense, misma preocupación que demostró el Ejecutivo Federal al ejercer el recurso de solicitud contemplado en el artículo 97 de la Constitución Política de México. En efecto, el Ejecutivo Federal señala en la petición hecha a la Suprema Corte de Justicia que "a pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley". Sobre el particular comentó la Suprema Corte que, "de la exposición de hechos especialmente de esta última apreciación que hace el Ejecutivo Federal, se llega a la convicción de que se han intentado todos los medios ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los autores de los hechos referidos, sin haber obtenido un resultado satisfactorio para la sociedad y sin que se haya establecido hasta ahora si tales hechos constituyen o no violaciones graves de garantías individuales ni quiénes son los responsables (...)". De lo antes señalado se desprende que el mismo Gobierno Federal reconoce ante la Suprema Corte de Justicia que las investigaciones realizadas hasta ese momento, no habían sido lo suficientemente comprensivas como para determinar todos los responsables de los hechos de Aguas Blancas.

57. (...)

58. Sin embargo, es el caso que luego de haberse notificado a todas esas autoridades, y en particular al Procurador General de la República, el cual pareciera ser a juicio de la Suprema Corte el competente para conocer del caso, el mismo se declaró incompetente y remitió la documentación a la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Guerrero, el cual con anterioridad ya se había declarado incompetente para conocer de los hechos. Asimismo el 30 de mayo de 1996, el Congreso de la Federación exoneró prejudicialmente al Gobernador, con lo cual se impidió la realización del juicio político. Lo mismo ocurrió en la legislatura local el 13 de junio de ese mismo año. Como consecuencia de todo lo analizado, esta Comisión considera que las investigaciones realizadas por el Estado a los fines de juzgar y sancionar a los responsables de la "masacre de Aguas Blancas", no se han practicado con la seriedad necesaria en los términos establecidos por la Corte Interamericana.

59. (...)

60. En lo concerniente a la eventual responsabilidad del Gobernador con licencia indefinida, y de otros altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, esta Comisión se considera incompetente para dar una opinión de esa naturaleza en el caso. Sin embargo, quiere expresar su preocupación por las manifiestas irregularidades y las graves contradicciones que se han observado a lo largo de los procesos, lo que ha permitido que hasta ahora no se haya podido dilucidar en un foro jurisdiccional la responsabilidad del ex-Gobernador Figueroa Alcocer y de otros altos funcionarios de su Gobierno. (...) estos lamentables sucesos de Aguas Blancas, deberían despejarse de una vez por todas si se adopta la determinación de ejercer acción penal en contra de todos los funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero sobre los que existen fundados indicios de responsabilidad, de acuerdo con el dictamen de la propia Suprema Corte de la Nación(...)

61. Los peticionarios han solicitado a la Comisión que establezca que el Estado ha violado en el presente caso los derechos humanos(...)

A. Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial

62. (...); 63. (...); 64. (...); 65. (...); 66. (...); 67. (...)

68. La Comisión estima que una competencia tan importante como la de investigar y ejercer las respectivas acciones penales no puede asignarse a un solo órgano, sin que al mismo tiempo existan recursos adecuados y efectivos que controlen sus decisiones, omisiones o retardos. La CIDH ha reiterado en numerosas oportunidades, la necesidad de reglamentar el derecho a impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Constitución mexicana.

69. Asimismo, la Comisión considera que en el presente caso, a pesar de las notables iniciativas del Presidente de México y la decisión de la Suprema Corte de Justicia, ha faltado también por parte de los órganos legislativos la voluntad política necesaria para sancionar a todos los culpables. En ese sentido se puede expresar que, a pesar de las pruebas existentes, de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del sentimiento de preocupación existente en el Gobierno Federal y en la comunidad mexicana en general por el desarrollo de las investigaciones, las cámaras legislativas tanto Federal como del Estado de Guerrero, negaron la solicitud de juicio político presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ex-gobernador Figueroa Alcocer.

70. En consideración a todo lo antes expuesto, esta Comisión concluye que en el presente caso se han violado los derechos a las garantías y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al igual que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

B. Derecho a la Vida

71. El artículo 4 de la Convención Americana establece que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

72. Del análisis de los hechos realizado anteriormente, ha quedado demostrado que miembros de la policía motorizada del Estado de Guerrero ejecutaron extrajudicialmente el día 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas a las personas identificadas como Tomás Porfirio Rondín, Amado Sánchez Gil, Fabián Gallardo García, Francisco Gervacio Rogel, Heliodoro López Vargas, Plaz Hernández González, Daniel López Castañeda, Victorio Flores Balanzar, Climaco Martínez Reza, Mario Pineda Infante, Anacleto Ahueteco Coyote, José Rebolledo Gallardo, Gregorio Analco Tabares, Efraín Vargas, Florente Rafael Ventura, Simplicio Martínez Reza y Francisco Blanco Muñóz.

73. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado ha violado en perjuicio de las 17 personas anteriormente señaladas el derecho a la vida, el cual se encuentra consagrado en el ya citado artículo 4 de la Convención Americana.

C. Derecho a la Integridad Personal

74. (...)

75. En este sentido, como ha quedado analizado y demostrado, miembros de la policía motorizada del Estado de Guerrero hirieron sin razón alguna a las personas identificadas como Carmelo Bernal Flores, Antonio García, Juan Pastrana, Santos Galeana, Felipe Sánchez, Marcos Carranza, Aníbal Pastrana, Venicio Godínez, Andrés Bernal, Luciano Salmerón, Pedro Jiménez, Heliodoro Refugio, Andrés Sánchez, Apolonio Romero, Apolinar Ojendis, Bernardo Carbajal, Eustosia Mayo, Rodolfo Carranza y Antonio Abarca, lo cual a la luz de lo establecido en la Convención Americana constituye una clara violación a la integridad física de dichos ciudadanos.

76. En relación a las posibles violaciones a la integridad psíquica y moral de que puedan haber sido víctimas las personas que resultaron heridas y sus familiares, la Comisión estima que el hecho de haber presenciado el asesinato de 17 personas en

el vado de Aguas Blancas el 28 de junio de 1995 y de sentir durante minutos la posibilidad de morir en el desarrollo de los sucesos, producen graves daños psíquicos y morales sobre dichas persona. Con respecto a los familiares de las personas que resultaron muertas, la Comisión considera que el asesinato de un ser querido siempre es causante de un grave daño moral, más cuando se conoce públicamente a través de un video la forma como ocurrieron los hechos.

77. Como consecuencia de lo antes expuesto, la Comisión concluye que el Estado ha violado en perjuicio de las personas arriba mencionadas el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana.

D. Obligación de respetar los derechos

78. (...)

E. Indemnización de daños y perjuicios

79. (...); 80. (...); 81. (...)

82. (...), se deduce que el legislador mexicano establece la publicación de un extracto de la sentencia para casos específicos, como requisito adicional a la indemnización en dinero, por lo que en ningún momento se podría aplicar, como lo expresa el Estado, como forma única de indemnización del daño moral.

83. (...) Asimismo, conforme a los testimonios recibidos, se pudo conocer que el monto de la pensión recibida por los familiares de las víctimas es irrisorio de acuerdo a los estándares mínimos nacional e internacionalmente aceptados.

84. Por las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado debe indemnizar adecuadamente a los familiares de las víctimas, y a los heridos mismos, por los daños ocasionados como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, y prestar la debida atención médica a aquellas víctimas

sobrevivientes que lo necesiten, como consecuencia de las heridas recibidas en los hechos de Aguas Blancas.

VI. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL ESTADO

85. (...); 86. (...); 87. (...); 88. (...); 89. (...); 90.

91. Sobre el particular, la Comisión debe expresar que es precisamente en relación a esas investigaciones realizadas por el Estado que se presentó la denuncia de este caso ante la Comisión, y en consecuencia, es sobre esos elementos que la Comisión concluyó que las investigaciones realizadas por el Estado a los fines de juzgar y sancionar a los responsables de la llamada "masacre de Aguas Blancas" no se han practicado con la seriedad necesaria en los términos exigidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (...)

92. Con respecto a la segunda recomendación, de ejercer las acciones penales correspondientes a fin de que se determinen las responsabilidades individuales de los altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, identificados en la decisión de la Suprema Corte de la Nación, el Estado indicó que no puede aceptarla, toda vez que en cumplimiento de la primera, ya se procedió a someter a la justicia penal a los altos ex-funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, que resultaron legalmente responsables. Según el Estado, de reabrir las investigaciones completadas en su oportunidad, a fin de ejercer acción penal conforme a la segunda recomendación, México contravendría la estructura que establece su Constitución.

93. En este sentido la Comisión estima que del incumplimiento por parte del Estado de la primera recomendación, se deriva el incumplimiento de la segunda, pues para que ésta pudiera haberse cumplido ha debido completarse la investigación, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La segunda recomendación realizada por la Comisión (acciones

penales), debe ser vista como la fase siguiente y consecuencial que debe acometer el Estado, producto del cumplimiento de la primera recomendación (completar la investigación)

94. Asimismo, la Comisión debe agregar que el Estado tiene la obligación internacional de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión, no pudiendo aquél excusarse de su ejecución, en virtud de disposiciones de Derecho Interno, independientemente de que no fueron siquiera expuestas ni fundamentadas.

95. (...); 96. (...)

97. En cuanto a la tercera recomendación, de otorgar una indemnización adecuada a los familiares de las personas asesinadas, y a las víctimas sobrevivientes de los hechos de Aguas Blancas, y de prestar la debida atención médica a aquellas víctimas que lo necesiten, el Estado señaló que el Congreso del Estado de Guerrero, de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad, mediante decreto Número 319, de fecha 12 de noviembre de 1996, otorgó apoyo económico vitalicio a viudas y dependientes económicos, así como becas a los hijos de los occisos. Agregó que el Gobierno desearía saber cuál es el criterio concreto que tiene la Comisión sobre compensación a los afectados, y que el mismo está dispuesto a prestar la debida atención médica a aquellas víctimas que lo necesiten como consecuencia de las heridas recibidas en los hechos de Aguas Blancas, para lo cual, si existiera alguna persona que lo requiera y que no lo haya obtenido, agradecería que la CIDH proporcionara sus datos.

98. (...)

99. La jurisprudencia establecida por el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de Derechos Humanos, y en particular de la Corte en el caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, establece que: "La reparación del daño causado por la

violación de una obligación internacional consiste en la restitución plena (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación precedente, la reparación de las consecuencias de la violación y la indemnización de los daños patrimoniales y no patrimoniales, incluidos los perjuicios emocionales”

100. Tomando en cuenta los criterios doctrinarios y jurisprudenciales señalados, en el caso bajo análisis el Estado debe realizar una indemnización pecuniaria, la cual tiene que dividirse en daños materiales y daños morales.

101. Dentro de los daños materiales se incluyen las indemnizaciones correspondientes por concepto de daño emergente y lucro cesante. En relación al daño emergente, deben considerarse los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Se deben incluir entre ellos los gastos de transporte, de asistencia jurídica, de llamadas telefónicas, y otros. Con respecto al lucro cesante, se debe considerar el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona hoy muerta, así como los ingresos que las víctimas sobrevivientes dejaron de percibir con motivo de estos hechos.

102. El daño moral se fundamenta en el sufrimiento provocado a las familias de las víctimas a partir del momento de su muerte. En el caso de los sobrevivientes, este daño moral debe resarcirles el daño psíquico producto de los hechos, así como las angustias que sus familias pasaron. En este sentido, ya el Estado citó la disposición de Derecho Interno contenida en el artículo 1916 del Código Civil para el D.F., el cual expresamente señala que “cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero...”.

103. Asimismo, como un punto de referencia, vale citar los criterios señalados por la Comisión Mixta de Reclamos respecto al caso conocido como “Lusitania”, en

dictamen de fecha 1 de noviembre de 1923, respecto a la determinación de los daños en casos de muerte:

Estimar los montos (a) que el difunto, si no hubiera sido asesinado, probablemente habría aportado al reclamante; a ello debe de agregarse (b) el valor pecuniario que representan para ese reclamante los servicios personales del difunto en cuanto al cuidado, la educación o la supervisión de reclamante, y debe agregarse también (c) una indemnización razonable por los padecimientos o choques mentales, si los hubo, causados por la violenta ruptura de los lazos familiares, que pueda haber experimentado el reclamante debido a esa muerte. La suma de esas estimaciones, reducida a su valor presente en efectivo representará generalmente la pérdida experimentada por el reclamante.

104. En este estado de la causa, la Comisión debe señalar que México no ha realizado aun un análisis detallado de las condiciones particulares de las víctimas, de conformidad con los estándares antes señalados, por lo que a los fines de poder dar una debida indemnización a las víctimas o a sus familiares(...)

105. Asimismo, en relación a la solicitud de especificación de los datos de las víctimas que no han obtenido la debida atención médica, la Comisión debe aclarar que ello constituye un deber jurídico propio del Estado. (...)

106. El Estado solicitó igualmente a la Comisión que revise la redacción del informe y evite el uso de términos como "masacre" o "ejecuciones extrajudiciales" en el caso de Aguas Blancas, ya que como consta en el párrafo 52 del propio informe de la Comisión, queda asentado que los hechos no son controvertidos y que todos los testigos son acordes en señalar que los policas actuaron "compulsivamente, fría y prepotentemente por irritación".

107. (...) En el presente caso, la Comisión ha utilizado el término "masacre", primero, porque ha sido el empleado en todo momento por los peticionarios y

asimismo generalizado por la opinión pública nacional e internacional en relación al caso; y segundo, puesto que no lo considera inadecuado al caso en cuestión, ya que el Diccionario de la Lengua Española define el término como "matanza de personas, por lo general indefensas, producida por ataque armado o causa parecida". Como lo señala el Estado, éste no ha controvertido los hechos, los cuales encajan perfectamente en esta definición lingüística.

108. En relación al término "ejecuciones extrajudiciales", se trata de un concepto jurídico que se refiere expresamente a toda persona que haya sido privada de su vida, sin que dicha decisión se produzca como consecuencia de una sentencia definitivamente firme, dictada por un juez competente, en un país donde el ordenamiento jurídico contemple la pena de muerte. En consecuencia, al ser este el caso que nos ocupa, la Comisión estima que el uso del término resulta adecuado.

109. Por último, la Comisión destaca que en el mes de julio de 1997, la CNDH informó que el Gobierno del Estado de Guerrero no había cumplido con todas las recomendaciones emanadas de su informe N° 104/95, referido a los hechos de Aguas Blancas. En este sentido, informó que sólo 3 de las 14 recomendaciones contenidas en dicho informe han sido totalmente cumplidas. Dicha afirmación coincide con la preocupación expresada por la Comisión en este informe, en relación al resultado final de las investigaciones, y se une a la del Ejecutivo Federal, que en nombre del pueblo mexicano, ejerció de conformidad con el artículo 97 constitucional, el recurso extraordinario de solicitud ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. CONCLUSIONES

110. Con base a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión ratifica su conclusión en el sentido de que el Estado es responsable de la violación del deber de adoptar disposiciones de Derecho interno de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, y de los

derechos humanos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la vida y a la integridad personal, de conformidad con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, por los hechos ocurridos en el vado de Aguas Blancas, Municipio Coyuca, Estado de Guerrero, en fecha 28 de junio de 1995.

111. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

VIII. RECOMENDACIONES

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ACUERDA REITERAR A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

A. Completar una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos descritos en el presente Informe, ocurridos en fecha 28 de junio de 1995, en el vado de Aguas Blancas, con base en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 23 de abril de 1996.

B. Ejercer las acciones penales correspondientes, a fin de que se establezcan las responsabilidades individuales de los altos funcionarios del Gobierno del Estado de Guerrero, identificados en la decisión emitida por la Suprema Corte de la Nación; y en consecuencia, se les impongan las sanciones penales correspondientes a quienes resulten responsables.

C. Otorgar una indemnización adecuada a los familiares de las personas ejecutadas, y a las víctimas sobrevivientes de los hechos de Aguas Blancas; y prestar la debida atención médica a aquellas víctimas que lo necesiten, como consecuencia de las heridas recibidas en los referidos hechos de Aguas Blancas.

D. Adoptar las medidas que sean necesarias, para que se dicte a la brevedad posible la legislación reglamentaria del artículo 21 de la Constitución mexicana, a

fin de hacer efectivas las garantías judiciales y de protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

IX. PUBLICACIÓN

112. Con fecha 24 de octubre de 1997, la Comisión remitió al Estado mexicano el Informe No. 49/97 adoptado en el presente caso (capítulos I a VIII supra), con base en el artículo 51 (numerales 1. y 2.) de la Convención Americana, otorgando un plazo de 2 meses para que dicho Estado adoptase las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación examinada.

113. El plazo mencionado expiró sin respuesta alguna por parte del Estado de México. El 9 de enero de 1998, la Comisión recibió una comunicación del mismo, en la cual solicita una prórroga de 30 días para cumplir con el requerimiento indicado en el párrafo anterior. Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga fue recibida 16 días después del vencimiento del plazo fijado para presentar la información requerida, la CIDH declinó pronunciarse al respecto.

114. Con fecha 21 de enero de 1998, se recibió en la Comisión una comunicación del Estado en la cual hizo referencia a las medidas que habría adoptado en cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el capítulo VIII supra. Dicha comunicación fue transmitida por la Comisión a los peticionarios en fecha 29 de enero de 1998, a fin de obtener sus comentarios al respecto, dentro de la brevedad que imponía la etapa procesal en que se encontraba el caso. La respuesta fue recibida el 3 de febrero de 1998.

115. Una vez aclarado que el Estado mexicano no cumplió con la solicitud de información dentro del plazo establecido, la CIDH procede a analizar a continuación la respuesta del mismo y las observaciones de los peticionarios, a fin

de determinar si se adoptaron medidas para el cumplimiento de las recomendaciones indicadas en el capítulo anterior del presente informe.

A. INVESTIGACIÓN

116. (...)

117. (...)

118. Agregan los peticionarios que el Estado no aporta información nueva en relación al esclarecimiento de los hechos, sino que menciona "actividades infructuosas realizadas con anterioridad al último informe de la Comisión, de fecha 24 de octubre de 1997".

B. ACCIONES PENALES

119. (...)Debe señalarse que en lo relativo al orden Federal, la Constitución General de la República establece que el Gobernador de una entidad federativa es responsable, entre otras cuestiones, de las violaciones graves a la propia Constitución política. Esta responsabilidad es exigible en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo artículo 7o. se establecen las hipótesis que autorizan a la formación de causa. A través de la denominada Subcomisión de Examen Previo y, posteriormente, de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, se estableció que efectivamente el ex-Gobernador RUBÉN FIGUEROA ALCOCER había incurrido en violaciones graves a garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental de la República, toda vez que en los términos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se había violado el artículo 6o. constitucional en lo relativo al derecho a la información y el artículo 1o. constitucional con respecto a la restricción del disfrute de la garantía que establece el propio artículo 6o. de la Carta Magna en la materia aludida.

No obstante, toda vez que la incoación del juicio político requiere que dichas violaciones no sólo tengan una carácter grave sino sistemático, entendiendo por esta calificación la reiteración de los hechos violatorios, su repetición en el tiempo y en un espacio determinado, y apreciarse que en el caso de Aguas Blancas se produjeron esas violaciones sin la sistematicidad que requiere el ordenamiento aplicable, la Cámara de Diputados resolvió la improcedencia de proceder al juicio político correspondiente. (Énfasis agregado)

Adicionalmente, en el ámbito de la propia Cámara de Diputados se conoció de la solicitud para formular la declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, a fin de levantar al entonces Gobernador Figueroa la protección que brinda la propia Ley Fundamental de la República a los ejecutivos Estatales que son acusados por la comisión de delitos, a fin de que puedan ser procesados. Este planteamiento fue resuelto negativamente porque como requisito de procedibilidad resulta indispensable que el hipotético ilícito cometido por el funcionario sea de naturaleza Federal y, en la especie, se señalaban presuntas responsabilidades de naturaleza local o común. (Énfasis agregado)

120. Sobre el particular, los peticionarios indicaron que

Como se puede observar, el Gobierno no ha cumplido las recomendaciones de la Comisión, ya que a la fecha sólo existen procesos judiciales abiertos en contra de Rosendo Armijo de Los Santos, Adrián Vega Cornejo, Esteban Mendoza Ramos y Rodolfo Sotomayor Espino, no existiendo hasta la fecha sentencias condenatorias sobre el caso que nos ocupa.

C. INDEMNIZACIÓN

121. La recomendación contenida en el literal "C" sobre reparación de las consecuencias de la violación es objeto de una explicación detallada del Estado

acerca de los rubros pagados y las bases para calcularlos. Menciona el Estado en su informe lo siguiente:

- i. Las familias de las personas fallecidas han recibido una indemnización de 50.000 pesos en concepto de daño moral;
- ii. El Gobierno del Estado ha cubierto en su integridad los gastos de inhumación de las víctimas;
- iii. A partir de mayo de 1997, aumentó a 1.700 pesos la pensión vitalicia mensual a los familiares, otorgada sobre la base de privación de los ingresos aportados por las víctimas. Dicho monto, equivalente a 2.715 veces el salario mínimo en la zona, es revisable cada vez que aumenta este último;
- iv. Se establecieron becas de 100, 200 y 250 pesos mensuales para la educación preescolar, primaria y secundaria, respectivamente, a favor de un total de 41 personas. Dichos montos son revisables por el mismo criterio antes señalado;
- v. Las 17 viudas de las víctimas recibieron una vivienda valuada en 70.200 pesos y enseres domésticos por valor de 16.346 pesos. Además, 14 de ellas recibieron "un semental y un pie de cría de 7 vaquillas", otras 2 recibieron el financiamiento de tiendas de abasto por valor de 50.000 pesos cada una, y la restante "una tortilladora con valor de 65.000 pesos". Todas las viudas recibieron un curso de corte y confección de dos meses con una beca de 450 pesos al mes;
- vi. Los heridos, 5 personas en total, reciben un apoyo mensual de 1.000 pesos, equivalente a 1,28 veces el salario mínimo de la zona;
- vii. En julio y diciembre de 1997 se otorgó un total de 218.500 pesos en concepto de ayuda social a las viudas y a los padres de las víctimas.

122. Las observaciones de los peticionarios indican su postura respecto a las indemnizaciones en este caso:

(...) las mismas no han sido justas, en los términos de la jurisprudencia interamericana, especialmente debido a que no todas las víctimas recibieron indemnización, ni atención médica. La misma Comisión en la visita in loco realizada a México en 1996, entrevistó a las víctimas y éstas rindieron testimonio donde expresamente indicaron las deficiencias de las indemnizaciones otorgadas.

123. Siguen señalando que el Estado no elaboró el estudio de las condiciones particulares de las víctimas, expresamente mencionado por la CIDH en el párrafo 104 supra, como paso necesario para proceder a una indemnización adecuada de los familiares de dichas víctimas. En efecto, el Estado señala que para hacer cálculo se partió del "supuesto" de que las víctimas se dedicaban al cultivo de la tierra y las expectativas de desarrollo de la zona, así como se presumió la eventual circunstancia de trabajar como peones en la industria de la construcción. Los peticionarios destacan que al aplicar semejante criterio, el resultado es que las indemnizaciones resultan injustas y desproporcionadas. Según señalan, ello resulta evidente de la propia información del Estado, que no contiene explicación alguna respecto a la razón por la cual otorgó animales vacunos a algunas de las viudas, financiamiento para tiendas de abasto a otras, y financiamiento para una tortilladora a la restante.

D. REGLAMENTACIÓN DEL Artículo 21 CONSTITUCIONAL.

124. (...); 125. (...); 126.

E. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES FINALES

127. La CIDH debe decidir si el Estado mexicano ha tomado las medidas adecuadas para cumplir con las recomendaciones del presente informe. Al respecto, resulta evidente de la última comunicación del Estado arriba resumida, y de las correspondientes observaciones de los peticionarios, que aquel no ha dado cabal cumplimiento a las recomendaciones identificadas con los literales "A", "B" y

"C" entre el 24 de octubre de 1997 y el 24 de diciembre del mismo año, en que expiró el plazo para presentar la información requerida; tampoco lo ha hecho hasta el 21 de enero de 1998, fecha de recepción de la información pertinente en la CIDH. Al contrario, la información proporcionada por México en esta etapa procesal precisamente confirma lo ya expresado por la Comisión en el Capítulo VI supra (párrafos 91 a 94; y 97 a 105)

128. En efecto, el Estado no ha completado hasta ahora una investigación seria o imparcial de los hechos que motivan el presente informe. Ello adquiere mayor gravedad teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el 23 de abril de 1996, fecha de la resolución de la Suprema Corte de Justicia. La falta de efectividad de las investigaciones en curso resulta más que evidente, por la ausencia de resultados concretos, y por la consecuente impunidad para los autores materiales e intelectuales de los hechos.

129. Respecto al ejercicio de acciones penales, el Estado responde, por una parte, que en el caso del ex-Gobernador de Guerrero "se determinó la ausencia de responsabilidad penal en los hechos de Aguas Blancas". Por otra parte, el Estado informa en la misma comunicación que la propia Suprema Corte de Justicia determinó que "existió grave violación a las garantías individuales" en los hechos aquí analizados, y que de dicha violación resultan responsables Rubén Figueroa Alcocer, "Gobernador con licencia indefinida" y otros siete funcionarios públicos de la misma Gobernación.

130. Sin embargo, a renglón seguido, el Estado señala la improcedencia del juicio político de Figueroa Alcocer en la Cámara de Diputados, debido a una disposición que establece que la violación de las garantías –a pesar de su gravedad– debe ser "sistemática". La Cámara de Diputados, según el Estado, tampoco pudo llevar adelante la iniciativa de levantar a Figueroa Alcocer la protección que le brinda la

Constitución, porque "el hipotético ilícito" cometido por el mismo no tenía naturaleza Federal.

131. Por su parte, el Congreso del Estado también habría analizado la posibilidad de incoar juicio político al nombrado ex-Gobernador, a José Rubén Robles Catalán y a Antonio Alcocer Salazar. No obstante, conforme indica el Estado mexicano en su respuesta, dicho Congreso determinó que era improcedente el mencionado trámite, puesto que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero "requiere que la violación haya ocurrido de manera sistemática". Aclara el Estado mexicano que en contra del entonces Gobernador Figueroa se señalan presuntas responsabilidades de naturaleza local o común, pero no Federal.

132. Los trámites analizados aparecen confusos y contradictorios, aunque el resultado es muy claro: la impunidad de los altos funcionarios públicos, cuya responsabilidad en los graves hechos fue determinada por el máximo órgano jurisdiccional mexicano. La Comisión concluye que el Estado no ha cumplido con la recomendación de ejercer acciones penales, contenida en el literal "B" supra. Adicionalmente, la CIDH observa que las disposiciones normativas precedentemente analizadas tienden a obstaculizar el libre ejercicio del derecho a un recurso o remedio eficaz para juzgar y sancionar de manera efectiva a funcionarios que violan los derechos humanos amparados en el poder y la impunidad que le otorgan sus cargos. Por lo tanto, dichas disposiciones normativas resultan claramente violatorias de la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos, conjuntamente con el derecho humano a la protección judicial, consagrados en los artículos 1.1 y 25 de la Convención Americana.

133. Respecto a la indemnización, la Comisión constata que el Estado no ha realizado un estudio que incluya el análisis detallado de las condiciones particulares de las víctimas. En ausencia de este elemento, que fuera

específicamente señalado en el párrafo 104 supra, la Comisión concluye que la indemnización no ha sido adecuada.

134. En cuanto a la recomendación incluida en el literal "D" supra, la Comisión toma nota de la reciente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de México, que determina la procedencia del juicio de amparo contra las abstenciones o demoras del Ministerio Público. Dicha medida del Poder Judicial constituye un avance positivo hacia la plena vigencia de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y ciertamente puede constituirse en un modo de cumplimiento alternativo válido de la recomendación emitida por la Comisión. Sin embargo, la Comisión observa que la misma no ha sido aplicada aún al presente caso, y por lo tanto, decide mantener condicionalmente su recomendación, hasta tanto dicho recurso evidencie su carácter de "adecuado y eficaz" en los términos exigidos por el artículo 25 de la Convención. A estos efectos, la Comisión observa que el artículo 197-A de la Ley de Amparo vigente en dicho país dispone:

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

135. Por los motivos expuestos y desarrollados en el presente informe, y en interés de lograr la certeza y seguridad jurídicas que requiere la norma en cuestión, así como la verificación y prueba por el Estado, de un recurso como idóneo y eficaz, la CIDH ratifica en el presente caso su recomendación contenida en el literal "D" antes mencionado, a fin de que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea reglamentado por ley. No obstante ello, la Comisión deberá ser informada por las partes acerca de la aplicación del recurso de amparo al caso en cuestión, a fin de tomar la debida nota y conocimiento de ello, y hacerlo público de ser el caso.

136. En virtud de las consideraciones que anteceden, y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas en los capítulos VII y VIII supra, hacer público el presente informe, e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La CIDH, conforme a las disposiciones contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado mexicano respecto a las recomendaciones emitidas en el presente Informe, hasta que éstas hayan sido cumplidas a cabalidad por dicho Estado.”³⁵⁸

La situación actual del asunto se resume en tres palabras: Continúa la impunidad. No se han resuelto los asesinatos políticos, porque se trata de crímenes de Estado, porque el gobierno tiene que ver mucho en ellos y porque, obviamente, no existe voluntad política de su parte. No se han resuelto porque todavía hay impunidad en el país y donde hay impunidad la justicia no existe.

“Las detenciones arbitrarias”³⁵⁹, “la perpetuación de la impunidad, la frecuente violación de la garantía al debido proceso”³⁶⁰, el aumento de la militarización de las corporaciones policíacas y de las zonas indígenas del país, especialmente en Guerrero y Chiapas, la persistencia de la actuación de los grupos paramilitares y su impunidad, y los ataques a defensores de derechos humanos y periodistas, son motivo de gran preocupación.

358 RONDIN Tomas Porfino Aguas Blancas v. México, Caso 11 520, Informe N° 49/97, Inter-Am. C.H.R. MÉXICO 18 de febrero de 1998

359 Ver La Legalidad de la Injusticia

<http://www.laneta.apc.org/cdhibcasas/informes/98-07legalidad/todo.htm>

360 Ver Comisión Nacional de Derechos Humanos, Las reservas formuladas por México a instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Ciudad de México: Comisión Nacional de Derechos Humanos 1996), p. 62

"En 1999, casi cuatro años después de iniciado, el círculo de la impunidad se cerró en el caso de Aguas Blancas con la liberación de 16 de los procesados por su presunta participación en el asesinato de 17 campesinos el 28 de junio de 1995, mientras que el exgobernador Rubén Figueroa Alcocer, a quien sobrevivientes y familiares de las víctimas señalan como responsable intelectual de la matanza, sigue en libertad." ³⁶¹

"Apenas unos días después de que René Juárez Cisneros -estrechamente ligado a Figueroa- tomó posesión como gobernador del estado, el primero de 28 expolicías y exfuncionarios presos fue excarcelado: el exsubprocurador Rodolfo Sotomayor Espino, dejó el penal el 15 de abril, luego de tres años y tres meses de reclusión. Una semana más tarde, quedaron libres cuatro expolicías y casi en seguida otros 11. Todos ellos, acusados de homicidio y lesiones -algunos también por abuso de autoridad-, obtuvieron amparo del Primer Tribunal Colegiado del 21 Circuito y fueron exonerados por la Segunda Sala Penal Regional." ³⁶²

"Cuatro exintegrantes del gabinete de Figueroa, dos de ellos presos, esperan nueva sentencia de la Segunda Sala Penal Regional. Según abogados defensores y representantes de organismos de derechos humanos, pueden verse beneficiados por la "defectuosa integración de la averiguación previa" que realizó el fiscal especial designado por el Congreso del estado para el caso, Alejandro Varela Vidales." ³⁶³

Igual que FIGUEROA, fueron exonerados el exsecretario general de Gobierno, RUBÉN ROBLES CATALÁN, virtual candidato a la alcaldía de Acapulco; ANTONIO ALCOECER SALAZAR, exprocurador de Justicia; GUSTAVO OLEA GODOY, exdirector de la Policía Judicial del estado, y el general ACOSTA CHAPARRO.

361 DÍAZ Giona Leticia Revista Proceso Ob. Cit.
<http://www.proceso.com.mx/especiales/aguasblancas/texto06.html>
362 Idem
363 Idem

No obstante las recomendaciones emitidas por las diversas instancias – nacionales e internacionales– en las que se reconoce la responsabilidad de autoridades estatales, la masacre continua impune, lo que ha permitido que los niveles de violencia, en la Sierra Sur de Guerrero hayan aumentado y los actos represivos contra la organización continúen.

“Desde la cárcel, donde compartieron espacios con 14 expolicías y un exfuncionario implicados en el caso de Aguas Blancas, el líder y el asesor jurídico de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), BENIGNO GUZMÁN y JOSÉ SÁNCHEZ, respectivamente, condenaron también la liberación de los procesados.

GUZMÁN, sentenciado a 13 años de prisión por la toma del ayuntamiento de Coyuca de Benítez -encabezada por dirigentes del PAN y del PRD-, consideró que con la exoneración de 16 personas -hasta el momento- se da cauce a que se reabra el caso Aguas Blancas, porque persisten la injusticia y la impunidad. Está claro que los policías liberados son en parte culpables de la matanza.”³⁶⁴

“Después de una nueva investigación, agregó, deberían ser procesados FIGUEROA ALCOCCER y otros exfuncionarios, como el exsecretario general de Gobierno, JOSÉ RUBÉN ROBLES CATALÁN, el exprocurador ANTONIO ALCOCCER SALAZAR y el exdirector de la Policía Judicial, GUSTAVO OLEA CODOY.

JOSÉ SÁNCHEZ, en prisión por el presunto “despojo” de un terreno, estimó que la exoneración “es una descarada violación al estado de derecho y una muestra atroz de una impunidad bárbara que el gobierno de RENÉ JUÁREZ CISNEROS está impulsando por órdenes de FIGUEROA ALCOCCER”.³⁶⁵

364 Idem
365 Idem

Sólo en esa entidad, extraoficialmente y sin conceder sus cifras y señalamientos por lo aventuradas que resultan Organismos No Gubernamentales hablan de más de 600 campesinos e indígenas han sido asesinados de 1988 a la fecha. De ellos manifiestan que más de 500 eran militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y más de 100 ciudadanos han corrido la misma suerte a partir de la llegada del Lic. ÁNGEL AGUIRRE RIVERO, actual gobernador del estado, quien se comprometiera a resolver los casos de desaparición forzada.

Así mismo dentro de los trabajos más completos de investigación y recopilación de datos sobre la masacre de Aguas Blancas, la multicitada revista Proceso a señalado que: "Durante los últimos cinco años, 42 campesinos de la sierra de Atoyac y de Coyuca de Benítez han sido asesinados; los miembros de la OCSS son perseguidos y hostilizados por militares y policías de diferentes corporaciones; las familias de las víctimas están desintegradas. La misma OCSS está en peligro de extinción. (...) La violencia y la represión que sobrevinieron a raíz de la matanza de Aguas Blancas se agudizaron con la aparición del Ejército Popular Revolucionario (EPR) el 28 de junio de 1996. La persecución de miembros de la OCSS fue de tal magnitud que los fundadores BENIGNO GUZMÁN e HILARIO MESINO ACOSTA fueron encarcelados. El primero fue trasladado a la prisión de alta seguridad de Puente Grande, Jalisco, mientras que el segundo fue liberado un año después de su reclusión, aunque no puede regresar a Guerrero por las amenazas de muerte que hay en su contra."⁶⁶

"La violencia política ha seguido desde la masacre de Aguas Blancas. Por ejemplo, Tlacoachistlahuaca, un municipio del sur del estado de Guerrero, ha padecido una serie de asesinatos con motivación aparentemente política, y su correspondiente impunidad, producto de un conflicto electoral. El 23 de mayo de 1995, simpatizantes del PRD sacaron a la fuerza de su oficina al presidente

municipal, Armando Ramos Brito, y tomaron el edificio municipal hasta el 16 de diciembre de ese año".³⁶⁷

"El 25 de noviembre de 1995, miembros de la toma presentaron una denuncia ante la Agencia Auxiliar del Ministerio Público en Tlacoachistlahuaca. En su declaración, el miembro del PRD IGNACIO GARCÍA MUÑIZ ofrecía detalles sobre nueve incidentes en los que activistas del PRD habían sido amenazados de muerte tras la toma del edificio municipal. La declaración incluía las fechas y las circunstancias de los incidentes y los nombres de los acusados."³⁶⁸

"Ocho personas que el PRD identifica como militantes del partido, muchos de los cuales participaron en la toma, habían sido asesinadas antes de la denuncia presentada el 25 de noviembre. Tres fueron asesinados después de presentada la denuncia. El gobierno sólo ha emitido una orden de arresto en uno de los casos, relacionado con el asesinato de KEY FLORES HERNÁNDEZ, de la comunidad La Trinidad, el 18 de junio de 1995. En abril de 1996, activistas del PRD se encontraron con el acusado, lo secuestraron a él y ocho personas que lo acompañaban, y los entregaron a la policía después de retenerlos ilegalmente."³⁶⁹ El acusado, FRANCISCO MENDOZA HERNÁNDEZ, fue puesto en libertad sin cargos posteriormente.

Según los grupos de derechos humanos mexicanos, "desde la aparición del EPR (...), el ejército y las autoridades civiles han acosado a organizaciones consideradas vinculadas al EPR, lo que ha desembocado en una caza de brujas que según han dicho los grupos de derechos humanos mexicanos se caracteriza por una serie de abusos, "como detenciones arbitrarias, cateos ilegales, hostigamiento,

367 Philip True, Guerrero Has Become a State of War (Guerrero se ha convertido en un estado de guerra), San Antonio Express-News, 22 de octubre de 1995, Pág. 1 Citado por <http://www.hrw.org/spanish/informes/1997/deberes4.html>

368 Acta Ministerial No. 13, Agencia Auxiliar del Ministerio Público, Tlacoachistlahuaca, 27 de noviembre de 1995 Citada por <http://www.hrw.org/spanish/informes/1997/deberes4.html>

369 Entrevista de Human Rights Watch con AG, 4 de septiembre de 1996 Citada por <http://www.hrw.org/spanish/informes/1997/deberes4.html>

tortura, secuestros, y un clima general de inseguridad y terror en algunas comunidades."³⁷⁰

La represión a la OCSS alcanza niveles de agresiones de niveles críticos para la estabilidad nacional, alcanzando su máximo punto con el asesinato de su líder, EUSEBIO VÁZQUEZ, el 9 de julio de 1998, en Tepetitla. Desde 1996 se encuentra encarcelado otro de sus líderes, BENIGNO GUZMÁN. Uno más, BERTOLDO MARTÍNEZ, fue liberado recientemente.

"El hostigamiento a la OCSS no ha cesado y por ende, la violencia no se ha agotado. El 21 de abril de este año, JOSÉ MARTÍNEZ RAMÓN y FELIPE NAVA GÓMEZ, miembros de la OCSS fueron emboscados y asesinados por guardias blancas que operan en el municipio de Coyuca de Benítez y que son dirigidos por priistas, entre los cuales se encuentra el presidente municipal de Coyuca. El 22 de abril de 2000, fue asesinado LUIS RODRÍGUEZ LUNA, simpatizante de la organización. El sábado 27 de mayo del mismo año, el comandante de la Policía Judicial del Estado, en Tepetitla detuvo a EFRAÍN ÁVILA CARRASCO y el lunes 29 a su hermano FRANCISCO ÁVILA CARRASCO, a quienes acusan del asesinato de dos miembros de la OCSS. Ambos fueron reclusos en el Cereso de Acapulco."³⁷¹

"El lunes 29 en un retén de una Base de Operaciones Mixtas (BOM), instalado en el vado de Aguas Blancas, policías judiciales y efectivos militares detuvieron e interrogaron a JERÓNIMO HERNÁNDEZ REFUGIO, dirigente de la OCSS en Tepetitla, quien ya había sido detenido en septiembre de 1997 por miembros de la BOM. Fue acusado de pertenecer al Ejército Popular Revolucionario (EPR),

370 Carta de los grupos de derechos humanos a Mireille Roccatti, presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 6 de febrero de 1997. La carta estaba firmada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria," el Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro," el Centro de Estudios Sociales y Culturales "Antonio Montesinos," el Movimiento Ciudadano por la Democracia, la Red Nacional de Organizaciones Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos," la Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, entre otros. Citada por Idem.

371 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. A Cinco años de Aguas Blancas NO HA CESADO LA VIOLENCIA EN LA SIERRA SUR. Ob. Cit.

interrogado y torturado, y fue puesto en libertad después de haberlo acusado de disparar rifles AK-47.”³⁷²

“RAMIRO JIMÉNEZ SONORA, campesino de la comunidad de Yerbasantita y miembro de la OCSS, fue detenido e interrogado durante dos horas por miembros del Ejército junto con otras seis personas el 27 de mayo. En el interrogatorio, le preguntaron si había visto gente armada; lo amenazaron y trataron de responsabilizarlo del asesinato de tres campesinos en esa comunidad, ocurrido en febrero pasado. A su vez, la dirigente de la organización ROCÍO MESINO, ha recibido amenazas de muerte e intimidaciones de las cuales responsabiliza a las autoridades municipales de Coyuca.”³⁷³

“PAULA GALEANA BALANZAR fue la única viuda que no aceptó los 50 mil pesos que el gobierno del estado quiso pagarle como indemnización, porque ante todo exigía justicia. En las movilizaciones de la OCSS, que siguieron a la matanza de Aguas Blancas para exigir la renuncia del entonces gobernador RUBÉN FIGUEROA, su participación fue destacada. Esta actitud la llevó a ser relegada de los beneficios que el gobierno otorgó a otras viudas: casa amueblada, pensión vitalicia y becas escolares para los huérfanos.

Su activismo la convirtió en blanco de hostigamientos y amenazas, sobre todo después del surgimiento del EPR, ocurrido en el primer aniversario de la matanza. En varias ocasiones, su casa en Paso Real fue rodeada por militares, y en una ocasión hombres encapuchados la obligaron a darles de comer. Al identificar a uno de los embozados como militar, huyó de su comunidad hacia Atoyac, donde

372 Idem

373 Idem

vive su madre. Mandó después por sus cuatro hijos, pero éstos, al no ambientarse con sus abuelos, regresaron con doña REYNALDA y don FELIPE.”³⁷⁴

“A cinco años de la matanza, doña REYNALDA es una de las pocas madres, como ISABEL GALLARDO —madre de JOSÉ REBOLLEDO GALLARDO—, que todavía exigen justicia. La mayoría de las viudas, con excepción de PAULA MENDOZA, de 72 años, ya no participan en movilizaciones. “Muchas ya se casaron, tienen hijos de otros hombres o de plano se conforman con su pensión, y si se declaran a favor del PRI reciben hasta aguinaldo y dinero por el día de las madres”, cuenta DOÑA ISABEL.”³⁷⁵

La misma revista proceso señala que: “En la cárcel, ESTEBAN MENDOZA RAMOS, director estatal de Gobernación presente en el vado de Aguas Blancas cuando un indeterminado número de policías —la versión oficial habla de 30, pero testimonios de sobrevivientes, de más de 100— disparó contra una camioneta en la que viajaban campesinos, vende tarjetas telefónicas y tiene un puesto de dulces. (...) El paso del tiempo le ha permitido no sólo acomodarse a su nueva vida de prisionero —purga una condena de 19 años—, sino a modificar su opinión sobre la masacre. A cinco años, ya no exonera más a su exjefe, RUBÉN FIGUEROA.”³⁷⁶

“Efectivamente, FIGUEROA fue el responsable político de la masacre” [dice en entrevista] “ERNESTO ZEDILLO deja una gran deuda para el siguiente gobierno, y para nosotros mismos, porque para justificar un asunto tan delicado como fue el caso de Aguas Blancas, nos tienen presos a dos exfuncionarios y a 13 policías.”³⁷⁷

374 DÍAZ Gloria Leticia Revista Proceso. Cinco años de la matanza. Aguas Blancas: la pesadilla no termina —viudas indómitas— Ob Cit
<http://www.proceso.com.mx/especiales/aguasblancas/texto06.html>
375 Idem.

376 DÍAZ Gloria Leticia Revista Proceso Ob Cit
<http://www.proceso.com.mx/especiales/aguasblancas/texto06.html>
377 Idem

Advierte que por cuestiones políticas ZEDILLO nunca resolvió el caso, por lo que se mantiene "la llaga abierta. Por intereses políticos y por ese vacío de la Constitución del estado, nos se pudo enjuiciar a RUBÉN FIGUEROA, pero sobre todo por que no lo quiso ERNESTO ZEDILLO, con lo que perdió capital político. Si se hubiera decidido, nunca habiéramos tenido un Acteal".³⁷⁸

A casi 7 años de la masacre, la sociedad mexicana e internacional y principalmente los familiares de las víctimas exigen justicia, lo que significa, en primer lugar, la reapertura de la investigación para conocer la verdad y castigar a los responsables intelectuales y materiales y así puedan ser castigado el ex gobernador RUBÉN FIGUEROA ALCOCER, a quien se le acusa (como se observa en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1997 y avalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) como autor intelectual del genocidio, aquel trágico 28 de junio de 1995.

El caso debe ser reabierto para que los sobrevivientes que no han comparecido ante las autoridades judiciales que conocieron del caso, aporten nuevos elementos que deben ser conocidos y considerados para llegar al fondo de este asunto, y de esta manera proceder conforme a derecho en contra de los autores intelectuales y materiales del multihomicidio.

El hecho de el gobierno de Guerrero haya entregado a los afectados "una indemnización" económica por la masacre de Aguas Blancas de ninguna manera significa un acto de justicia, sino un acto político, un intento de coactar a las víctimas, pues a pesar de ser campesinos en la extrema pobreza y necesitar el dinero, está vigente la demanda de justicia, conforme a la ley, y como lo plantea la CIDH.

378 Ídem

En noviembre del 2001, el gobierno mexicano se comprometió a reabrir el caso Aguas Blancas, en una reunión en Washington con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que desde 1997 recomendó reanudar la investigación de la masacre de 17 campesinos para castigar a los responsables materiales e intelectuales, encabezados por el entonces gobernador RUBÉN FIGUEROA ALCOCER.

El 27 de octubre de 2001, dos dirigentes de la OCSS, HILARIO MESINO ACOSTA Y MARINO SÁNCHEZ FLORES, presentaron formal denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se investigue la masacre de Aguas Blancas y se castigue a los funcionarios del gobierno de Guerrero a quienes la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló como responsables de las graves violaciones a los derechos humanos que se cometieron el 28 de junio de 1995 y a otros que resulten responsables.

Es la primera denuncia formal ante la PGR por la matanza de 17 campesinos de la sierra de Coyuca de Benítez, y su presentación fue paralela a la declaración que hizo el gobierno mexicano ante la CIDH, sobre su intención de reabrir la investigación de esa masacre y así cumplir la recomendación que hizo ese organismo de la OEA y que no ha sido cumplida

En la resolución del caso de Aguas Blancas no está en juego sólo el que se protejan los derechos de la gente o el que prevalezca la injusticia, que se haga valer la ley o que se impongan la prepotencia y la arbitrariedad en este caso particular. Está en juego algo mucho más trascendente. De la forma como se resuelva este caso dependerá que el Poder Judicial sobreviva como institución garante del orden legal de la nación o que sólo quede como mera ficción en un régimen que acabe por perder todo su sustento ético y toda capacidad de regeneración por las vías de la aplicación y el cumplimiento de la ley. El fallo final que se dé al caso de Aguas

Blancas nos dirá de la calidad y valentía de los integrantes del Poder Judicial de la nación y nos dará la dimensión de la confianza que en ellos podemos depositar.

Aguas Blancas continúa siendo una herida abierta en la vida social y política de Guerrero y de México. Herida que está viva y se profundiza.

Por lo anterior nos unimos a la demanda de:

- ▶ Juicio Político y Penal a RUBÉN FIGUEROA ALCOCER.
- ▶ Cancelación de las Ordenes de Aprehensión contra Dirigentes y Luchadores Sociales, como consecuencia de sus peticiones de un Estado de derecho
- ▶ Presentación con Vida de todos Detenidos-Desaparecidos,
- ▶ Juicio y Castigo a los Responsables de este Crimen de Lesa Humanidad, condenado por Todos los Pueblos del Mundo.
- ▶ Libertad a todos los Presos políticos que intentan ser callados: BENIGNO GUZMÁN, BERTOLDO MARTÍNEZ CRUZ, REYNA AVELINO HUIZACHE y de todos los Presos Políticos de la OCSS
- ▶ Desmilitarización Inmediata del Estado de Guerrero y del País.
- ▶ Respeto a los Derechos Humanos en México.

Quien mató, torturó y secuestró, debe pagar por sus crímenes.

5.4.4.3. -EL CASO DE ACTEAL

A casi cinco años de la Masacre de Acteal, la impunidad continua siendo el factor común en el caso, a la sociedad mexicana en su conjunto se le ha coartado el derecho a conocer la verdad (completa, oficial, pública e imparcial) de los hechos violatorios a los derechos humanos perpetuados antes, durante y después de la masacre, así como las razones y circunstancias en que se cometieron, como un deber moral hacia las víctimas, los familiares y sociedad en general; para descubrir y sancionar a los culpables; para construir la posibilidad de controles ciudadanos ante las instituciones del Estado y como mecanismo para evitar que dichos actos se repitan.

"La impunidad es el camino más seguro para la perpetuación de las conductas delictivas y sólo genera delincuentes. La historia ha demostrado que graves hechos de barbarie en contra de la humanidad se han efectuado y repetido en la medida que sus autores tienen la garantía de que no serán castigados (...) La impunidad es la que hace posible que muchos crímenes se vuelvan a repetir. Pero también asegura a los que gobiernan la aplicación del plan económico y la continuidad en el poder."³⁷⁹

Nuestras fuentes para este capítulo han sido principalmente Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a proteger los Derechos Humanos, como es el caso del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas y su informe titulado: Acteal: entre el Duelo y la Lucha, reportajes periodísticos, fuentes bibliográficas en el que destaca el Libro Blanco sobre Acteal, publicado por la Procuraduría General de la República el 19 de noviembre de 1998, entre otros.

³⁷⁹ Documento Base del Tribunal Civil Contra la Impunidad y la Violencia, Exposición de Motivos, Chiapas, Junio de 1999.

Muchos son los intereses que están en juego en el Estado de Chiapas como es la asociación histórica entre el PRI y las comunidades indígenas, que son cada vez más independientes, una asociación ya muy frágil por el avance de los partidos opositores en Chiapas y por la presencia del EZLN. Además, lo que se está decidiendo en Chenalhó no es sólo la afiliación partidista y posiciones ante el EZLN, sino también el control sobre los recursos económicos de la comunidad, como el banco de arena y muchas otras fuentes naturales. Es precisamente el privilegio partidista y económico que proviene de la asociación con el gobierno lo que hay que revisar si, a nivel estatal y local, se pretende desarrollar la democracia.

El desafío más grande que tiene el actual gobierno se hace más palpable en Chiapas. El nuevo gobernador del estado, ROBERTO ALBORES GUILLÉN, poco después de la renuncia de su antecesor, que cayó en desgracia tras la masacre. Ha propuesto incorporar los pueblos indígenas a la vida política y económica del país mientras conservan su autonomía, que es el principal escollo de las negociaciones de paz entre el gobierno y el EZLN, sin embargo, Chiapas también debe establecer un sistema de justicia capaz de investigar eficientemente y sancionar con prontitud las violaciones de los derechos humanos y de juzgar con imparcialidad delitos de toda índole.

“Chenalhó es uno de los municipios indígenas más grandes de la región de Los Altos de Chiapas, con una extensión de 139 kilómetros cuadrados, donde habitan más de 30 mil personas. El municipio está ubicado a aproximadamente 34 kilómetros al norte de San Cristóbal de las Casas y colinda con varios municipios indígenas de la región: San Juan Chamula, San Andrés Larráinzar, Mitontic, Tenejapa, El Bosque, Pantelhó, Chalchihuitán y Cancuc.”³⁸⁰

380 INEGI. Anuario Estadístico del Estado de Chiapas. México, 1993. Citado por Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal, México, PGR, 19 de noviembre de 1998, Pág 6

"En 1994, el 98% de la población de Chenalhó era indígena, es decir, de los 30,680 habitantes de Chenalhó, 30,220 eran indígenas, de los cuales 28,631 hablaban el tzotzil y 1,307 el tzeltal. Además, del total de la población, el 33% era monolingüe y el 51% analfabeta"³⁸¹

En Acteal una parte de la población pertenece al municipio autónomo * de Polhó, que se ubica en lo que es municipio de San Pedro Chenalhó, es decir que "son bases de apoyo del EZLN. Polhó es la cabecera municipal del Municipio Autónomo del mismo nombre que esta formado por 42 comunidades y se coordina con otros 11 municipios autónomos en la Zona de Los Altos."³⁸²

"El 21 de diciembre de 1997 (un día anterior a la matanza), el grupo paramilitar acordó atacar Acteal en una reunión celebrada en Pechiquil. Se sabe que en este grupo participaron militantes priistas de las comunidades de Los Chorros, Puebla, Chimix, Quextic, Pechiquil y Canolal, todas del municipio de Chenalhó"³⁸³. Según nos narran testigos: *"Ya por la tarde (el domingo, 21 de diciembre) ya estaba perfectamente planeado lo que iban a hacer al día siguiente, el acuerdo fue que iban a entrar en Acteal y masacrar a esa gente. Dijeron los paramilitares * * que iban a entrar el lunes en Acteal, dieron la orden a toda la gente priista de que al día*

381 Ídem

* Los municipios autónomos son agrupaciones de comunidades formadas por bases de apoyo zapatistas, que han configurado su propio autogobierno como concreción de su concepto de autonomía indígena Informe de la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos 16-28 de febrero de 1998 Véase archivos del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas

382 Ídem

383 Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas Acteal entre el Duelo y la Lucha. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteal/todo.htm>

* * Los paramilitares en cualquier parte del mundo son los que tienen sobre un ejército regular la ventaja de no tener que dar cuentas a nadie de sus actos. Su tarea es la de asesinar, sembrar el pánico en los enemigos de quienes les contratan, sin importar quienes sean los que tengan que morir, niños, mujeres embarazadas, ancianos, en fin gente inocente por los cuatro costados. HERNÁNDEZ NAVARRO Luis, en su artículo, El agua y El Fuego <http://serpiente.dgsca.unam.mx/jornada/1997/idi:c97/971228/mas-agua6.html>

*siguiente tenían que ir bien desayunados por la mañana y que el objetivo era el de ir a cargar con todo el café que tenía la gente (...)*³⁸⁴

La negligencia y falta de atención a los reclamos de los indígenas fue, entre muchas otras causas, lo que provocó los asesinatos, pues, "antes de que iniciara la Masacre, la mañana del 22 de diciembre, un miembro de este Centro atendió a un pequeño grupo de personas de Acteal que denunciaban las amenazas que sufrían de parte del grupo paramilitar. De hecho, ellos sabían que posiblemente los paramilitares los atacarían ese día y por ello acudieron al Centro de Derechos Humanos con urgencia a denunciar la amenaza. Se les dijo que fueran a la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas para que pidieran que se abriera una averiguación previa por amenazas y que se investigara inmediatamente. En la Subprocuraduría los funcionarios les dijeron que no había quién los atendiera pues "el fiscal encargado estaba de vacaciones", por lo que les pedían que regresaran hasta el 28 de diciembre"³⁸⁵ .

La matanza fue un crimen de Estado. Siendo aproximadamente las 11:00 horas del 22 de diciembre 1997, un grupo paramilitar priísta del municipio de Chenalhó asesinó a 45* tzotziles indefensos, muchos de ellos pertenecientes a la agrupación civil de "Las Abejas"**, mientras oraban en un templo de la comunidad, además de que en esta fecha, se llevan a cabo en la entidad varias ceremonias para conmemorar el hecho que conmovió a la opinión pública y

384 Testimonio de Juan y Javier Capote Ruiz, 27 de diciembre, Archivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas Citado por <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteal/todo.htm>
385 Ídem.

* De los exámenes de necropsia realizados por la Procuraduría General de la República, se determinó que en 43 casos la causa de muerte fue por disparo de proyectil de arma de fuego, y en los dos restantes por traumatismo craneo encefálico. Es importante señalar que cuatro de los cadáveres femeninos presentaron embarazo. Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal Ob. Cit. Pág. 82

** "Las Abejas" se habían conformado desde 1992, ya en 1994 sus miembros, en un acta de asamblea, deciden conformarse en "Sociedad Civil Las Abejas", misma que no cuenta con acta constitutiva registrada ante la instancia de gobierno respectiva. Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal, Ob. Cit. Pág. 19

profundizó aún más el conflicto que estalló en 1994 entre el gobierno mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, EZLN.

Los campesinos al escuchar una innumerable cantidad de disparos intentaron huir y esconderse en diversos lugares, como hoyos, cuevas, a el arroyo, a la maleza y a la escuela, pero encontraron otro grupo de paramilitares que avanzaba.

"El ataque fue planeado y ejecutado de acuerdo con los manuales militares de contrainsurgencia"*. El propósito del multihomicidio era, indiscutiblemente, combatir a las comunidades rebeldes de Acteal, Chiapas. En el asesinato fallecieron 21 mujeres, 15 niños (uno de ellos menor de un año de edad) y 9 hombres, cometido en el paraje montañoso de Chenalhó el 22 de diciembre de 1997. El saldo: 45 cadáveres, 22 heridos (4 son niños) y 10 mujeres (4 de ellas son niñas) (...) y un pueblo lastimado por la impunidad y la pobreza.

"La información que se ha generado de la masacre señala como responsables directos de la matanza a 60 paramilitares denominados "Máscara Roja" -90 según el Centro Fray Bartolomé- del Partido Revolucionario Institucional,

* En 1995, cuando comenzaban a formarse los grupos paramilitares en la zona norte, y un mes antes de la ofensiva militar contra los zapatistas, la Secretaría de la Defensa Nacional editó un Manual de guerra irregular, operaciones de contraguerrilla y restauración del orden. El instructivo fue editado en el taller gráfico de la Sección 7 del Ejército y varios de sus apartados se ajustan a los hechos de Acteal

En el capítulo "Acciones para controlar a la población" se habla de la formación de fuerzas civiles armadas

Fase 1 La preparación se realizará con las siguientes actividades: organización del comité de barrio, organización de las fuerzas de contrarrestar, establecimiento (de) destacamentos de seguridad, búsqueda de información, desarrollo de operaciones psicológicas, y la celebración de reuniones secretas, entrenamiento de fuerzas civiles, militares y militanzadas

Fase 2 Aquí se darán a conocer todas las limitaciones a que se verá sujeta la población, indicar los correctivos a quienes violen las disposiciones dadas. Asimismo, se hará hincapié (en) que se impondrán con vigor y firmeza

En el capítulo "La organización de unidades tácticas de contraguerrilla y disponibilidad de tropas", el manual afirma "El comandante de la contraguerrilla puede no tener el control de la totalidad de las fuerzas de unidades de retaguardia para emplearlas. Dichas fuerzas pueden incluir unidades de combate y de apoyo de combate y apoyo de servicio. Agregado a esto, el comandante puede tener fuerzas paramilitares o irregulares bajo su control en ciertas situaciones" <http://www.jornada.unam.mx/1998/dic98/981213/mas-acteal.html>

patrocinados por los gobiernos Federal y estatal. En los expedientes judiciales hay evidencias y testimonios que señalan responsabilidad oficial. La libertad de que gozaron los asesinos para cometer el crimen fue increíble armadas con fusiles AK-47, rifles 22 y ametralladoras UZI utilizando balas expansivas, en contra 350 de los refugiados dispararon durante 7 horas a los indígenas en Acteal a tan sólo 200 metros de un retén policial y casi cinco años después, las armas utilizadas no han sido encontradas.”³⁸⁶

Testimonios como el de AGUSTÍN MÉNDEZ PACIENCIA, integrante de Las Abejas, no dejan lugar a dudas de la complicidad del gobierno Priísta ya que “manifestó que se encontraban reunidos en una pequeña iglesia construida de madera con objeto de orar por la paz; que a las 11:00 horas comenzó a escuchar disparos de arma de fuego que se impactaban en las paredes de madera de la iglesia; que todos los asistentes comenzaron a correr asustados en diferentes direcciones, por lo que se escondió en una cueva junto con otros seis muchachos de su misma edad; que intentó cubrir la entrada de la cueva con ramas. Al ser descubierto por uno de los atacantes, de nombre SEBASTIÁN LUNA PÉREZ, éste le preguntó a qué partido pertenecía, a lo que Méndez Paciencia contestó que al PRI, para evitar ser agredido. Al considerarlo como priísta, el agresor le pidió que le ayudara a reconocer a los integrantes de Las Abejas, lo cual permitió que el testigo reconociera a otros dos agresores: VICTORIO OYALTE Y ARMANDO VÁZQUEZ LUNA, este último portaba un rifle de los conocidos como “cuernos de chivo” con el que disparaba en contra de hombres, mujeres y niños.”³⁸⁷

Otros testimonios fundamentales de la señora CATALINA JIMÉNEZ LUNA y Señor VICENTE LUNA RUIZ nos permite conocer con mayor detalle los hechos: *“Las balas se veían como agua. Más abajito hay un lugar para esconderse. Ahí fuimos, pero se veían como los tiros pasaban, levantaban la tierra donde pegaba. Los niños hacían mucho*

386 RAMÍREZ CUEVAS, Jesús La impunidad se llama Acteal <http://www.w3.org/TR/REC-html40>
387 Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal. Ob. Cit. Págs. 80-81

ruido, todos estaban llorando. Fue cuando nos escucharon y los agresores fueron donde estábamos. Fue cuando nos empezaron a disparar por parejo todos los que estábamos ahí. Nos mataron a todos. Yo me salvé porque me escondí en una barranco con mi hermanito.”³⁸⁸

“Yo y mis compañeros estábamos en la iglesia porque ahí tenemos nuestro campamento de paz. . . . Aquí todos permanecíamos tranquilos y nunca imaginamos que algo estuvieran planeando en nuestra contra, sobre todo algo tan horrible (...) En la iglesia sólo nos reuníamos para discutir y hacer pequeños acuerdos de coordinación de grupo y principalmente para hacer oración y rezarle a Dios para que los problemas del municipio se resolvieran, pero alrededor de las once de la mañana de ayer, 22 de diciembre, sin saber nada, escuchamos una gran cantidad de balazos que se hacían en la parte baja dirección de la iglesia, y se movió hacia más cerca de la iglesia, y es que era una lluvia de balas espantosa.”³⁸⁹

La impunidad se garantizó porque los que investigaron el crimen son los mismos que lo planearon, ZEDILLO ya pasó a la historia como asesino de indígenas y lleva en las manos la sangre de Acteal.

JOSÉ ANTONIO MONTERO ha señalado que “hay responsabilidades del gobierno estatal y Federal que no se han investigado a fondo. La PGR se ha limitado a señalar a funcionarios muy menores (...) No se ha investigado a funcionarios de los gobiernos estatal y Federal, elementos de las fuerzas armadas y de inteligencia que cometieron alguna falta por omisión o por comisión, antes, durante y después de la matanza”³⁹⁰

388 Véase el Archivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas
389 Ídem

390 Abogado de las víctimas e integrante del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Citado por Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas Acteal: entre el Duelo y la Lucha, <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteal/todo.htm>

"La PGR fragmentó la investigación. Esta división implica el riesgo de no conocer los hechos integralmente y analizar la existencia de un contexto criminal que se repite en la matanza: la existencia de grupos armados que mantenían una relación con las autoridades municipales y estatales, y con las Fuerzas Armadas y policíacas. Los hechos investigados tienen relación entre sí, por lo que deben ser abordados en su conjunto: desde la conducta del general presente hasta el agresor que salió de Tzajalucum rumbo a Acteal. Esto ha sido desestimado totalmente por los tribunales".³⁹¹

"El 3 de julio [de 1998], el presidente del Tribunal Superior de Justicia, NOÉ CASTAÑÓN LEÓN informó a la opinión pública que la PGR había solicitado al juez ordenes de aprensión en contra de DAVID CÓMEZ HERNÁNDEZ, JUANA ISABEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, MANUEL ANTONIO VALDÉZ VILLATORO, FELIPE MORENO JIMÉNEZ, SERGIO ESTEBAN SALDAÑA PÉREZ, ALFREDO ALVAREZ PÉREZ Y MOISÉS MORENO JIMÉNEZ por delitos relacionados con el caso de la Masacre de Acteal. Con esta conferencia de prensa y su publicación en los medios, advirtió a los señalados por la PGR que estaban siendo perseguidos. Como era de esperarse ninguno de ellos fue detenido y varios de ellos se presentaron a declarar con un amparo Federal. A los primeros tres señalados se les acusó de delitos de abuso de autoridad y los restantes son probables responsables de delitos cometidos en agravio de la administración de justicia, delitos previstos y sancionados por el artículo 273, en sus fracciones III y VIII, por lo que podrían alcanzar penas de 2 hasta 8 años de prisión. El Licenciado DAVID CÓMEZ HERNÁNDEZ es el único de la lista que fue señalado por la CNDH en su Recomendación 1/98. Cabe agregar que el Lic. DAVID era el funcionario de más bajo nivel de los señalados por la CNDH."³⁹²

Lo que está sucediendo en Chiapas ahora mismo, con la actuación impune de los paramilitares, es indicio claro, contundente de que se está destruyendo el

391 Ídem.

392 Ídem.

principio básico de lo que es una convivencia humana civilizada. Ciertamente hay varios detenidos por lo de la matanza de Acteal, pero muchos de ellos ni siquiera pasaron las pruebas que los delate por haber disparado armas de fuego.

El citado abogado MONTERO ha señalado que "Al momento en que ocurría el crimen, estaba en Acteal el general de brigada retirado JULIO CÉSAR SANTIAGO, coordinador de asesores del Consejo de Seguridad Pública del estado."³⁹³

El proceso jurídico ha servido para castigar a muchos de los autores materiales del crimen, pero también para eximir de cualquier responsabilidad a las autoridades estatales y Federales, así como a integrantes de las Fuerzas Armadas, mismos que toleraron o participaron en la formación de grupos paramilitares. "La pasividad o complicidad con que actuaron diversas autoridades en el caso Acteal involucra al entonces gobernador JULIO CÉSAR RUIZ FERRO y a todo su gabinete, además de integrantes de las Fuerzas Armadas y funcionarios del gobierno Federal, incluido el entonces secretario de Gobernación, EMILIO CHUAYFFET."³⁹⁴

"El tema de los servidores públicos abarca tres aspectos: uno lo vincula directamente con los lastimosos sucesos de Acteal; otro, con su participación en delitos con acciones de complicidad en transporte y posesión de armas de fuego, y el tercero toca el punto de la procuración de justicia antes del 22 de diciembre de 1997."³⁹⁵

"El día 22 de diciembre de 1997, JULIO CÉSAR SANTIAGO DÍAZ, entonces Director de Policía Auxiliar y Coordinador de Asesores de Seguridad Pública del Estado; ROBERTO GARCÍA RIVAS, Primer Oficial de Seguridad Pública, y ROBERTO MARTÍN MÉNDEZ GÓMEZ, Primer Oficial de Seguridad Pública encargado del Destacamento de Majomut, omitieron realizar las acciones que podrían haber

393 Ídem

394 RAMÍREZ CUEVAS, Jesús. La impunidad se llama Acteal
<http://www.w3.org/TR/REC-html40>

395 Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal, Ob. Cit. Pág. 4

impedido la matanza de los 45 indígenas tzotziles, a pesar de que tenían el deber jurídico de tomar medidas y dar instrucciones al personal de Seguridad Pública destacamentado en la zona, a fin de proteger la integridad física de los habitantes de la comunidad de Acteal.”³⁹⁶

JOSE ANTONIO MONTERO ha expresado al respecto que: “Hay bastantes indicios que vinculan a las Fuerzas Armadas con los paramilitares. Lo único que faltaría sería la declaración del presidente ZEDILLO, las confesiones del general CERVANTES, del general (MARIO) RENÁN CASTILLO y del gobernador RUIZ FERRO. También de quienes compran las armas, de los que propagan la política contrainsurgente. Lo único que faltaría en la investigación sobre Acteal sería eso, investigar al gobierno.”³⁹⁷

Por su parte, la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de la República, que investigó los hechos y dio por concluidas las investigaciones en abril de 1998 con el enjuiciamiento y posterior encarcelamiento de 60 indígenas -cuyos defensores sostienen no son los verdaderos culpables- investiga ahora la formación y operación de grupos armados en la entidad. Desviando la investigación hacia supuestos conflictos interfamiliares e intracomunitarios.

En un boletín de prensa del 26 de diciembre de 1997 dicha procuraduría informó que: “ (...) II. Estos conflictos pueden caracterizarse válidamente como intercomunitarios, e incluso interfamiliares, dentro de un contexto de disputa constante por el poder político y económico, así como por la existencia de una diversidad religiosa y más recientemente de una división ideológica. Por varias generaciones las familias Pérez Méndez, Arias y Paciencia, entre las más importantes, han venido luchando por el control de distintas comunidades de Chenalhó.”³⁹⁸

396 Ibidem Pág 83

397 Ob. Cit. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/infomes/98-12acteal/todo.htm>

398 Boletín 391/97 de la PGR <http://www.htm.pgr.gob.mx/cmsocial/bof97/dic/b0039197.htm>

Estos conflictos pueden caracterizarse válidamente como intercomunitarios, e incluso interfamiliares, dentro de un contexto de disputa constante por el poder político y económico, así como por la existencia de una diversidad religiosa y más recientemente de una división ideológica. Dicho boletín no habla de la participación de los grupos paramilitares-prísta; ni tampoco la necesidad de investigar la participación o negligencia de las autoridades estatales y Federales. Así como la falta de medidas para acabar con el conflicto y prevenir la Masacre.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una recomendación al gobierno estatal y a la Procuraduría General de la República para que se investigara a los funcionarios públicos del gabinete de RUIZ FERRO por su responsabilidad en los hechos.

Las investigaciones de masacre están inconclusas y muchas son las líneas, que hay que seguir, por una parte están el proceso abierto a los autores materiales y sus cómplices, por el otro está el caso de los policías acusados de no impedir los hechos y otros de no detener a los integrantes de los grupos civiles armados ni decomisar las armas. Luego se abrió otro proceso contra los consignados por su participación en los hechos delictivos.

“Sin embargo, es absolutamente injustificable que elementos de la seguridad pública se hayan involucrado en la actuación, e incluso en el equipamiento de estas comisiones de seguridad y vigilancia, que más que cuerpos de autodefensa de la propia comunidad, acabaron manteniendo una coordinación única bajo el mando de los caciques de Los Chorros. Por ello es reprobable que ante la escalada de robos y agresiones cometidos por este grupo contra Las Abejas, la autoridad haya permanecido indiferente. Esta indiferencia coadyuvó a que se diera la agresión en Acteal, no sólo por la omisión en el cumplimiento de funciones, sino por la

indolente complicidad para no detener la masacre el mismo día de los hechos."³⁹⁹

"En este sentido el gobierno mexicano se trató de justificar al pagar una inclusión en el periódico *La Jornada* del día 26 de diciembre de 1997, en el que el Subsecretario General de Gobierno, URIEL JARQUÍN GÁLVEZ, afirmó que el gobierno Federal y estatal de Chiapas no apoyan la *insurgencia ni la contrainsurgencia*. Con ello trataban de dar respuesta al comunicado del EZLN del día anterior y a la opinión pública. En dicho agregado el gobierno incluyó que "*Cualquier insinuación que intente involucrar al gobierno estatal en los lamentables hechos del pasado 22 de diciembre en el municipio de San Pedro Chenalhó, no la aceptamos. En Chiapas no aprobamos acciones criminales; al contrario, se condenan, investigan, persiguen y castigan.*"⁴⁰⁰ Texto que únicamente ha servido para engrosar los "volúmenes" de la demagogia en nuestro país.

Respecto a las conclusiones presentadas por la Procuraduría General de la República el abogado JOSÉ MONTERO ha manifestado que en hechos concretos simultáneos, planeados y concatenados, la autoridad judicial juzga las conductas individuales aisladas, al señalar el multicitado abogado, que:

"El juez seguramente sentenciará a estas personas por homicidio, por portación ilegal de armas; pero el Estado desea absolverse a sí mismo de toda responsabilidad. Estamos conscientes de que la justicia está sujeta a un juego político, a que las aristas procesales y jurídicas están sujetas a esta interpretación. El caso Acteal está politizado".⁴⁰¹

399 Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal. Ob. Cit. Pág. 73

400 Véase *La Jornada*, 26 de diciembre, Pág. 14

401 Ob. Cit. <http://www.laneta.apc.org/ocmbcasas/informes/98-12acteal/todo.htm>

Aún se desconoce quienes fueron los autores intelectuales y miles de indígenas permanecen desplazados de sus comunidades temerosos de una nueva acción de grupos armados.

"En el municipio de Chenalhó una de cada tres personas se encuentra desplazada." ⁴⁰² Por parte del gobierno mexicano existe una absoluta desatención a esta situación. No se han tomado las medidas que garanticen la integridad física de los desplazados. Mientras en los campamentos de desplazados se continúe en las condiciones precarias, estas personas seguirán sufriendo enfermedades, escasez de agua y alimentación, ausencia de educación escolar, intimidaciones y amenazas, pérdida de la tierra.

La masacre de Acteal, logró su objetivo, colmar de pavor a los habitantes de los altos chiapanecos. Ahora emigran a lugares más seguros, dejando tras de sí, sus pobres pertenencias y su querida tierra. El ataque contra este grupo significaba también un golpe indirecto contra el municipio autónomo, intentando debilitar la unidad y solidaridad entre estos dos grupos de oposición. Mientras el sufrimiento de la gente se recrudece, los paramilitares se frotan las manos por el éxito obtenido, han sembrado el terror y han puesto a huir a quienes estorban a sus patrones, quienes a cambio, los premian con un sueldo fijo.

La masacre de Acteal está muy lejos de ser simplemente un homicidio calificado, es un concurso de delitos y actos violatorios a los derechos humanos (DERECHO A LA VIDA, DERECHO A LA VIDA; DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADO DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO; DERECHOS DEL NIÑO; DERECHO DE JUSTICIA, GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL; DERECHO AL BIENESTAR, AL PROGRESO Y AL DESARROLLO; DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIOS, etcétera.

402 Idem

"Bien sabido es que los jueces sólo pueden pronunciar sus sentencias sobre los elementos que obren en las constancias procesales; lo cual es peligroso cuando no se aportan los elementos conjuntamente y lo que se quiere probar es la existencia o pre-existencia de un contexto criminal sistemático y no solo demostrar la consumación de un hecho. (...) Creemos que la consignación por separado de las distintas investigaciones debilita de alguna manera la concatenación de ciertos hechos como son los crímenes anteriores a la Masacre de Acteal, las diversas reuniones que tenían los agresores previamente para presionar a la gente para aportar contribuciones para adquirir armas, la protección a civiles por parte de los agentes de la policía y la reunión previa que tuvieron algunos del grupo agresor para afinar detalles de la agresión en Acteal. La no acumulación de los procesos, así como la revocación de los autos de formal prisión por el probable delito de asociación delictuosa mantiene la fragmentación de los hechos y circunstancias."⁴⁰³

Cabe aclarar que la definición de grupos "Grupos Paramilitares" no es una definición legal, sino política utilizada como parte estratégica de una guerra irregular contrainsurgente, dirigida incluso contra la población civil.

Penalmente encontramos al tipo de asociación delictuosa en el que podríamos encuadrar a los "Grupos Paramilitares":

Asociación delictuosa, definido por el Artículo 164 del Código Penal Federal el que textualmente señala:

Artículo 164- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa.

⁴⁰³ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas Acteal entre el Duelo y la Lucha, <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteal/todo.htm>.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Mientras no existan reformas penales que integren un tipo penal específico sobre grupos paramilitares o paramilitarismo así debemos manejarlo dentro del derecho penal mexicano.

En este sentido la asociación delictuosa cuenta con los siguientes elementos:

- ▶▶ Al que formare parte de una asociación o banda,
- ▶▶ De tres o más personas,
- ▶▶ Con propósito de delinquir.

Así mismo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 2º, contempla que serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada, con los siguientes elementos:

- ▶▶ Cuando tres o más personas
- ▶▶ Acuerden organizarse o se organicen,
- ▶▶ Para realizar, en forma permanente o reiterada,
- ▶▶ Conductas que por sí o unidas a otras,
- ▶▶ Tienen como fin o resultado cometer algún o algunos de los delitos siguientes:

I.- (...)

II.- Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos

En este sentido se encuadra el tipo penal de asociación delictuosa con las constancias procesales (y diversos testimonios, que al reabrirse el caso deben ingresar dentro de dichas constancias) por lo que deben ser procesados por el delito de asociación delictuosa, pues dichas constancias indican que “[por lo menos] el día 21 de diciembre en la comunidad de Canolal y Quextic se reunieron varias personas (todas ellas con una identidad política única, el PRI y Cardenista -eran aliados-) de diversas comunidades (todas del municipio de Chenalhó) y que en ellas acudaron el modo en que se realizaría la agresión (por los resultados, se vestirían con los uniformes que compraban a la policía, llevarían las armas que los jefes proveerían y las propias. El objeto de la organización (tenía jefes y cierta estructura) era matar a los zapatistas, robar casas y café (delitos en género), dominar políticamente la comunidad (eran del PRI y pretendían que no existiese opción política)”⁴⁰⁴

Los delitos de acopio y portación de armas reservadas a las fuerzas armadas de México podría ser encuadrado como miembros de la delictuosa organizada y deben ser consignados conjuntamente a los jueces de distrito, por ser delito Federal.

Otro factor de impunidad en este caso representa la omisión de delitos cometidos por servidores públicos puesto que no se han considerado los delitos de coalición de funcionarios, ejercicio indebido de servicio público, ejercicio abusivo de funciones, peculado, abuso de autoridad y delitos cometidos contra la

404 Ob. Cit. <http://www.laneta.apc.org/cdfhbcasas/informes/98-12aactea/1todo.htm>

administración de justicia, toleraban y consentían que civiles portaran armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, que utilizaban vehículos y bienes públicos para transportar a civiles armados y que omitieron brindar seguridad a (otras) personas y lugares.

"La aquiescencia del Estado para con el grupo agresor se corrobora en los expedientes penales 3/98, 18/98 y 27/98 del juzgado segundo de distrito.

*En diferentes ocasiones vio, que personas de civil portaban armas largas de diferentes calibres, pero que pudo reconocer aproximadamente siete cuernos de chivo, lo que le causó alarma al declarante, porque era mucha gente armada en esos lugares sin ningún control además de ser civiles lo cual se lo hizo ver al comandante FELIPE VÁZQUEZ ESPINOSA, quien le dijo que no se metieran con esas personas porque eran del PRI y le dijo que el mando ya tenía conocimiento y además no querían tener problemas con ellos y que además él era el superior y el responsable de todo (...)"*⁴⁰⁵

"Testimonial de ANTONIO FILADELFO URBINA ESPINOSA, policía de Seguridad Pública destacamentado en Los Chorros, Chenalhó. Causa Penal 27/98 y 3/98, juzgado segundo de distrito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Un testimonio más descriptivo señala:

[Desde el 12 de diciembre de 1997 estuvo a cargo del comandante Felipe Vázquez Espinosa en la comunidad Los Chorros] (...) se dio cuenta que constantemente pasaban personas del sexo masculino, de dieciocho a 25 años de edad (sic), quienes decían que eran priístas y siempre iban portando armas largas o sea rifles cal.22" y 16, y algunos llevaban "cuernos de chivo" o sea AK-47; que recuerda que en una ocasión el citado comandante a bordo del comando 2656 les ordenó que le acompañaran sin indicarle en donde, pero ordeno se dirigieran a la col. Chemix (sic) y al llegar frente a una bodega ordenó que se dividiera el comando y vio el declarante que de esa bodega salieron unas diez personas con unos bultos de costal de pergamino y logró ver el declarante que en esos bultos llevaban armas largas y

405 Idem

*subieron esas personas con esos bultos y los trasladaron a Los Chorros, todo por orden del comandante FELIPE VÁZQUEZ ESPINOSA."*⁴⁰⁶

Testimonial a cargo de FILEMÓN MORALES ESCALANTE, policía de Seguridad Pública destacamentado en Los Chorros, Chenalhó. Causa Penal 27/98 y 3/98, juzgado segundo de distrito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.⁴⁰⁷

A pesar de lo señalado, la Procuraduría General de la República no ha consignado a ningún policía por su responsabilidad penal como servidor público a pesar de que todos ellos se encontraban en funciones. Se les ha consignado por homicidio calificado por omisión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército por omisión.

En la Recomendación 1/98 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitida el 7 de enero de 1998^{*}, destaca lo siguiente: "Los funcionarios del Gobierno del Estado que declararon ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o que rindieron por escrito sus informes, incurrieron en diversas contradicciones e inconsistencias respecto del modo, tiempo y circunstancias de los sucesos (...) tales declaraciones tuvieron el propósito de evadir sus responsabilidades directas. En particular, la Coordinación General de Seguridad Pública del Estado, alteró un documento que contiene información relevante.

(...) les resulta responsabilidad penal y/o administrativa a los siguientes funcionarios: LICENCIADO HOMERO TOVILLA CRISTIANI, Secretario de Gobierno; Doctor MARCO ANTONIO BESARES ESCOBAR, Procurador General de Justicia del Estado; Licenciado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AGUILAR, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; Licenciado ANTONIO PÉREZ HERNÁNDEZ, Secretario para la Atención de los Pueblos

406 Idem

407 Idem

* Mismo día que el entonces Gobernador del Estado de Chiapas JULIO CESAR RUIZ FERRO solicitó licencia por tiempo indefinido a su cargo de Gobernador

Indígenas; Licenciado URIEL JARQUÍN GÁLVEZ, Subsecretario General de Gobierno; Licenciado RAMIRO SÁNCHEZ VEGA, Subprocurador de Averiguaciones Previas; Licenciado DAVID GÓMEZ HERNÁNDEZ, Subprocurador de Justicia Indígena, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y General de Bgda. DEM Ret. JORGE GAMBOS SOLÍS, Coordinador General de la Policía del Estado; militar retirado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OROZCO, Director General de Seguridad Pública del Estado, Comandante ROBERTO GARCÍA RIVAS, General de Bgda. Ret. JULIO CESAR SANTIAGO DÍAZ, Jefe de Asesores de la Coordinación General Pública del Estado, Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado, Comandante ANTONIO LÓPEZ NURICUMBO, segundo oficial de la Policía de Seguridad Pública del estado, ROBERTO MARTÍN MÉNDEZ (GÓMEZ), encargado de la base de operaciones de Seguridad Pública en Majomut el día de los hechos, Segundo Oficial ITURBIDE RINCÓN LUNA, Comandante de la base de operaciones de Seguridad Pública en Chimix, OFICIAL JORGE ZAVALA URBINA, Comandante de la región San Cristóbal de Las Casas de Seguridad Pública, Comandante de la Policía Judicial del Estado de apellido ALVARADO GUTIÉRREZ, con destacamento en Chenalhó, Licenciado MARCO ANTONIO JIMÉNEZ ESPINOSA, agente del Ministerios Público del Fuero Común, adscrito a la Subprocuraduría de Justicia Indígena.”¹⁰⁸

La Publicación de la revista proceso de fecha primero de marzo robusteció la hipótesis de la complicidad del gobierno estatal al agregar en sus páginas principales fotografías de la participación de la policía de Seguridad Pública en la protección del grupo paramilitar de Chenalhó.

Así mismo el 23 de diciembre las organizaciones internacionales *Human Rights Watch*/Américas y el *Center for Justice and Internactional Law*, solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su intervención para solicitar al Gobierno Federal mexicano “la adopción de medidas cautelares para proteger a las personas desplazadas en Chenalhó para evitar la consumación de nuevos hechos de violencia, asegurar la vida e integridad personal de las personas desplazadas,

408 Comisión Nacional de Derechos Humanos Recomendación 1/98 Pág. 209 y ss.

que se tomen medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y en su caso sancionar a los responsables, que las altas autoridades Federales repudien públicamente este acto y que a los heridos se les de una adecuada atención médica.”⁴⁰⁹

La investigación no aclara con precisión la autoría intelectual de la Masacre, puesto que se vio involucrado el partido en el poder en aquel entonces, aunque son diversas las coincidencias sobre responsabilidad de funcionarios públicos y su relación con los hechos y con la existencia de grupos civiles armados como política contrainsurgente, por lo que Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas señala lo siguiente:

- ▶ “El Gobierno del Estado de Chiapas estaba perfectamente enterado de la situación de desplazamiento de miles de personas en el municipio de Chenalhó.
- ▶ El Gobierno del Estado de Chiapas estaba perfectamente enterado de los crímenes que continuamente ocurrían en Chenalhó.
- ▶ El comandante FELIPE VÁZQUEZ ESPINOSA brindaba protección y consentía grupos de civiles prístas armados en Miguel Utrilla Los Chorros, Chenalhó.
- ▶ Un soldado de la VII séptima región militar, durante sus “vacaciones” entrenaba *grupos civiles armados* en el municipio de Chenalhó.
- ▶ Otro *ex-soldado* también entrenaba periódicamente a grupos civiles armados en Tzajalucum.
- ▶ El General JULIO CESAR SANTIAGO DÍAZ (Director de la Policía Auxiliar y Jefe de Asesores DE JORGE GAMIOA SOLÍS, Coordinador de Seguridad Pública del Estado)

⁴⁰⁹ Véase Archivos del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas. Acteal/CIDH/Medidas Cautelares/1998.

estuvo en el lugar y hora de los hechos, escuchó los disparos e informó a sus superiores que todo estaba en orden.

▶ El gabinete del gobernador JULIO CESAR RUIZ FERRO se enteró el mismo día 22 de diciembre a las 11:30 a.m. que había disturbios en la comunidad de Acteal por la llamada del Vicario de Justicia y Paz de la Diócesis de San Cristóbal GONZALO ITUARTE.

▶ El gabinete de JULIO CESAR RUIZ FERRO solo solicitó información a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OROZCO (Director de la Policía de Seguridad Pública), al Gral. JULIO CESAR SANTIAGO DÍAZ y al Comandante de la sección Majomut, ROBERTO MARTÍN MÉNDEZ GÓMEZ.

▶ El General JORGE GAMBOA SOLÍS, mientras estaba reunido con el gabinete el día 22 de diciembre a las 13:30, planeando las medidas de seguridad de las vacaciones dispuso que se preparara el piloto del helicóptero para realizar un sobrevuelo. Nunca dio la orden de realizar el sobrevuelo.

▶ El levantamiento de los cadáveres y la alteración de las huellas no se realizó con apego a derecho y se realizaron con toda premura para evitar a los periodistas y el amanecer. El licenciado JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AGUILAR (Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública) -según un testigo de autos- gritaba a los policías que levantaban los cadáveres que se apresuraran antes de que les agarrara el amanecer porque podrían llegar los periodistas.

▶ La declaración de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OROZCO, ex-director de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, sobre su conocimiento de que un capitán Parra miembro del Ejército Mexicano había devuelto un cuerno de chivo y un R-15 (sic) a unos indígenas "amigos" y que no querían "meterse en problemas".

▶ La existencia y probable aplicación (en tanto resultados indican que es aplicado, por cuanto se han ido confirmando las hipótesis que este plantea) del *Manual de*

guerra irregular, operaciones de contra guerrilla y restauración del orden, tomo II, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional (SDN) en 1995.”⁴¹⁰

Las circunstancias y elementos que acreditan la existencia de distintos hechos delictivos (activos y omisivos) relacionados entre sí y analizados comparativamente con otros casos nos presentan un *panorama sugerente* sobre la existencia de “Grupos Paramilitares”, que dentro de la terminología jurídica podemos apreciar como elementos de convicción con valor presuncional.”⁴¹¹

Como ya lo hicimos en el caso de las “muertas en Ciudad Juárez” anexaremos una serie de estadísticas que nos servirán de referencia para conocer el Estado Actual del caso.

Personas que resultaron privadas de la vida el 22 de diciembre de 1997⁴¹²

- | | |
|------------------------|-----------------------------|
| 1. MARÍA PÉREZ OYALTE | 1. LUCÍA MÉNDEZ CAPOTE |
| 2. MARTHA CAPOTE PÉREZ | 2. GRACIELA GÓMEZ HERNÁNDEZ |
| 3. ROSA VÁZQUEZ LUNA | 3. MARCELA CAPOTE VÁZQUEZ |
| 4. MARCELA CAPOTE RUIZ | 4. MIGUEL PÉREZ JIMÉNEZ |
| 5. MARCELA PUCUJ LUNA | 5. SUSANA JIMÉNEZ LUNA |
| 6. LOIDA RUIZ GÓMEZ | 6. ROSA PÉREZ PÉREZ |
| 7. CATALINA LUNA PÉREZ | 7. IGNACIO PUCUJ LUNA |

410 Ob. Cit. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteaal/todo.htm>

411 Ídem.

412 Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal, Ob. Cit. Anexo 2 y Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas Acteal, entre el Duelo y la Lucha, Ob. Cit. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteaal/todo.htm>

- | | |
|--|-------------------------------|
| 8. MANUELA PACIENCIA MORENO O MANUELA PÉREZ MORENO | 8. MARÍA LUNA MÉNDEZ |
| 9. MANUEL SANTIZ CULEBRA | 9. ALONSO VÁZQUEZ GÓMEZ |
| 10. MARGARITA MÉNDEZ PACIENCIA | 10. LORENZO GÓMEZ PÉREZ |
| 11. MARCELA LUNA RUIZ | 11. MARÍA CAPOTE PÉREZ |
| 12. MICAELA VÁZQUEZ PÉREZ | 12. ANTONIA VÁZQUEZ LUNA |
| 13. JOSEFA VÁZQUEZ PÉREZ | 13. ANTONIA VÁZQUEZ PÉREZ |
| 14. DANIEL GÓMEZ PÉREZ | 14. MARCELA VÁZQUEZ PÉREZ |
| 15. SEBASTIÁN GÓMEZ PÉREZ | 15. SILVIA PÉREZ LUNA |
| 16. FLORINDA PÉREZ PÉREZ O JUANA PÉREZ PÉREZ | 16. VICENTE MÉNDEZ CAPOTE |
| 17. MARÍA GÓMEZ RUIZ | 17. GUADALUPE GÓMEZ HERNÁNDEZ |
| 18. VICTORIO VÁZQUEZ GÓMEZ | 18. MICAELA VÁZQUEZ LUNA |
| 19. VERÓNICA VÁZQUEZ LUNA | 19. JUANA VÁZQUEZ LUNA |
| 20. PAULINA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ | 20. ALEJANDRO PÉREZ LUNA |
| 21. JUANA PÉREZ LUNA | 21. JUANA LUNA VÁZQUEZ |
| 22. ROSELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ | 22. JUANA GÓMEZ PÉREZ |
| | 23. JUAN CARLOS LUNA PÉREZ |

PERSONAS QUE RESULTARON LESIONADAS EL 22 DE DICIEMBRE EN ACTEAL⁴¹³

- | | |
|---------------------------------------|----------------------------|
| 1. ERASTO RUIZ PÉREZ | 10. GUADALUPE RUIZ PÉREZ |
| 2. CATARINA PÉREZ QUIN O PÉREZ PÉREZ | 11. ERNESTINA LUNA VÁZQUEZ |
| 3. EFRAÍN GÓMEZ LUNA | 12. PEDRO PÉREZ LÓPEZ |
| 4. LUCÍA VÁZQUEZ LUNA O VÁZQUEZ GÓMEZ | 13. ZENaida LUNA PÉREZ |
| 5. JUAN O JUANITO VÁZQUEZ PÉREZ | 14. MANUEL VÁZQUEZ RUIZ |
| 6. MARTHA OYALTE VÁZQUEZ | 15. MANUELA PÉREZ PÉREZ |
| 7. JERÓNIMO VÁZQUEZ PÉREZ | 16. ROSA GÓMEZ PÉREZ |
| 8. HERMELINDA RUIZ GÓMEZ | 17. ERNESTINA VÁZQUEZ LUNA |
| 9. CATARINA MÉNDEZ PACIENCIA | |

Respecto a la situación procesal del caso, a la que pudimos tener acceso por las fuentes señaladas al inicio de éste capítulo, en año de 1999 por el número de sentencias en el caso de la masacre de Acteal: 57 fueron las sentencias que se dictaron hasta noviembre de 1999, lo que significó igualmente un año de conclusiones sobre los expedientes penales que se abrieron por el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público de la Federación en contra de algunos de los autores materiales (no así los intelectuales) que toleraron el equipamiento de civiles armados y la consumación del homicidio múltiple.

413 Ídem.

Las sentencias no han sido del todo satisfactorias dado que no se reconoció desde el principio de los procesos, como ya lo señalamos, la existencia del delito de asociación delictuosa, lo cual hubiese aportado elementos muy significativos para acreditar la existencia de grupos paramilitares.

Por otra parte uno de los ejes fundamentales que se encuentra pendiente es el de la resolución por parte de la fiscalía especial de las averiguaciones previas por la probable responsabilidad penal de diversos ex servidores públicos del gobierno del Estado.

Cuatro años después de la matanza de Acteal, seis de los indígenas paramilitares condenados inicialmente, fueron absueltos por un juez Federal en México.

El dictamen del magistrado indicó que "no se les comprobó plena responsabilidad" y calificó la evidencia aportada por los testigos de "inconsistente".

El juez Felipe Consuelo ratificó, sin embargo, la sentencia de 36 años para los otros 34 involucrados en la masacre.

Afortunadamente el gobernador del estado de Chiapas, PABLO SALAZAR, condenó la liberación de los acusados porque "no satisface las demandas de justicia que nacieron de los trágicos acontecimientos en Acteal".⁴¹⁴ Mientras que el Ejército Zapatista de Liberación Nacional ha continuado las denuncias por la falta de avances en el proceso legal.

El subcomandante Marcos declaró en el tercer aniversario de la masacre que "no hay en Chiapas nada que permita asegurar que Acteal no se repetirá".⁴¹⁵

414 Citado por <http://www.laneta.apc.org/cdnbcasas/informes/2000/00-AcActeal.htm>

415 Ídem

Dentro de los procesos a que tuvimos acceso, destaca la información obtenida por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas¹⁶ y es la siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

Causa Penal 201/97 y su acumulada 223/97: TOMAS PÉREZ MÉNDEZ, LORENZO RUIZ VÁZQUEZ, AGUSTÍN RUIZ VÁZQUEZ, GREGORIO VÁZQUEZ LÓPEZ, VÍCTOR LÓPEZ LÓPEZ, PEDRO GIRÓN MÉNDEZ, ALONSO LÓPEZ ARIAS, ANDRÉS MÉNDEZ VÁZQUEZ, ALONSO LÓPEZ ENTZIN, BARTOLO PÉREZ DÍAZ, MIGUEL LUNA PÉREZ, ARMANDO GUZMÁN LUNA, JAVIER VÁZQUEZ LUNA, ELÍAS LUNA PÉREZ, IGNACIO GUZMÁN LUNA, ANTONIO RUIZ PÉREZ, AGUSTÍN GÓMEZ PÉREZ, ANTONIO GUTIÉRREZ SANTIZ, ANTONIO PÉREZ RUIZ Y LORENZO PÉREZ VÁZQUEZ.

FECHA DE SENTENCIA: 16 de julio de 1999 (Homicidio calificado, lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea sin licencia) Se encuentra insubsistente la sentencia desde el 19 de noviembre de 1999 por efectos de la resolución de apelación que manda reponer el proceso. Esta resolución se basó en el hecho de que las notificaciones de diversas actuaciones judiciales no fueron debidamente realizadas por los actuarios del juzgado quienes omitieron en diversas ocasiones señalar a que procesados se les notificaba, es decir, señalar cada uno de los nombres; además de que en algunas diligencias y notificaciones el traductor no firmaba, o no se asentaba su nombre o bien no se especificaba especialidad de lengua del perito traductor, circunstancia relevante dado que algunos procesados hablan el tseltal y otros el tsotsil, lo cual fue una violación flagrante al procedimiento.

CONDENA: 35 años de prisión a cada uno

416 Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas
<http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/2000/00-AcActeal.htm>

Causa Penal 224/97: Juan Vázquez Pérez, Juan Santiz Vázquez, Daniel Hernández Pérez, José Pérez Guzmán, Javier Gutiérrez Pérez, Lorenzo Ruiz Vázquez, Manuel Pérez Luna, Javier Luna Pérez, Manuel Vázquez Ruiz, Manuel Pérez Pérez, Bartolo Luna Pérez, Lorenzo Gómez Vázquez, Mariano Gómez Ruiz, Lorenzo Gómez Jiménez, Miguel López Gómez, Agustín Pérez Gómez, Fidelino Gómez Pérez, Antonio Pérez Hernández, Juan Pérez Hernández, José Ruiz Zucut, Mariano Pérez Jiménez, Antonio Gómez Pérez, Felipe Luna Pérez y Jacinto Arias Cruz.

FECHA DE SENTENCIA: 10 de septiembre de 1999 (Homicidio calificado, lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea sin licencia)

CONDENA: 35 años de prisión a cada uno de ellos.

CAUSA PENAL 03/98 Y SU ACUMULADA 18/98 (EXPOLICÍAS QUE TOLERARON EL EQUIPAMIENTO DE CIVILES EN LOS CHORROS Y OTRAS COMUNIDADES DE CHENALHÓ): FRANCISCO AYAR DÍAZ, SEBASTIÁN LUNA PÉREZ, ANDRÉS CHÁVEZ MENESES, FILEMÓN RODOLFO MORALES ESCALANTE, ALBERT SALAS MEZA, ANDRÉS ENRIQUE CRUZ ANGEL, LUIS ANTONIO GARCÍA RUIZ Y FELIPE VÁZQUEZ ESPINOSA.

FECHA DE SENTENCIA: 28 de diciembre de 1998 (Portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea por omisión)

CONDENA: 3 años 9 meses de prisión en promedio. Libres el día 5 de noviembre de 1999 por conmutación de pena a trabajo en favor de la comunidad por efectos de la resolución de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, excepto FELIPE VÁZQUEZ ESPINOSA a quien se le aumentó la pena de tres años nueve meses con veintinueve días de prisión a siete años siete meses de prisión.

Causa Penal 05/98: MARCOS ARIAS PÉREZ y MANUEL SANTIZ PÉREZ.

FECHA DE SENTENCIA: 12 de noviembre de 1999 (Homicidio calificado, lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea sin licencia)

CONDENA: 35 años de prisión a cada uno

Causa Penal 27/98 (expolicías presentes el día de los hechos): ROBERTO MARTÍN MÉNDEZ GÓMEZ, ROBERTO GARCÍA RIVAS Y GRAL. RET. JULIO CÉSAR SANTIAGO DÍAZ.

FECHA DE SENTENCIA: En cuanto a los dos ROBERTOS y el General JULIO CÉSAR SANTIAGO DÍAZ se declinó competencia al juzgado penal de San Cristóbal de Las Casas siendo ahora el expediente n° 361/99. En cuanto al Gral. JULIO CÉSAR SANTIAGO DÍAZ se declinó competencia al juzgado del ramo penal del distrito judicial de San Cristóbal de Las Casas el día 26 de octubre, en razón de que los delitos de que se la acusa (lesiones y homicidio por omisión) no son competencia Federal. El día 17 de enero de 1999 fueron sentenciados los dos ROBERTOS a ocho años de prisión por la comisión de estos dos delitos.

CONDENA: ROBERTO MARTÍN MÉNDEZ GÓMEZ, ocho años de prisión. ROBERTO GARCÍA RIVAS, ocho años de cárcel.

Ambos fueron absueltos del pago de la reparación del daño.

APELACIÓN: Como resultado de la sentencia se apeló el resultado de ésta, turnándose el expediente a la Sala Regional Mixta, registrándose con el número de Toca Penal 107/99, cuya audiencia de vista fue a las doce horas del 13 de marzo de 2000.

El día 06 de abril de 2000 fue resuelta el toca penal 107/2000, confirmando la sentencia de primera instancia. Ésta fue notificada el día 04 de mayo de 2000 y el día 19 de mayo se interpuso el amparo directo por lo que hace a la confirmación de la absolución de la reparación del daño.

AMPARO DIRECTO: El amparo fue turnado al segundo tribunal colegiado, en donde en el cuaderno de antecedentes fue registrado con el número 34/2000. El 12 de junio de 2000, fue notificado un acuerdo en donde se pide aclarar algunos aspectos para que pudiera ser considerada la admisión de la misma: a) especifique quienes son las personas a las que nos referimos como cuando mencionamos los derechohabientes de los occisos; b) en su caso, indiquemos porqué estimamos que tienen ese carácter que referimos (derechohabientes), y, c) acreditemos tener el carácter de representante legales de las 17 personas que resultaron lesionadas. El día 20 de junio fue presentada al segundo tribunal la aclaración requerida. Aún estamos en espera de la resolución definitiva. En este caso, sería absolutamente definitiva.

En el caso del Gral. Retirado Julio César Santiago Díaz, el día 4 de mayo le fue dictada sentencia condenatoria por los delitos imputados.

CONDENA: Se le impuso una pena de prisión de ocho años y se le absolvió de reparación del daño. En esta sentencia cambia el sentido de la absolución, del siguiente modo:

No obstante que la reparación del daño es pena pública y que fue solicitada por el Fiscal al formular su pliego de conclusiones acusatorias, no se condena a los hoy sentenciados (sic) al pago de los mismos en virtud que debemos de tomar en cuenta que la propia ley determina que será exigible el pago de los daños a los sujetos activos del delito, debiéndose de entender por esto, que pueden ser condenados únicamente a aquellos sujetos que hayan realizado la conducta de manera material, lo que en el presente caso no acontece en virtud que los hoy sentenciados se les finca responsabilidad por omisión, amén de que el Fiscal en ningún momento acreditó la necesidad y monto del daño que sea preciso reparar.-

En el presente caso no es aceptable el criterio del juez ya que el artículo 3 del Código Penal de Chiapas, claramente refiere que en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita

impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En esos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. En este caso todas estas causas de conducta omisiva operan y su resultado es atribuible por la conducta omisa del General. Ahora bien, resulta que esta reforma es de 1998 y los hechos son de 1997, por lo que se debe atender solo a lo que disponía en aquel entonces el Código Penal, que era que los delitos eran las acciones u omisiones sancionados por las leyes penales. Esto implica una dificultad procesal ya que para entender en que sentido opera la omisión en este caso hay que recurrir a la jurisprudencia. Sin embargo el principio de no retroactividad no se aplica en lo que perjudique a persona alguna (Artículo 14 constitucional), pudiéndose entender que si se aplica el criterio de no retroactividad afecta a los ofendidos.

APELACIÓN: El día de notificación de la sentencia se interpuso la respectiva apelación. Se le dio en el tribunal de alzada el número de **toca penal 346-b/2000**. La audiencia de vista se celebró el día 10 de junio.

Causa penal 46/98 acumulada a la 223/98: AGUSTÍN VÁZQUEZ MÉNDEZ, ALONSO JIMÉNEZ ENTZÍN, ALONSO VÁZQUEZ RAMÍREZ, ANTONIO PUCUJ LUNA, ANTONIO SANTIZ LÓPEZ O ANTONIO LÓPEZ SANTIZ, DIEGO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DOMINGO ENTZIN LÓPEZ, EMILIO GONZÁLEZ LUNA, MARIANO PUCUJ LUNA, FLORENTINO PÉREZ JIMÉNEZ, HILARIO GUZMÁN LUNA, HILARIO LUNA PÉREZ, IGNACIO GÓMEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ PÉREZ PÉREZ, JUAN GÓMEZ PÉREZ, JUAN LUNA NICHIM O JUAN LUNA PÉREZ (PRIEMRO) O JUAN PÉREZ PÉREZ, JULIO ENTZIN GUZMÁN, MANUEL LUNA VÁZQUEZ, MARIANO DÍAZ CHICARIO, MARIANO LUNA PÉREZ, MARIANO LUNA RUIZ (SEGUNDO), MARTÍN SANTIZ ENTZIN, NICOLÁS HERNÁNDEZ PÉREZ, PABLO PÉREZ PÉREZ, PEDRO LÓPEZ LÓPEZ, PEDRO LUNA PÉREZ, PEDRO MÉNDEZ PÉREZ (PRIMERO), RAFAEL LUNA VÁZQUEZ, ROBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, SEBASTIÁN MÉNDEZ ARIAS,

VICTORIO OYALTE PACIENCIA, JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ, PABLO HERNÁNDEZ PÉREZ,
MANUEL GUZMÁN PÉREZ*, DANIEL PÉREZ PÉREZ Y MANUEL LUNA PÉREZ.

FECHA DE SENTENCIA: No contamos con la fecha pues lo último que pudimos tener conocimiento es que se encontraba en período de instrucción. Es importante mencionar que en el caso del procesado *MANUEL GUZMÁN PÉREZ se trata de una homonimia, por lo que el detenido no fue la persona a la que se denunció. La fiscalía promovió un incidente no especificado en el que se desahogaron careos y los testigos de cargo refirieron que el procesado se llama igual que el denunciado pero que el procesado es otra persona. Después de ese procedimiento, la fiscalía promovió el incidente de libertad por desvanecimiento de datos a fin de solicitar al juez la libertad. En marzo alcanzó su libertad en lo que hace por este procedimiento. Este detenido enfrenta otro proceso penal en el fuero común por hechos previos a los de Acteal.

Causa penal 129/99: JOSÉ GUZMÁN RUIZ

FECHA DE SENTENCIA: Lo último que se conocía es que aún se encuentra abierta la instrucción.

Juzgado primero de distrito

Causa Penal 08/98: ANTONIO VÁZQUEZ SEKUM.

FECHA DE AUDIENCIA DE LEY: Competencia declinada al juzgado penal del fuero común de San Cristóbal de Las Casas en donde se le dio el número de expediente 402/99. No hay sentencia aún. Audiencia el 9 de diciembre de 1999 a las 14:00 horas.

Causa Penal 15/98: ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ.

FECHA DE SENTENCIA: 7 de septiembre de 1999. (Homicidio calificado, lesiones calificadas y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea sin licencia)

CONDENA: 32 años 6 meses de prisión.

Causa Penal 96/98 (ex militar): MARIANO PÉREZ RUIZ.

FECHA DE SENTENCIA: 17 de mayo de 1999 (portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea sin licencia)

CONDENA: 2 años de prisión. El 20 de septiembre en la resolución de la apelación le aumentaron la pena a 4 años 6 meses de prisión.

Otros ex servidores públicos lograron obtener una suspensión incidental en amparo contra órdenes de aprehensión como es el caso del ex secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública Jorge Enrique Hernández Aguilar.

El ex director de la Policía de Seguridad Pública José Luis Rodríguez Orozco y el ex coordinador de Seguridad Pública del Estado Gral. Ret. Jorge Gamboa Solís se encuentran prófugos de la justicia.

Por otra parte están pendientes de ejecutar 29 órdenes de aprehensión del fuero Federal contra probables autores materiales.

En estos casos, las condenas de 35 años de prisión no es la pena máxima que se les pudo haber impuesto, dado que el Código Penal para el Estado de Chiapas en su artículo 127 señala que "a los sujetos activos de un homicidio calificado se les aplicará la sanción de veinticinco a cuarenta años de prisión." Considerando que también se acreditaron 17 lesionados en los procesos penales y que algunos de ellos sufrieron lesiones que ponen en peligro la vida, dejan cicatrices o marcas permanentes y en algunos casos se perdieron miembros, sentidos o funciones y que en estos casos la sanción será de tres a nueve años de prisión más dos meses a

dos años por tratarse de lesiones calificadas, más la sanción que les haya impuesto por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea sin permiso, la cual va de dos a doce años de prisión, pero si además *"la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble."* Artículo 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Entonces, 25 años por homicidio calificado, más tres años dos meses por lesiones calificadas, más cuatro años de prisión por el delito de portación de armas de fuego, suman 32 años más dos meses de prisión. Esa sería la pena mínima por los delitos cometidos en el caso de los autores materiales. Como se puede apreciar de la descripción de sentencias en párrafos previos, el juez segundo de distrito consideró que los responsables materiales debían compurgar una pena de 35 años de prisión, siendo tres años más de lo que sería la pena mínima. En el caso del juez primero de distrito consideró que ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ debía compurgar una pena de 32 años 6 meses de prisión lo cual equivale a cuatro meses más de la pena mínima.

En vista de lo anterior, la sentencia de los jueces no consideró la brutalidad, crueldad, y gravedad con que se cometieron los hechos, pues no es lo mismo haber cometido un homicidio calificado y haber lesionado calificadamente a una persona, que haber cometido en el mismo acto cuarenta y cinco homicidios calificados y haber lesionado a diecisiete personas de gravedad en circunstancias de ventaja, alevosía y premeditación por parte de los agresores. Aunque los autores materiales hayan sido primo delincuentes (circunstancia que en los hechos no se aplica, pues varios de ellos están siendo procesados por hechos previos a la masacre), la conducta desplegada el día de los hechos les hizo multihomicidas, además de haber mostrado la saña con que privaron de la vida a las víctimas. Además, los homicidas actuaron en pleno conocimiento de causa (situación que acreditan las calificativas) y eso los coloca en una situación de extrema peligrosidad e

inhumanidad que debe ser valorada por los jueces para el efecto de imponer las penas que permitan que estos hechos no se vuelvan a cometer.

Uno de los factores que han caracterizado a las sentencias de algunos de los autores materiales han sido absueltos del pago a la reparación del daño en todos los casos, pues el criterio en que se han basado la mayoría de los jueces ha sido la siguiente:

"En razón de que el Ministerio Público y los ofendidos no demostraron debidamente la existencia del daño moral o material que causaron los activos en los delitos cometidos no ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, atento a lo que establece la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 160 del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que dice: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Solo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido"⁴¹⁷

He considerado que no se le ha dado la interpretación correcta a la jurisprudencia citada (ni justa ni jurídicamente hablando), puesto que con la interpretación hecha por el juez se niega a los ofendidos el derecho a la restitución de los daños ocasionados, independientemente de si estos fueron o no cuantificados en atención de que el daño se acreditó con la existencia de los homicidios y la reparación procede como pena pública independientemente de que se hayan acreditado o no gastos y costas de juicio (las que no hay que confundir con daño) o bien de que se haya cuantificado el monto de los daños y porque además procede una indemnización compensatoria con base a la Ley Federal del Trabajo.

417 Citada por Ob. Cit. <http://www.faneta.apc.org/colhbcasas/infomes/2000/00-AcActeal.htm>

Lo pendiente continua siendo las investigaciones respecto de las responsabilidades penales de los ex servidores públicos que no tomaron las debidas precauciones para evitar la consumación de los hechos. Estos ex servidores públicos son el ex gobernador del estado JULIO CÉSAR RUIZ FERRO, el ex secretario general de gobierno HOMERO TOVILLA CRISTIANI, el ex sub secretario general de gobierno URIEL JARQUÍN GÁLVEZ, principalmente.

Lo pendiente también es el total cumplimiento de las medidas cautelares que la CIDH solicito a nuestro gobierno el 31 de diciembre de 1997, a pesar de que no están vigentes actualmente, es indispensable la Atención médica de heridos sobrevivientes; Seguridad de los desplazados; Investigación y sanción a los responsables (que de resultados concretos pero también exhaustivos) y Prevención de nuevos hechos de esta naturaleza.

Lo pendiente es darle una solución pacifica a la proliferación de grupos civiles armados en Chiapas, ello significará el éxito o el fracaso del gobierno Federal a la hora de garantizar que los sistemas judiciales y policíacos funcionen de manera adecuada. La investigación de los grupos civiles armados trasciende la propia masacre y afecta a la violencia rural en todo Chiapas, y permite un análisis de la impunidad, la complicidad estatal en los abusos violentos, el tráfico de armas y el papel del Ejército. Todos los grupos y las personas civiles armados tendrán que ser desarmados.

La masacre de Acteal demuestra la crisis del sistema de justicia y de las estructuras del poder político en Chiapas, también subraya las respuestas divergentes del gobierno Federal a estos problemas. Así la liberación de seis paramilitares implicados en la masacre de Acteal, confirma el fracaso de la Procuraduría General de la República en el proceso penal para demostrar la responsabilidad de los implicados. Ya antes fracasaron en su intento de someter a proceso a los miembros de Paz y Justicia.

Si bien fueron liberados 6 implicados en la masacre de Acteal también fueron condenados treinta y cuatro. Lo que demuestra que si el Poder Judicial tuviera el interés de dotar de impunidad a los implicados habría liberado a todos; además el caso se ira a revisión y probablemente la resolución del Juez sea confirmada, lo que parcialmente nos da ánimos para seguir luchando contra la impunidad en nuestro país, gran parte de los autores materiales y algunos mandos medios de corporaciones policíacas estatales están detenidos, pero falta llegar hasta los altos funcionarios de la administración de JULIO CESAR RUIZ FERRO, y probablemente mandos militares, a estos la justicia no parece alcanzarlos.

A pesar de la nueva atmósfera que se inició en Chiapas con la retirada parcial del ejército, ordenado pocas horas después de que el PRESIDENTE VICENTE FOX asumió la presidencia el pasado 1 de diciembre, y de la nueva disponibilidad del EZLN para volver a la mesa de negociaciones y lograr una solución duradera al conflicto que lleva 8 años, para los zapatistas, Acteal continúa siendo una herida difícil de sanar.

Lo que no puede aplaudirse es usar al pasado para soslayar las responsabilidades en el presente, este año inicio con palabras alentadora para los Derechos Humanos y esta concluyendo con la presencia de un Poder Ejecutivo ciego, sordo y mudo ante los reclamos sociales; con un Poder Legislativo trabajando a última hora con decisiones carentes de solidaridad social para con los más desprotegidos; con un Poder Judicial maniatado, superado por la delincuencia. ¿Qué nos espera entonces de aquí en adelante?. ¿Qué explicación pueden dar estos tres poderes a los millones de mexicanos que día con día viven una situación de grandes carencias, de enormes sacrificios y atropellos: de impunidad?.

PROPUESTAS

EN LO POLÍTICO

En cualquier lugar del mundo, la impunidad responde a la lógica de dominación de unos seres humanos sobre otros. De allí su dimensión política. Se trata no sólo de asegurar la falta de castigo para los culpables de los crímenes cometidos, no sólo del desconocimiento de derechos fundamentales como el derecho a la justicia. Mediante la impunidad se procura acostumbrar a la injusticia, promover la resignación y el desaliento frente a la denegación de derechos fundamentales. En definitiva, esa es su función política: consolidar un modelo de dominación y de conculcación de los más fundamentales derechos económicos, sociales y culturales.

La situación que actualmente impera en nuestro país de reestructuración política y nuevo sistema pluripartidista y de "apertura democrática", ha tenido un alto costo social y humanos, incrementándose día con día el descontento y la conflictividad en México; siendo casi una tercera parte las acciones armadas que pretenden el desplazamiento de población y la eliminación selectiva y sistemática de activistas sociales, principalmente de origen indígena o campesino. Estos costos son expresión sobre todo de la presencia de fuerzas o grupos armados militares y paramilitares que hacen legal la ilegitimidad de la exclusión de la representación política y social de una parte de la ciudadanía.

"Según recientes cifras del Banco Mundial (BM), más de la mitad de la población mexicana (55%) vive en condiciones de "pobreza" y "pobreza extrema", con menos de 20 pesos al día. México está situado entre las 12 naciones donde viven el 80% de los más pobres del mundo." 418

Esta situación ha repercutido en una creciente inconformidad social que se expresa de muy distintas maneras, en este sentido es innegable que, a través de una más amplia participación ciudadana, la oposición gobierna en espacios nuevos.

Asimismo, la respuesta del partido que ostenta el poder y personaliza al gobierno mexicano, se traduce, hacia la parte de la población que encabeza acciones de luchas sociales en demanda de una mayor justicia y democracia, con una política militar que implica la aparición no sólo de Fuerzas Armadas militares y cuerpos policíacos, sino también la de grupos armados paramilitares y parapoliciales y grupos de civiles armados.

México está atravesado por procesos simultáneos. Por un lado, existe la tendencia hacia una lenta y acumulativa ampliación de la ciudadanía en los espacios políticos, producto de una reestructuración de la forma de gobernar de Partido Acción Nacional y por otro lado, sobre todo en la región sur, se va constituyendo la tendencia hacia la exclusión y la eliminación de una parte de la población cuya identidad social fue negada por el Partido Revolucionario Institucional y confirmada por el actual partido en el poder.

418 La Jornada, 1998, 12 de julio: 1, 18, 1999 25 de febrero, 18

► Promover la protección de los defensores de los derechos humanos y de los grupos vulnerables.

► En los jóvenes se concentra la impunidad histórica que afecta a toda la región junto a la conculcación de sus derechos específicos a nivel civil, económico y social y cultural. Por tal motivo es urgente:

- Apoyar la eliminación de medidas policiales de detención y represión, que con base a su estigmatización coartan sus libertades.
- Lograr que la educación y capacitación laboral no responda sólo a las necesidades de funcionamiento del sistema vigente, sino que fundamentalmente promuevan el desarrollo pleno de todas sus potencialidades.
- Facilitar su integración social mediante la adopción de medidas que respeten su derecho a un trabajo digno, a la recreación, y su identidad juvenil.
- Prevenir la tóxica dependencia, la salud sexual y garantizar el derecho a la información que les permita mejorar su calidad de vida.
- Fomentar la formación de líderes juveniles mediante pasantías o becas en organismos latinoamericanos u otros.

► Los niños son uno de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por eso mismo se requiere una especial preocupación por parte del Estado en orden a la protección de sus derechos. Cuando estos derechos son violados y la impunidad persiste se daña prematuramente la posibilidad de construir una sociedad mejor. Por lo que es indispensable:

- Perfeccionar y fortalecer los instrumentos de fiscalización del respeto y protección de los derechos del niño estipulados en la Convención respectiva, con especial hincapié en lo relativo a la educación, entretención, salud, garantizando su desarrollo al interior de su familia, respetando su identidad.
- Exigir al Estado una especial preocupación y la adopción de medidas urgentes destinadas a eliminar la explotación sexual infantil y la situación de los niños que viven en la calle.
- Que el Estado adopte medidas que desincentiven el trabajo infantil, así como regularice las normas existentes en aquellos casos de actividad laboral de adolescentes, protegiendo su bienestar físico y mental
- Modificar radicalmente el trato inhumano que el Estado y las instituciones correspondientes dan a los niños en situación de conflicto con la justicia
- Asegurar la alimentación, educación y vida digna de los niños huérfanos o de padres desaparecidos.

▶▶ El desmantelamiento de los sistemas de salud social y el proceso de privatización en este campo atentan contra uno de los derechos fundamentales de la persona, la vida y el bienestar físico y mental. El abandono del Estado de su responsabilidad en este ámbito lo hace cómplice de la impunidad que se da por la negación al derecho a la salud. Por ello es esencial:

- Impulsar la creación de comités nacionales e internacionales que acojan las denuncias por negación de este derecho, así como exijan al Estado su vigencia efectiva.

» En cuanto a los pueblos indígenas, al genocidio* y a la impunidad histórica se suman la discriminación, la expropiación territorial sufrida y la no valoración de su identidad cultural y étnica.

- Por lo que es necesario el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y étnica en la región.
- Fomentar la implementación de políticas de desarrollo que respeten la organización cultural, identidad, dignidad y derecho a la tierra, de las distintas etnias de la región.

Así mismo es imperante:

» Denunciar a los violadores de los derechos humanos e impedir que busquen legitimarse en la acción política postulando a cargos de representación popular.

» Seguir impulsando los crecientes contrapesos presidenciales que hagan efectivo el naciente ejercicio democrático del país.

» Promover la separación de las Fuerzas Armadas a los miembros involucrados en violaciones de los derechos humanos, como asimismo la inhabilitación de los violadores de la administración pública.

» Establecer redes de comunicación informáticas (Internet y otras) a nivel nacional, interamericano y mundial para el intercambio de información, experiencias y coordinar acciones.

* Genocidio: La definición del delito del genocidio está tomada directamente de los artículos II y III de la Convención del Genocidio de 1948. Este incluye la perpetración de ciertas acciones - asesinato, causar serios daños físicos o mentales, destrucción de los medios de sobre vivencia, obstaculizar nacimientos, transferencia de niños, perpetuadas con una intención destructora, en su totalidad o parcial, un grupo étnico, racial o religioso nacional. Véase WILSON Richard Un Tribunal Penal Internacional Permanente KO'AGA ROÑE'ETA se.iii, v.3 (1996) - <http://www.derechos.org/koaga/ii/3/wilson.html>

EN LO ECONÓMICO

En la actualidad, vemos con preocupación la imposición del neoliberalismo que margina, excluye y mantiene en la pobreza a una gran parte de la humanidad; que los procesos de globalización no respetan el medio ambiente ni los derechos ciudadanos, y en especial los derechos de los grupos vulnerables. Constatamos con desconcierto que las instancias de coordinación económica internacionales y los acuerdos comerciales deciden los destinos de los pueblos y tienen mayor gravitación que las instancias políticas nacionales e internacionales. Vemos que la igualdad de derechos que afirma la Declaración Universal se encuentra condicionada y negada en la práctica por las directrices del poder económico mundial. Pareciera ser que en nombre de la libertad económica de los grandes capitales transnacionales sería legítimo hoy día dismantelar completamente los sistemas de seguridad social que permitan algunos beneficios sociales para el conjunto de la población, alcanzando incluso a los más pobres. Vemos con angustia que la pobreza se aloja en los sectores más vulnerables: mujeres, ancianos y niños.

"Más de mil cien millones de personas habitantes de esta tierra viven diariamente en la miseria. ¿Cómo no sentirnos afectados frente a tanto dolor y a tanta injusticia? Nadie puede quedar indiferente frente a esta realidad."⁴¹⁹

Frente a esta situación es necesario:

- ▶ Impedir la transformación de la legislación laboral que desregule las relaciones de trabajo y desproteja a los trabajadores. El Estado no puede ausentarse de la misión protectora que le es propia y que constituye su deber, tanto en el plano interno como frente a los convenios internacionales sobre el trabajo.
- ▶ Denunciamos que el modelo económico neoliberal ha cercenado los derechos adquiridos por los trabajadores y el movimiento obrero a costa de grandes sacrificios y luchas históricas.

419 LETELIER DEL SOLAR, Fabiola Discurso de Apertura Seminario Internacional "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos", KO'AGA ROÑE'ETA se iii,v iii (1996) - <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/apertura.html>

▶▶ Rechazamos la discriminación de raza, religión, opción sexual, tercera edad, discapacidad física y mental.

▶▶ Monitorear, estudiar y denunciar las relaciones que en cada país se dan entre el militarismo y los poderes económicos, en especial con las empresas transnacionales y la industria y comercio de armamentos.

▶▶ Demandar y promover la reducción progresiva del gasto militar del Estados para destinar estos recursos al desarrollo y la paz.

▶▶ La educación autoritaria permite relaciones de dominación y ampara la impunidad. La impunidad atenta contra la cultura de los derechos humanos, la democracia y la convivencia pacífica en la sociedad. Niega la real memoria histórica de los pueblos, impidiendo su construcción.

▶▶ La educación es la principal herramienta que tiene toda sociedad para su desarrollo económico, científico y para transmitir el acervo cultural y la historia de los propios pueblos. Por eso, la persistencia de la impunidad conspira contra una auténtica educación que faculte a las personas para vivir y practicar una cultura de los derechos humanos y el respeto de todo ser humano. El sentido de esta educación en derechos humanos es fomentar el ejercicio de sus derechos por parte de todas las personas y los pueblos.

▶▶ La incorporación efectiva en los *curriculum* de toda la educación formal y de los Institutos de formación militar, policial y del sistema judicial, de la doctrina y los contenidos de los derechos humanos, de la historia viva de sus violaciones y la impunidad de sus autores. La inseguridad genera incertidumbre económica de un país.

▶▶ Actualmente se vive en la región una concentración de los medios de comunicación en manos de los grandes capitales. Esto conspira contra la pluralidad de opiniones, la normal confrontación de ellas y el derecho a disentir. Además, el lenguaje utilizado por los medios desvirtúa la realidad, e induce

actitudes y concepciones funcionales a la ideología del modelo neoliberal. Por ello, debemos:

- Buscar los instrumentos necesarios para romper el cerco y la censura de los medios de comunicación, generando una corriente de opinión que impida la persistencia de esta situación.

➤ La conquista de los derechos de la mujer ha sido especialmente difícil y aún se le niegan algunos derechos básicos. A la violación general de los derechos humanos de las personas, en este caso se agrega la discriminación que sufren en variados ámbitos como una violación más. Por lo que es necesario:

- Conquistar derechos de la mujer en áreas aún no reconocidos, como ser aquellos reproductivos y sexuales, contra toda forma de abuso, violencia intra familiar, atropellos laborales y negación de la justicia.
- Exigir la responsabilidad del Estado frente al desarrollo y salvaguarda de estos derechos y el cumplimiento de las Convenciones Internacionales sobre la mujer.
- Fortalecer la efectividad del sistema de derechos humanos nacional e internacional de los derechos de la mujer.
- Respeto al principio de derecho laboral de *a trabajo igual salario igual*.

➤ El desarrollo y expansión del actual modelo económico arrasa y depreda la naturaleza, contamina con tóxicos diversos la tierra, poniendo en grave peligro la salud de los seres vivos y la sobre vivencia del planeta. En este campo se da una casi absoluta impunidad por cometer estos actos aberrantes. Por ello es necesario:

- Exigir al Estado y a la Comunidad Internacional el establecimiento de medidas de desarrollo sustentable que detengan este proceso de destrucción del planeta, aplicando drásticas sanciones económicas y penales a todos los que violen el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

EN LO JURÍDICO

El gobierno mexicano ha venido consagrando por distintas vías y mecanismos la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos. Estos mecanismos y estructuras son revestidos (excepcionalmente) con fórmulas jurídicas y de aparente legalidad del gobierno para así darles apariencias de legitimidad a esas políticas de impunidad.

Entre los numerosos mecanismos de impunidad comunes en nuestro país por los que ha pretendido sustraerse a su obligación internacional de reprimir grave violaciones de derechos humanos, son de resaltar los siguientes:

▶▶ La existencia de regulaciones amplias del Fuero Militar y de la competencia de los Tribunales Castrenses, que permiten que sistemáticamente los miembros de las Fuerzas Militares involucrados en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, masacres, torturas y actividades paramilitares, sean procesados no por la Jurisdicción Civil sino por jueces militares, cuya idoneidad e imparcialidad para sancionar estos crímenes ha sido altamente cuestionada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

▶▶ La persistencia de la Doctrina de Seguridad Nacional, de su enseñanza en las academias militares de nuestro país, así como de la vigencia ininterrumpida de Leyes o Estatutos Orgánicos de Defensa Nacional que institucionalizan esta doctrina constituye otra de las estructuras de impunidad. Al amparo de estas, en varios países, se ha institucionalizado las operaciones encubiertas y de guerra sucia de los Ejércitos y se han creado numerosos grupos paramilitares.

▶▶ La ausencia de una férrea y comprometida actitud de los gobiernos en la sanción y depuración de las filas de los cuerpos de seguridad del Estado de los responsables de graves violaciones de derechos humanos no hace evidenciar nada más que una voluntad del poder Ejecutivo de consagrar y garantizar la impunidad.

▶ Eliminar la política de aval y apoyo institucional a los altos oficiales de las Fuerzas Militares y altos mandos Policiales involucrados en graves violaciones de derechos humanos, que se expresa en sistemáticos ascensos de grado, otorgamiento de condecoraciones, mejoramiento de cargos, asignación a nuevas unidades con mayor mando, envío en comisión de estudios a universidades extranjeras o a centros internacionales de formación, otorgamiento de comisiones diplomáticas como agregados militares o de policía en las embajadas etc.

▶ Las restricciones o limitaciones impuestas a los recursos y garantías judiciales, lo que favorece la impunidad en tanto reduce la capacidad de defensa jurídica de la población frente a los abusos de poder.

▶ El ordenamiento de facultades de policía judicial a los cuerpos represivos del Estado, en particular las Fuerzas Armadas. Con lo cual son los propios violadores de derechos humanos que investigan sus propios crímenes.

▶ Elaborar una Convención contra la Impunidad y otros instrumentos jurídicos necesarios para la protección frente a las violaciones de los Derechos Humanos.

▶ Impulsar y apoyar la efectividad del Tribunal Penal Internacional, que haga efectivo el juicio y castigo a los responsables de crímenes de lesa humanidad*. Que en su estado hayan quedado impunes.

▶ Impulsar acciones legales en favor de las víctimas nacionales que hayan sufrido violaciones de sus derechos humanos en otros países.

▶ Presentar denuncias por violaciones de los derechos humanos ante los Organismos Internacionales como una práctica

* Crímenes de Lesa Humanidad. Aún cuando hubo un acuerdo general sobre la inclusión de los crímenes de lesa humanidad dentro del ámbito de los poderes del Tribunal Penal Internacional, preocupa que no hay una definición general aceptada de los crímenes de lesa humanidad bajo la ley del tratado. Se hizo referencia a las Cartas de Nuremberg y Tokio, los Estatutos del Tribunal de Yugoslavia y Ruanda y el bosquejo del Código de Crímenes en Contra de la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Derecho Internacional. Es probable que este delito incluirá algunos hechos tales como la exterminación, el asesinato, la tortura o la violación cuando son perpetrados de manera sistemática en contra de un segmento de la población civil en un conflicto armado ya sea interno o internacional. Véase Wilson, Richard Un Tribunal Penal Internacional Permanente KO'AGA RONE'ETA se III, v 3 (1996) - <http://www.derechos.org/koaga/ii/3/wilson.html>

- ▶▶ Generar mecanismos internos en nuestro país para hacer efectivas en la práctica, las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales y de los organismos internacionales.
- ▶▶ Promover acciones de seguimiento a la labor desarrollada por los Relatores Especiales de Naciones Unidas.
- ▶▶ Promover la competencia jurisdiccional internacional para el juzgamiento de los violadores a los Derechos Humanos.
- ▶▶ Promover la anulación de las leyes de Amnistía que exculpan a los violadores a los derechos humanos u otras medidas equivalentes, existentes en nuestro país.
- ▶▶ Exigir el cumplimiento de los tratados de cooperación judicial entre los países y de extradición.
- ▶▶ Rechazar toda práctica de persecución de los Estados que obliga al exilio, así como reivindicamos el derecho al asilo.
- ▶▶ Generar acciones para obtener la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas por parte de todos los Estados miembros de la OEA. Actualmente sólo tres países la han ratificado (Argentina, Uruguay y Bolivia)
- ▶▶ Tipificación en un apartado especial en nuestro código penal de Crímenes de Lesa Humanidad como la Desaparición Forzada, la Tortura, el Genocidio.
- ▶▶ Abolir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Pena de Muerte.
- ▶▶ Promover campañas para sensibilizar a la sociedad y declarar inconstitucionales las leyes de Amnistía para responsables de violaciones de derechos humanos por ser contrarias en la práctica al principio de igualdad ante la ley.

▶ Promover la reforma del Poder Judicial y los Códigos pertinentes para garantizar el derecho a la justicia.

▶ Promover que la calidad de órgano jurisdiccional de la llamada justicia militar, sea reemplazada por una instancia de carácter disciplinaria por lo que cualquier situación que signifique aplicación de justicia, ya sea para civiles o militares, debe quedar bajo la jurisdicción civil común.

▶ Promover iniciativas legales, más claras y concretas, a fin de incorporar en los cuerpos policiales y militares el sistema de la obediencia reflexiva, esto es, el subordinado no estará obligado a cumplir órdenes constitutivas de delitos o que afecten la Constitución.

▶ Promover reformas legales a objeto que las comisiones de derechos humanos tengan facultades investigativas ante denuncias de violación de tales derechos y así puedan investigar, documentar, publicar y difundir un listado de violadores de derechos humanos en cada región del país.

▶ Elaborar informes periódicos de seguimiento en materia de impunidad, incorporando una evaluación del período, y difundirlos entre las Organizaciones No Gubernamentales, las autoridades y las instancias internacionales.

▶ Investigar y denunciar las relaciones que se producen entre la impunidad y la corrupción en el país.

▶ Evaluar los planes de formación de las Fuerzas Armadas y policiales, en sus contenidos y métodos, para formular propuestas de cambio desde la perspectiva de los derechos humanos.

“Si en una sociedad se garantiza la racionalidad de la reforma constitucional, de los procesos legislativos y la respuesta a las manifestaciones de protesta, la evolución de los Derechos Humanos esta asegurada.”⁴³⁰

420 PÉREZ CARRILLO AGUSTÍN, *Crítica Jurídica y derechos humanos* Ed. Universidad de Hermosillo Veritas, Escuela de Derecho, México, 1996, Págs. 87

CONCLUSIONES

PRIMERO. La justicia es un derecho humano anterior y superior a la autoridad del Estado, de carácter universal y del cual dependen la seguridad jurídica de las personas, el orden social y la paz, siendo uno de los valores básicos de toda sociedad.

SEGUNDO. El derecho a la verdad de los hechos, sus razones y circunstancias es parte de la reparación del daño causado por los agentes del Estado a las personas, comunidades y sociedad en su conjunto. La que puede ser puesta en entredicho si no se acompaña de la justicia. Si al conocimiento de los hechos le sigue el silencio y la impunidad, la verdad puede convertirse en un insulto para las víctimas.

TERCERO. La impunidad se caracteriza, básicamente, por negar el derecho a la justicia y la verdad, a partir de la omisión de los deberes y obligaciones por parte del Estados; por la violación de los Convenios internacionales, impidiendo su cumplimiento; por no respetar las resoluciones nacionales e internacionales a las cuales están obligados a dar cumplimiento.

CUARTO. Sin sanción social y penal, la posibilidad de que se reproduzcan hechos de violencia es mucho mayor, dado que se rompen las normas básicas de convivencia social.

QUINTO. No es venganza lo que se busca, sino que es precisamente la impartición estricta de la justicia y la reparación del daño, con la reivindicación y dignificación de las víctimas, sus familiares y comunidades ofendidas lo que impide el ejercicio de la venganza. Por lo que un violador de los Derechos Humanos debe ser llevado a juicio penal, no porque haya dañado a determinadas

personas, sino porque su delito pone en peligro a la comunidad como entidad entera.

SEXO. La impunidad es un proceso aberrante que impide el derecho a la justicia, a la verdad, y que conculca los principios básicos de los Derechos Humanos tal cual se han ido construyendo a través de la historia de la humanidad, lo que hace imposible la construcción de un Estado democrático e introduce condiciones que suponen un retroceso jurídico a formas previas al Estado de derecho.

SÉPTIMO. La lucha contra la impunidad supera el mero marco jurídico y debe ser esclarecida y socializada como elemento que ayuda a crear memoria histórica y que reivindique valores humanistas, proyectarse hacia el futuro para que el pasado de horror no vuelva nunca más. Verdad, Justicia Reparación y promover la nulidad de toda la legislación que favorezca la impunidad deben ser los cuatro pilares fundamentales de este combate.

OCTAVO. Durante los cuatro últimos años, MÉXICO, (particularmente en los Estados de CHIHUAHUA, CHIAPAS, GUERRERO y de OAXACA) ha sido arrastrado a una espiral de violaciones a Derechos Humanos que considero muy preocupante y de la cual las mujeres y comunidades indígenas representan un blanco particularmente expuesto. El sistema de impartición de justicia además de estar corrompido y ser discriminatorio, es utilizado como una herramienta más para atacar a los grupos de indígenas y campesinos de oposición; su parcialidad es inocultable.

NOVENO. Las comisiones de Derechos Humanos se hallan ante una situación contradictoria y unido a la falta de mediación por parte de las autoridades en la resolución democrática de los conflictos, provoca el deterioro de

la situación económica y las injusticias flagrantes que propician la proliferación de grupos armados.

DÉCIMO. Las detenciones ilegales, secuestros, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, son en gran parte, el resultado evidente del proceso de militarización en el ejercicio de funciones de gestión y promoción social que corresponden legalmente a autoridades civiles, cada vez más amplias en materias que corresponden a la Seguridad Pública y del desarrollo, tolerado e incluso propiciado grupos paramilitares, y por otro lado de la incapacidad de la institución judicial para garantizar los derechos tanto de las víctimas como de las personas procesadas.

UNDÉCIMO. Esta violencia de Estado se caracteriza sobre todo por la generalización de métodos y prácticas extralegales: detenciones ilegales, detenciones en cárceles clandestinas, secuestros acompañados o no de torturas y de tratos crueles o degradantes, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, aunada a las decisiones jurisprudenciales que reducen además el alcance del derecho a una defensoría efectiva en el marco del proceso penal, principalmente a tomar en consideración las declaraciones rendidas por medio de la tortura.

DUODÉCIMO. Si la masacre representa una de las manifestaciones más graves de la multiplicación de los repetidos actos que atentan a los Derechos Humanos y de ningún modo significan un caso aislado y único.

DECIMOTERCERO. La carrera de los magistrados, jueces, ministerios públicos, defensores de oficio, policías, peritos debe ser organizada sobre la base de principios de imparcialidad, independencia, inamovilidad y responsabilidad,

dotado con recursos materiales y humanos, en condiciones compatibles con su dignidad que les permitan ejercer el trabajo que exige la sociedad.

DECIMOCUARTO. Las violaciones a los Derechos Humanos son más graves de lo que la mayoría de la población tiene conocimiento, muchas de las que hemos examinado son propias de los estados autoritarios, donde predominan la represión y la censura a toda forma de oposición.

DECIMOQUINTO. CHIENALHÓ, AGUAS BLANCAS y CIUDAD JUÁREZ, entre muchos otros, son el reflejo de la crisis de instituciones y de ingobernabilidad en que vive México y que ya no es posible ocultar más, conflictos a los cuales ninguna autoridad siente tener competencia para intervenir. Aquellas autoridades estatales y Federales que intervienen, lo hacen para administrar y alargar un conflicto social y político, cuyos factores producen la descomposición y crisis de legitimidad en las fuentes de gobierno.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

-  AFTALION Enrique R. Introducción al Estudio del Derecho 2ª ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
-  ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 14ª ed. Ed. Kratos. México, 1992.
-  BARRAGÁN SALVATIERRA, Oscar. Derecho Procesal Penal. Ed. Mc Graq-Hill, México, 1999.
-  BIDART CAMPOS, German J. Teoría General de los Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. 1993.
-  BROM, Juan. Para Comprender la Historia. 19ª ed., Ed. Nuestro Tiempo, México, 1991.
-  BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 22 ed., editorial Porrúa. México. 1989.
-  CARRANCA TRUJILLO, RAÚL, CARRANCA Y RIVAS RAÚL Derecho Penal Mexicano Parte General. 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
-  CARRANCA Y RIVAS, RAÚL Derecho Penitenciario. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
-  CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derechos Penal. 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 1987, Pág. 33
-  COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 15ª ed., Ed. Porrúa. México, 1995.
-  COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Poético jurídico. Ed. Porrúa. México, 1998
-  Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuración de justicia y derechos humanos, CNDH, México, 1996.

-  CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. 4ª ed, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, Baja California, 1992.
-  DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 17ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1991.
-  FAÜNDEZ LEDESMA Héctor, Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1992.
-  FERNÁNDEZ, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. Ed. Debate. Madrid, España. 1991.
-  FIX FIERRO Héctor, A la puerta de la ley: El estado de derecho en México. Ed. Cal y Arena, México, 1994.
-  FRANCISCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1951.
-  GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 48ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994.
-  GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Proceso Penal y Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 1993.
-  GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Poder judicial y ministerio público. Ed. Porrúa, México 1997.
-  GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa. México, 1972.
-  GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª ed, Ed. Porrúa México, 1985
-  GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1991.
-  JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS., Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 3ª. ed., Ed. Losada, Buenos Aires, Argentina, 1964.
-  LÓPEZ PENICHE, Edgardo, Introducción al Derecho. Ed. Porrúa, México, 1977.

-  MACEDO, MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Ed. CVLTVRA, México, 1931.
-  MARGADAN, S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 12ª. ed., Ed. Esfinge. México, 1988.
-  MENDIETA Y NÚÑEZ. LOS TARASCOS. 3ª Ed., Ed. UNAM, México, 1988.
-  MORINEAU, Oscar, El Estudio del Derecho. México, Ed. Porrúa-UNAM. 1997.
-  NORIEGA CANTÚ, ALFONSO, La reforma a los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su vinculación con los Derechos Sociales y Estado Social de Derecho en Nuevo derecho constitucional mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.
-  ORTIZ ORTIZ, Serafín. Función Policial y Seguridad Pública. Ed. McGraw-Hill/Interamericana Editores. (Serie Jurídica); México, 1998.
-  OSORIO Y NIETO, César Augusto, Avenugación Previa. Porrúa, México, 1981.
-  OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoria del Derecho. 7ª ed., Ed. Nuevo, México, 1990.
-  PADILLA M. Miguel. Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías. T. I, 2a. ed. Ed. Abeledo, Buenos Aires Argentina, 1989.
-  PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México, 1983.
-  PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del derecho Ed. Porrúa, México, 1993.
-  PEÑA URIBE, Gabriela y otros. Manual de capacitación en Derechos Humanos para Agentes de la Policía Judicial Federal, Procuraduría General de la República. Dirección de Promoción de La Cultura de los Derechos Humanos, México 2ª ed., PGR. México, 1999
-  PEREZ CARRILLO AGUSTÍN, Crítica Jurídica y Derechos Humanos. Ed. Universidad de Hermosillo Veritas, Escuela de Derecho, México, 1996.

-  Procuraduría General de la República, Libro Blanco sobre Acteal, México, PGR, 19 de noviembre de 1998.
-  RECASENS SICHES Introducción al Estudio del Derecho, 12ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997.
-  RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal Mexicano. 12ª ed, Ed. Porrúa, México 1982.
-  RONQUILLO, Víctor. Las muertas de Juárez. Ed. Planeta, México, 1999.
-  RUIZ HARRELL Rafael, Criminalidad y mal gobierno, Ed. Sansores & Aljure, México, 1998.
-  SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ed. Harla, México, 1995.
-  SOBERANES José Luis, Informe sobre México, en Jorge Correa Sutil, Ed., Situación y políticas judiciales en América Latina Santiago de Chile: Universidad Diego Portales, 1993.
-  THOMPSON, J Eric, Historia y Religión de los Mayas. Ed. Siglo XXI, México, 1991.
-  VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
-  VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975.
-  ZAMORA PIERCE, Juan. Garantías y Proceso Penal. 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.

FUENTES EN INTERNET

- ☞ "Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente 3/96, 23 de abril de 1996, Pág. 107. <http://www.hrw.org/spanish/informes/1997/deberes.html>
- ☞ ALVAREZ ICASA José, citado por FLATEC, Presas Fáciles Mujeres, Obreras y Migrantes. <http://www.flatec.org/nota7.htm>
- ☞ Amnistía Internacional. <http://www.derechos.org/nizkor/mexico/doc/ai.html>
- ☞ ARALY CASTAÑÓN. (Con información de Armando Rodríguez) El Diario, Diario Digital. Chih., México Levantán cruz, inicia vigilia, Viernes, Marzo 15, 2002. <http://www.diario.com.mx/portada/nota5.html>
- ☞ BBC, BBC MUNDO América Latina. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1820000/1820469.stm#top
- ☞ Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez". Guerrero 95: Represión y muerte, 1996. <http://mixcoac.uia.mx/~prodh/gro952.htm> (25 de marzo de 1998)
- ☞ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas Acteal entre el Duelo y la Lucha. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/98-12acteal/todo.htm>.
- ☞ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/informes/2000/00-AcActeal.htm>
- ☞ Comisión Mexicana para la Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos A.C. ce: cmdpdh@laneta.apc.org. <http://www.laneta.apc.org/cmdpdh>
- ☞ Comisión Mexicana para la Defensa y la Promoción de los Derechos Humanos A.C. <http://www.desaparecidos.org/mex/>
- ☞ Comisión Nacional de Derechos Humanos <http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/caracte.htm>.
- ☞ Comisión Nacional de Derechos Humanos http://www.cndh.org.mx/Principal/document/la_cndh/funcion/atribuci.htm

- ☞ Comisión Nacional de Derechos Humanos
http://www.cndh.org.mx/Principal/document/la_cndh/funcion/recomend.htm
- ☞ Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<http://www.cndh.org.mx/Principal/document/recomen/recomen1.htm>
- ☞ Comisión Nacional de Derechos Humanos.
<http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos>.
- ☞ DÍAZ Gloria Leticia Revista Proceso, Cinco años de la matanza, Aguas Blancas: la pesadilla no termina –“VIL, INHUMANO, INTOLERABLE; ME DUELE ESTA IMPUNIDAD”:
 RICARDO ROCHA.
<http://www.proceso.com.mx/especiales/aguasblancas/home.html>
- ☞ Diputado ÁLVARO ARCEO CORCUERA. Secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática Reformas al Artículo 20 Constitucional para la protección de los derechos de las víctimas u ofendidos.
<http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/cont7/arti207.htm#edi>.
- ☞ Entrevista de Human Rights Watch con MIREILLE ROCCATTI, ExPresidenta de la CNDH, Ciudad de México, 5 de junio de 1998.
<http://www.hrw.org/spanish/informes/1999/mexico4.html>
- ☞ GONZÁLEZ DE COSSIO Francisco Delitos y penas: El México impune. Nexos, abril de 1998 <http://worldpolicy.org/americas/mexindex.html>
- ☞ HERNÁNDEZ LOPEZ, José de Jesús y otros. Estudio criminológico de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.
<http://www.monografias.com/trabajos6/asmu/asmu.shtml>
- ☞ HERNÁNDEZ NAVARRO Luis, en su artículo, El agua y El Fuego.
<http://serpiente.dgsca.unam.mx/jornada/1997/dic97/971228/mas-agua6.html>
- ☞ <http://www.ctv.es/USERS/mmoril/arbil-d7.htm>
- ☞ <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo/187535/>
- ☞ <http://www.hrw.org/spanish/informes/1999/mexico5.html#respons>
- ☞ <http://www.jornada.unam.mx/1998/dic98/981213/mas-acteal.html>
- ☞ http://www.jornada.unam.mx/2001/oct01/011001/aborto_poni/poni_juarez1.htm

- ✘ http://www.laneta.apc.org/dh/documentos/constitucion/constitucion_index.htm
- ✘ <http://www.laneta.apc.org/cmdpdh>
- ✘ <http://www.laredaccion.com/proyectos/api/4001.htm>
- ✘ http://www.nmsu.edu/~frontera/old_1996/apr96/9apr2696.html
- ✘ <http://www.nonviolence.org/serpaj/art/diagnost.htm>
- ✘ <http://www.vozpublica.com/vozp6/inocen.htm>
- ✘ <http://www.w3.org/TR/REC-html40> Julio-Agosto de 2000
- ✘ <http://www.htm.pgr.gob.mx/cmsocial/bol97/dic/b0039197.htm>
- ✘ JAUME PUIG ¿Justicia en España?(Nº7) <http://www.ctv.es/USERS/mmori/arbit-d7.htm>
- ✘ LETELIER DEL SOLAR, Fabiola Discurso de Apertura: Seminario Internacional "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos", KO'AGA ROÑE'ETA se.iii,v.iii (1996). <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/apertura.html>
- ✘ LETELIER DEL SOLAR, Fabiola Discurso de Apertura: Seminario Internacional "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos", KO'AGA ROÑE'ETA se.iii,v.iii (1996) – <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/apertura.html>
- ✘ MARIA DE LA LUZ GONZALEZ/EI Norte Decepciona a CIDH indagación en Juárez. miércoles 13 de febrero del 2002 | actualización: 12 13 hrs.
- ✘ Mariana Naszewski ianjar@fibertel.com.ar. <http://www.monografias.com/trabajos/violaddhh/violaddhh.shtml>
- ✘ MARINA PATRICIA JIMÉNEZ*, la Situación de los Derechos Humanos en México, Vista desde la Sociedad Civil. Guadalajara, 22 de octubre de 1998. <http://www.laneta.apc.org/cdhbcasas/ponencias/iteso.htm>,
- ✘ MARISELA ORTEGA / EI Norte lunes 28 de enero del 2002 | actualización: 17:36 hrs. <http://www.elnorte.com/nacional/articulo/182996/>
- ✘ MORINEAU, Marta. Aguas Blancas, estudio de un caso de aplicación del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 89, Sección de Artículos, 1997). <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/89/art/art14.htm#N4>.

- ✂ ORTEGA, MARISELA /El Norte Se 'autotorturan' chóferes.- Portillo: (Expresan que el dictamen del Juez establece que las lesiones de los inculpados pudieron ser auto infligidas) jueves 20 de diciembre del 2001 | actualización: 23:05 hrs. <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo>
- ✂ ORTEGA, Marisela. Protestan familiares de inculpados. Desfilarán ONGs contra crímenes en Ciudad Juárez. El Norte, miércoles 14 de noviembre del 2001 (actualización: 14:52 hrs.). <http://www.elnorte.com/nacional/Articulo/164056/>
- ✂ PASTRANA, Daniela /Masiosare Las reformas penales en Chihuahua Mano suave para violadores 21 de octubre del 2001. <http://www.rebellion.org/ddhh/violadores211001.htm>
- ✂ Philip True, Guerrero Has Become a State of War (Guerrero se ha convertido en un estado de guerra), San Antonio Express-News, 22 de octubre de 1995, Pág. 1. <http://www.hrw.org/spanish/informes/1997/deberes4.html>
- ✂ PONIATOWSKA, Elena Ciudad Juárez: son mujeres quienes ayudan a mujeres/ I * Niñas de 10 años, violadas y asesinadas, jueves 20 de abril de 2000. <http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000420/cul3.html>.
- ✂ PORTILLO, Carlos Impunidad: Memoria U Olvido KO'AGA ROÑE'ETA se.iii.v.iii (1996) - Discurso presentado en el Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos". Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996. <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/portillo.html>.
- ✂ RAMÍREZ CUEVAS, Jesús. La impunidad se llama Acteal. <http://www.w3.org/TR/REC-html40>
- ✂ ROCHA Ricardo, Aguas Blancas: Toda la verdad. <http://www.rocha-detrasdelanoticia.com/?Orden=Leer&Tipo=RT&Art=24>
- ✂ Semanero Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1993, p. 308. <http://Info1.Juridicas.Unam.Mx/Jurinfo/ Penal/ Penal69/ Pen34410.Htm>
- ✂ SILVA MAGALLI, jueves 13 de diciembre del 2001, <http://www.cimacnoticias.com/noticias/01dic/01121304.html>
- ✂ VILLALPANDO Rubén, Agreden a un agente del MP familiares de presuntos asesinos de mujeres en Ciudad Juárez. MIÉRCOLES ▫ 14 ▫ NOVIEMBRE ▫ 2001. <http://www.jornada.unam.mx/2001/nov01/011114/033n1pol.html>

✠ **VIVANCO José Miguel, Sistema de Justicia Mexicano Cómplice en Tortura y Desaparición Forzada, Ciudad de México, 14 de enero de 1999.**
<http://www.hrw.org/spanish/press/1999/mexico.html>

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

☞ Octava Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Página 250. Amparo en revisión 133/88 Cliserio Ruiz y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.

☞ Novena Época. Instancia. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Febrero de 1997; Tesis: VII.P. J/21; Página. 620. Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives

Amparo en revisión 405/93 Antonio Varela Flores 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario. Lucio Marin Rodríguez.

Amparo directo 448/94 Salvador Damián Falcón 15 de noviembre de 1994 Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretana: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretana: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente José Pérez Troncoso. Secretario José Luis Rafael Cano Martínez.

☞ Octava Época. Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo. IX, Abril de 1992; Página: 606, Amparo en revisión 354/89 Adnán Ruelas López 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna

Sostiene la misma tesis. Amparo en revisión 364/91 Fernando Gómez Jiménez. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura

☞ Octava Época; Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Abril de 1992:

Página: 605. Amparo en revisión 364/91. Fernando Gómez Jiménez. 18 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

🏛️ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 566; Amparo en revisión 424/90. Francisco Alonso Núñez Núñez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jorge Luis Silva Banda.

🏛️ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 1a./J. 17/95. Página: 118 Contradicción de tesis 13/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimenta. Tesis de Jurisprudencia 17/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

🏛️ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 1a./J. 15/95. Página: 97 Contradicción de tesis 13/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Cuarto Circuito. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benitez Pimenta. Tesis de Jurisprudencia 15/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos, de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

🏛️ Octava Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.1o.147 P; Página: 271

Amparo en revisión 26/89. Martín Salas Robles. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

﷎ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: XVI.2o.2 P. Página: 487

Amparo en revisión 100/95. Carlos Antonio Lechuga Avila. 30 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o.13 P. Página: 448

Amparo en revisión 315/95. María Teresa Rivera Carrasquedo. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

﷎ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.69 P. Página: 183

Amparo en revisión 206/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 444/85. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 14 de junio de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

﷎ Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: XX. J/16. Página: 308

Amparo en revisión 47/95. Beatriz Palos Castro viuda de Vázquez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez

Amparo en revisión 415/95 CCC. Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez

Amparo directo 889/95. Agapito Bartolón Ortiz. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 324/95. Mariano Aguilar Moreno. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 422/95. José Luis Rojas Jacinto y otro. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

﷎ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: XIX.2o.3o.P. Página: 1113

Amparo en revisión (improcedencia) 603/96. Alhelí Echazarreta Aguilar. 8 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

﷎ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXVI/97. Página: 111

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziauriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVII/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

﷎ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: XIX.1o.6.P. Página: 766

Amparo en revisión 112/96. Manuel García Uresti. 12 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Ponente: Héctor Alberto Anas Murueta. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 53/97, pendiente de resolver en el Pleno.

﷎ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: IV.1o.1.P. Página: 619

Improcedencia 140/96. Dieler Lorenzen Maldonado. 27 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

Improcedencia 143/96. Banco Internacional, S.A. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Amparo en revisión 285/95. Jesús Sandoval Calzonciti. 9 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: Alma Rosa Torres García.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 55/96, pendiente de resolver en la Primera Sala, Sección Penal. Actualmente, corresponde a la contradicción de tesis 53/97, pendiente de resolver en el Pleno.

﷎ Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. III, Junio de 1996. Tesis: I.3o P.7 P. Página: 759.

Amparo en revisión 479/95. Partido Revolucionario Institucional. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Nota. Sobre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis números 53/97 y 18/98, pendientes de resolver en el Pleno.

﷎ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: XVIII.2o.4 P. Página: 656

Amparo en revisión 329/95. Aurora Martínez Juárez. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Enoch Cancino Pérez.

﷎ Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Junio de 1994. Página: 531.
Amparo en revisión 144/94. Valente Callejas Martínez. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

﷎ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 793, Página: 513. Quinta Época

Amparo en revisión 1454/38. Gutiérrez Isidoro. 9 de junio de 1938. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 2132/38. Mazón Soto Jesús. 3 de agosto de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2303/39. Trujillo Gregorio. 14 de julio de 1939. Cinco votos

Amparo en revisión 7027/42. Tenquedo Inés. 4 de diciembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 7701/42. Cornejo de Méndez María Guadalupe. 4 de diciembre de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

﷎ Novena Época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Agosto de 1998; Tesis: I. 1o A. J/9 ;Página: 764

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ansteo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ansteo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amanillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, Página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro "SENTENCIA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

﷎ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XXI.2o.12 K. Página. 813

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretana. Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, Página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

☞ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: VI.2o. J/123. Página: 660.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Ennque Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Ennque Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

☞ Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Página: 265

Amparo directo 797/92. José Juan Ramírez Juárez. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.

☞ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte TCC Tesis: 527 Página: 318
Amparo en revisión 115/88. Rubén López García. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 16/89. Lucas Martínez Medina. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 254/92. Eleuterio Meza Montiel y otro. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 127/93. Florencio Bautista Niño. 10. de abril de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 608/93. Adolfo Valencia Palacios. 13 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/333, Gaceta número 82, Pág. 52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Octubre, Pág. 188.

☐ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 82, Octubre de 1994 Tesis: VI.2o. J/333 Página: 52

Amparo en revisión 115/88. Rubén López García. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 16/89. Lucas Martínez Medina. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 254/92. Eleuterio Meza Montiel y otro. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 127/93. Florencio Bautista Niño. 1 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 608/93. Adolfo Valencia Palacios. 13 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

☐ Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV, Enero de 1995 Tesis: VIII.2o. 23 P Página 223

Amparo en revisión 314/94. Edmundo Canales Rodríguez y coagraviado. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

ب Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV. Página: 189. Clave: . Tesis: . Martínez Baños Moisés. Pág. 189. 9 De Octubre De 1947. Tomo XCIV. Cuatro Votos.

ب Séptima. Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82. Página: 23. Clave: . Tesis: Amparo directo 3794/74 Celerino de la Trinidad y otros. 13 de octubre de 1975 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Véanse: tesis de jurisprudencia No. 115 y 116, Págs. 253 y 254, Apéndice 1917-1975, segunda parte.

ب Séptima 7a. Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 64. Página: 22. Clave: . Tesis: .

Amparo Directo 205/74 Francisco Jacobo Zavala. 26 de Abril de 1974 Unanimidad de 4 Votos Ponente: Ezequiel Burguete Farrera Sostienen La Misma Tesis: Amparo Directo 207/74 Matias Landey Aguilar. 26 de Abril de 1974 Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Amparo Directo 203/74 Benito Piña Baez. 26 de Abril de 1974 Unanimidad de 4 Votos.

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

ب Quinta. Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVIII. Página: 3285. Clave: . Tesis: .

Escamilla R. Filomeno Y Coags. Pág. 3285. Tomo LXXVIII. Noviembre 15 De 1943. Cinco Votos.

ب PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1413/92. Luis Manuel Sotelo Sánchez. 7 de octubre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo XI Mayo de 1993. Página: 323. Clave: II. 1º. Tesis: 90 P.

ب SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época. Tomo VII Febrero de 1991. Página: 167. Clave: VI. 2º. Tesis: 313 P.

Amparo en revisión 155/90 Pánfilo León Rosas. 1 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

⚡ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: P. LXXXVI/96. Página: 459
Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

⚡ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: P. LXXXIX/96. Página: 513
Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

OTRAS FUENTES

- Amnistía Internacional, Acción Urgente AU 306/97, Índice AI: AMR 41/89/97/s. 24 de septiembre de 1997
- Amnistía Internacional, México: La espiral de violencia en Chiapas y Guerrero podría degenerar en un desastre de derechos humanos, Servicio de Noticias 113/98, Índice AI: AMR 41/29/98/s, 12 de junio de 1998.
- Amnistía Internacional, México: Las desapariciones: un agujero negro en la protección de los derechos humanos, Índice AI: AMR 41/05/98/s, 7 de mayo de 1998.
- ANDREU GUZMÁN Federico, Seminario Internacional: "Impunidad y sus Efectos en los Procesos Democráticos". Algunas Reflexiones Sobre la Impunidad. Santiago de Chile, 14 de diciembre de 1996, Oficina Internacional de Derechos Humanos, Acción Colombia, Marco Institucional de la Impunidad.
- CANCADO TRIDADE, Antonio Augusto. Presentación de la Serie Tomo II de los Estudios Básicos de Derechos Humanos II, del instituto Iberoamericano de Derechos Humanos. De. lidh, 1995. San José Costa Rica.
- CNI en Línea Por Cecilia Guadarrama/CNI Noticias viernes 8 de febrero, 10:33 PM El Ejército, una cárcel: general FRANCISCO GALLARDO.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.LV/II.100, 24 de septiembre de 1998, párrafo 682.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos Recomendación 1/98 Pág. 209 y ss.
- Comité de America Warch Derechos humanos en México, ed. 1992, Ed. Planeta
- Diccionario Jurídico 2000; Desarrollo Jurídico Copyright 2000, Todos los Derechos Reservados, DJ2K - 1656
- Documento Base del Tribunal Civil Contra la Impunidad y la Violencia, Exposición de Motivos, Chiapas, Junio de 1999.
- Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XV. Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires Argentina, Pág. 227
- Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98 © 1993-1997 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

☛ Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe ante el 54 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/43, octubre de 1998

☛ MACHUCA RAMÍREZ, Jesús Antonio. La Estrategia Militar en Chiapas y la Ciudadanización de las Fuerzas Armadas. Ponencia presentada en el Foro "Por la Recuperación de la Nación y contra la Militarización", realizado el 4 de septiembre de 1999 en el Centro Cultural San Ángel; México, Distrito Federal.

☛ MARICLAIRE ACOSTA, El Caso Mexicano. Otra Vuelta de Tuerca, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, marzo de 1997.

☛ Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado. T. IV. Editorial Nauta, Barcelona España, 1980.

☛ Recomendación 44/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

☛ Resolución de la Asamblea General No. 43.173, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", 9 de diciembre de 1988, Principios 12, 17 y 21.

☛ RONDIN Tomas Porfino Aguas Blancas v. México, Caso 11.520, Informe N° 49/97, Inter-Am. C.H.R. MÉXICO 18 de febrero de 1998

☛ VAN GRONINGEN, Karin. Desigualdad social y aplicación de la Ley pena (colección monográficas jurídicas núm. 27), Ed. Jurídica venezolana, Caracas Venezuela.

LEGISLACIÓN

- ☞ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- ☞ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
- ☞ CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.
- ☞ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- ☞ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- ☞ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- ☞ CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
- ☞ CÓDIGO PENAL FEDERAL
- ☞ LEY DE AMPARO
- ☞ LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO
- ☞ LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
- ☞ LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
- ☞ LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
- ☞ LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- ☞ LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
- ☞ LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.
- ☞ LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- ☞ REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO

FEDERAL

☞ REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

☞ REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MEDICO

☞ REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL